

R/415

9.3

1807

R/415.







DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ





DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ





LA PR...



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



6 Censo Quarenta maravedis.
SE LLO QVARTO. QVARENTA
MAYRAVEDIS, AÑO DE MIL
CC. HOCENTOS SIETE.

En obligacion del Conde Villa de Monchel a seis dias
abandade Aciac q. sta del mes de Censo año de mil ochos
p. Alexandro Peranes y cuenta siete ante mi el Cno. Co.
Manuel Peranes como del numero y Ayuntamiento de ella y
sufrator vgon. infra scripto comparecio. He

andrio Peranes de esta veindad al qual hoy
fue conozco Dijo: que habiendose rematado
para Real Censo de esta Villa en el dia treinta y
uno del mes de Agosto mes de Dize, el abantade
ocurre secase en el comparecio, habiendo
de dar la libra en el presente año aviente
y quatro quartos, pagand se diez por Dho. aban
de mil ciento setenta y un rs, y catosce ma
xavideros en los tres tercios de fin de Abril, Ago
sto y Dize. por tanto otorga, otorgase obliga
a cumplir con Dho. abano bajo las condiciones
suso insertas, y no cumpliendo lo quize que se
le apremie por el vgon legal no solo a su cum
plimto, sino estambien a delos costas danos y
perjuicio q. se iriguere a esta Villa y alor Censo
por se certifica de ellos q. le hagan constar por
relacion jurada sin q. se necesite de otra prueba
si preceda aviso, si otra diligencia judicial

ni extrajudicial p[er] el d[omi]no lo r[ati]o, y para
mayor equidad del cumplim[en]to de lo en esta
es[er]a. convenit[er] presente por su fiador y p[ro]curador
g[er]ral a Manuel Perianes de esta ve[er]dad
al qual doy fe conozco, quien hallando e
presente intima del d[omi]no. que en tal caso
le asiste d[omi]no, se constituya por tal fiador
y p[ro]curador obligandose a cumplir
con d[omi]no. abasto de ac[er]re bajo las condi-
ciones insertas, sin que los s[er]es de Justicia
sepan q[ue] hacer dilig[en]cia alguna contra el
Alexandro Perianes, ni hacer exco[m]unio[n] ni
divisio[n] en sus bienes pues la renuncia con
la ley n[um]ero titulo doce partida quinta
y demas que disponen que el fiador no pue-
da ser recompensado antes que el deudor
principal, h[aci]er suya propia la deuda
agena y recibo en si y queda de su cuenta y
carga la responsabilidad y obligacion de
cumplir con d[omi]no. abasto, para lo que que-
re y conviene sea demandado primero
q[ue] el Alexandro Perianes, y q[ue] todo lo actu-
al diligencias q[ue] para su cumplim[en]to, se ofrezcan
hacer se entiendan con el, y no con aquel
erro sin perjuicio de la accion q[ue] los s[er]es
de Justicia tienen contra el, pues queda



viva, ilera y en su fuerza y vigor para q^{ue} un de
ella sea arbitrio y eleccion, y al cumplimiento de lo
en esta Carta contenido ambos otorgantes
obligaron sus personas y bienes habidos y por ha-
ber, dieron poder a las Justicias y Jueces de S. M. com-
petentes y en especial a la de esta Villa a cuya
jurisdiccion se someten con renunciacion de su
propio fuero jurisdiccion y domicilio y otro
qualquiera que de nuevo ganaren y la Ley si
convenciere de jurisdiccionne omnium judi-
cum, para q^{ue} dello se apremien por todo riga de
dho. como si fuere por sentencia definitiva da-
da y pronunciada parada en authoridad de
cota juzgada consentida y no apelada y por todo
lo recibien con renunciacion de todas las Le-
yes fueros y dho. de su favor con la general y
la q^{ue} la prohibe en cuyo testimonio asi lo dige-
ron otorgaron y firmaron siendo t^{er}gor. Alonso
Lopez, Manuel Cordero y Antonio Santos de corave-
nidad de todo lo qual yo el Cono. Doy fe e
Manuel Perianes

Alejo y D^o Perianes

Ause mi

Francisco Holguin
Juan de

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date.]



Alicio Lopez

[Faint handwritten text at the bottom of the page.]



6 Enero



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Casa de obligacion del Enla Villa de Almonchegas en
abasto de vino y vinagre }
q. otorga Alexandro Pe- } del mes de Enero año de mil ocho
rnanes y Manuel Peria } cientos siete ante mi el Ermo. pp.
nes como su fiador } del numero y Ayuntamiento, y go. in-

frascriptos comparecio Alexandro Perianci de esta
vecindad a el qual doy fee conozco y dijo que
habiendome sacado a publica subasta el Abasto
de vino y vinagre para el presente año de la
fecha se remato el dia treinta y uno del ante
proximo mes de Dize. cuyo remate recayó en
el, bajo las siguientes condiciones, que el qual
villo de vino lo hade dar en todo el año a ocho
quarto, y el quartillo de vinagre en los meses
de Mayo Junio Julio y Agosto a cinco quarto y los
demas del año a quatro quarto, que ninguna
persona pueda vender vino ni vinagre como
no sea de su corteza y vecino de esta villa y lo
que asi se vendiere siendo por menor hade po
gar y satisfacer a el compareciente los diez.
de benque, pagando de diez. por el indicad

abasto 1 xer mil novecientos sesenta y tres
ra más en los tres tercios de fin de Abad, Agor-
to y Dibre, por tanto otorga, se obliga acum-
plir con dño. abasto bajo todas y cada una
de las condiciones suso insertas, y a mayor
abundam^{to} presento por su fiador p^{al}. pa-
gador a Manuel Peñares de esta vecindad
del qual doy fee conzaco, quien hallando
se presente instruido p^{el} dño. que en tal ca-
so le asiste dño. otorga se obliga a cumplir
con el dño. abasto, sin q^e sea necesario se
entender con el Alejandro Peñares y sin
que sea necesario hacer diligencia alguna
de fuera ni de dño. con el, ni excusacion di-
vision de bienes, cuyo beneficio renuncia
expresam^{te} pues todas las diligencias q^e
ocurrían se han de entender con el, como
si fuese principal deudor para lo qual ha-
ce de causa y negocio ageno suyo propio
sin q^e por esto se deje de repetir contra el
Alejandro Peñares si acomodare y al cum-
plimiento de lo en esta c^{on}. contenid^o los

Alexandro y Manuel Benianes obligaron sin per
sonas y bienes habidos y por haber de sus y de sus
alor Jurisdicciones y Juces de S. M. competentes y en
especial a la de esta villa a cuya jurisdicción
se someten con renunciacion de todas las Le
yes fueros y dros. de su favor, para q. a ello les obli
guen por todo rigor de dño. como si fuere por
sentencia definitiva dada y pronunciada para
da en authoridad de cosa juzgada y conseri
da q. por tal lo recaten, con renunciacion
de todas las Las Leyes fueros y dros. de su favor
con la general y la que la prohibe, en cuyo o
rremonio asi lo digieron otorgaron y firmaron
siendo tgo. Alonso Lopez, Manuel Cordero y Anto
nio Santo de esta veindad todo lo qual yo
el Cmo. Doctee =

Manuel Benianes

ALZON PROPERIENES

Ante mi

de Juan Holguin

de Juan



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]



6 enero

Quarenta maravedis.

5

SELLO CVARTO, CVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

En la obligacion de los señores de esta Villa de Monchel seis
 quatro mar. en cada quartillo de vino de los señores de
 Ferrandez y Manuel Ferrandez de mil ochocientos siete mar.
 como se supieron en el año de 1700. por el Sr. D. Juan de
 Caceres comparecio el Sr. D. Juan Ferrandez de esta
 villa a el qual doy fe como se y dijo. que
 habiendose sacado por el Sr. D. Juan Ferrandez, apu-
 blica subasta la quarta mar. impuesta en
 cada quartillo de vino, se remato el dia trece
 de junio del año proximo mes de Dibre, cuyo
 remate recayó en el compareciente, por tanto
 se obliga a pagar por Dho. quarta mar. im-
 puesta en cada quartillo de vino por mil do-
 cientos cinquenta y ocho rs. y veinte y ocho m.
 en tres tercios iguales q. son en fin de Abril Ago-
 to y Dibre. que cumpliendo quiere q. se le apre-
 mie por todo rigor legal, no solo con cumpli-
 miento, sino es tambien a el de las cosas danar
 y perjuicio q. se ocasionen a esta Villa, y a los
 de su villa de ella, q. se hagan constar por se-
 racion jurada sin q. se necesite de otra prue-
 ba, ni preceda otro ni otra diligencia

judicial, in extra judicial, p[er] de todo lo releva y
para mayor seguridad p[er]curo p[er] sus fidei y p[er]al
pagador a Manuel Ferreras de esta veindad, ad
qual soysee conozca, quien hallandose p[er]sen
de unido del d[omi]n. que en tal caso le asome
de la conyuntura p[er]tal fidei y p[er]al paga
de obligandose a cumplir con pagados
de cantidad de los mil d[omi]n[os] con un
quenta y ochenta y veinte y ocho mar
mos de terciar, sin que los señores de
Justicia tengan que hacer diligencia alguna
contra el Alexandro Ferreras, ni hacer exco
sion ni d[omi]nion en sus bienes p[er] renuncia
expresamente en beneficio, y la ley que tiene
de ser p[er]tida quinto p[er] el p[er]o y el
fidei, no pueda ser recibida antes de la d[omi]n
p[er]al, ha de suya propia la deuda agena, y si
se en si y queda de su cuenta y cargo la re
ponsabilidad y obligacion de cumplir con d[omi]n
p[er]o, para lo que quiere y conviene ser de
mandado p[er] el d[omi]n Alexandro Ferreras
y p[er] todo lo autor y dilig. q[ue] para su cumplim[ie]nto
se ofrescan haer se entienda con el, y no con
aquel, eno sin perjuicio de la accion q[ue] lo ve
nires de Justicia tienen contra el, p[er] que
in vivo, ilico y en su fuero y vigor para fi
ven de ella con arbitrio y eleccion, tal am
punto solo en esta d[omi]n. contenida, ambo
p[er] organtes obligacion sus personas y bienes

habidos y por haber dieron poder a los Jurados y fue-
ra competentes y en especial a la de esta Villa a cu-
ya jurisdiccion se someten con renunciacion de qual-
quier fuero jurisdiccion y domicilio y otro qualquiera
de q. de muelo ganaren y la Ley si combeniere
de jurisdiccion omnium judicium para q. dello
ley apremien por todo rigor de dño. como si fueren por
sentencia definitiva dada y pronunciada porada
en autoridad de cosa juzgada y consentida
que por tal lo reciben, con renunciacion de todos
los leyes fueros y dños. de su favor con la gran
y la q. la prohibe en cuyo testimonio asi lo
dijo otorgo y firmo siendo tgor. Manuel Lopez
manuel cordero y Antonio Santos de en ve-
nidad de todo lo qual yo el ano. de 1700

Manuel Perianes



Alejo Perianes

Ante mi

Francisco Holguin

de Jura

Quarenta maravedis



EL CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or official document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Miguel...']

[Handwritten scribble or signature]

Miguel de...
[Faint handwritten text]



6 enero Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

En la obligacion de la
Alcavala del viento que
otorga Alexandro Peria-
nes y Manuel Portanero
nos sus fiadores

En la villa de Almonchel en dia
del mes de enero año de mil ochocientos
siete ante mi el Sr. J. J. P.
Sr. mero y Ayuntamiento, y J. J.

interfueros comparecio Alexandro Perianero de
esta vecindad, a el qual doy fee conozco y digo:
que habiendome sacado por la Sr. J. J. Justicia, a
pública subasta la Alcavala del viento del pre-
sente año, se remato el dia treinta y uno del
ante pasado mes de Dize, cuyo remate se cayo
en el compareciente, habiendo de pagar por dicha
Alcavala mil y cien rs. en los tres terminos de
fin de Abril, Agosto y Dize: por tanto otorga y colli-
ga apagar resciba cantidad de mil y cien rs. en
los dñs. tres terminos en cada uno de los que co-
responde, y no cumpliendo quisiere que se le apre-
mie por todo rigor legal, no solo en cumplim^{to},
sino es tambien a el de los cortos, danos y perjuicios
q. se irroguen a esta villa, y a lo Sr. J. J. Justicia
de ella y q. le hagan constar por relacion jurada
sin q. se necesite de otra prueba, ni preceda aviso
ni otra diligencia judicial, ni extrajudicial que
de todo lo releva, y para mayor seguridad pre-
sente por su fiador y fiador, pagador a Manuel



Quarento maravedis,

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.



7 Enero Quarente maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CICHOCIENTOS SIETE.

Juan de Holguin Teniente Escriu. por S. M. que Diego que
del muncipio de Aquitania, de esta Villa de Alconchel doy
fe y feada de lo testimonio a los señores que el presente
viene, como en un plinto y lo prevenido en las leyes
reales de las ordenes sobre enagenacion de fincas de
obras pias procedida a la enagenacion de una suerte
de tierra perteneciente al beneficiado curado de esta
Villa que era el sitio del Puerto, llamada la qual se
sabe a saber por el testimonio de la ley y libros su
remate se hizo en favor del Sr. Don Manuel Pico de
Alconchel conde de Villacimera de esta villa de
qual fue aprobado por el Sr. Jefe de la Real de
este Reino y Provincia de Extremadura, y la enagenacion, remate
y aprobacion a la letra de un asi
Enagenacion de una suerte al sitio del Puerto de veinte y seis
f. sale en venta como un y un y en venta
de un tanto cinquenta y seis r. 8 D. 100. 256.
Remate de una Villa de Alconchel a veinte y cinco de Julio de
esta villa de Alconchel con el Sr. Don Juan de Thomas
Flores y Castilla Abogado de los Reales Consejos
en comisionado para la enagenacion de fincas de
obras pias extramuros en las Villas de Aquitania, para
rematar una de las fincas contenidas en un
pedimento repudiado por Eduardo Mexico Piquez
por publico apremio, siendo esta villa

potura a una suerte de terreno de cabida de veinte
y seis fanegas que era albitio del fisco por pertenecerle
ala casa fca del Beneficio cuando en la cantidad
de ochocientos mil y cien reales pagados en valores reales
si hay quien haga mejor a q. conparacion que
se remata ala casa, a la casa, a las tres y median
de que no hay quien de mas, ni quien haga me
jora que es buena, que es buena y vale de ray q.
buena para se haga a quien la tiene puesta con
lo qual se dio por rematada con tal que se pague
de por el Sr. Provedente Genl. de este Reino. y
provincia de Extremadura, y de las partes de
Gozos de esta veuindad q. deo, de p. tal y de p. tal
el remate para el Sr. conde de Valdermoron, pero
quien la ha puesto, asi mismo de esta veuindad
obligandose asi mismo a cumplir con el, bajo ex
presa obligacion de su persona y bienes habidos
y a haber de poder a las Justicias y a las Compe
tentes para que dello se apremien para el re
gor de Dio. como si fuera por sentencia defini
tiva dada y pronunciada, parada en authori
dad de cosa juzgada y consentida q. por tal
lo recibe con renunciacion de todas las leyes
fueras y dros. de su favor contra general y la
q. la prohibe en anyo testimonio asi lo dijo, con
go y firmo con su signo, siendo Jor. Christobal
de Vera y procurador Antonio Martin y Josef Antonio



de una veintidós de todo lo qual yo el Cono. Doy fe.
Yo el Cono. Doy fe. ante mí Fr. de Sol-
quín Fr. de Solquín

aprobación de los quales de septiembre de mil ochocientos e dieciséis
aprobado quanto ha lugar en remate de las fincas
suelas contenidas en este expediente para que pue-
dan llevarse a efecto con entero arreglo a las
previas ordenes del ayuntamiento de buena acreditacion
el pago por los compradores antes de la posesion
y executarse lo demas que se manifiesta en la en-
terior exposicion de la comision Real de consoli-
dacion en la que se toma una razon de las don-
aciones que se tomara para el mencionado do-
minio. Tomase la razon. Pena
de lo relacionado mas por menor consta y aparece del
expediente, y lo inserto con acuerdo con su original
a que me remito por fe de ello Doy fe presente
el signo y signo en esta Villa de Alcazar el dia
de enero de mil ochocientos dieciséis en
en Eno. N.

Fr. de Solquín
Fr. de Solquín



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or official document.]

[Handwritten signature and scribbles at the bottom of the page.]



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Fran.º Holguin Ferr. Com. por S. M. (que dironga)
p.º del numero y puntan.º de esta Villa de Mon-
chel, doy fee y verdadero testimonio como por lo
gona de una veindad por comision del Sr. D. Manuel
Ni de Monto conde de Villacamosa reme ha escribi-
do a una carta de pago dada por el comisionado Real
de consolidacion de esta Prov.º de alalena dia asi

Carta de
pago - Extincion, Real Casa de consolidacion, Prov.º de
Casta. He recibid de Fran.º Holguin Ferrero de la R.ª de
conchel por comision del Sr. D. Manuel Ni de Monto
y conde de Villacamosa, ocho mil y cien rs. los 700 y
7 mrs. en tres Vales Reales de 50, por el N.º de Creso y los
mil quinientos y dos, y veinte y siete mrs. en dinero por
valor de una suerte de tierra de cabida de 26 f.º con
pondime al Beneficio curado de aquella, y a una
cantidad me hago cargo como comisionado Real de
la Real Casa de consolidacion dicha. Provincia. Ba-
dajoz 28 de Dize. de 1806. con 83100, 22. v.º Fran.º Ferrero
de la Pena

Concedida con su original, o que me remite y en fee de ello
doy el presente q.º sigue y firmo, verid. por el Sr. Comi-
sionado, en esta Villa de Monchel a diez de enero de
mil ochocientos siete.

Mto Bueno
D.º de Ferrero

Fran.º Holguin Ferrero
Com.º

REPUBLICA DE ESPAÑA
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BADAJOZ
SECRETARÍA GENERAL



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a letter or official document.]

[Handwritten signatures and dates at the bottom of the page.]





SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
OCHOCIENTOS SIETE.

Cdo. de venta de la villa de *San Pedro* y de su término al sitio del *Cast. de San Pedro*
 de *San Pedro* perteneciente al *Monesterio de San Pedro*
 de esta en favor de *Don Manuel* conde de *Montoya* conde de *Villa*
 enmora *de Villavieja*

el Sr. D. *Jose Thomas* *Alcaide*
de San Pedro y *Castillo* *de San Pedro*
de Villavieja, vecino de la villa de *San Pedro*
de Villavieja, para comiso-
 nal para la venta de fincas de
 otras por crenio villa de *San Pedro*
 del Sr. D. *Jose* *Alcaide* *de San Pedro*
 de *San Pedro* *de Villavieja*
 conde y conde de *San Pedro* *de Villavieja*
 ante quienes esta Ena. fuere presentada y pedida
 cumplim^{to} como en virtud de comiso q. me fue con-
 ferida por el Sr. *Alcaide* *de San Pedro* *de Villavieja*
de Villavieja & *de Villavieja* para la venta de fincas de *San Pedro*
de Villavieja en término de esta villa procedi a lo su-
 jasta y venta de una suena de *San Pedro* *de Villavieja*
 de al *Monesterio* *de Villavieja* de esta villa la qual
 fue rematada en favor de *Don Manuel* *de Villavieja*
de Villavieja conde de *San Pedro* *de Villavieja* cuyo
 remate fue aprobado por *Don* *de Villavieja* *de Villavieja*
 en consecuencia de hizo el pago de su remate en
 la Real Caja de consolidacion de *San Pedro* *de Villavieja*
 de la Ciudad de *San Pedro* *de Villavieja* como todo consta y aparece



de los testimonios librados por el infrascripto Cmo,
q. para mayor validacion y corroboracion se
insertan en esta Cmo. yala. letra diez en

Aquí lo testimonio

concordando los testimonios insertos con lo
locado en el Protocolo de esta Cmo. de que el
infrascripto Cmo. da fe, y a que me referiré
y en su consecuencia vengo de lo Real Cmo.

de Cmo. q. exerce y de los facultados q. me con-

ceden las Leyes del Reyno, en aquella via

y forma q. mas haya lugar en dar otorgo

en me. de dho. Beneficio Curado q. vengo y

soy en venta Real y enagenacion perpetua

por juro de heredad para siempre jamos a dho.

D. Manuel Pio de Montoya Cond de Villa

ermita y de sus hijos la referida suerte de tierra

q. eno enterrado y jurisdiccion de esta Villa

del sitio del Socio, y linda por una parte con

la Dehera de Caberorubion, a suerte de esta

Villa, con suerte de D. Vicente Merzato y un

suerte de dho. Beneficio Curado q. se halla

rematada a favor de Dho. D. Vicente Merzato

ta, asegurando en me. de dho. Beneficio Curado



de terreno suerte de tierra no esta vendida ni ena
 genada y f. esta libre de censo; tubato, memoria
 Capellanía. vínculo Patronato y otros gravamen
 real, perpetuo, temporal. tacito ni expreso yo
 no tal. Solo vend. con todas sus entradas y salie
 dos, sus costumbres, regalios, y servidumbres q.
 ha tenido tiene y la pertenecen y pueden pertene
 cer de echo y de derecho en precio y cantidad de qual
~~quiera~~ en q. fue rematada y pagada y la
 sufecho en la Real Casa de Consolidacion de
 vales R. de la ciudad de Badajoz como consta
 y aparece del testimonio de la carta de pago que
 ha orento, y como pago de sufecho referido se
 refujo curado formalis en su me. y a favor
 del nombrado D. Manuel Rio de Montoya la ma
 jime y eficaz carta de pago q. su seguridad
 conduzca, y decaando asi mismo q. el justo y ver
 dadero valor de la referida suerte de tierra con
 los echo mis y sus en q. fue rematada y que
 no vale mas y si mas vale o vales puede de
 la demania en poca o mucha suma hago en me.
 de Dno. Beneficio curado y a favor del nombrado
 D. Manuel Rio de Montoya gran y dono
 (Cion)





Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

para, mejor, perfecto e irrevocable f. el dño.
Hama intervivos con las misuraciones y demas
fuerzas legales renunciando la lengua
del titulo septimo libro quinto de ordena
miento Real establecida en los covenos cele
brados en Alcalá de Henares que tratada
contratos de venta, permuta y otros es que
hay taxion en mas o menos de la mitad
de su justo valor, y los quatro años que se
nala para pedir su rescision o suplemen
to con justo valor si hubiese engano los
que hoy son parados como si efectúan
lo establecieron, y desde ahora en adelante
para siempre jamas de apoderar, dentro, quinto
y aparto arefrenda Beneficio curado cura
do y a quien le represente del donante, pro
piedad, posesion, voz, titulo, renunc y otros
qualesquiera dño. que le comprata en refe
rida suerte de rescion y todo lo ced renun
cio y tras paso en el nonunad D. Manuel
Pio de Montoya y sus herederos y sucesores





SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

para q. la posesion, goce, am bien y enajener usando
y disponiendo de ella con arbitrio y eleccion como
de cosa adquirida con justo y legitimo titulo an
prejudice y defendiendole en la posesion q. de ella
le ha sido dada, obligandome en me. de dho. Beneficio
fijo curado que dho. suerte de tierra le sea curato
segura y nadie le inquietara ni movera pleito
sobre su propiedad, posesion goce y disfrute y si le
inquietare o moviere no tendra obligacion de con
testarle, ni de poderle inquietar con otros mo
tivos por debese entender con dho. Beneficio
curado y sus representantes, y recaer las actua
ciones Sentencias y sus recueltos sobre el impo
se de un demate impuesto en la Real cossa an
yo capital queda subrogado en lugar de dho.
suerte de tierra y ha de ser responsable de lo que
viniere que era tenia antes de enajenar
se, como se previene en el capitulo treinta y
quatro del Real Reglam. de veinte y uno de
dho. de mil y ochocientos, tal cumplim^{to}

delo en esta Carta, contenido obligo todos los
buenos y malos habitos y por haber de Dios. De
refugio curado, dando poder en su mra. a los
titulos y. heu competentes para f. a ello le apre
men por todo raga de Dios. como si fueren por
sentencia definitiva dada y pronunciada pa
cada en autoridad de una purgada y
concedida que por tal lo recibio, renuncian
de todas las Leyes, fueros y usos. de su sa
vor con la general y la que la prohibe,
y de parte de S. M. (que Dios quere) es como
requiere a los referidos señores. Inca y de
la mra. les pid y suplico, y a los Alguaciles
de una villa mand. cumplir y excec
por hacer cumplir guardos y excec
ya. Como. segun crella se expresa y contra
su tenor no dajan ni la contravenir
conpre esto alguno, y los referidos Algu
ales lo cumpliran pena de prision y de
arguenta mil maravedies para la R.
comara, bajo la qual mando y quada



à qualquiera Cno. q. por el nombrado D. Tho-
mas de... de represente sea requerido
solo notifique y ello de... sin saca
una cosa de supoder y para su credibilidad ante
dongo y fano en esta Villa de Monchelariete
dici del mes de enero año de mil ochocientos
por siete ante el presente Cno. pp.º del mune-
ro y quinquenta, de ella siendo tpo. Thomas Gu-
de Antonio Maxim y christobal de Vera y Morales
de esta vecindad y act.º. que uniuionada por
Cno. hoy fee conorco = entre reng. ocho em. ci.
en = todo vale = testado = tor = no vale

Su do. donet Thomas
Alferez y Cartilla

Ante mí
Juan de Melguin
Juan de...

Don Encha. Villa dia mes y año di copia en un pliego
al ello segund y nei comuner en un unca me
dio hoy fee

Juan de Melguin



Quarenta maravedis



SELLO OVARIO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCMOCIENTOS SIETE.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



Quarenta maravedis.

7
SELLI DE VARTO, QUARENTA
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Yo, don Juan Fermán Cárdenas, por S. M. (que Dios guese)
gobernador del número y Ayuntamiento de esta Villa de Monchel
soy feo y verdadero testimonio a los señores que el presente
viere, como en virtud de las superiores Reales or-
denes, para enagenacion de fincas de Obispos se
procedio a la tasacion de una sueta de tierras por re-
veniente al Beneficio curado de esta dicha Villa, la
qual tasada que fue arduo al pregon por el ter-
mino de la Ley, concurrid el qual se celebró su
remate que recayo en don Manuel Pio de Monto-
ya conde de Villacamora el qual fue aprobado por
el Sr. Intendente, Sr. de este Coto, y Provincia
de Cons. y la tasacion, remate y aprobacion de
esta dican asi

(tasacion) Otra al mismo rito (abla del Pouso) de treinta
y una f. vale en venta cinco mil trescientos ochenta
ta reales, y en renta doscientos diez y siete
se r. 59360 2217

Remate/ En la Villa de Monchel a veinte y cinco dias del mes
de Julio año de mil ochocientos seis el Sr. Lic. D. Josef
Thomas Flores y Castilla Abogado de los Reales con-
sejos comisionado para la enagenacion de fin-
cas de Obispos en esta Villa estando en la sala
de Ayuntamiento a efecto de rematar las

contenidas en este expediente por cuando el
señor Biegan Peon Publico se echo un pregon
diciendo esta cosa por una suma de diez
y no de cabida de treinta y una f. q. era del
vino del Ducado perteneciente al Beneficio en
raz de ella, en la cantidad de cinco mil tres
cientos ochenta rs. pagadero en Vales Rea-
les si hay quien haga mejora q. compa-
rezca y visto no comparecia mejor por
tor sedijo q. se remata a la una, a la d
do, a las tres, y mediante que no hay quien
haga mejora, ni quien de mas q. es buena, q.
es buena y valedera y que bueno pro se haga
al q. la tiene puesta, con lo qual sedijo por
rematada con tal q. se apruebe por el Rey
tendente Gual. de este Reino y Provincia de
Cora. y hallandose presente Juan^o Gonzalez
de una vecindad, dijo, aprueba y acepto el
remate para el Sr. conde de Villacerrada de
esta vecindad para quien la ha puesta, dis-
gandose a cumplir con el, bajo expresa
obligacion de su persona y bienes habidos y
por haber dio poder a los Justicias y Justes
competentes para q. a ello se aprueben



por todo rigor de dño. como si fuese por sentencia
definitiva dada y pronunciada parada en autoho-
riedad de cosa juzgada y consentida q. por tal lo
recibe con renunciacion de todas las Leyes fue-
ros y dños. de su favor contra general y la q.
lo prohibe en cuyo testimonio asi lo dijo
otorgo y firmo con su vñd. siendo tños. Chas-
tobal de Vena y Morales, Antonio Mañan y Jofre
santos de esta veindad de todo lo qual yod
Esno. doyfee. Lit. de Flores = Fran.º Gonzalez
ante mi Fran.º Holguin Jefe


aprobacion de Badajoz quatro de Septbre. de mil ochocien-
tos seis, apruebo quanto ha lugar en dño. lo
remate de las fincas sueltas contenidas en
este expediente, para q. puedan llevarse
a efecto con entera arreglo a las superio-
res ordenes del asunto debiendo acreditarse
se el pago por los compradores antes de la
posesion; y exonerarse lo demas q. manifi-
esta en la anterior exposicion de la comisi-
on para. de consolidacion en la q. se toma
ra paron = Mariano Dominguez = tomoe la rason
pena
relacionado mas por menor comta y



Quarenta maravedis

BELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

aparece del expediente y lo inserto con acuerdo
con sus originales a que me remito y en
fee de ello doy el presente f.º signo y f.º
en esta Villa de Monobel a siete dias del
mes de Enero año de mil ochocientos siete

 #
D. Santa Holguin
D. F.º



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Franco Volguin. Jim Cmo. por el M. que dice que
del numero y Ayuntamiento de esta Villa de Mon-
chel, doy fe y verdadero testimonio como por su
com conunorab del Sr. Conde de Villaerrosa seme
ha exhibid una carta de pago dada por el Comisiona-
do de Consolidacion de esta Prov. de Excmo. J. de la leua

Real Casa de Consolidacion, Prov. de Excmo.
He recibid de Fran. Jim vecino de la V. de Monchel
por comision del Sr. J. Manuel Pio de Montoya conde
de Villaerrosa una ^{mita} heredad oherenta. En 1698, y 29
en los Vales R. de 150 pesos de 1.º de enero, y lo 583 m. y
29 mrs. restante en dinero, por valor de un arriete
de tierra de cabida de 31 f. perteneciente al Beneficio
curado de Sta. Villa, de cuya cantidad me hago cargo
como comisionado principal de la Real Casa de con-
solidacion endha. Provincia. Badajoz 28 de abril
de 1806. Sin 58380. Don Fran. Jim de la Pena

Comuendo con su original a que me remite, y en fee de ello
doy el presente, virado por el Sr. J. comisionado, signando
lo y firmandolo en esta Villa de Monchel a diez de enero de
mil ochocientos siete

Jto Bueno
Dn. Flore

Franco Volguin
de Jim

REPUBLICA DE ESPAÑA
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ
SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a letter or official document.]

[Handwritten signatures and names at the bottom of the page.]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHO CIENTOS SIETE.

En la Real de Navarra
suerte de tierra al sitio del
Pocito de 31^{ta} pertenecien
te al Beneficio curado de
Oradilla, en favor del Sr.
D. Manuel Pio de Montoya
ya conde de Villacarmora

El Sr. D. Josef Thomas Flores
y Canilla Abogado de la Real
Comisaría de las Rentas para la
venta de fincas de obras pias en
esta Villa de Almonchel y vecino
de la de Igüera de Hergo, Ma-

yo saber, del Sr. Sr. Presidente del Consejo, a los
efectos de, y de todo lo de Sr. D. Alvaro de la Real
ca y parte y de manifestaciones y sucesos de esta Reyna
ante quienes esta Escri. fuere presentada y pedida
cumplim^{te}, como en virtud de comision q. me fue
conferida por el Sr. Presidente del Consejo de esta Corte y
Prov. de Castilla para la venta de fincas de obras pias
en esta Villa de Almonchel, procedi a la subasta de
una suerte de tierra de treinta y una ¹/₂ q. era al di
cho del Pocito perteneciente al Beneficio curado
de ella, lo que se remato en favor del Sr. D. Ma
nuel Pio de Montoya conde de Villacarmora por su
vecindad, cuyo remate fue aprobado por D. Sr. In
tendente, y en consecuencia se hizo el pago del im
porte de su remate en la Real Casa de consolidacion,
como todo consta y aparece de los testimo
nios librados por el infrascripto Excmo. que pa
ra mayor validacion y corroboracion desta



Esno. de monton en ella yalo de la diuina
Aqui los testimonios

conuerdan los testimonios insertos con lo que
cador en el protocolo de esta Esno. de que
el infrascripto Esno. de fe, y aque me refiero
por su conueguencia vna Real Cedula
diciendo q. exesso y las facultades q. me con
uieren los Reynos del Reyno, en aquella via y
forma q. mas haya lugar endicho, otorgo en
mi. dicho. Beneficio curado que vendy soy
en venta Real y enagenacion perpetua por su
ro de heredad para siempre jama, a Dho. Don
D. Manuel Pio de Montoya y Solis conde de
Villacermosa y los suyos la referida suerte de
tierra q. esta entermino y jurisdiccion de
esta Villa de Cabida de Cabida de triun
ta y una fl. y linda con tierra de D. Juan de Sien
gato, con tierra de Dho. Beneficio curado q. de
halla rematada en favor de Dho. D. Juan de Sien
ta tierra del mismo Beneficio curado de
matada en el mismo D. Juan de Sien, y con la de
lesa de Cabera rubia, asegurando en mi. de
Dho. Beneficio curado q. referida suerte de
tierra no esta vendida ni enagenada y q.
esta libre de censo, tributo memoria, capella
mia

vinulo patronato y de otro gravamen real perpetuo
temporal tanto en expreso y como tal declaracion
de todas sus enajenaciones y validas uso costumbres
regalios y servidumbres, que ha tenido y tiene y las
tenere y quida pertenecer a como y de dia en
precio y cantidad de cinco mil trescientos ochenta y
cinco que fue rematada y pagada y satisfecho en
la Real Caxa de consolidacion como consta y pro
vee el testimonio de la carta de pago que ha
sido hecho y como pagado y satisfecho referido bene
ficio curado formalmente en el mes y a favor del
nombrado Sr. D. Manuel Pio de Montoya la man
fime y esia carta de pago q. a su seguridad
condusca, declarand. q. el puto y ver
dadere vale de la referida suma de cinco mil
trescientos ochenta y cinco q. si se
matada q. no vale mas, y si mas vale o vale por
de dia de mañana en poca o mucha suma ha por
me. de Dho. Beneficio curado y a favor del nomi
nado Sr. D. Manuel Pio de Montoya y lo su
yo gracia y donacion pura y mera perfecta e in
doleable q. el dho. Rana inter vivos con las
enajenaciones y de mas fuerzas legales y en virtud
de la Ley quarta del titulo septimo libro quinto





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

del ordenam^{to} Real establecida en las Cortes a
lebradas en el Alcalá de Henares q. trata
de los contratos de venta permuta y otros en
q. hay lesión en mas o meno de la mitad
de su justo valor, y lo quatro año que se
hala para pedir su rescisión o suplemento
de su justo valor si hubiere engano, lo que
se ha por parado como si efectivamente se con-
tuviera; y de ahora en adelante para quien
se jamas desamparare el dritto quito y por
to referido Beneficio curado y quien le
represente del dominio, propiedad, posesion
y otros, título, recurso y otro qualquiera dritto
que le compete en referida suerte de tie-
rra y todo lo ced, renuncio y traspare en el
nombrado Señor D. Manuel Pio de Almoneda
ya, sus herederos y subceroseros para q. la
puedan gozar, cambiar y enagenar usando
disponiendo de ella asu arbitrio y eleccion



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

como de cosa adquirida con justo y legitimo
título amparándole y defendiéndole en la posesion
que de ella le ha sido dada, obligándose entre
dicho Beneficio curado y dho. suerte de tierra
le sera cierta y segura, y nadie le inquietara
ni movera pleito sobre su propiedad posesion
y disfrute, y si le inquietare o movere
no tendrá obligación de contestarlo, ni de le
podra inquietar con otros motivos por deber
se entender condho. Beneficio curado y su re
presentante, y recaer los actuaciones senten
cias y sus resultados sobre el importe de un rema
te impuesto en la Real Casa, cuyo capital
queda subrogado en lugar de dho. suerte de
tierra y ha de ser responsable a los gravámenes
que esta tenia antes de enagenarse como se
previene en el capítulo treinta y quatro del
Real Reglamento de veinte ^{y nueve} de octubre de mil
ochocientos, y al cumplim^{to} de lo en esta

Lo que contenido obligo todo lo que en el presente
habido y por haber de dho. Beneficio para
lo dando poder en su nombre a los Justos
y Jueces competentes para que a ello le apre
mier por todo rigor de dho. como si fuese
por sentencia definitiva dada y pronunciada
parada en autoridad de cosa juzgada
que por todo lo recibo con renunciaci^{on}
de todas las leyes fueros y dho. En favor
con lo general y lo q. lo prohibe; y de por
se de S. M. q. dho. que es lo que yo requiero
a los referidos señores Jueces y del mismo
su pido y suplico y a los Alcaldes de esta
Villa mande cumplir y executar lo que
guardar, cumplir y executar esta cosa de
que en ella se expresa, y contra su tenor
no vayan ni la contravenzan con pre
texto alguno, y los referidos Alcaldes
lo cumpliran pena de prision y de unque
zambil moravedies para la Real Comaru



bajo la qual mando y qualquiera a qualquiera
de E. no. de p. del nominado Sr. D. Manuel Pio &
Montoya o quien le represente sea requerido
solo notifique y de ello & testimonio sin sa-
car cosa O. no. de supoder, y para su creabilidad
asi lo suplico y firmo en esta Villa de Tron-
chel a siete de Enero de mil ochocientos
siete ante el presente C. no. J. P. del numero
de Ayuntamiento de ella siendo J. G. Thomas que
de, Antonio Marin y Christobal de Vera y no-
rales de esta vecindad y all. por comision
nada y el C. no. Doysee con sus co-terrad-
y solis no se enterey mil. de

D. no. D. no. Thomas
& Flores y Castilla

Ante mi

D. no. D. no. Helguin
& D. no. D. no.

En esta Villa dia diez y siete de Agosto de mil ochocientos
siete y tres comunera en su intermedio
Doysee

D. no. D. no. Helguin



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.



Censo 7.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Tras lo visto y visto por el Sr. D. M. J. Diezguerra
del número y Ayuntamiento de esta villa de Alconchel
dey fe verdadero testimonio a los S. S. J. el p. r. r.
se vieren como habiéndose sacado a publico subor-
ta una sueste de tierra perteneciente al Bene-
ficio curado q. era al sitio de la villa de Santa
María de Cabida de dia f. q. fue torada y publica
p. r. r. el termino de la Ley de remate en favor de
Joseph Bermejo de una vivienda cuyo remate
se sacaba p. r. r. J. Mend. J. Gal. de este Coto y
provincia de Coto y la toracion remate y apro-
bacion ala letra dicen asi—

Toracion
En el mismo sitio (al sitio de la villa de Santa Ma-
ria) de dia f. vale en renta mil y cien rs. y en remate
se saca y se saca. — 10100 --- 3066 —

Remate
En la villa de Alconchel a veinte y tres dias del mes de
Nobres año de mil ochocientos seis estando en la
sala de Ayuntamiento, el Sr. D. J. Bermejo y Thomas Flo-
res y Camillo Abogad de los Reales Consejos a efecto de
rematar la sueste de tierra contenida en el capitulo
dicho p. r. r. edrard silvares Pugas por publico se
como un pregon suando esta cosa por una sueste
de tierra de cabida de dia f. en el sitio de la
villa de Santa Maria perteneciente al Beneficio

cuando se es la quarta empezando por la mayor
de las unio que hay en dho. sitio de dho. P.º de dho.
cuando en la cantidad de dho. quarenta y si
hay quien haga mejora que comparezca q.
seremata ala una y uno no comparezca mejora
porora se expreso alor do, alor tres y mediante
que no hay quien haga mejora, ni quien
de mas que lo seremata quarenta y si que serbre
no, que es bueno y vale dho. y q. buena prole
haga a quien latiene puesta con lo qual
vedio por rematada con tal q. se pague
por el seremata q. tal. de este costo. y no se de dho.
y hallandose presente Joseph de dho. nombre de
esta veindad dho. aceptaba y accepto el remate
con la condicion de q. se le ha de recibir en
quenta de pago lo quatrocientos rs. con que
contribuyo al preterito de los quatro millo-
res y medio obligandose a cumplir con el, con
supersona y bienes q. obligo dando poder a las Ju-
sticias y Jueces competentes para q. a ello le apre-
mier por todo rigor de dho. como si fuese por
sentencia definitiva dada y pronunciada po-
rada en authoridad de cosa juzgada como
sida y no apelada, q. por tal lo recibe con
renunciacion de todas las Leyes fueros y dho. de
su favor con la general y la q. la prohibe a
cuyo testimonio asi lo dho. otorgo y firmo con

su M^{ra}. alg. d^o y fee y unozco, siendo testigos D^o,
Josef Santiago Munder, D. Juan, Javier Fuentes,
Juan Infante de esta vicundad de todo lo qual
yo el C^{no}. d^o y fee L^o de Flores - Josef Shea Thome
20 - ante mi Fran^{co} Holguin F^{ns}

aprobacion / Prudencia sea de d^o y fee de mil ochocientos seis, Aprue
bo quanto ha lugar en derecho el remate de
finca contenida en este expediente para q^e pue
da llevarse a devid^o efecto con entero arreglo
alas superiores ordenes del asunto deviendo acce
dirse el pago antes de dar posesion al finca
sald^o y tomarse rason de esta providencia en
la Real casa de consolidacion Mexicana do
ningun^o tomar rason pena

Lo relacionado mas por menor consta y aparece de
sus originales, con los quales concuerda lo inscrito, o
que merecimo y en fee de ello doy el presente q^e signo y
firmo en esta villa de Monchel a siete de Enero de
mil ochocientos seis

 #
Fran^{co} Holguin
F^{ns}



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or initials.]

[Handwritten signature or text at the bottom of the page.]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Yo, Don Juan Teniente Conde, por S. M. que Dios guarde
por el numero y Ayuntamiento de esta Villa de Monchel
del Rey fe y verdadero testimonio, como por lo
señalado en el numero de esta veintidós de mayo
exhibida una carta de pago dada por el Comisionado
Real de la Real Casa de Consolidacion q. de la letra

Die asi
Carta de pago de Extincion, Real Casa de Consolidacion, Prov. de
Extremadura, Real Casa de Consolidacion, Prov. de
Villa de Monchel letra de quarenta rs. de v. l. 400,
de ellos en una carta de pago dada para la Surcuna de este
pueblo para q. consta haber concurrido al emprestito
segun el testimonio q. la acompaña y lo trecientos
quarenta y setenta y tres en dinero por valor de un as
este de cinco de cabida de lo q. compró el Benefi-
cio unido de ella, de cuya cantidad me hago cargo
como Comisionado Real de la Real Casa de Conso-
lidacion en esta Prov. de Badajoz y de enero de 1807 = San-
ta Fe, 22 de Mayo, Francisco Teniente de la Pena

concurrida con su original a q. me remito, y en fe de ello
yo el presente, unido por el Sr. Comisionado, q. signo y
firmo en esta Villa de Monchel a siete de enero de mil
ochocientos siete.

Año Bueno

Don Juan Teniente

Francisco Teniente de la Pena



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SECCION DE CUARTO, CUARTO
MAYOR, AÑO DE 1811
OTROQUINTOS SETE



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or initials.]

[Faint handwritten text, possibly a date or reference.]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Eno. de villa Real de la Hoya de Sta. Maria perteneciente al Beneficio curado en favor de Josef Sanchez Romero

El Sr. D. Josef Thomas Torres y Castilla Abogado de los Reales consejos vecino de Badilla de Yguera de Burgos Juez comunal para la villa de San Sebastian de la Cuesta en termino de esta villa de Almonchel, Mag. Sabido del Excmo. Sr. Pres. de la Corte y de todos los de su Magestad, Alcaldes de su Real Casa y Corte de Navarra, Jueces y Justicias de este Reyno, como

en virtud de comision q. me fue conferida por el Sr. Jefe de la Real Audiencia de esta Corte y Provincia de Castilla para averiguar y fincar de los Reales Sitios de termino y jurisdiccion de esta villa de Almonchel para adiar a la venta de una suerte de tierra de cabida de 1000 rs. al sitio de la Hoya de Sta. Maria perteneciente al Beneficio curado de ella, la qual fue rematada en favor de Josef San. Romero de esta villa, cuyo remate fue aprobado por D. Jo. S. de la Torre, y en consecuencia se cobro el pago de importe de su remate en la Real Casa de



comodacion de Valle Real de la Ciudad de
Badajoz con todo conta y aprecio de los
testimonios librados por el infrascrito Esno.
f. para validacion y corroboracion de inventar
en esta Cdra. y ala letra dizen asi

Aqui los testimonios

Concuerdan los testimonios insertos con los
colocados en el protocolo de esta Cdra. de f.
el infrascrito Esno da fe ya que me refiero
y en su consecuencia vando de la Real Juris
dicion q. exento y de las facultades q. me con
ceden las Leyes del Reyno en aquella via
y forma q. mas haya lugar en dho. otorgo
en me. dho. Beneficio curab. que vando
y hoy en venta Real y enajenacion perpetua
por juo de heredad para siempre farras
adho. Joseph de Promexo y por suyo la rrafini
ta suerte de tierra que esta enteramente
jurisdiccion de esta Villa a el sitio de la Ho
ya de Sta. Maria perteneciente al Benefi
cio curab. y linda con suerte q. fue de dho.
Beneficio curab. y en el dia lo es de Loren
zo Navarro, con otra suerte de dho. Be
neficio curab. q. se halla rematada en fa
vor de Antonio Masin con tierra de



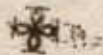
D. Josef Rangel y conde de Sierra de Taldequinos, asy
randa en N. S. de N. Beneficio curado q. referida
suerte de tierra ni esta vendida, ni enagenada
y que esta libre de censo tributo, memoria
capellanía, vicario Patronato y de otro gravamen
Real perpetuo temporal tanto ni expreso, y co-
mo tal cosa vende con todas sus entradas y salidas
y con costumbres regalios y servidumbres q. ha
tenido tiene y la pertenecen y pueden pertene-
cer de echo y de dño. en precio y cantidad de
setenta^{tos} quarenta rs. en que fue rematada y
pagada y satisfecho en la Real Casa de con-
solidacion como consta y aparece del testi-
monio de la Carta de pago, que la hizo
y como pagada y satisfecho referido Benefi-
cio curado formalis en la me. y favora del
nombrado Josef Sier Romero la mar firme
y eficaz Carta de pago q. adu. seguida de co-
dicia, declarando asi mismo q. el justo ver-
dadero valor de la referida suerte de tierra
son los setenta^{tos} quarenta rs. en que fue rema-
tada que no vale mas y si mas vale o valer
puede de la remania en poca o mucha suma
Lago en N. S. de N. Beneficio curado y fa-
vora del nombrado Josef Sanchez Romero
y sus hijos gravia y donacion pura mera



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

perfecta en su bocablo que el dño. Namo inter
vivo con los indimaciones y otras sueltas
legales remurando la Ley quarta del titu
lo septimo libro quinto del ordenam, Re
al establecida en los Cortes celebrados
en el dñato de Henares que trata del con
trato de venta permuta y otro en que hoy
lacion en mas o menos de la mitad de
su justo valor, y los quatro años que seña
la para pedir su rescion, o suplemento a
su justo valor si hubiere engano, lo qe
foy por parado como si efectivam, se
embixar, y de de ahora en adelante para
siempre jamas de capadero, de rito quito y
aparte a referir Beneficio curado ya
quien le represente de dominio propie
dad porcion, voz, titulo rescion y otro
qualquiera dño. q. le competa en refer
ida suerte de tierra y todo lo cdo, re
nuncio y anpaso en el nominado. Tof
sho Monero su heredero y su sucesor
para q. la posea, goce, cambien y



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

enagenen vando y cionem de ella a un
vicio y eleccion, como de cosa adquirida
con juro y legitimo titulo, amparandole y
defendiendole en la posesion q. de ella le ha
sido dada, obligandome en nre. d.ño. Ben
ficio Cuad a que referida suerte de tierra
le sea cierta y segura y nadie le inquiete
ni moviera pleito sobre su propiedad
posesion, goce y disfrute, y si le inquietare o
moviere no tendra obligacion de nre. d.ño.
ni de poder inquietar con esto ni otros
deberse entender con d.ño. Benficio Cuad y
sus representantes y recuer las actuaciones
sentencias y sus resultas sobre el importe de
su remate impuesto en la Real Casa, cuyo
Capital queda subrogado en lugar de d.ño. Ben
ficio de tierra y ha de ser responsable a lo que
van enes que esto se hizo antes de enage
narse como se previene en el capitulo trece
y quatro de l. Real Reglamento de veinte y uno
de octubre de mil ochocientos y ochenta y siete.

de lo en esta C^{ra}. con el obligo todo los
sienter y sentar habido y por haber de d^{no}.
Benéfico curado dando poder en sí me a los
Justinos y Jueces competentes para que dello
legassemen por todo rige de d^{no}. como si fuese
por sentencia definitiva dada y pronunciada
y dada en authoridad de cosa juzgada
y consentida q^o por tal lo recibo con renun-
ciacion de todas las leyes fueros y d^{nos}. de
su favor contra la general y la que lo prohibe,
y de parte de S. M. (q^o d^{no} que) exorto y re-
quiera a los referidos señores Jueces y delamin-
ta pido y suplico, y a los Alcaldes de esta Ci-
uda mando cumplir y executar, hazer guar-
dar cumplir y executar en esta C^{ra}. segun
en ella se expresa y contra su tenor no
vayan ni la contravenzan con pretexto
alguno, y los referidos Alcaldes lo cumpli-
er^o pena de prision y de cinquenta mil
maravedies para la Real Camara bajo
la qual manda y igualmente a quales-
quiera C^{ra}. q^o por el nombrado Josef
Sanchez Promotor o quien legasmente
sea requerido solo notifique y de ello se

testimonio sin saca esta cosa de sus poses y para
su estabilidad asi lo otorgo y firmo en esta villa
de Alconchel a diez de Enero de mil ochocientos
siete ante el presente Cmo. pplo. de numero
Ayuntamiento de ella siendo tgor. Thomas Sued, An-
tonio Ullasim y Charrobal de Vera y Monales de
esta villa y ad. su. fue comisionado y el
Cmo. Doy fee conozco:

D. do. D. Thomas
D. Flores y Castillan

Ante mi

Juan Holguin
Juan

Nota. En esta villa dia mercaño de copiamen
pago del sello quarto y tres con un centavo
intermedio Doy fee

Juan Holguin



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

[Faint handwritten text]





Cnero 7

Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS, SIETE

Juan de Holguin Fernandez Guo. por S. M.
(que Dios pue) pp^{to} del Vniverso y Ayuntamiento
de esta Villa de Monchel dy fey Verdader o
terminamos como en cumplim^{to} de lo preveni-
do en la supexione, N.º 107. vbre enagenacion
de fincas de obras pias, se procedio a la tasacion
de un peduente de tierra, que este ofitio del
Reventon, y tasada que fue se sacó a el pre-
gon por el termino de la Ley, y concludo este
se celebró su remate, que Cayo en favor de
Silvina Laxada, el qual se aprobó por el Sr.
Inten^{te} Excel^{to} de este Gov^o y Perencia de Extra.
y la tasacion remate y aprovacion a la letra

en dices de
Lima
Cada al sitio del Navicil, y sitio del Reventon
de diez y seis faneg. que vale en venta mil cu-
arientos, setenta y en renta ochenta y
siete r^{os} 1887

Remate en la Villa de Monchel, a veinte y un dias del
Mes de Abril año de mil ochocientos diez el Sr.
Luz. de Jose Tomas Flores, y Cavilla Abop^{do} de
los Monesq. fuer comisionado para la venta
de fincas de obras pias en esta Villa, estando en
las Cabs de Ayuntamiento de ella a el efecto por

(S)

Quando se hizo un pregon publico se
hecho un pregon diciendo, se halla hecha
postura una finca, de diez y seis fanegas
que era el sitio del Reventon pertenecien-
te a la obra pia que fundo d^a Isabel
Parricio, que dada a el beneficio curado
en la cantidad de novecient y treinta y dos
el pago de en metalico y si hay quien
haga mejora que comparen que se rema-
ta, y despues de una pusa y mejora, si
verne en la pusa en la cantidad de
mil set. el pago de en metalico, con la
condicion de que en cuenta de pago se le
han de llevar cuatrocientos, i. que tiene
piedad en el emprento de los cuatro
millones y medio, cuya mejora le fue ad-
mitida, y havien do publicado por mu-
cho espacio de tpo. viendo no comparecia
mejor postura, se dio que se remata a la
una a la y de y a las tres, y mediante que
no hay quien de mas que lo mil set. ni
quien haga mejora, q. es buena, que es
buena, y valdese, y que buena por lo ha-
ga a que lo tiene puesta, con lo qual
se dio por rematada con tal que se

Q

aprove por el Sr. Intendente qual de este Gov.
y Provincia de Bta. y hallandose presente Silver-
re Enrredaz, dho. acreptaba y acepto dho. Remate
obligandose a cumplir con el suyo expreso
obligacion de su persona y bienes, haviendo y por
haber, dio poder a las Justicias y Jueces de Mg.
sean competentes para que a ello le competan
por todo y por cada uno como si fuere por sen-
tencia definitiva dada y pronunciada para
en autoridad de cosa juzgada consentida y no
apelada que para tal lo recibe con renunciacion
de todas las Leyes, fueros y dgos. de su favor con
la qual y la qual la prohibe en cuyo testimo-
nio asi lo dijo y otorgo no firmo por decir no
saber lo hizo un tpo. a la Nueva con su Sr. que
lo fueron Antonio Marin Juan Infante
y Alejandro Ponce de esta ver. de todo lo qual
y del conocimiento del otorgante yo el Excmo. Sr.
Sr. Dn. Flores = tpo. a la Nueva por Silverre Enrredaz
Juan Infante = Antemio = Juan de Tolquin
Fernandez

Apov. J. Badajoz cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete = Aprove-
cho quanto ha lugar en dho. loy Remate de las fincas
que estan contenidas en este Expedite para que pueda
servir a efecto con entero acierto a las supe-




Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE

... riores, ordene, del asunto deviendo acredi-
tarse el pago por el comprador, antes de la
posterior, y executarse lo demás que se ma-
nifiesta en la anterior exposición de las
Comisión Real de consolidación en la que
se tomara Varón = Mariano Domínguez = to-

do por la Varón = Señal
Lo relacionado más por menor consta y aparece
del exped.º firmado, y lo inserto concuerda con
su original, a que me remito y en fe de ello
doy el presente p.º y f.º en esta villa
de Monchel a diez día del Mes de Enero de mil
ochocientos siete

 #
Juan Holguín
de Jerez



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Yo Juan, ^{co} Holguin Jim Cmo. p. d. M. (quedó quepp.
El numero y Ayuntamiento de esta Villa de Monchel, doy
fe y verdad en testimonio, como por Catholina Ine
lo v. d. de silvetae enrazada seme ha exhibido una cau
ta de pago dada por el comisionado de consolidacion
a esta Prov. qd ala letra dice asi

Comision de Consolidacion Real de Badajoz, Real Caxa de conso
pago lidacion, Prov. de Badajoz. He recibido de silvetae
enrazada vecino de la Villa de Monchel mil quinientos de
setenta y lo quatrocientos y en un recibo de empreen
tito y lo restante en dinero por valor de una caxa de
tercia de cabida de diez y seis p. d. pertenecientes ala
obra Pia qd fundo D. ^{restituido} Nabel, ^{restituido} agregada al beneficio ca
zado de D. N. va. y cuya caridad me ha gozado como
no comisionado p. d. de la Real Caxa de consolida
cion en esta Provincia de Badajoz y de D. N. va. 1806
En 1856 v. d. Juan Jim de la Pena

Concedida con su original a que me remite, y en fee de
ello doy el presente, visado por el Sr. Jefe comisionado
signandolo y firmandolo en esta Villa de Monchel a
trece de Enero año de mil ochocientos siete

Yo Juan

Jim de la Pena



DIPUTACION
DE BADAJOZ

Handwritten signatures and stamps, including the name 'Juan Jim de la Pena' and 'Holguin Jim'.



REPARTO DE VARIAS
MAYORIAS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO

Handwritten text, likely a list or report, written in a cursive script. The text is oriented vertically on the page and is mostly illegible due to fading and the angle of the document. It appears to be a formal record or administrative document.

Handwritten signatures and names at the bottom of the page, including what appears to be 'D. Juan...' and other names, possibly indicating the signatories of the document.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, ANO DE MIL
CCXXCVI.

Era de villa Real de suerte de tierra perteneciente se ala oba Pia q. fundada y habel Patruico agregada al Beneficio curado favor de catholico Felipe de Silvense curado	y el Sr. D. Josef Thomas, Comis y Camilla Magad de los Reales Consejo, veuno de la Villa de Ba na, fuea comisionado para la venta de fincos de obras Pias si tas en termino y jurisdiccion
--	---

en la villa de Montel, itago saber del Excmo. Sr.
 presidente del Consejo de Indias, de todo lo de
 Sr. D. Maldonado de la Real Casa y Corte y de las
 Justicias de esta Reyna. ante quienes esta Era
 fuea presentada y pedida su cumplimiento, como en via
 fue de comision q. me fue conferida por el Sr.
 D. Juan de Arteaga, de este Excmo. y Provincia de la Real pa
 no de esta villa procedi ala subana y venta de
 una suerte de tierra perteneciente ala oba Pia q.
 fundo de la habel Patruico agregada al Beneficio
 curado de esta villa la qual fue tomada en
 favor de Silvense curado de esta vicindad ya
 defunto cuyo remate se aprubo por D. N. Sr. D. Juan
 de Arteaga, y en consecuencia se excomio el pago de su im
 pte en la Real Casa de consolidacion de d. N. Sr.



Real de la Ciudad de Badajoz rebajado lo conseruado
expediente como todo consta y aparece de los tes-
timonios librados por el Infante don Esteban, que
para validacion y corroboracion de esta Carta se
insertan en ella yala letra dia asi

Aqui los testimonios

Conuerdan los testimonios insertos con los co-
locados en el protocolo de esta Carta, se que el
Infante don Esteban da y hace fe, y a que me despi-
zo, y en su consecuencia vanda de la Real Audiencia
de Sevilla q.º exorto y de las facultades que me
conceder las Leyes del Reyno en la mejor forma
y forma q.º haya lugar en dho. otorgo, en mi
de dho. obra pia que vende y boy en venta Real
y enagenacion perpetua por suyo de heredad pa-
ra siempre fames para siempre fames a Cattho-
lica fides vuida de dho. ventura y alos
herederos de ella, y los suyos la referida tierra
de tierra que era en termino y jurisdiccion de
esta villa de sitio del Rebenton y linda por una
parte con la dehera de la Cobanada, por otra con
el camino que ha por el Callejon al Rebenton
por otra con suerte de la capellanía que fundo
D. Gonzalo Rangel, y por otra con suerte de
dho. ventura en el dia de su herederos

asegurando en nra. & dha. obra pia, que referida fuer
se de tierra no esta vendida, ni enajenada, y q. ena li
bre & censo, tributo memorio capellanio vinculo

personato y de otro gravamen del perpetuo tem
poral facito ni expreso y como tal de la venda con

todas sus enajenadas y validas, y de costumbres rega
lip, y servidumbres que ha tenido, tiene y ha porre

ner y quedan pertenencia de dho. y de dho. En pre
cio y cantidad de mil setec^{ta}, en q. fue remata
da y pagada y satisfecha con mil quinienta y sesen
ta y cinco reales de la Real Casa de Convoluciones de Nales

Reales de la Ciudad de Pradaja y los ciento quaren
ta de otros caudales, en su venta, como consta de la

Carta de pago q. se inserta a testimonio que se
hizo de ello, y como pagada y satisfecha la referida

obra pia formatorio en su mes. a favor de la nonina
rada Cathalina Guelo y herederos de Silvestre Cu

tradas la mas firme y eficaz Carta de pago que a
su seguridad conduzca, declarando asi mismo

que el punto verdadero valor de la referida obra
de tierra son los mil setec^{ta}, en q. fue rema
tada, y q. no vale mas y si mas vale o vales que

de ella de mas en poca o mucha suma ha por
nra. & dha. obra pia y a favor de la noninada

Cathalina Guelo y herederos de Silvestre Cu
tradas susayos gracia y donacion pura mesa perfecta





Quarenta y cinco años.

SELLO CUARTO, O VARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Indicacion q. el Sr. Namo interviene con los
indivisiones y demas suertes legales renuncion
a la ley quarta del titulo septimo libro quinto
del ordenamiento real establecida en las
cortes celebradas en Alcalá de Henares, que
causa de los contratos de venta, permuta y
otras que hay lexion en mas o menos de
la mitad de su justo valor, y lo quatro años
q. se tarda para pedir su rescision o suplet^{to}, a
su justo valor si hubiere en gano lo que hoy
por parado como si se fueran, se embobieron
y de a hora en adelante para siempre jamas
de podero de uno, quito y agano a referida
obra sea y a quien la represente del dominio
propiedad, posesion, voz titulo y otro qualquiera
a Sr. q. la compete en referida suerte de re-
no y todo lo que renuncio y tras pare en tanto
minada Cathalina Greto y herederos de el
venen curados, y sus herederos y subditos para
q. lo posean, gocen cambien y enagenen van
lo de ella a su arbitrio y eleccion como de



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Contra adquirida con justo y legitimo titulo amparada
y defendida en la posesion q. de ella heredada
de la Cathalina Guelo obligandome en nra. de
esta obra pia q. de nra. suerte de tierra de Sora cien
ta y sesenta y quatro terciguerrero, ni movera pley
to sobre su propiedad, posesion goda y disfrute ni ter
ciguerrero o movieren no tendra obligacion
los nombrados Cathalina Guelo y herederos de ellos
de Enradores, ni sus herederos y sucesores de con
testado, ni ellos podran inquietar con error ni otros
por de here. atender con esta obra pia y sus repre
sentaciones y causas de las actuaciones, sentencias y sus
resultos sobre el impasse de su remate impues
to en la Real Caxa cuyo Capital queda subro
gado en lugar de esta suerte de tierra, y ha de
ser responsable a los gravenes que esta tenia
antes de enagenarse, como se previene en el co
pulado suerto y quatro del Real Reglamen
to de veinte y cinco de octubre de mil y ochocientos
y setenta y cinco, de lo en nra. Caxa. tenenid obli
go todo lo demas yemas sabido y por haber

de No. obra No. dando poder en su nre. alon. Turri-
cios y neces. conyentes para q. aello la apre-
mier portad. riza de dio. como si fuere por sea
tenas. ~~firmada~~ dada y pronunciada parada
en aul. honrad. de loa. jurgado y conuencida
que por tal lo recibo en su nre. renunciarde
todos los Leyes fueros y dio. de ufanon con
la general y la que lo prohibe. de parte de S. M.
de Dio. que en exoro y sequiere a los referidos
tenas. neces. y de la nra. les pid. y suplico y a
la. Reguantes de esta villa mand. cumplir
y ex. cutir, hazer guardas, cumplir y ex. cum-
por esta. Cmo. segun en el tade. exp. ieron y como
en tenor no vayan, ni se conuengas con
pretexto alguno, y los referidos Reguantes
lo cumplan pena de prision de cinquenta
mil maravedies para la Real Camara, ba-
jo la qual mand. qualmente a qualquier
no. Cmo. que por la Cathalina Guelo y he-
redero de siluente Cruzador o quien lo repre-
sente. no. requierde. se lo notifique de ello
de testimonio sin sacar esta. Cmo. de supoder
y para su. credibilidad en lo. otorgo y firmo

ante el presente Cno. pp^{to} del numero y Ayuntamiento
de esta Villa de Monchob en el dia de
mes de mayo año de mil ochocientos siete
Yo ego. Thomas Guet, Chirubal de Vera y Monro
le y Antonio Moar de esta vicundad de ad. de
sus comisionad^{os} y el Cno. Doy fee conozco

Sr. Dn. Lope Thomas
de Mozer y Castilla

Ante mi

Juan Holguin
de San

Nota. En esta villa dia mer y año yo el Cno. di copia
en un pliego del sello segun cytras comunas
en un medio Doy fee.

Juan Holguin



Exercenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text]

[Handwritten signature or name]

[Handwritten signature]
D. de los Rios y Castellanos

[Faint, mostly illegible handwritten text]



En 1790. Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA,
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Don Juan de Dios...
que por el numero y Ayuntamiento de esta villa
de Alconchel, Rey fecy y verdadero testimonio a
los señores de presente veyesen, como en cumplimiento de
lo prevenido en las superiores Reales ordenes sobre
enagenacion de fincas de obra pía, se procedio a la
tasacion de una suerte de terreno perteneciente
a la obra pía de fondo de y abel Patricio agre-
gada al Beneficio curado de esta villa de con-
dida de veinte f. tasada la qual se procedio a su
venta y publicada por el termino de la Ley de cele-
bre su remate en favor de Juan Gomez de esta
vecindad, el qual se aprubo por el Sr. Inten-
dente Spal. decrete executivo y provincia y la
tasacion, remate y aprobacion de la ley adic-
cion asi

Baracion / Otra al sitio de Sr. Pedro g. Maura del Rabi-
quero de veinte f. vale ciento noventa
por y ochenta reales y en venta de esta
Jun 29. 1790. 1791

Remate / En la Villa de Alconchel a veinte y un dias
del mes de Abril año de mil ochocientos
Seri el Sr. D. J. D. J. Thomas Flores



DIPUTACION
DE BADAJOZ

Castilla Bogado de los Reales conrejos. Fue co-
misionado para la venta de fincas de obispos
sinos enseruicio de ella estando en las Salas
de Ayuntamiento de ella a efecto de rematar las
fincas conuenidas en este expediente mando
se procediere a el de una suerte de tierra f. era
al sitio de Sr. Pedro G. Naman del Nabigüero
en cuya virtud por Eduardo Siverio, Bie-
gas Dean publico se echo un pregon diuend
se halla como una suerte de tierra pertene-
ciente a la obra pia q. finca D.ª Isabel pa-
tricio agregada al Beneficio curado de
una Villa de cabida de veinte f. f. era al si-
tio de Sr. Pedro G. Naman del Nabigüero
en cincuenta sesenta rs. pagadero en meta-
lico si hay quien haga mejora q. compa-
ca q. se remata y habiendose publicado por
espacio de tiempo y visto no comparecio
mejora por lo sedijo ala una, ala do, ala
tres y mediante q. no hay quien haga me-
jora, ni quien de mas q. es buena que es
buena y valdese y q. buena no se haga
ni quien la tiene puesta, como qualquiera
por rematada, con tal que se apruebe
por el Sr. Intendente Gual. de este Reino
y Provincia de Corda y hallandose presente
don, lo Gm. de esta veindad dip. q. e

aceptaba el remate obligándose a cumplir con
el con su persona y bienes habidos y por haber dan
do poder a las Justicias y Jueces competentes pa
ra q. el lo le apremien por todo rigor de dño.
como si fuese por sentencia definitiva dada y pro
nunciada porada en auctoridad de con jurga
da y consentida q. por tal lo recibe con renun
ciacion de todas las leyes fueros y dños. don
fava con la general y q. la prohibe en cuyo
testimonio asi lo dijo, otorgo, y firmo siendo
ego. Fran^{co} Panillero Juan Barquer una
rin y solvente curados de esta vecindad y
su unid, lo firmo de todo lo qual y del conoci
miento del otorgante yo el Srno. Doy fee=
Luis Flores = Fran^{co} Goin = ante mi Fran^{co}
Alquin Jans

aprobacion y Badajoz quatro de septue. de mil e noventa
seis, apruebo quanto ha lugar en dño. lo rema
tes de las fincas sueltas contenidas en este
expediente para q. puedan llevarse a efecto
con entero arreglo a las superiores orde
nes del arauto, debiendo acreditarse el pago
por los compradores antes de la posesion y
exentarse lo demas q. se manifesta en la
entresion exposicion de la comision para
de consolidacion en la q. se tomara sa ve



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Mansano Dominguez y tomare lazaros de

no
Lo relacionado mas por menor con lo y apase
de del expediente y lo invento conuenda
con sus originales a que me remito y
en fe de ello doy el presente que signo y
firmo en esta villa de Monchel a die
seis dias del mes de enero año de mil
ochocientos siete

 #
Juan de Holguin
D. Juan



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Juan de Holguin Teniente Com. por S. M. G. Diego de...
Al numero y Ayuntamiento de esta Villa de Monchel
doy fe y verdadero testimonio alon...
se veien como por Juan, Com. de esta veindad
seme ha esibido una carta de pago dada por el
comisionado Real. de consolidacion de esta Provin-
cia q. ala tenadie asi.

Carta de pago } Extincion, Real Casa de Consolidacion, Pro-
vincia de Exta. He recibid de Juan, Com. de esta veindad
de la V. de Monchel seivientos setenta y dos por va-
lor de una sueste de tierra perteneciente ala obra
pia q. fundo D. Nabel Patrio agregada al Benefi-
cio curado de Sta. Villa, de cuya cantidad me
hago cargo como comisionado Real. de la Real
Casa de consolidacion en Sta. Prov. Badajoz
28 de Dize. de 1806. Son 660, 2. de Juan, Com.
de la Peno

Conuerda con su original, ag. me remito, y a fe de
ello doy el presente, vna de por el Sr. comisiona-
do, signandolo y firmandolo en esta Villa de Monchel
a diez de meso año de mil ochocientos siete

No Buena

Diego Vitorica

A S S A

Juan de Holguin
Com. de esta veindad



DIPUTACION DE BADAJOZ

OPORTUNIDAD DE...
MAYOR...
MAYOR...

Faded handwritten text, likely a letter or official document, consisting of several paragraphs of cursive script.

Handwritten signatures and names at the bottom of the page, including what appears to be a name starting with 'M.' and another starting with 'D.'.

LIBRARY





Quinta. maravedis.

DELLO QUARTO, O VARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIOCIENTOS SIETE.

Esta de Nueva Real de una nueva
terreza pertenece a la obra
Pia q. fundo D.ª Isabel Patiño
agregada al Beneficio curado
en favor de Fran.º Gonzal.
en su vecindad

El Sr. D.º Josef Thomas
Moret y Castillo, Abogado
de los Reales consejos, vecino
de la Villa de Yguera de Bas
ga, fue comisionado pa

ra la venta de fincas de obras Pias sitas en ter-
mino y Jurisdiccion de esta Villa de Almorchel, Ha
go saber, a el Excmo. Sr. Presidente del Consejo
a los Sres. de el, y de todos los de S.ª M. Alcaides de
su Real Casa y Corte, y demas Jueces y Justicias
de esta Reyna, ante quienes esta obra fuere
presentada y pedido su cumplimiento, como en vir-
tud de comision q. me fue conferida por el Sr.
Intendente Excmo. de este Reino y Provincia de
Excmo. para la venta de fincas de obras Pias
sitas en termino de esta Villa, procedi a la
subasta de una suerte de tierra pertenecien-
te a la obra Pia q. fundo de Isabel Patiño
agregada al Beneficio curado de uno mismo
Villa, la qual habiend andado al pregon
el termino de la Ley, fue rematada



en favor de Fran.^{co} Gons, de esta veindad, cuyo se-
nate se aprubo por Dho. Sr. Intendente, y en su
consequencia se executo el pago de su importe
en la Real Casa de consolidacion de reales Rea-
les, como todo mas largam^{te} consta y apare-
ce de los testimonios librados por el infra-
scripto Esno. q^e para mayor validacion y
corroboracion de esta Cria. se inserta en ella
y a la letra dicen asi—

Aquí los testimonios

Comencian los testimonios insertos con los co-
locados en el protocolo de esta Cria. de que
el infra scripto Esno. Jayhaue feo y ag^e me
refiere, y en su consecuencia usando de la Real
Jurisdiccion q^e exerce, y de las facultades q^e
me conceden las Leyes del Reyno en la
mejor via y forma que haya lugar en dho.
otorgo en mes de dho. obra Pia, que vendi-
ydoy en venta Real y enagenacion perpe-
tua por juro de heredad para siempre
jamas a Fran.^{co} Gons y los suyos la referida
suerte de tierra q^e era en termino y juris-
diccion de esta villa del sitio del Rabigue-
ro y anda por una parte con la Ribera de

de Zaliga, por otra con el arroyo de S.ⁿ Pedro, por otra
con tierra del canonigo y por otra con tierra de
la capellanía que fundó D.^a Elvira Godines, ase-
gurando ante de dho. obra pía q.^e referida fuer-
de de tierra no era vendida, ni enagenada y que
era libre de como tributo, memoria capella-
nia, vínculo, patronato, y de otro gravamende
al perpetuo temporal tacito, ni expreso y
como tal sea vendida con todas sus entradas y sa-
lidas, uso, costumbres, regalios y servidumbres
q.^e ha tenido, tiene y la pertenecieren y puede per-
tencer de echo y de dho. en precio y cantidad
de sesenta y siete r.^l en que fue rematada
y pagada y satisfecha, como consta del testi-
monio de la casa de pago q.^e se inserto, y co-
mo pagada y satisfecha la referida obra pía
formativa en su mae. y a favor del nomina-
do Fr.^{co} Gonz.^l la mas firme y eficaz casa
de pago q.^e con seguridad conduzca, declara-
do asi mismo q.^e el justo y verdadero valor
de la referida suerte de tierra con los dho.
sesenta y siete r.^l en q.^e fue rematada, y q.^e no vale
mas y si mas vale o vales puede de la dema-
ria en poca o mucha suma hago a mae.



Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVARTO
MARAVEDIS, AÑO DE
OCHOCIENTOS SIETE.

Yo el Sr. Obispo de Yapurá del nombre de Juan, con
gracia de donación para mi alma, perfecta e irrevocable
de que el Sr. D. Juan de los Rios con las insinuaciones
y demas fuerzas legales, renunciando la
ley quinta del tomo septimo libro quinto de las
ordenanzas Reales establecida en las cortes cele-
bradas en Toledo de iteradas que trata de los
contratos de venta, permuta, y otros en que hay
lacion en mas o menos de la mitad de su justo
valor, y lo quatro años que se señala para pedir
su rescision o suplemento aun justo valor si
hubiere engano, los que soy por parado como
si efectivamente lo hubieran, y así a herencia
y dote para siempre jamás de Yapurá, de uno
quinto y quarto parte de la obispa pia, y a quien la
represente del dominio propiedad porcion, con
título nuevo y otro qualquiera que le competiere
competiere en referida tierra y abito
cedo renuncio y trasgase en el nombre de Juan,
con sus herederos y sucesores, para que lo
puedan gozar tambien y enagenar y
disponer de ella asi elacion como de cosa
adquirida con un y el ultimo título, amparado



Qvarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS, SIETE.

Entendiéndose en la posesion que de ella le ha sido
dada, obligándose en mi dcha. obra pia, que
sta suerte de tanta buena uenta y segura y uable
le inquietara ni ni que uera pleito sobre supropie-
dad, posesion, y o que uisiente, y si le inquietare o mo-
uere, no tendra obligacion el nominado Juan,
Juan, ni sus herederos y subditos de contraer
la ni solo, podra inquietar con estos motivos
poderse entender en dcha. obra pia y uende
y uententes, y acerca las aduaciones, Sentencias
y sus facultades sobre el impate de un remate im-
puesto en la Real Caja, cuyo capital queda
subrogado en lugar de dha. uente de uento y uade
ser responsable a los gravamenes que era tenia
antes de enagenarse, como se previene en el capitulo
lo tercero y quarto del Real Reglamento de uen-
te y uento de octubre de mil y ochocientos y al
cumplimiento de lo en esta Cdra. contenido obligo
todos los bienes y rentas habidos y por haber de
dha. obra pia, dando poder a los Jurados y Jue-
ces competentes para que allí la apremien por
todo rigor de dho. como si fuese por Sentencia
y uentada dada y pronunciada pasado en autoridad

de los juergados consentidos y no apelados que
por tal lo he visto en su mes denunciando to-
das las Leyes fueros y otros de su favor contra
general y lo que lo prohibe, de parte de S. M.
(que Dios que) exorto y requiero a los referidos
Señores Jueces y ella misma les pido y suplico ya
los Alguaciles de esta villa mande cumplan
y executen, hagan guardar cumpla y execu-
tan esta Cosa segun en ella se expresa y con-
ten su tenor no vayan, ni lo contravenyan con
pretexto alguno, y los referidos Alguaciles lo
cumplan pena de prisión y de cinquenta
mil maravedís para la Real Camara
bajo la qual mande igualmente a qual-
quiera Conde que por el Fran.º Gonzales
o quien le represente sea requerido se lo no-
tifique y de ello de testimonio sin sacar
esta Cosa de su poder. Y para su enabildad
asi lo otorgo y firmo ante el presente Conde
pp.º del numero y Ayuntamiento de esta Villa
de Monchel en ella a siete dias del mes de
enero año de mil ochocientos siete ven-
to y tres. Chantobal de Mora y Morales, Tho-
mas Guede y Antonio Maxim de ena veindos



Y del Sr. Juan Comisionado de Organos y el Com.º

Don Juan de los Rios

Ause un

Sr.º don Juan de los Rios
de Flores y Castilla

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Nota/Endrã. Villa dia meryano di copia en un pie
go del sello quanto y tres comunes en su intera
medio de y fee

Don Juan de los Rios





Quarenta maravedis.

SELLO VARTO, QUARENTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

[Faint, illegible handwritten text]



Incierto Qu. treinta maravedis.

SELLO QUARTO. O VARETA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
DIOCIENTOS SIETE.

Yo el Rey fize y acordado testimonio a las s^{as} que
yo el Rey fize y acordado testimonio a las s^{as} que
el presente vicario, como circunplint^o, de las Superiores
Reales ordenes sobre enagenacion de fincas de obros
p^{os} se procedio ala tasacion de una suerte de tie-
rra perteneciente ala cofradia del Santissimo Sa-
cramento, que era alditio de Mataraños, y pro-
cedio a su venta y remate el qual se ay en fa-
vor de Juan^o G^oza de esta veindad, el qual fue
aprobado por el Sr. Intendente G^oral. de este Gov^o.
Provincia de Caxa, y la tasacion, remate y pro-
bacion ala letra dicen asi-

Tasacion de la alditio de Mataraños de Cabida de tres ca-
sabradas en novecientos y cinquenta. D. D. 50

En la Villa de Alconchel a veinte y cinco de Julio de
mil ochocientos diez y siete en las salas de Ayun-
tamiento, el Sr. D^o Sr. D^o Josef Thomas Flores y Cantilla o
efecto de rematar la finca contenida en este Expedi-
ente por donado Silvestre Biegas por publico
se echo un pregon diciendo esta esha postura a
una suerte de tierra perteneciente ala cofradia
del Santissimo Sacramento de Cabida de tres ca-
sabradas que era alditio de Mataraños en la cantidad de
novecientos y cinquenta pagaderos en metalle, y hay



que no haya mejora q. compraventa q. se remata de
uno, y para algun tiempo, alar ser, alar no y me
dante que no hay quien haga mejora ni quien
de mas que es buena, que es buena y entederay
que buena pro le haga a quien la tiene puesta
como qual sedio por rematada con tal que se
aparece por el Sr. Intendente Real de en el Excmo.
y Provincia de Lora, y hallandose presente
Francisco Gouly de esta veindad dijo, aceptaba
y excepto el remate obligandose a cumplir
con el con supersona y bienes habidos y por ha
ber dio poder a las Justicias y Jueces de M. con
potentes para q. a ello le apremien por tal
rigor de dno, como si fuere por sentencia defi
nitiva dada y pronunciada por el en auto
ridad de con jurada y consentida que por
tal lo recibe con renunciacion de todas las
leyes fueros y dno. de su favor con la gene
ral y la queta prohibe en cuyo termino
nro ni lo dijo, otorgo y firmo siendo tpo.
Christoval de Vera y rionales Antonio Uman
y Josef Santos de esta veindad de tal lo
qual yo el Cno. Doy Fee. Sr. Dn. Honor. Juan
Gouly ante mi Juan, Holguin Jente
Juan Pradator ser de Agosto de mil ochocientos

Seis, apuesto quanto he lugar endão. el remate
contenid en esta dilig. para que pueda llevarse
a efecto. con entero arreglo a lo prevenid en las
superiores cédulas del punto, debiend acreditar
se supago antes de poner en posesion al interese
suo y tomarse razon en la Real Casa de conso-
lidacion = Mariano Dominguez = tomose razon
don = Peña

Lo relacionado mas por menor consta del expedien-
te y lo inserto concuerda con sus originales a q.
me remito y en fee de ello doy el presente que
signo y firmo en esta Villa de Almorche el a-
rte dia del mes de Enero año de mil ochocien-
tos y siete

 #
Juan Holguin




Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Fran.º Holguin Junr. Cmo. por S. M. G. Diego Jpp. del
numero y Ayuntamiento de esta Villa de Monchel, soy fey
verdadero testimonio como por Fran.º Jons de Carrave
ciudad seme ha exhibido una carta de pago, dada por
el comisionado de la Real casa de consolidacion de
Valer Reales de la ciudad de Badajoz, q.º a la letra
fue asi —

Carrave / pago / Comision de Badajoz, Real casa de consolidacion
Provincia de Coena. He recibid de Fran.º Jons vecino de
la Villa de Monchel seisientos setenta rs. por valor de
una suerte de tierra de cabida de tres f.º y sesenta cuarte
ala cafradia del S.º Sacramento de aquella Villa, de
cuya cantidad me hago cargo como comisionado
Principal de la Real casa de consolidacion en dho.
Provincia. Badajoz 10 de Dic. de 1806 — Yo D.º Antonio
Fran.º Jons de la Peña

Concuerda con su original, a que me remito, y en fe
de ello doy el presente, visado por el Sr. Jns.º comi
sionado g.º en dho. en la venta de dhas. fincas que
signo y firmo en esta Villa de Monchel a diez de
Enero año de mil ochocientos siete

Visto Bueno

Diego Flores

Handwritten signature

Fran.º Holguin
Junr.

REPUBLICA DE PARAGUAY
MARAVALLE, AÑO DE 1864
CONSEJO DE GOBIERNO



[The body of the document contains several paragraphs of text written in a cursive script. The text is extremely faint and difficult to decipher, appearing as light brown or grey ink on aged, yellowed paper. It seems to be a formal report or official communication.]





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

En oventa se abo una suer
de rra perteneciente ala ley
dia del santissimo sacramento
en favor de Juan Gonzalez
de esta veindad

El Sr. D. Josef Thomas
Alcalde y Castilla Abogado de
los Reales Consejos vecino de la
Villa de Yguera de Barga

Fue comisionado para la venta de fincas de obra
Pias sitas en termino y Jurisdiccion de esta Villa de
Monchel, Mayo saber del Excmo. Señor Presidente
del Consejo, a los Señores de el, y de todos los de su
Majestad, Alcaides de su Real Casa y Corte y otras
Jueces y Justicias de estos Reynos, ante quienes esta
obra fuere presentada y pedida su cumplimiento
to, como en virtud de comision q. me fue con
fendida por el Sr. Presidente Gral. de este Excmo.

Provincia de Excmo. para la venta de fincas
pertenecientes a obra Pias sitas en termino y
Jurisdiccion de esta dha. Villa de Monchel, proce
di ala subasta de una suer de rra pertenec
iente ala ley del santissimo sacramento
de ella, la qual habiend andado al pregon
por el termino de la ley fue rematada a



favor de Fran^{co} Gonzalez de esta vecondad en
ya remate se aprubo por dho. Senor Intenden-
te, y en consecuencia se excurio el pago de
su importe en la Real Casa de consolidacion
de Valer Reales, como consta y aparece
de los testimonios librados por el infrascripto
Cano. que para mayor validacion y
comoboracion se inmentan en esta Carta, y
ata letra dican asi

Aqui los testimonios

Concurran los testimonios insertos con los
colocados en el protocolo de esta Carta, de
que el infrascripto Cano. da y haue fe, y aq
me refiero, y en su consecuencia vando de
la Real Jurisdiccion que exerce y de las
facultades que me conceden las Leyes
del Reyno en la mejor via y forma que
haya lugar en dho. otorgo en me. de dho.
Cofradia que vende y doy en venta real y
enagenacion perpetua para siempre jamas
y por puro de heredad a Fran^{co} Gonzalez y los
suos la referida suerte de tierra que era
en termino y Jurisdiccion de esta Villa del
sitio de Morasanos y linda con tierra de

D^o Pedro Sanchez Gato de esta veindad, con tie-
rra de la Iglesia Parroquial, con tierra de los he-
rederos de Silvano Entradas y con la tierra de
San Gabriel acordando ante d^{ha} cofradia
que referida tierra no esta vendida
ni enajenada, y q^e era libre de como tributo,
memoria, capellanía, vínculo Patronato y de
otro gravamen real perpetuo temporal
talito, ni expreso y como tal se la vend con
todas sus entradas y salidas, usos, conumbres
regalios y servidumbres, que ha tenido, tiene
y le pertenecen y pueden pertenecer de echo y de
d^{no}. en precio y cantidad de seiscientos seenta
rs, en que fue rematada y ha pagado y satisfe-
cho el nominado Juan^o Gonzalez en la
Real casa de consolidacion de reales Reales
como consta del testimonio de la carta
de pago que la indexta, y como pagado y satis-
fecha la referida cofradia, formativo en su
real y a favor del nominado Juan^o Gonzalez
la mas firme y eficaz carta de pago que o
su seguridad conduca, declarando asi mismo
q^e el juro y verdadeso valor de referida tier-
ra de tierra son los seiscientos seenta reales



Quarenta maravedis.

SELEO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

en que fue rematada, y que no vale mas y
si mas vale o valer pmed de la demarcacion
poca o mucha suma hago en mi de E. de
cofradia, y en favor del nominado Juan^{co} Gon-
zalez, gracia y donacion pura mesa perfec-
ta e irrevocable que el dho. N. S. M. de S. M. de S. M.
no con las insinuaciones y demas fuerzas
legales, renunciando la ley quarta del titulo
septimo libro quinto de las ordenan^{zas} Real
establecida en las cortes celebradas en
Villa de Menares, que trata de los contra-
tos de venta, permuta, y otros, en q. hay lesi-
on en mas o menos de la mitad de su ju-
ro valor y los quatro años q. señala para
pedir su rescision o suplemento a su ju-
ro valor si hubiere engano, y los quatro
~~años q. señala para pedir su rescision o su-
plemento a su juro valor lo q. hoy por para-
do como si eferviesse se lo establezcan y per-
de ahora en adelante, para siempre jamas.~~





Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS. ANO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Desaparecer, deuto quito y aparto a referenda cosa
dia ya quien la represente, del dominio prope-
dad, posesion, voz, titulo, recurso y otro qualquiera
ra dno. q. la compete en referenda suerte de
tierra, y todo lo cedo renuncio y traspaso en el nomi-
nado Fran^{co} Gonzales sus herederos y subde-
ros, para q. la posean, gocen, cambien y enage-
nen, usando y disponiendo de ella a su arbitrio
y eleccion, como de cosa adquirida con justo
y legitimo titulo, amparandole y defendiendole
en la posesion que de ella le ha sido dada, obli-
gandome en mi e de mis deudos. Cofradia, q. dha. suerte
de tierra le sera ciento y sesenta, y nadie le inquiete
nada, ni moviere pleito sobre su propiedad, posesi-
on, goce y disfrute, y si le inquietare o moviere
no tendra obligacion el nominado Fran^{co} Gon-
zales ni sus herederos y subdecesores de contestarlo
ni de ser podra inquietar con estos motivos, por
deberse entender con dha. obra Pia, y su repre-
sentante, y recaer las actuaciones, sentencias

y sus resultas sobre el importe de sus citados impuestos
en la Real Casa, cuyo capital queda subro-
gado en lugar de ella. Suerte de tierra y gradiva
responsable a los gravámenes que esta tenía
antes de enagenarse, con lo que previene en el ca-
pítulo treinta y quatro del Real Reglamen-
to de veinte y uno de Octubre de mil y ochocien-
tos. Tal cumplimiento de lo en esta Cédula con-
tenido obligo a todos los bienes y rentas habidos
y por haber de ella. Casado dando poder a los
Justicias y Jueces competentes para que a ello
la apremien por todo rigor de dño. como si
fuere por sentencia definitiva dada y pro-
nunciada por autoridad de cora jur-
gada y consentida, que por tal lo recibo a mi
me. con renunciación de todas las leyes fuer-
zas y dños. de mi favor con la general y lo
que lo prohibe. De parte de S. M. (que Dios
guie) exorto y requiero a los referidos Jueces
y de la villa les pide y suplico y a los Alguaciles
de esta villa mande cumplan y execu-
ten, hagan guardar, cumplir y executar en
esta. segun en ella se expresa, y contra su te-
nor no vayan, ni la contravengan con pre-
texto alguno, y los referidos Alguaciles lo

cumplida pena de prisión y de unguenta mil mara
vedines para la Real Camara, bajo la qual man
do y qualquiera Cdn. q. pael Fran. G
Zales o quien le represente sea requerido solo
notifique y de ello de testimonio, sin sacar cosa
esca, de su poder, y para su estabilidad asi lo ota
go y firmo ante el presente Cdn. pp.º del numero
y Ayuntamiento de esta Villa de Monchel en ella a ve
te dias del mes de Enero año de mil ochocien
to y siete siendo test. Christoval de Vera y Mora
le, Thomas Suede y Antonio Maxim de esta
vecindad, y a los Jues comisionados otorgante y
el Cdn. doy fee conozco = testad = y lo quatro
años q. señala para pedir su decisio i suplemen
to a su justo valor = no vale =

Sixto Jores Thomas
D. Flores y Castilla

Ante mi

Juan F. Holguin
J. J. J.

Nota. En esta villa dia mercaño di copia en un pie
go del sello quarto y tres comunes en un rea
medio doy fee

J. Holguin



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCMOCCENTOS SIETE.



In no 7

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.



... de esta villa de Alconchel, boy
 ... como habiendo sacado pública subasta
 una suerte de tierra perteneciente a la obra pía
 que fundo D. Gabriel Portacio, agregada al Pened
 fijo curato de esta villa se remató en favor de
 Juan Candido Redion pro, de esta veindad en
 y remate por el Sr. Intendente
 de esta Real Audiencia de Sevilla, cuyo remate ta
 ... a la letra diez y seis
 una suerte de tierra de sitio de los
 que quarenta y seis en su Bradua
 de mil ochocientos y quarenta y seis
 23800 - 164
 ... de Alconchel ... del mes
 año de mil ochocientos y seis estando
 en la Sala de Ayuntamiento de esta villa, D. Josef Thomas
 Flores y Carrillo, Regalado de la Real Corporación
 efecto de rematar a suerte de tierra contenida
 en este expediente por Eduardo Silverio Buegas
 por publico se aho un pregón suento en

echa postura como sierte de traxio de cabida
de quarenta f. al sitio de las Herrerias y en
reciente ala obra sea que funda D. Isabel Pa
tricio agregada al Beneficio cuando kella, en
la cantidad de mil ochocientos setenta y si hay
quien haga mejor comparencia q. fueren
ta ala una, para los y otros no comparena
mejor postura de expreso a los do, a los tres y me
diantre que no hay quien haga mejor, ni qui
en de mas que los mil ochocientos setenta y
que es buena, q. es buena y vale de ra y que bu
na pro le haga al que la tiene puesta como
qual de dio. por remota de car tal que se
quiere por el do, y mercedente q. el de one
Lota y pro, de casa y p. atandose presente
a. Juan Landib. Rodon pro. de esta villa
Dad Dijo, aceptaba y aceto el remate con
las condiciones de que se le hizo y admita
en cuenta de pago, los quatrocientos y. de
que q. contribuyo al presupuesto de lo que
son millones y medio obligandose a cum
plir con el, bajo expresa obligacion de
sus bienes y rentas habidos y por haber, de
poder a los Juticios y Jueco competentes pa
ra q. dello le apremien por toda riga de



pro. como si fuese por sentencia definitiva dada
y pronunciada por el Jefe de la Real Audiencia de esta parte
y convertida en definitiva por el Jefe de la Real Audiencia de esta parte
de todos los leyes, fueros y usos de esta parte
con la general y la que la prohibe en un
terminacion an lo dijo, otorgo y firmo con
mi, del qual soy feo conozco, siendo yo en. Tu
en un punto, D. Josef Santiago Mendez y D. Juan
Javier Fuentes de una vicindad de los que
yo el Emra. Doy feo = Lic. D. Floren. Juan Condi.
de Bodion ante mi Fran. Holguin Jefe
Aprobacion / Badajoz 5 de Dize. de 1806, apruebo quanto
ha lugar en dho. el remate contenido en error
dilig. para q. pueda llevarse a efecto con omi
de las superiores ordenes del ayuntamiento de
de anedito en el pago antes de poner en pose
sion al interesado y tomarse y tomarse rason
en la Real Casa de consolidacion. Mandando
ningun = tome la rason Peno = 4 = a
Lendo = no ve

Convenida con sus originales a que me remito y es
fe de esto soy el presente que signo y firmo en esta
Villa de Olivenza a diez de Enero de mil ochocientos
seis

H.  H.  Juan de Santa Fe
Jefe de la Real Audiencia de Sevilla





EL DOCTOR DON JOSE MARQUES DE VALENTIN
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signatures and names at the bottom of the page.]



En la villa de Almonchel,

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

Francisco Holguin Teniente Escriba, por S. M. que Dios guarde
del numero y cantidad de esta Villa de Almonchel
fue y verdadero testimonio de su fe y prescripción
ven, como por D. Juan Candido Rodion pro. Deme
ha exhibido una carta de pago dada por el Comisario
nada p. d. de consolidacion de valores Reales de

esta Provincia que ala letra dice asi
Cantad }
pago }
Extencion, Real Caxa de consolidacion Provin
cia de Coñra. He recibid de D. Juan Candido Ro-
dion vecino de la Villa de Almonchel mil ocho-
cientos setenta y cinco rs. 40 q. r. d. Estos en un
recibo del emprerito de S. M. de medio millon en
valor de una suerte de tierra perteneciente
ala obra p. d. de fund. D. Nobel patrio agregada al
Beneficio curad. de aquella villa, de cuya cantidad me
hago cargo, como comisionado p. d. de la Real Caxa
de consolidacion en esta Provincia Badajoz de
Crezo de 1807 = Don 1807 = Don Juan Teniente de la Pena
condicionada con su original q. recogio el interesado y para
que con este D. y el presente, vniad por el con su comitio
nado en la venta de la suerte de tierra q. se repiese sig-
nandolo y firmandolo en esta Villa de Almonchel a siete
de crezo de mil ochocientos siete.

Visto Bueno

[Signature]

[Signature]
Francisco Holguin
Escriba

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA Y FINANZAS



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Esta de venta Real de una finca de tierra perteneciente a la obra Pia q. fundo de D. y Isabel del Patrono agregada al Beneficio curado en favor de Dr. Juan Candido Bobion pro. y es comisionado para la venta de fincas de obras Pias de esta

Villa de Almodovar, a cargo de don Juan de Guzman, Senor Presidente del Consejo, a los Señores de el, y don don los de S. M. Alcaldes de su Real Casa y Consejo de don Juan de Guzman y Justicia de esta Reyna ante que por esta orden fuere presentada y pedida su cumplimiento como en virtud de comision q. me fue conferida por el Sr. Interimario de el Real. de el Rey. y de el Sr. de el Rey. para la venta de fincas de obras Pias de esta Villa procedi a la subasta de una finca de tierra de el Sr. de el Rey. perteneciente a la obra Pia q. fundo de D. y Isabel del Patrono agregada al Beneficio curado de esta Villa la qual fue rematada en favor de D. Juan Candido Bobion pro. de esta vecindad cuyo remate se hizo por el Sr. Interimario de el Real. de el Rey. y de el Sr. de el Rey. y a consecuencia se excusó el pago de un tanto en la Real Casa de convalidacion de esta Real de la Ciudad de Badajoz como todo consta y



aparece de los testimonios librados por el infrascripto
señor D.º para mayor validación y corroboración
de esta cosa se inserta en ella y a la letra

Así se dice

Aquí los testimonios

Concuerdan los testimonios insertos con los co-
locados en el Protocolo de esta Escri. de que el
infrascripto Sr. D.º Dayhaue fe, y a que me refie-
re y en su consecuencia mandado de la Real Tu-
ria de 17 de Mayo de 1764, facultades que me
conceden las Leyes del Reyno en la mejor y
forma que haya lugar en dho. ^{recurso} en dho.
obra Pia q. vend. y boy en venta Real y ena-
senacion perpetua por su suoc. de heredad para
siempre jamas ad. suoc. candido Rodion p.º de
dicha vecindad y a los dho. la referida cosa q.
esta en esta Villa, mesre de tierra que esta en
termino y lindero de esta Villa del Sr. D.º de
los Herreros y linda por una parte con tie-
rra de D.º Josef Rangel de la Vega, por otra
con tierra de la capellania q. fund. Juan
Gomez Manu, con tierra de esta Villa y con
el termino de taliga, requirand. a me de
dha. obra Pia q. dho. mesre de tierra no
esta vendida ni enasenada, y que esta libre
de cemo, tributo, memoria capellanias, in-
culo patronato y de otro gravamen



real, perpetuo temporal tanto, ni expreso y como
al sola vend con todas las entradas y salidas y otros
contables regales, y de vidumbres q. ha tenido, tiene
y ha de tener y puse en ynterese de echo y de dno. en
precio y cantidad de mil ochocientos setenta y
dos q. fue rematada y pagada y satisfecha efecti-
mente en la Real Casa de Consolidacion de Na-
los Reales de la ciudad de Badajoz, como consta del
memorio de la carta de pago que ha inserto y co-
mo pagada y satisfecha la referida obra Pia forma
lizo en su nombre y a favor del expresado D. Ju-
an Candido Bodion la mas firme y eficaz carta
de pago q. con seguridad conduca, declarando a si
mismo q. el justo y verdadero valor de la referida
obra de tierra con los mil ochocientos setenta
y dos q. que fue rematada, que no vale mas y si mas
vale o vales pued de la demania en poca o mu-
cha suma pago en nra. R. Ma. obra Pia y a favor
del nominado D. Juan Candido Bodion y los Señores
gracia y donacion pura, nra. perfecta e irrevo-
cable q. el dno. llama ynter vivos con las inci-
naciones y otras personas legales renunciand
la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del
ordenam^{to} Real establecida en las cortes cele-
bradas en Toledo de cenove y tres que trata de lo
contrato de venta permitida y otras en que hay



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Yo yo en mas o menor de la mitad de un punto
precio, y los quatro años que son para pedir
su reunion o suplemento un punto solo si hu
biere engano lo que doypa para lo comosi
efectivamente lo emblesan y de dolo en adelante
londe para sempre jama de apoderado de uno qu
to y aporo referida obra pia ya quien lo
represente del donuino propiedad poseion
voz, titulo recuso y otro qualquiera
Dño. q. la compra en referida muerte de
tierra, y todo lo cede renuncio y traspare en
el nonuado D. Juan candid Rodion Sur he
redero y sucesores para q. la poseion goce
Cambien y enagenen usando y disponiendo
della con arbitrio y eleccion como de co
sa adquirida con justo y legitimo titulo
amparandole y defendiendole en la posesion
que de ella le ha sido dada, obligandome
en nra. dñia. obra pia q. Dña. muerte de
tierra lesera uerto y equo, y nada de lo
quietara ni movera pleito sobre su



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS SIETE

propiedad posesion goce y disfrute, si le inguiera
se o moviere no tendra obligacion el nonbre
de D. Juan candido Rodion ni sus herederos y
subcesores de contentarse ni ser podran
quetar con otros motivos padeberse entender
con Dña. obra via y su representante y caen
las actuaciones, sentencias y sus veredictos sobre
el remate de su remate impuesto en Real
Cassa cuyo capital queda subrogado en lugar
de Dña. suerte de tierra y ha de ser responsable
a los gravenes q. esta tierra antes de enage-
narse como se previene en el capitulo treinta
y quatro del Real Reglamento de veintey
uno de octubre de mil y ochocientos y acaun-
plimiento de lo en esta obra contenido obli-
go todo lo bienes y rentas habidos y por ha-
ber de Dña. obra via, dando poder a los tan-
tos y tres competentes para q. a ello la
puesen por todo rigor de dño. como si

fuese por Sentencia definitiva dada y pronunciada
de pasada en authoridad de cosa juzgada
y consentida que por tal lo recibo con me
con renuncias de todas las Leyes fueros
y don. de su favor con la general y la ge
la prohibe; y se pide de S. M. que dios que
exorto y requiero a los referidos señores
Jueces y de la villa les pite y suplico ya
de Aguaciles de esta Villa mande cum
plan y ejecutar esta C. de. segun ella
de propia y contra su tenor no dyan
ni la contrabengan con pretexto al
guno, y lo referido Aguaciles lo cumpra
sin pena de prisión y de argueta ni
mas vedica para la Real Camara, lo
la qual mando y qualmente a qualquiera
de su C. de. p. el Sr. Juan Candido Bodis
ni o quien le represente sea requerido
lo de lo notifique y de ello de testimonio
sin dase esta C. de. de sup. de y para su
estabilidad asi lo otorgo y firmo ante el
presente C. de. p. del numero y Ayuntamiento



de una Villa de Almonchel en ella a diez y seis
del mes de Enero año de mil ochocientos siete
siendo tñor. Chantobal de Vera y Morales, Anto-
nio Marin y Ventura Siles de una veindad
de lo qual y del conocimiento del Sr. Jues
otorgante y del Srno. Doy fee=terrad=ca
sa gl. en una Villa=no vale=con=señe=

otorgo=Ve
D. Dn. Floreal

Ante mi

D. Frank Holguin
D. Frank

Wora/ Endra. Villa dia mes y año di copia en un pie
go del sello segund y tres comunes en su inter
medio doy fee=

D. Holguin





cuarenta maravedis



EL CUARTO, CUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Enero 7

Quarenta maravedis.

SELLO & VALOR, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Fran^{co} Holguin San^{to} Com. por D. M. que Dios que
pp.º del numero y Ayuntamiento de esta Villa de Monchel
doy fee y verdadera testificacion a lo que el presente
viere, como en cumplim^{to} de lo prevenido en las
superiores Reales ordenes sobre enagenacion de fin-
cas de Obispos Pias, se procedio a la venta y subasta de
una casa de morada sita en esta Villa pertenecien-
te a la cofradia del Sr. Rosario de esta lo qual fue
tasado y rematado en favor del Sr. Julian S^{ra} Gata
cuyo remate fue aprobado por el Sr. Jurado de Ge-
neral de este Gov. y Prov.º de Excm. y la tasacion re-
mate y aprobacion a la letra dizen asi:

Tasacion en la Villa de Monchel a veinte y nueve dias del
mes de Enero año de mil ochocientos sesen ante el
Sr. D. Andres S^{ra} Gata Al.º ordinario en ella con
parecer de Domingo Ramon y Fernando Barba
cuna de esta vecindad maestros alarifes lo qual es
baja del juram^{to} que tienen echo y q. mandam^{to}. Su Real
S^{ra} el Sr. obispo arcubia por ante uno el Sr. no. padri-
on y una taura segun das, digeron: han visto y reco-
noció unas casas q. estan en esta Villa en la ca-
lle Nueva q. lindan por abaxo con casas de Ferran-
do Yubina y por arriba con casas de la cofradia del
Rosario, cuyas son estas, y segun su inteligencia valen

en venta tres mil cinco cinquenta rs, y en venta
anual ciento y diez rs, que en quanto saber que
sea cierta y la verdad bajo del juramento fho. f. 2.
significaron leida q. lo fue una donacion expre-
saron sea mayores de veinte y cinco años y asin-
maron con su M^{dad}, D^{ny} Juan de Gata y Juan de Pan-
bruna = Domingo Ramon = ante mi Fran^{co}, Not^{ario}
Juan Juan

Remate de la Villa de Monchel avuene y tres dias del
mes de octubre año de mil ochocientos seis
el Sr. D. Andres S^{er} Gata Alcalde ordinario cu-
ella, estando en las Salas de Ayuntamiento, a efec-
ta de rematar las Casas contenidas en este ex-
pediente mando se procediere a su publicacion
en una virtud por Eduardo Silveira Biegos
por publico se echo un pregon diciendo se
halla echo postura a unas casas q. estan en la
Calle quebra pertenecientes a la cofradia
del Sr. Rosario en la cantidad de dos mil
ciento veinte rs, pagadero en metalia si
hay quien haga mejor q. comparecia y sino
no comparecia mejor postura se dio, que se
remataran ala una, ala dos, ala tres, y medio
rs q. no hay quien haga mejor, ni quien de
mas q. es buena, q. es buena y vale de ra y q.
buena pro le haga al q. los tiene puestos con
lo qual se diere por rematados, con tal que

se aprueba por el Sr. Jefe de la Real Audiencia de esta y
Reyno, de esta y hallándose presente D. Julian Sber
Gato de esta veindad dijo que se aprueba y acepta dho.
remate con la condicion de q. se le reciban en que
se depaga la cantidad de mil quatrocientos veinte
con que contribuyo al preterito de los quatro
millones y medio obligandose a cumplir con
el, con sus bienes habidos y por haber q. obligo
dando poder a los Juticiales competentes para q.
ello le apremien por todo rigor de dho. como si
fuese por sentencia definitiva dada y pronun
ciada porada en autoridad de cosa juzgada
y consentida q. por tal lo recibe con renunciacion
de todas las Leyes fueros dho. de su favor con la
general y la que la prohibe en campo terminico
asi lo dijo, otorgo y firmo siendo Jefe D. Josef San
trago Mendrea D. Fran.º Javier Fuentes y Jofre San
to de esta veindad de todo lo qual yo el esno doy
fuer. Andres Sber Gato - Julian Sber Gato
ante mi Fran.º Holguin Jefe

Aprobacion / Badajoz cinco de Setiembre de mil ochocientos seis
apruebo quanto ha lugar en dho. el remate de la
finca comprada en esta dilig. para q. pueda
llevarse a efecto con entera arreglo a las regu
laciones dho. del asunto, debiendo acreditarme su
pago antes de poner en posesion al interesado
(Saber)



cuarenta y quatro

SELO QVARTO, QVARENTA
TARAVEDIS, AÑO DE MIL
DICIENFOS SIETE.

Tomase para en la Real Casa de Consiliacion
dacion - Mariano Dominguez - con la razon - Pena

Lo delacionado mas por menor consta del expediente y lo inserto con sus originales a que me remito y en fe de ello doy el presente p. signo y fance en esta Villa de Almorche a siete de Enero de mil ochocientos siete

A
M
A
D. Santa Helguin
D. F. J.



Qua renta marauedis

SELLO QV. ARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
OCHOCIENTOS SIETE.

Don^o Melguir Ferra esno. por S. M. (que Diosguie)
ppa. del numero y Ayuntamiento de esta Villa de Alconchel
doy fe y verdad deo testimonio como por D. Julian
Scher Gata se me ha exhibido una carta de pago dada
por el comisionado de consolidacion de sales de esta
provincia q. ala tenadrie asi

Carta de pago Extincion Real casa de consolidacion Provin-
cia de Exta. He recibido de D. Julian Scher Gata
vecino de la Villa de Alconchel los mil ciento veinte
y dos son los mil quatrocientos y de ellos en un recibio
del prestamo de quatro millones y medio p. por va-
lor de una casa perteneciente ala cofradia del
S. mo Roario, de cuya cantidad me hago cargo como
comisionado p. de la Real casa de consolida-
cion en esta Provincia Badajoz años de enero de
mil ochocientos siete son 20 de 20 de D. Juan Ferra
de la pena

Conuerda con su original a que me remito y en fe de
ello doy el presente que signo y firmo yo el Sr. D.
Andres Scher Gata Al. de ordinario en esta Villa de Alcon-
chel a siete de enero de mil ochocientos siete

Yo el Buena

Gata

#

Don Melguir Ferra

REPUBLICA DE ESPAÑA
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BADAJOZ
SECRETARÍA



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and dates at the bottom of the page.]



SE LLO Q VARTO, Q VARENTA
M. ARAVEDIS, AÑO DE MIL
OC HOCIENTOS SIETE.

Esta Real cédula
una casa perteneciente
ala capadia del s^{mo} morario
no por favor de D. Julian
Scher Gata

En virtud de lo que
de ordinario por su estado
de esta parte de Aloncho
Hijodalgo, Hago saber a el
Honro. Sr. Presidente del consep,

a los S^{res} de el, y de todos los de S. M. Alcalde de su
Real casa y corte y demás Jueces y Justicias de corte
Mejores ante quienes esta C^{da}. fuere presentada
de y pedir su cumplimiento, como en cumplimiento de
las superiores Reales cédulas sobre enagenacion
de fincas de Cortes Reales, procedi a la subasta de una
casa perteneciente ala capadia del s^{mo} morario
la qual precedida las solemnidades de d^{no}. fue
rematada en favor de D. Julian Sanchez Gata
de esta vecindad, cuyo remate se aprubo por el
Sr. Intendente G^{ral}. de este Ex^{to}. y Provincia de
Esta y en consecuencia se exento el pago de su
importe en la Real casa de consolidacion de
las reales de la Ciudad de Badajoz como todo con
ta y aparece de los testimonios librados por el
infra scripto C^{no}. para mayor validacion y corac
boracion de esta C^{da}. se insertaron en ella y a la letra
en asi = Aqui los testimonios
querian los testimonios insertos con los

colocados en el protocolo de esta Esna. & q. el
insinuante Esna da y ha fe, y a que mes se
no, y en su consecuencia wanta de la Real Audiencia
de ~~Madrid~~ y de las facultades que me
conceden las Leyes del Reyno en la materia
y forma q. haya lugar en dho. cargo en mé.
de dho. cofradia q. vend y doy en venta Real
tenagenacion perpetua por puro de heredad
para siempre jamas ad. Julian Sier Gata
de esta vecindad y alor suyo la referida Ca
sa q. esta en esta Villa en la calle que obra
y linda por la parte de abajo con casa de Ter
nand Vebina, y por la parte de arriba con
casa que fue de dho. cofradia, y en el dia lo es
de don Josef Rodriguez de esta vecindad
asegurando ante. de dho. cofradia que dho.
Casa no esta vendida, ragenada ni gravada
con carga alguna de censo, tributo, memoria
Capellanía vinculo Patronato, ni otra qual
quiera real, perpetua temporal tributo ni
expreso y como tal se la vend con todas sus
entradas y salidas wa costumbres regalios
y servidumbres que ha tenido, tiene y aya
tenido y pueden pertenecer de echo y de dho.

por la cantidad de dos mil ciento veinte y tres, en que
fue rematada y ha pagado y satisfecho efectivam^{te}
en la Real Casa de consolidacion de Valer Rea
les de la Ciudad de Badajoz, como consta del
sermoneo de la carta de pago q^{da} intento
y como pagada y satisfecha la referida cantidad
formalmeⁿte. a su n^{ra}. y a favor del nominado D.
Julian S^{er} Gata la marfime y esia carta
de pago q^{da} en seguridad condic^on, a saber
de asi mismo q^{da} el verdadero y puto valor de
la referida casa son los dos mil ciento vein
te y tres, en q^{da} fue rematada, que no vale mas y si
mas vale o valen puede de la demora en poca
o mucha suma pago an^{te}. de d^{ha}. cantidad
y a favor del nominado D. Julian Sanchez Ga
ta sus herederos y sucesores gracia y donacion
pura mera perfecta e irrevocable que el
d^{ho}. N^{ro}. N^{ro}. inter vivos con las insinuaciones
y demas fueros legales renunciand^o a su n^{ra}.
la Ley quarta del titulo Septimo libro quin
to del ordenam^{to}. Real costab^o en los co
ses celebradas en Alcalá de Henares que tra
da de los Contratos de venta, permuta, trueque



Quarenta

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

y otro en que hay lexion en mas o menos de la
mitad de un justo valor y lo quatro años que
señala para pedir su revision o suplemento
a un justo valor si hubiere engano lo queby
preparado como si efectivamente lo enu
biere, y así ahora en adelante para si
empresario de apoderio desisto quito y por
to aneñida cofradia ya quier la repre
sente de dominio propiedad posesion, ve
título recurso y otro qualquiera de.
y la compra en referida casa, y to lo
cib renuncio y traspaso en el nominal
D. Juan S. de Gato, su heredero y subce
sores para que la posean, gocen, cambien
y enagenen usando y disponiendo de ella a su
arbitrio y eleccion, como de cosa adguirida
con justo y legitimo título amparandole
y defendiendole en la posesion que de ella
le ha sido dada, obligandome a mi. de D. N.
cofradia de S. N. casa letera uista y signada





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

y nadie le inquietara ni moviera pleito sobre
su propiedad, posesion y de disfrutar y se le in-
quietare o moviere no tantra obligacion
el nominado D. Julian Siles Gato ni sus he-
rederos y subceros de contentarlo ni de lo
podra inquietar con otro motivo y debe
se entender con Dña. Casadia y sus repre-
sentantes y recaer los actuaciones, senten-
cias y sus resultos sobre el impate de su alma
de impuesto en la Real Casa, cuyo capital
queda subrogado en lugar de Dña. Casadia
de ser responsable a los gravamenes que en
su dia antes de enagenarse como se prebiere
en el capitulo treinta y quatro del citado
Real Reglamento de veinte y uno de octubre
de mil y ochocientos y al cumplimiento
de lo en esta Edia. contenido obligo todos
los bienes y rentas de Dña. Casadia, habidos
y por haber para poder a los Justicias y fue-
re competente para q. dello la apremien

partes rija de dno. como si fuere por senten-
cia definitiva dada y pronunciada por aca-
autoridad de una juzgada consentida y
no apelada que por tal lo recibo conse-
nunciacion de todas las Leyes fueros y dno.
de su favor con la general y la que la
prohibe; De parte de S. M. (que Dios que)
exorto y requiere a los referidos señores
Jueces y de la nra. lra. pnb. y suplico ya
los Alcaides de esta Villa mande cum-
plan y executen, hagan cumplir que-
dan y executen esta Cmo. segun en ella
se expresa y contra su tenor no vayan
ni la contrabengan con pretexto algu-
no, y los referidos Alcaides lo cumpli-
ran pena de prision y de cinquenta mil
maravedises para la Real Camara, bajo
la qual mando y igualmente a qual-
quiera Cmo. qd. por el Sr. Tucion Nra. Ga-
ta o quien le represente se requiriere
solo notifique y de ello de termino in-
salar esta Cmo. de repoder y para su



estabilidad así lo otorgo y firmo ante el p[re]sen-
te c[on]s[ul]do. pp[ro] del numero y Ayuntamiento de esta

Villa de Marchel en ella a siete dias del mes
de Enero de mil ochocientos siete senib[er]no.

Juan Infante, Antonio Dominguez y Josef am-
p[ro] de esta veindad yael s[er]n[er] otorgu-
re yo el c[on]s[ul]do. Soy fee conozco = emmen-

gab = D[on] Andres Shen = Vale = emmen conozco de
esta v[er]a de Marchel = Vale =

Andres Sanchez

Anse n[on]

Garcia

Franc[isco] Holguin
F[ernando]

Nota. Villa dia mes y año de copia en
un pliego del sello segund y tras comuneros
su intermedio doy fee

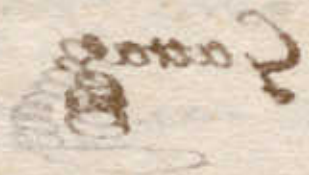
Holguin



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or official document.]





Cnero 8

Quatenta maravedis.

SELLO QVARTO, OVARENTA,
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Yo el Rey Fernando de Aragón y de Castilla
por esta pública cédula de testam^{to},
última y postrema voluntad como

yo Fernando Bueno natural y vecino de esta villa
de Villavieja de la Sierra estando enfermo en cama de
debilidad natural pero en mi entera y cabal ju-
icio entendim^{to} conforme a mi voluntad
y a mi disposición tal de mis potencias y sentidos q^e
puedo disponer de mis bienes segun q^e asi parece a lo in-
scripto en esta cédula de testam^{to}. Yo el Rey
creyendo como firme y verdadero q^e creo en el san-
tísimo misterio de la beatísima Trinidad Padre
Hijo y espíritu Santo tres personas de un
solo Dios verdadero, en el dogma de la Encarnación
del hijo de Dios y en todo lo demás misterio y dogma
del cristianismo q^e tiene creyendo y confieso nuestra Santa Ma-
dre la Iglesia Católica, Apostólica Romana en
cuya fe y creencia de vivir y morir
pongo mi testam^{to}, en la forma siguiente

Primeram^{te} mando y encomiendo a Dios n^{ro}. En
mi alma q^e la cito declarada y redimida con el in-
estimable precio de su sacratísimo porcion y muerte
del cuerpo mando a la tierra de un elemento
de ser formado el qual echo cadáver sea sepultado
en la Iglesia Parroquial de esta Villa amada
de...

con abito de vno. Padre San Juan, que es
mi voluntad

Otra, quiero que el dia de mi entierro se me digan
misa con oficio de tres lecciones, y
asi es mi voluntad

Otra, quiero se celebren por mi alma veinte
misa rezadas, dando la ultima a los tres
brada, y asi es mi voluntad

Otra, alas cosas de las y heredes manab el dia,
acordandose, con lo q. las dexas y a parte
del q. podian tener annos bienes que asi
es mi voluntad

Otra, declaro q. mi hijo Agustina Bueno
Cordon de la es endeber cierta cantidad
de su legitima materna, de la que tiene re-
cibo de su importe, quiero se la pague se-
lajandose, lo q. ella es endeberme de varias par-
tidas q. conitan en un asiento en papel co-
mun q. se halla con media firma del infan-
te cipro Cno. y asi es mi voluntad

Otra, mi hijo Fernand Bueno Cordon le me-
joro y lego el tercio y quinto de todos mis bi-
nes en cuenta de qual quiero se le adjudica
que el cercado q. tengo a el sitio del Casti-
llo por su puto valga, y asi es mi voluntad

Otra, nombro por mis Alcaides testamento
nros a Alexandro Texianes y Diego la O



Barriaga de esta veindad a lo q. doy el poder que
endro. se requiere y en mi seride para dho. encas
go q. asi es mi voluntad

Cumplido y pagado todo lo en este mi testam.^{to} con se
nido en el remanente de todos mis bienes dho. y
acciones q. me pertenecen y en lo futuro puedan
pertenecerme nombre por mis amigos y univer
sales herederos anis de legitimos hijos Fernan
do y Agustina Buena Cordon y de mi difunto
muger Ines Cordona para q. los hijos here
der con la vendicion de dho. y lamia que asi
es mi voluntad

Por el presente de boca, anido, doy por denique
lo ni efecto, todo quanto testamento codi
cilo poderes para testar y otras qualquiera
ra disposiciones testamentarias que antes
de ahora haya echo por escrito de palabra
o en otra qualquiera forma para que no
hagan fe en juicio ni fuera de el sino en
te q. ahora formalizo que quiero valga
por mi testam.^{to} ultima voluntad o como
mas haya lugar endro, en cuyo testimonio
asi lo digo y otorgo en esta Villa de Almonchel
a ocho dias del mes de enero año de mil
e quinientos siete ante el presente Esna pp.



que en maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Del numero y apuntam^{to} de los y^{tos} q^l lo han
sido Alexandro Ferranes, Nicolas Pariza
y Josef Borrachero de esta veindad de lo quo
les lo firmo uno año luego por no perni
tirme ni mal hacerlo de ab lo qual y del
conouim^{to} de lo exigante yo el Cmo. Jofe Fer
n^{do} aruego por Fernando Buena

Alcaldes de Peñoles

Yo el Cmo.

Juan Holguin
Jofe Ferrer



Enero 13.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Yo el Rey q. el Rey el Rey
Yo Luis Maria de Solís
en favor de D. Chinchol
Yo Don Palomo Jimenez
Cauda de la Real
Cavalleros

En la Villa de Almonchel a trece dias
del mes de Enero año de mil ochocien-
tos siete el Sr. D. Luis Maria de Solís
comendador de la orden de S. Juan se-
siente en esta Villa, ante mi el Esno.
pp. del numero yobun... de ella y...

Infraascriptos dijo: se le ha hecho saber providencia del
Caballero D. M. mayor, situado a instancia de el Sr. Don
ques de S. Fernando para, que no ve del tercio y dena
que tiene en sus ganados, o q. si le ariven fundam-
to exponga en aquel tráb. para poderlo hacer otorga
que sin nota de la buena opinion y fama de D. Luis Maria
lancharo p. de causas de la D. Ciudad de Guaya
por lo q. asi conviene, le revoca y anula lo poderes
que le tiene conferidos, y le contiene todo el poder con
quid amplo general y bastante qual por Dios se
requiere y es necesario para el equivo de D. Ciudad
y todas las demas q. se le ofieren y oves en unidas
cuminales o mixtas, tanto en el tráb. de la Real
Justicia de D. Ciudad de Guaya de los Cavalleros
como en todo lo demas de S. M. (que Dios quere) ad.
Christobal Jimenez Palomo p. de. del numero en la
reponida Ciudad de Guaya para que un me. y p. p. p.
raon represente ante la Real Justicia de



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la Ciudad y demas tribunales del Reyno y para qual
to conbeniga al Sr. D. D. otorgante, presentan
memoriales pedim^{to}, justificaciones, testimo-
nio Dios y ot. genero de instrumentos, ciga
autos y sentencias interlocutorias y definitivas
convienga lo favorable y lo adverso aple
y aplique diga las apelaciones y suplicas donde
con Sr. D. D. y pueda, y en reales provisiones y
sobre cartas raudindelas intemas donde y con
tra quien se dirijan y finalmente haga y praxe
que quantos dilig. sean necesarios en juvicia
les como extrajudiciales y q. el Sr. otorgante
haya merecido por el poder q. para tod
ello lo anexo y dependiente sea necesario en
mismo le da y confiere, como asi mismo pa
ra q. administre rija y gobierne los bienes q.
el Sr. otorgante tiene en Sta. Ciudad de B. de
de los Caballeros, con libre franca y general
Administracion y con la facultad de que pueda
substituirlo entodo o en parte en uno o mas
substituto rebocar unos y nombrar otros de
nuevo, y al cumplim^{to}, de lo que en virtud de
este poder se hiciere el Sr. otorgante obligado en
bienes y rentas habidos y por haber dando



podex a los Jueces y Jueces competentes para que
alli le apremien por todo rigor de dño, como si
fuere por sentencia definitiva dada y pronunciada
por una en autoridad de cosa juzgada y conser-
vada que por tal lo recibe con renunciaçion de
todas las leyes, fueros y dños. de su favor con la
general y la prohibe en cuyo testimonio
an lo dize, otorgo y firmo, del qual yo el Cño. Dny
fco conasco, siendo tñ. Juan Botello, Regidor de
esta villa de Alcañices de la villa de Alcañices de la villa de Alcañices
yo fco conasco Regidor de la villa de Alcañices de la villa de Alcañices
Dño de Alcañices

Hare mi

Juan Botello
Dña Juana

Yo el Cñal. villa de Alcañices me y año de copiar en
pliego del dño segund dny fco

Juan Botello



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO; QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.





16 Creso

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Orden q. otorga D. Juan
candido Bodion pro. en la villa de Alconchel a diez y ocho
favor de D. Fernando Vega pro. en la villa de Alconchel año de mil
Vega pro. en la villa de Alconchel siete, ante mi el Ermo.
pro. del numero de Ayuntamiento de ella y
tgo. infrascripto compareció D. Juan candido Bodion
pro. de esta vicindad a quien yo se conozco y
dijo. que por fin y muerite de D. Juan Gomez Criador
y servidoren de D. Josef Xara, se hallan vacan-
tes las dos capellanias q. fundó Alvaro Martinhe
Xara servidoren en Segura de Leon, a lo q. tiene
Dño. el compareciente, y para poder usar del q. le
asunto otorga, confiere todo supoder cumplid, am-
plo, general, especial y variante qual por Dño. se
requiere y es necesario a D. Fernando Vega pro. del
numero de la Ciudad de Llerena, para q. asu me-
representacion se presente en el trat. o tribuna
les competentes y pida quanto combenga al Dño.
del sor. otorgante en la adjudicacion y colacion
q. debe darse de los referidas dos capellanias
presentand para ello memoriales, pedimentos
Cotas justificaciones, testimonios y todo genero de
instrumentos, diga autos y sentencias insertos
(curatoria)

y defensas como lo favorable y deli doven
apelo y apague. Sija las apelaciones y suplicas
donde con dca. seba y nuevo y finalmenteta
ga y prauque todas quantas dilig. sean nece
sarias an iudiciales como extrajudicia
les y q^o el s^o otorgante hasta presentesen
do que el poder q^o para tod ello lo ane y
dependiente sea necesario es mismo day con
fiese al nombrado D. Fernand Vega, con libe
rranca y general administracion y con clau
sula expresa de que pueda substituirse
uno, o mas substitutos de boca uno y nom
brar de nuevo otros, y al cumplim^{to} de lo
que en su virtud se hiciera el d^o otorga
re obligo todos sus bienes y rentas habidos
y por haber dio poder a los Jurados y Jue
ces competentes para q^o a ello se apae
mien por todo rigor de dco. como si fuere
por sentencia definitiva dada y pronun
ciada parada en autoridad de cosa ju
gada concurrido y no apelada q^o por tal
lo write con remeniacion de todos los de
yes fueros y dco. de su favor con la gerencia

No f. laprobite en cuyo termino mio ani lo dya
Mingo yerno sueno tpo. Christobal de Vero y Mo-
xali; Penasco Her y Fran, e Andruño de novo
ciudad de tod lo qual yo el Cono. Doy fee =

Juan Candido
Rodriguez
Cm

Ante mi

Franz Holguin
Franz

Nota En esta Villa dia mes y año di copia en un pie
go del ello teruso Doy fee =

Holguin





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.





Incio 23

Quarta marencia

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Yo, D. Maria Real de una } En la Villa de Almonacid a v. y tres dias
suave de Merino J. Ortega } del mes de Enero año de mil ochocien-
Francisco Mendez en favor de } to por siete ante mi el Sr. J. P. del
Sr. Andres Theofata en } numero y Ayuntamiento de ella y con
1800 rs. de valor } infrascripto comparecio Francisco Men-

dez de esta vecindad a lo qual soy fee conoço y vi
yo fue por si y para de sus herederos y sucesores
venda y de enventa por y enagenacion por persona
por juro de heredero para siempre jamas ad. Anden
Sr. Theofata y lo suyo una finca de tierras que le
perteneca expresion y propiedad de cabida de diez
y ocho fanegas de esta en comunio y su arduacion de
esta Villa al sitio de la Fuente del v. rego que lin-
da por noroeste con el termino de la Aldea de Ba-
viga, por medio dia con suerte de Sancho, Mango
y cascab del v. rego, por poniente con suerte de esta
Villa, por oriente con suerte de la Iglesia, arrequando
el Sr. Theofata. Suerte de tierra no ena vendida, ni enage-
nada y q. ena libre de censo, tributo, memoria, ca-
pellenia, venialo patronato y de otro gravamen de al-
terperuo temporal tañto, ni copasso, y como talde
venda con todos sus entradas y salidas, vios

costumbres, regalios y servicios que ha tenido
tiene y lo pertenecen y pueden pertenecer de cecho
y de dno. en precio y cantidad de mil rs. de vellón
y el q. confeso haber recibido efectivam^{te} del expresado
Sr. Andres Sber Gato y como pagado y satis-
fecto con voluntad, formatura afava del dho.
Sr. Andres la mas firme y eficaz carta de pago
que con seguridad conduzca, y para quanto la
entrega no parece expresarse renuncio las de-
yas de la entrega epuesda y la excepcion de
lo non numerata pecunia de lasant que la
referida dnessa de tierra no vale mas q. lo mil
rs. por ello recibido y si mas vale o vales puede
dela sumaria en poca o mucha suma hira a
va d dho. Sr. Andres Sanchez Gato y los suyos gra-
cia y donacion pura mesa perfecta e irrevoca-
ble q. el dho. Namo inter vivos con los in-
simaciones y demas puestas legales, renuncio la
Ley quarta del título, septimo libro quinto del
ordenam^{to} Real establecido en las Cortes de
badajoz en Alcalá de Henares, que trata de
los contratos de venta permitto y otros en q.
hay lesion en mas o menos de la mitad de
su justo precio, y los quatro años que tiene
la cosa para su rescision o suplem^{to}, si hubie-
re engaño, los q. de hoy pasado como si efec-
tivam^{to} lo embieron y desde ahora en



adelante para siempre jamas se desapodera, desiste, qui-
ta y aparta y a los sucesos del dominio propiedad, posesion
von, titulo y otro qualquiera dno. q. le compete, su re-

ferida suere, todo lo cede, renuncia y transfiere el
nombrado D. Andres de la Cruz subcaudero y subcepo

de para q. lo posea, goce, cambie y enagenar en ar-
bitrio y eleccion como de cosa alguna con jurato y le-

timo titulo, dandole para q. judicial o contra
judicialmente tanto y aparcia la posesion q. p.

dno. le compete y en el tiempo se constituye para en
ingulmo tenencia y precario por el tiempo para pa-

rente en ella siempre q. la posesion obligandose a q.
q. suere de tierra le sea uento y de quera y no

de la posesion en manera plecto sobre suya
propiedad, posesion goce y disfrute q. le inquietare

o moviere luego q. el otorgare o sus herederos
con sus herederos y con su parte adio. Saldran a uento

suera y seguiran con sus expensas en todas instan-
cias y su honor hasta q. se otorgare y nombrado D.

Andres de la Cruz en su libro uno, queta y pa-
siva posesion no pudiendo conseguirlo le

se le daran los mil rs. por ella recibidos con
los mejores usos q. la haya dado, y lo daños

y perjuicios q. se le siguieren, tal cumplim.



SE LO QUARTO, QUARENTA
 MARAVEDIS, AÑO DE EL
 OCHOCIENTOS SIETE.

Yo en esta Corte concurrid obligo a todos
 bienes habidos y a haber sido poder a los
 sucesos. Fui conget enes para q. a ello se
 aquemien por todo y q. de dno. como si fuese
 por sentencia definitiva dada y pronuncia
 dada en autoridad de cosa juzgada y en
 sentido q. para lo recibe con renuncia
 cion de todas las leyes fueras y dno. de m
 favor con la general y lo q. se prohibe a
 cargo testimonio asi lo dijo, otorgo y firmo
 siendo por. Chirivobal de dno. y notario. Don
 Andriano. Juan. Don. Don. de esta vicindad de
 todo lo qual yo el dno. Don. Lee-

Francisco de

Ante mi

Francisco Holguin
 Don

Notario. Para mejorarse si copia en un pliego de
 todo quanto y otro concurrid en sus intermedios
 Francisco Holguin



Salvado de referida cantidad formalmente a favor del
nombrado D. Andres la mar suime y officio carta
de pago q. con seguridad conduca, y por quanto la
entrega no paxa de presentarse renuncio las Leyes
de la entrega quanto y la accion de la non
numerata pecunia, y dazant que lo referido
suerte de tierra no vale mas y si mas vale
o valer puede de la demaria en peca o mucha
suma hizo a favor del nombrado D. Andres Shen
y los suyos quita y denacion pura meso
porfeta e irrevocable que el D. N. llama un
vivo con las incinnaciones y demas puestas
legales, renuncio la Ley quarta del titulo septi
mo libro quinto del ordenamiento Real esta
blecido en las cortes celebradas en Alcalá de
Henares que trata de los contratos de verbo, por
nuta y otros en que hay lesion en mas o me
nor de la mitad de su justo valor, y lo quarto
añon q. Señala para pedir su rescusion o suple
mento a su justo valor, lo que dio por pasado
como si efectivam^{te} lo embieran, y dexa
ra en adelante para siempre jamas se denaga
de no, denie, quita y aparta y a los herederos del
dominio por propiedad posesion, voz, titulo de un



ATM
1130

por lo qualquiera dno. q. le compete en referida dno
 de de tierra, y todo la cede, remuda, y traspora en el
 nombrado D. Andres S. de Gata sus herederos y subse-
 res para q. la posean gozen, combien y en gozar usand
 y disponiendo de ella asu decion y arbitrio como de
 cosa adquirida con juro y legitimo titulo, dandoles
 poder para que judicial o extrajudicialmente tomen
 y aprehendan la posesion que por dno. le compete, y en el
 interin se constituye por su ingualme tenedor y precia-
 rio por dno. para poseerla en ella sempre que lo
 padan, obligandose a quietar su parte de tierra les de
 ra cierta y legua y grade los inquietada sus moventes
 pleito sobre su propiedad posesion goz y disfrute y si los
 inquietaren o movieren, luego q. el demandante o su he-
 redero sucesor requiridos conforme a dno. Soldan
 am. defensa y sequicon a sus expensas en todas instan-
 cias y tribunales hasta q. se en su libre vto quieten y
 pacifica posesion de nombrado D. Andres S. de Gata
 sus herederos, y de no poderlo conseguir le de
 bolberan los rnt. nra. por ello recibidos con los
 danos y expensas q. se le hayan seguido, tal con-
 plim. de lo en esta dno. cononido obligo su
 persona y bienes habidos y ha de haer, dno. poder a
 los Justinos y Juces de S. M. competentes



la matancion.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

para q' dello le apremien por todo rigor de dño.
como se fuere por sentencia definitiva dada y
pronunciada pasada en autoridad de cosa
juzgada y consentida, que por tal lo escribe con
renunciacion de todas las Leyes fueros y dño
de su favor con la general y lo que lo prohibe
en any terminacion asi lo dijo otorgo y firmo
siendo jor. Chaitobal de Vera y Morales, Juan
Abdiano y Juan Josef Gons, de esta ciudad
de todo lo qual yo el esno. doy fee

Garcigatacs

Ause mñ

Juan^o Holguin
J. Fernández

esta villa dio merced de copia en un precepto
de lo quanto yotto conuen en su intermedie doy
fee

J. Holguin

clemente fue formado el qual como cada ves
amontajado con abito de Nro. Padre ^{co} Fr. Fr. ^{co}
y sepultado en la capilla mayor de la Iglesia
Paroquial de esta Villa que asi es mi volun-
tad

Otra, Quiero q. el Dia de mi enterramiento se me
ga una cantada con Ministreros, yo fue de
mebe lecciones que asi es mi voluntad
otra, Quiero se celebren por mi alma e in-
tercion cinquenta misas rezadas con la
brevia acostumbrada; y una misa canta-
da a Nra. Sra. de la Cruz de Moncaache en
union con veinte ms. que asi es mi voluntad
otra, a las obras Pias y forrosas mande el Dno.
acostumbrado, con lo q. las dexas y aparto
del que podian tener algunos bienes que asi
es mi voluntad

Otra, a mi hijo Manuel. Her. le mande
que sea como se es bacana entre machos
y embra, ni de las mejores, ni de las peo-
res, sino del medio, ayta mande le haga por
una vez q. asi es mi voluntad

Otra, nombro y elijo por mi albacea e ex-
ecutor a mi hermano Manuel Nien
de masin a quien doy el poder q. en mi
reside para Dno. encargo q. asi es mi voluntad



completo y pagado todo lo que en este mi testam^{to} conte-
nido es el remanente de todos mis bienes, derechos
y acciones que me pertenecen y en lo futuro pue-
dan pertenecerme nombro è instituyo por mi
unico y universal heredero asi legitimo her-
mano Manuel Vicente Masin, para q^e lo ha-
ya y herede con la vendición de Dios y la mia
que asi es mi deliberada voluntad

Por el presente testoco, amulo, doy por de ningun va-
lor ni efecto todos quantos testamentos codi-
ciles poderes para testar, y otras qualquiera
disposiciones testamentarias q^e antes de ahora
haya echo de palabra, por escrito, o en otra qua-
lquiera forma para q^e no hagan fec en ju-
icio ni fuerza de el, sino este q^e ahora formati-
vo, q^e quiesca valga por mi testam^{to} ultima
voluntad en como mas aya lugar en dho. en
cuyo testimonio asi lo digo y otorgo en esta villa
de Monchel a veinte y quatro dias del mes de
enero año de mil ochocientos siete, ante el pu-
ente Cno. pp^o del numero y Ayuntamiento de ella y q^e
q^e lo han sido Agustín Aragón, Roman Calderoz
Antonio Santos, de los quales lo firmo uno amisa-
go por no saber yo, de todo lo qual y del concu^{to}
de la otorgante yo el Cno. doy fec
tgo. aruego por lo referido Masin - Agustín Aragón

Ante mi

de Sanz Hoquin
de Sanz



Que esta Intendencia

DEL CUARTO, OVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal or administrative document.]

la misma Q.ª X.ª en el Ayuntamiento de la
Manguesa Vieja, de la Encomienda y
en sus fechos donde se vio en un traslado en
el Ayuntamiento D.ª Josef Guzman Ma-
nabon vecino de la V.ª de Villafraanca,
con cuya Clausula hoy desp. a dha. dha.
Manguesa de la Encomienda El
D.ª Guzman Guzman de Atoyaca. Con-
sejo q.ª fue en el Ayuntamiento de Carilla
en sus fechos en la qual se hallan confor-
mes la expresada. Dha. Mang.ª de
la Encomienda y se herirano D.
Josef Guzman en un traslado como
los Compañeros de las Venegas y
utilidad de los con a.ª de la dha.
El D.ª Josef Manabon en los fechos que
se ven y otros de D.ª y de la dha.
mas estando en el D.ª de la dha.
Dha. a la Molino donde labra el
Azete en la V.ª de la dha. de la
Manguesa y El D.ª Josef Guzman
Manabon en los fechos que se ven
de Atoyaca Catina q.ª se ven plan-
tan en el q.ª de la dha. de la dha.
demas en situacion de poder ser cogido
en otras tierras de la misma
Clase de vana y se ven q.ª se
van con aquellas q.ª se ven en
deven ser cogido con el dho. plan-
tacion estando en un
D.ª y tierras en mayor nu-
meracion a la dha. para ser
para poder practicar las cosas.





Incapo 29

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SEETE.

Man^{co} de Valguin Fernandez Eguo por S. M. que
Diz que) pp^{co} del numero y Ayuntamiento de esta
Villa de Monchel doy fe y verdadero testimo
nio como en cumplim^{to} de lo prevenido
en la Superior Real C^ons. sobre enajenacion
de fincas de obra p^{ia} se procedio a la transac-
cion de una buena de tierra que esta al sitio
de la Hoya de Santa Maria y tratado que fue
reducido al prepor por el termino de la Ley y
celebrado su remate, que recayó en favor de Anto-
nio Martin de Cuavero, el qual fue aprobado
por el Sr. Jefe de la Real Audiencia de esta C^o y Provin-
cia de Extrem. y la transacion remate ya proce-
sion a la letra duena en

Remate. Jorra a el mismo sitio (Abta del sitio de la Hoya
de S. Maria) de diez fanegas que vale en renta
n^{ta} y cien n. y en el presente se ha vendido por D^o D^o 66.

Remate. En la Villa de Monchel a siete dias del Mes de
Diciembre año de mil ochocientos seis el Sr. Lic.
D^o Jose Tamarit y Flores, y Carrilla Abop^{do} de los R^{os}
Comesos J^{os} Comisionado para la venta de fin-
cas de obra p^{ia} sita en termino de esta villa

Q

estando en las salas de Ayuntamiento a el
efecto mandó se procediere a el remate de
la conchada en este efecto en cuya vir-
tud por Eduardo Siberio Niegor, p[re]son pu-
blico se hecho un p[re]son, diciendo esta he-
cha por una suerte de tierra p[er]te-
neciente al Beneficio curado de esta d[ic]ha
Villa de Carda de diez fanegas que cito en
el libro de la d[ic]ha de S[an]ta Maria en la
Causidad de setecientos y quarente y papa-
das en metalico, si hay quien haga mejora
q[ue] comparezca que se remata, y visto no
comparecia mejora por lo se d[ic]ho que se re-
mata, a la una, a la dos, a la tres, y med.^a
que no hay quien haga mejora ni quien
de mas que es buena, que es buena y ra-
zadera, y que buena pro le haga a quien lo
viene p[er]teneciente con lo qual se dio por rema-
tada, y hallandose p[re]sente Antonio Ma-
rin de este vez d[ic]ho aceptaba el remate
y le arripio con la condicion de que se le
reciban en cuenta de pago de la referida
suerte de tierra quatrocientos x con que
contribuyo al p[re]stamo de los cuarenta mil
reales y medio, obligandose con su persona

y bienes, havidos y por haver o cumplidos con el,
dijo poder a las Justicias y Jueces de S. M. compe-
tente, para que con esto le apremien por todo
vigor de dño. como si fuere por sentençia di-
finitiva dada y pronunciada parada en auto-
ridad de una Señalada, y consentida que por tal
lo vea con renunciacion de todas las Leyes,
fueros y dñs. de su favor contra qual y la que
la prohibe: En cuyo testimonio asi lo dijo o un-
yo y firmo con su M. d. de qual doy fe con dño
siendo tñs. Cristobal de Vera y Morales, Apur-
tin Aragon, y Fran.º Javier fuentes de esta re-
ciudad, de todo lo qual yo el Excmo. dño. de S.º Flo-
res = Antonio Maxim = Antemi = Fran.º Otol-
pueñ Fernandez

Apur.º Badajoz treinta y uno de Diciembre de mil ochu-
cientos seis = Apruebo quanto ha supia endño. el
Remate contenido en este exped.º para que pueda lle-
varse a efecto con arreglo a las Superiores, oñs. del
asunto de viendo acreditarse su pago antes de
dar posesion al interesado y tomarse para en
la A.ª Casa de Consolidacion = Maximiano Domingo

por more la razon = Peña
o relacionado mas por menor con esta y aparece
al Exped.º y lo avero conuenda con la original a
que me remito y en fe de esto doy el presente
yo y firmo en esta Villa de Monzbel



Quarenta maravedis.

SE LO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE EL
OCHOCIENTOS SIETE.

a veinte y tres dias del Mes de Enero de
mil ochientos siete

A
J
J
Juan de Salazar
de Jerez



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Yo don Juan Holguin Jim Cno. por S.M. que Dios guisare
del numero y Ayuntamiento de esta Villa de Almonchel
doy fe y verdad de lo siguiente como por Auto
nro Maxim de esta Real Audiencia, se me ha exhibido una
Carta de pago dada por el Comisionado de la Real
Casa de consolidacion q. ala letra dice asi:
Caja de Obras Pias, Comision de Olivenza, Fondo de con-
solidacion, Provincia de Extremadura. He recibido de Auto
nro Maxim de esta Real Audiencia de la V. de Almonchel seiscientos
quarenta rs. v. valor en que en favor de esta Real Audiencia
la misma, una sueta de tierra de cavida de diez y seis
sitios de la Joya de Sta. Maria perteneciente al Benefi-
cio curado de Sta. Maria Valor quatrocientos rs. en el
presente q. hizo a S.M. como lo acredita con testi-
monio y recibo, y los trescientos quarenta restantes re-
meralicio, de cuya cantidad me hago cargo como lo
mencionado subalterno del Real fondo de consolidacion
en esta Plaza y pueblo de sumario Olivenza
27 de enero de 1807. son 749, 2. de don Juan, Los
pes = seiscientos = la = no v. en m. = D. vale

Convenida con su original a que me remite y en fe
de ello doy el presente, viado por el Sr. Juan Comisiona-
do, signandolo y firmandolo en esta Villa de Almonchel
avante y nueve de enero de mil ochocientos siete.

Visto Bueno

Don Florentino

Don Juan Holguin
D. Jimenez



OMNIBUS DE HIS
MAYORADO DE BADAJOZ
DIPUTACION PROVINCIAL

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or initials.]

[Faint handwritten text at the bottom right.]





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Ciudad de Valencia Real Caxa
de la Real Casa de la Moneda
y Corte de Valencia } D. Josef Thomas Flores
fiscal de la Real Caxa de } Casilla, Abogado de los Reales
fiscal de Antonio Masim } Consejo, vecino de la Villa de Jue

ra de Baza, fue comisionado para la venta
de fincas de obras pias sitas en termino y jurisdiccion
de esta Villa de Monchel, Hago saber
al Excmo. Sr. Presidente del Consejo, al Sr. Fiscal
de, y de todos los de S. M. Real de su Real Ca
sa y Corte, y mas señores y Justicias de este Rey
no, ante quienes esta Caxa. fuere presentada
y pedido su cumplimiento, como en virtud de
comision que me fue conferida por el Sr.
Intendente Genl. de esta Corte y Provincias
de esta. para la venta de fincas pertenecien
tes a obras pias, sitas en termino y jurisdic
cion de esta Villa de Monchel, procedi a la
subasta de una suerte de tierra de cabida
de diez f. g. en el sitio de la Hoya de San
maria perteneciente al Beneficio curado de
ella, la qual tasada que fue, andubo al pre
por por el termino de la Ley, y concluido con



Se procedió a su remate q. se cayó en Antonio
Maxim de esta vecindad, el qual fue aprobado
por el Sr. Intendente Gual. de este Cto. y
Provincia de Coa. y en su consecuencia se
excutió el pago de su importe en la Real ca
sa de consolidación de Valer Reales, cona
consta y aparece de los testimonios librados
por el infrascripto Cño. que para mayor
validación y corroboración de esta Cto.

Se insertan en ella y ala letra dienanadi

Aquí los testimonios

Comarcan los testimonios insertos con los
colocados en el protocolo de esta Cto. q.
deber así el infrascripto Cño. da fe, y que
me refiere, y en su consecuencia usando de
la Real Jurisdicción q. exerce y de las fa
cultades que me conceden las Leyes del
Reyno, en aquella via y forma que mas
haya lugar en dho. Otorgo, en nue. de dho.
Beneficio curado que vendo y doy en venta
real y enagenación perpetua por puro de
heredad para siempre jamas adho. Anto
nio Maxim y los suyos, la referida suena de
tierra q. era en termino y jurisdicción
de una villa del sitio de la Hoya de Sta

Maria de Cabida de Jua f. que linda con tierra
que hera de Dño. Beneficio curado yremato en
favor de Josef Shea Romero, cuya es en el dia, con
la dehera nombrada de herilla de Monaster
rio, con la de Valdesguinos, y con tierra de
Josef Rangel Bañez, arreguando en mñ. de
Dño. Beneficio curado, que referido suerte de
tierra no esta vendida, ni enagenada y
q. esta libre de censo, tributo, memorio,
capellanía, vinubo, Patronato y de otro gra
vamen real, perpetuo, temporal truíto ni
expreso y como tal se la vend con todas
sus entradas y salidas con costumbres re
galias y servidumbres, que ha tenido, tiene
ya pertenecen y pueden pertenecer de echo
y de Dño. en precio y cantidad de setenta y qua
renta rs, en que fue rematado, y ha pagado
y satisfecho en la Real casa de consolida
cion el nombrado Antonio Marin, como com
ta del termino de la carta de pago q. ha
inserto, y como pagado y satisfecho referido
Beneficio curado de expresada cantidad por
marino en su mñ. y a favor del nombrado
Antonio Marin lo mas firme y eficaz



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

carta de pago que con seguridad conduzca
declarando an mismo q. el justo y verdade-
ro valor de la referida suerte de tierra
son los setenta^{tos} quarenta rs. en que fuere
marada q. no vale mas, y si mas vale
o valen puede de lo demania enpola o
mucha suma haze en me. de dho. Pone
fijo curad y a favor del nominado Anto-
nio Martin y los suyos q. auió y donacion
justa, mero, perfecta e irrevocable q.
el dho. llama inter vivos con las inmuta-
ciones y de mas fueros legales, renuncio
la Ley quarta del titulo septimo libro quin-
to del ordenam^{to} Real establecida en
las cortes celebradas en Toledo de ve-
nades q. trata de los contratos de venta
permuta y otros en que hay lesion en
mas o menor de la mitad de su justo pre-
cio, y los quatro años q. señala para pedir
su rescion o suplemento a un justo valor
si hubiere engaño, los que doy por parados



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

como si efectivamente lo cambiara, y de ahora
en adelante para siempre suma de capodero, de
uno, quito y apuro a refugio Beneficio curado
ya quien le represente del dominio proprie-
dad posesion, goce y disfrute, voz, titulo, rean-
so y otro qualquiera dno. q. le competiere
en referida suerte de tierra y todo lo cedo
renuncio y trasguro en el nominado Anto-
nio Martin su heredero y sucesor para
q. la posea, goce, cambie y enage-
nen usando y disponiendo de ella arde-
cion y arbitrio, como de cosa adquirida
con justo y legitimo titulo amparandole
y defendiendole en la posesion q. de ella le
ha sido dada, obligandome en me. de dho.
Beneficio curado, que dho. suerte de tierra
le sera cierta y segura y nadie le inquiete
ni moviera pleito sobre su propiedad
posesion, goce y disfrute y si le inquietare
o moviere no tendra obligacion de con-
traerle, ni se le podra inquietar con esto

motivo por debere entender con dho. Bene-
ficio curado y sus representantes y rcaes
las adrecciones, sentencias y sus resultas
sobre el importe de su remate impuesto
en la Real casa cuyo capital queda
subrogado en lugar de dho. sueste de tie-
rra y ha de ser responsable a lo que abame-
ner que esta tenia antes de enagenar-
se, como se previene en el capitulo trini-
ta y quatro del Real Reglamento de vin-
te y uno de octubre de mil y ochocientos,
y al cumplimiento de lo en esta esra. contenido
obligo todos los bienes y rentas habidos
y por haber de dho. Beneficio curado dan-
do poder en su nre. a los Justicias y Jueces
competentes para q. a ello se apremien
por todo rigor de dho. como si fuese por
sentencia definitiva dada y pronun-
ciada parada en autoridad de cosa juzga-
da consentida y no apelada q. por tal lo
recibo con remuneracion de todas las
Leyes fueros y dros. de su favor con la
general y la q. lo prohibe. y de parte
de S. M. q. Dios que) exorto y requiero a
los referidos señores Jueces y de la nra

les pido y suplico, y a los Alcaldes de esta Villa
mando cumplir y executar, hagan guardar cum-
plir y executar esta Cédula segun en ella se ex-
presa y contra su tenor no vayan, ni la contra-
benzan con pretexto alguno y lo referido. Al-
caldes lo cumpliran pena de prision y cin-
quenta dias moros vedados para lo Real Ca-
mara, bajo la qual manda y igualmente a qual-
quiera Cédula q. por el nombrado Antonio
Molin o quien le representare sea requeri-
do solo notifiquen y de ello de testimonio
sin sacar esta Cédula. E suplica y por su ven-
tedad asi lo otorgo y firmo en esta Villa de
Monchel a veinte y nueve de Enero de mil
ochocientos siete ante el presente Cédula pp.
Al numero y Ayuntamiento de ella siendo tpo
Christobal de Neas y Morales, Felipe Reyes
y Fran.º Lima de una veindad, y al Sr. Juan
comisionado otorgarme yo el Cédula. Doy fe

concedo =

Sr. D.º Lorey Thomas
D.º Flores y Castilla

Ante mi

Juan Holguin
Juan

Yo el Cédula. Vello dia mes y año de copia en un papeo del se-
llo grande y tres comunas en su intermedio Doy fe

Juan Holguin



Quarta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.



Febrero 3.

Quarenta y siete.

SEI LO QVARTO, QVARENTA
MAYRAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Cita. Venta Real de unos casares En la Villa de Almonchel a tres dias
de Jorge D. Julian Steu. Saca del mes de Febrero año de mil ochocientos
en favor de Fran. Muñoz en que siete, ante mi el Cno. pp. de
cio de 2012 ord. von pu numero y Ayuntamiento y go. infan
supra comparecio P. Julian Steu

A Saca, de esta veindad, ael qual doy fe conozco y digo:
que por si y a me. sus herederos y subcesores vende y da
en venta real, y enagenacion perpetua por juro de here
dad, para siempre jamas a Fran. Muñoz de esta veindad
y alos hijos, unas casar remonada q. le pertenecen en par
cion y propiedad, que estan en esta Villa, y en la calle de
Quieta, y lindan por la parte de arriba con casar que
Juan Josef Rodriguez compró en publico subasta
de la cofradia del Sr. Patronio de esta Villa, de quien
asi mismo los compró enos el Dño. D. Julian, y por
la parte de abajo con casar de Fernando Vebino de es
ta veindad, arguyendo que dños. casar no estan ven
didos, ni enagenados, y que estan libres de censo, tri
buto, memoria, capellanias, y otros Patronatos y ce
tro gravamen real, perpetuo, temporal tanto, ni
expreso y como tales se las vende, con todas sus en
tradas y salidas, uso, costumbres, regalios y deavidun
tas q. han tenido, tienen y las poseen y puede per
tencer de echo y de dño. en precio y cantidad

delo nro aceto vauie nro, que confeso haber recibi-
do efectivam^{te} del nominao Fran^{co} Munoz, y como
pagado y satisfecho de referida cantidad formalme^{te}
fava del nominao Fran^{co} Munoz la mas firme
y eficaz carta de pago que con seguridad condux-
ca, y por quanto la entrega no pareca de precave-
renuncio las leyes de la entrega espuesda y la exor-
cion dela non numerata pecunia, declarando q.
las referidas cartas no valen mas, y si mas valen va-
len puden dela demaria en poca o mucha suma
hizo a favor del nominao Fran^{co} Munoz y por su
yo quavis y donacion pura mera perfecta e in-
vocable q. el dño. llama inter vivos, con las inveni-
ciones y demas fuerzas legales, renuncio la ley que
ta del titulo septimo libro quinto del ordenami-
ento real, establecida en los cortes celebrados
en villa de Orense que trata de los contratos
de venta permitida, y otros en que hay levia
en mas o menos de la mitad de un punto valor
y los quatro años que señala para pedir su
rescusion o suplemento a un punto valor si hu-
sare engano, lo quedo por parado como si
efectivam^{te} lo embieron y se de ahora en
adelante para sempre jamas redempcion, de
sine quita y aparta y a los enijos del donante por
piedad, posesion, voz, titulo rescuso y otro qual-
quiera dño. q. le compere en referidas cortes y ad-
bide, renuncia y traspassa en el nominao Fran^{co}



muños sus herederos y sucesores, para q. las posean, can-
biar, gozar y enagenar, usar y disponer de ellas a su
arbitrio y eleccion como de cosa adquirida en justo
y legitimo titulo, dandole poder para que judicial o
extrajudicialmente tome y aprehenda la posesion que
por dño. le compete, y en el interin se constituya por
su inquilino tenedor y precario prohibido para
ponerle en ella senpre que lo pida, obligándose
a q. dñs. casa le sean ciertas y seguras, y nadie le
inquietara, ni moviera pleito sobre su propiedad
posesion goce y disfrute y si le inquietare o movie-
re luego q. elotorgante o sus herederos le re-
queridos conforme a dño. saldran a defender y re-
gacion a sus expensas en todas instancias y tribu-
nales para dejar al nominado Franco, Muñoz y los
suos, en su libre uso, quieto y pacifico posesion y de
no poderlo conseguir le debolteran los dos mil
ciento veinte rs. por ellos recibidos, con lida-
non y expensas que se le requirieren, y los mejores
utiler que las rajas dñs. y al cumplim^{to} de lo con-
tenido obligo todos sus bienes ha-
bidos y por haber, dio poder a las Justicias y Jueces
competentes para q. dello le aprehieren por todo
rigor de dño. como si fuese por sentencia definitiva
dada y pronunciada parada en autoridad de cosa
judicial y consentida que por tal lo recibe con



Quarenta y siete

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

renunciación de las lincias fueros y dros. de
en favor con la general y la que la prohibe
en cuyo testimonio así lo doy, otorgo y pauto
sendo yo. Juan Vicente Manuel Antunes
Florencio de esta vicindad de talo lo qual
yo el Edno doy fee-

Julian Sher Gato

Autem
Francisco Holguin
Francisco

Nota. Villa dia mercurio si copia en un
prego de sello segund y otro con un
intermedio doy fee-

Holguin



Febrero 14 Quarenta Maravedis

SELLO QUINTO, O VARETA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Testamento que otorga Juan de su nombre Juan de Separa por
D. Juan Martínez de Vera publico escrivano de testar, ^{co} ultri
corad honore ma y voluntaria voluntad como solle

no Martinez natural vecino de esta Villa hysalesi
tima de San^{co} Martinez y Manuela Pizarro, ena
honore, estando en forma en cama de enfermedad con
poxal, pero en mi entera y cabal juicio entendim^{to},
conforme, constante la voluntad y disposicion
de mis potencias y sentidos que puedo disponer de
mis bienes segun que asi parece a los infanscip
tos testigos y uno, quien dice asi: yo he fe
cuyendo como firme y verdadera^{te}, caeo en el
sacrosanto misterio de la beatissima Trinidad Pa
dre, Hijo y espiritu Santo tres personas real
mente distintas y un solo Dios verdadero, en el
de la encarnacion del hijo de Dios y en todos los
demas misterios y sacramentos q. tiene cae y
confieso vno. santo vno de la Iglesia catho
lica Apostolica Romana en cuya fe y creen
cia he vivido y profesado vna y unica co
mo catholica christiana decaud ealva mi
ma ordeno y dispongo mi testamento en la
forma siguiente:

Primera. mande y encomiendo a Dios vno. de
por mi alma que la vio de la nada y redimio
el inestimable precio de su sacrosanto

parion y muerte, y el cuerpo mande a la tierra
de cuyo elemento fue formado, el qual este
cadaver se sepultare en la Iglesia Parroquial
de esta Villa, donde disponga el heredero que
de aqui nombrare amortajado segun disponga
el mismo que asi es mi voluntad.

Otro, mi entierro y funeral se osegun disponga
el Dño. mi heredero q. asi es mi voluntad.

Otro, quiero se celebren cinco misas rezadas por
penitencias mal cumplidas, por misas rezadas
por el alma de mi difunto hermano Torca
Martinez, quedando a el arbitrio de Dño. mi
heredero, el q. se celebren o no mas por mi al
ma q. asi es mi voluntad.

Otro, alas obras pias y forrosas mande el Dño.
acostumbrado con lo q. la Dñta. y su esposo
de q. podian tener a mis bienes q. asi es mi
voluntad.

Otro, nombro por mis albaceas y testame-
ntario a Manuel Fuentes y Miguel Proad
a quienes doy el poder q. en mi reside para
Dño. encargo que asi es mi voluntad.

Otro, Declaro para descargo de mi conciencia
que Fran.^{co} Martin q. Schalla viviendo en
mi casa y compania desde su infancia es mi
verdadero hijo, y por tal le reconozco, el qual
nube de el Sr. D. Fran.^{co} de Montoya y Olampo



cond. de Villacornosa, q. fue y vecino de esta Villa, y ad-
fuerza, lo q. asi se hizo para q. con se y sea tenido por
tal q. asi es mi voluntad

Cumplido y pagado todo lo escrito en testam.^{to} contenido
en el remanente de todo mi bien en dho. y sucesor q.
me pertenecan y en lo futuro puedan pertenecerme
nombro e instituyo por mi unico y universal herede-
ro al dho. Frasco Martinez, mi hijo, para q. los here-
de con la vendicion de dho. y la mia q. asi es mi vo-
luntad

Por el presente se lo yo hago, doy por de ningun valor ni
efecto todo quanto testamento o dho. poder
para testar q. antes de ahora haya echo de palabra
por escrito o en otra qualquiera forma, para que
no hagan fe en juicio ni fuera del, sino en
q. ahora familiar que quiesca valga por mi tes-
tamento, ultima voluntad o como mas haya lugar
en dho. en cuyo testimonio asi lo digo y otorgo en
esta Villa de Almorochel a catorce dias del mes de octubre
de año de mil ochocientos y siete, ante el presente
Esno. p. de la numero y cantidad q. dho. que lo hon-
ra Rodrico Maria Martinez, Juan, Perez y Joseph
de esta villa de dho. que lo firmo uno a un
yo por no saber yo, de todo lo qual yo el concient^o, de lo
otorgarme yo el dho. doy fe =
Testigo ariego por Theresa Martinez

Rodrico Maria Martinez

Ante mi

Francisco Holguin
de Juro

Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVARE
MARAVEDIS, AÑO DE
OCHOCIENTOS SIETE.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



25 febrero

Quarenta maravedis


SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

En la Villa de Union belavanzano
Alexandro Penares, y sus hijos del mes de febrero año de mil
y setenta y siete ante mi el Creg
y el Ayuntamiento y
y el infanzonero compasero Alexandro Penares de
esta veindad dijo que habiendole rematado el
abano de carne para el presente año se capo en
bajo la condicion de haber de dar la libra de
carne carnica de macho a veinte y seis qu
tos y de cabra de un y quatro quartos a bre de pa
gar derechos por tanto otorga, se obliga a cum
plir con dho. abano, y no cumplendolo quise q
se le apenue por todo rigor legal, no solo en cum
plimiento, sino tambien del de los otros danos y per
juicios que se dirroguen a esta villa y alon, y se
fueren de ella, q se hagan contra por relacion
jurada, sin q se necesite de otra pacted, ni pced
da avin, ni otra diligencia judicial ni extra
judicial, pues de todo lo releva y para mayor segu
ridad del cumplimiento de lo en esta cesa conte
nido pntemo por su fiador, y prial, pagador a
Manuel Penares de esta veindad, que es la
(Mano)

presente instrum^{to} del d^o q^o en tal caso le ariere
dijo se constituya por tal fido y p^{al}. pagador
obligandose a cumplir con d^o. a barto de can
ne, sin que los p^{res} de Justinia tengan que ha
cer diligencia alguna como el Alexandro
Penanes, ni haer exa^o ni devon^o en
su bienes por la renuncia expresamen
te, con la cey m^obe titulo deo partido
Quinto y demas que se p^onen que el fiador
no pueda ser recompensado antes que el de
tor principal, haer suya propia la deuda
agora, y rante en d^o y queda de su cuenta y
carga la responsabilidad y obligacion de cum
plir con d^o. a barto, para lo que que se y con
siente se demandado primero que el Alex
andro Penanes y que todo lo autor y dili
gencias q^o para su cumplimiento se p^onen
haer se entienda con el y no con el Alex
dro, esto sin perjuicio de la accion que los
p^{res} de Justinia tienen contra el, por que queda
viva, ibida, y en su fuerza y vigor para q^o se
de ella sea arbitrio y eleccion, y al cumpli
miento de lo en esta C^o.a. convenido am
bo otorgantes obligaron sus personas y bie
nes habidos y p^o haber d^o. poder a los
Justinios y Jueces de S^o. M^o. competentes y

la expedida a la de una villa a cuya jurisdiccion
se someten con renunciacion de su propio fuero
jurisdiccion y doncella y otro qualquiera que
de nuelo supieren y lo dejen conbercior de
jurisdiccion omnium iudicium, para q. dello se
apremien por todo rigor de dno. como si fuese
por sentencia definitiva dada y pronunciada
parada en autoridad de cosa juzgada y con
sentida que por tal lo deuben con renunciacion
de todas las leyes fueros y dno. de mpa
vor con la general y lo que la prohibe en
cuyo territorio asi lo digeron otorgaron y fin
maron, a lo que doy fee conozco, siendo tgo.
Manuel Goni utragon vicario Albarer y. con. de
chanta & era veundad de talo lo qual yo el
ano. doy fee:

Alego NDOPENIANES
Manuel perianes


Ante mi
Francisco Holguin
y Juan



Quarta de ...

SELO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or official document.]

[Handwritten signature and date, possibly 'Año de 1807' and a name.]



2 Mayo Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Yo el Sr. Juan de Almoneda de los
Candido Bodion p^{ro}. en las del mes de Mayo año de
p^{ro}. de D. Ygnacio Pan Vic^o. ochocientos siete ante mi
p^{ro}. en la villa de Almoneda de los
tanto de el ayuntamiento infrascripto compruebo D.
Juan Candido Bodion p^{ro}. de con veindad del
qual confes^o conozco y dijo. que por D. Juan Antonio
Zalamea veuno de la villa de Ribera del Pinar
no Patrono del Patronato Capellania q^{ue} con carga
de cura de Alca^l fundó Maria S^{ra} Zalamea, le
ha nombrado por Capellan de expresada Capello
nia, y para conseguir de la Colacion y canoni
ca institucion de ella otorga, confiere todo su
poder cumplido ampto general y bastante qual
por D^{no}. se requiere y es necesario a D. Ygnacio
Pan Vic^o p^{ro}. y veuno de la ciudad de Pa
dijos para q^{ue} con su representacion se
prevenga ante el Sr. Sr. Obispo de Pa
por su Vicaria G^{ral}. o Provisor pretendiendo
le haga la colacion y canonica institucion
y mande dar la posesion Real, actual corporal
y en forma de D^{na}. Capellania con
dim^{to} de favor, y para ello prevenga memoria
(L)

pedimentos, Erros, testamentos, justificaciones y de lo
genero & instrumentos, siga auto y sentencias in-
terlocutorias y definitivas, condempna lo favorable
y deo adrezo ayde y suplique. Siga las apela-
ciones y suplicas deud condempna de ba y prieda
y finalm^{te} haga y practique todas quantas dilig^{is}
son necesarias ad iudicials como cartas ju-
diciales que necessarian deo, y el v^o etorqu^{te}
se havia presente deudo, pida el poder q^d
para todo ello lo arcepo y dependiente seane
claro ere nuncio da y consiere a l nomina-
do Dⁿ ygnacio Pais Viejar con libre franca
y general administracion y con clausula ex-
presa de que pueda substituirlo en uno
o mas substitutos y bobas unos y nombres
de nullo otros, y al cumplimiento de lo que en via-
tud de el se hiciere obligo sus bienes y ren-
tas habidos y por haber dio el poder necesario
alo p^o p^o y sustituir competente para
que dello le aprepuen por todo rigor de dio
como si fuese por sentencia definitiva dada
y pronunciada parada en autheridad de co-
purgada y consentida que por tal lo reube
con renunciacion de todas las leyes fueros
y d^{os}. deo favor con la general y laque

la prohibe en cuyo testimonio asi lo doy, ota
go y firmo siendo tgor. D. Juan, Juana Fuentes
Juan, con infante y. Juan, Juana de esta recondad
otodo lo qual yo el Ermo. doy fee

Juan Candido

[Signature]

Ante mi

Juan Holguin
[Signature]

W. de Engha. Villa dia mer yano di copia en un plie
go del sello segundo doy fee

Holguin
[Signature]



Quarenta maravedis.

Sello quarto, o varenta
maravedis. Año de mil
ochocientos siete.

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]



Quarenta maravedis
SELLO QVARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Villa que otorga D. Juan y E. Castillejo Navalon. En la Villa de Azaor del quatro
favea de D. Sebastian. Dias del mes de Mayo año de
Santa veuno de Crellana. mil quinientos siete el 22 día,
la Vieja. D. Juan Castillejo Navalon Abo.

gado de los Reales Concejos de la mayor crella por ante
mi el esno. ppo de su numero y Ayuntamiento y tgos.
inscripion. Dijo: que se ha librado despacho por el
Sr. D. D. Rafael Arnaiz Pdo. Provisor y Vicario Gene
ral de la Ciudad de Plasencia y su Obispado para
q. D. Juan Norado Gomer cura rector de la Igle
sia Paroquial de la Villa de Crellana la Vieja
entregue a el Sr. otorgante o persona q. tenga
su encargo la cantidad de quatro mil quinientos
treinta y quatro reales, por tanto no pudiendo pagar
el Sr. otorgante personalmente al Sr. Villa para permi
tirse otorga, confiere todo suplico cumplido, am
plo general y bastante qual por dio. se requere y es
necesario a D. Sebastian Dano. Baño veuno de la
Villa de Crellana la vieja para que asu me
re presunccion perriba referida cantidad de
quatro mil quinientos treinta y quatro reales
quando la pague el nombrado D. Juan Norado
Gomer, haviend todas las diligencias que para
ello sean necesarias y q. el Sr. otorgante no ha



presente siendo otorgante las cosas por bien de
ciudad de pago y finiquito que desde ahora se
por otorgadas se son otorgante de la cantidad
o cantidades que permubiere, por el poder que
para todo ello, lo antes y dependiente sea
necesario comunio lida y confiere con
libre franca y general y general admiñion
tracion y con claridad expresa de que
pueda substituirlo en uno o mas sub-
titutos y locar unos y nombrar de nue-
vo otros, y al cumplim^{to} de lo que en
virtud de este poder se hiciere el
otorgante obligo su bienes y rentas ha-
bidos y por haber, dio el necesario a los
su ^{competentes} Juces, para que dello te apremien
como si fuese por sentencia definitiva
dada y pronunciada parada en autoridad
de cosa juzgada y consentida que por tal
lo recibe con renunciacion de todas las
Leyes fueros y dion. de su favor contra
general y la que la prohibe en anyo terri-
monio asi lo dijo otorgo y firmo del qual
yo fue conozco siendo tgo. Jofe Santos
Covad Alonso Priego y Chantobal



Y para y honorales de esta ciudad de

vos lo qual yo el Cno. Doyfe Sextado = y gene

Juan Castillejo

Navalon

Francisco Solguin
Juan

Ante mi

Nota En esta villa dia mercurio de copia en un pliego
del libro segundo Doyfe = Francisco Solguin



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.



2 marzo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
COCIENTOS SIETE.

Testamento f. otorgado en nombre de mi hijo Juan de Sepulveda
María de Guzmán confesado por una pública cédula de testamen-
to personal de su madre, yo, última y proximera voluntad, co-
mo yo María de Guzmán natural y

vecina de esta villa, conjunta persona en segunda
nupcias, habiéndolo sido en primera de defunctos,
de Juan de Guzmán, estando enferma en cama de enfer-
medad natural, pero en mi entera y cabal juicio
entendí, conforme, constante la voluntad, y con-
dición de mi voluntad y de lo que puede dis-
poner de mis bienes según así parece a los infrasc-
ritos legos y clero, quien de sea así de y hace fe de
yendo como feime y verdaderamente creo en el santí-
mo misterio de la beatísima Trinidad Padre e hijo
y espíritu santo tres personas realmente distintas y un
solo Dios verdadero, en el de la encarnación del hijo de
Dios, y en todos los demás misterios y sacramentos que tie-
ne creo y confieso a Nra. Santa Madre la Iglesia
Cathólica Apostólica Romana en cuya fe y vere-
encia he vivido protestado vivir y morar deseando
salvar mi alma ordeno y dispongo mi testa-
mento en la forma siguiente.

Primera m^{ta} mando y encomiendo mi alma a
Dios Nro. Señor de la vida de la nada y de mi vida con
el inestimable precio de su preciatísima pasión
muerte y el cuerpo mando a la tierra de unyo
elemento fue formado el qual echo cadaver



quiere sea amonestado con abito de Santo. Pa-
dre San Francisco, y sepultado en la capilla
mayor de la Iglesia Parroquial de esta Villa
que asi es mi voluntad

Otroi, quiero que el dia de mi entierro se me
diga misa cantada, con oficio de tres leccio-
nes q. asi es mi voluntad.

Otroi, quiero se celebren por mi alma cuatro
misa rezadas, por el alma de mis padres
seis misas rezadas, por el alma de mis Abue-
los seis misas rezadas, por el alma de mi
sobrina Isabel Gata tres misas rezadas dan-
do la limosna acostumbrada por cada una
ya vivo. Señora de la Cruz una misa canto-
da dando su limosna veinte rs. que asi es
mi voluntad

Otroi, alas obras pias y obras de caridad mando el Dño.
acostumbrado q. asi es mi voluntad con
lo q. la dñta y aparato de lo que podian
tener mis bienes.

Otroi, a mi sobrino clemente Mendez le man-
do una marrañilla, a mi sobrino Valero
Mendez una marrañilla, a mi sobrino Fran-
chinazo una marrañilla y un lechon de
este año, a mi sobrino Juan Chinancho una
marrañilla y un lechon de este año, cuya
mandas se las haga por una vez que asi
es mi voluntad

Otroi, a Ana Mendez mi cuñada la mando
una barquina q. tengo de corso, y una

mantilla de flanela con unto ancho, que asi
es mi voluntad

Yo, don Juan de Albornoz, nombro por mi testamento y Albornoz
de mi vida Juan de Albornoz y a mi sobrino
Juan de Albornoz a lo que yo el poder de endro.
se requiere que asi es mi voluntad

Compro y pagare todo lo en este mi testamen
to contenido en el remanente de todo mis
bienes de raiz y acciones que me pertenecen
y en lo futuro puedan pertenecerme nom
bre e instituyo por mi unico y universal
heredero a mi marido Juan de Albornoz para
que lo haya y herede con la vendicion de diez y la
mita que asi es mi voluntad.

Por el presente reboco anulo, doy por de ningun
valor, ni efecto todo quanto testamento co
diato, poderes para testar, y otras qualquiera
re disposiciones testamentarias que antes
ahora haya e ha, por escrito o palabra o en
otra qualquiera forma para que no hagan
efe en juicio ni fuera de el, sino que
ahora formalizo que quiero valga por mi
testamento ultima voluntad, o como mas
haya lugar endro. en cuyo testimonio ante
dijo y otorgo en esta Villa de Albornoz el dia
de Mayo de mil ochocientos y siete



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

ante el padre de Cmo. y p^{co} de su numero y
Ayuntamiento y q^{do}. q^{do} la han sido rogado y ha
mado Josef de la Monera, Lorenzo San-
tallo y Vicente conde de una veundad
no lo fiximo por d^{ca} no sabe lo hace
uno de los q^{do}. ante luego de todo lo qual
y el conc^{to} de la otorgante y el Cmo.

yo y fee
yo. aruego por Maria Thier Gata

Jose Sanchez no me xo

Ante mi

Francisco Holguin

Francisco

Nota. En la dia quince de Abril de dho. año
si copia en un pliego del dho. escudo y otro
llamado con su intermedio yo y fee.

Francisco Holguin



14 Marzo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA
1 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
O CHOCIENTOS SIETE.

Carta de venta Real de un
casado de Morgan de Josef
Santago Mendez y de su
mujer Mariaga Coronad en su
nra de Juan Josef Rodrig.
en presençia de 850

En la Villa de Alconchel a catorce dias del
mes de Marzo año de mil ochocientos siete
juntos mi el dño. J. de su nombre y Ayuntamiento,
y sus infrascriptos comparecieron D. Jose Santia
go Mendez y D. Maria Mariaga Coronad, con
ynges de una veindad, y precedida la licencia marital que el dño. que

viene q. se habia sido pedida, dada, y acceptada respectivamente, yo el
dño. J. de su nombre, digieron que ambos juntos de mancomun, avca de uno
y otro uno de separa si y por el todo in solidum y ante de sus herederos
y subditos venier y dan en venta de las y enagenacion perpetua
por jure de heredad para siempre jamas a Juan Jose Rodriguez y a los
suos un cenab q. la persona en posesion y propiedad q. en un
termino y jurisdiccion de esta Villa al dñio de las Viñas, y un
ja con cercado de Lorenzo Pastrollo, y con una dña compra
reciente, y con el cabezon que llaman de las Viñas, asegurando q.
dño. cenab no era vendido, ni enagenado y q. era libre de censos, tri
butos, memoria, capellanias, vinculos, patronatos, y de otro gravamen
real, perpetuo, temporal tacito, ni expreso y como tal se venden en
todas sus entadas y salidas, usos, comunibres, regalios y servidun
bres que se tenen, tiene, y le pertenecen de cecho y de dño. en precio
y cantidad de ochocientos cinquenta rs., q. confesaron haber re
cibido efectivamte de el nominado Juan Jose Rodriguez, y como pa
gador y satisfecho a su voluntad de referida cantidad formaliz
aron a favor del nominado Juan Jose la mer forma y eficacia
de una de pago q. a su seguridad conduciere, y por quanto la entrega
no parece de presente, renunciaron las leyes de la entrega e
prueba, y la excepcion de la non numerata pecunia, pedian
q. si el justo y verdadero valor referido cenab con los cehos
en el dño. de unario en posesion o en otra suma, hubieron a favor del dño.
de Juan Jose y los suyos grava y donacion para, mera

perfecto e invocate q' el dño. l'anta l'nter vivo, con
las intimaiores y demas fueras legales, renunciaron aley
guerra del titulo sepmo libro quinto del ordenam^{to}
real, establecida entre leyes celebradas en Alcalá de
naxer, q' trata de los contratos de venta, permuta, y otras
en q' hay lexion en mas o menor de la mitad de su juar
valor, y lo quatro años q' señala, para pedir su rescion
o suplenento aun puto valor si hubiere engañe, lo queda
con por pasado, como si efectivam^{te} lo estuvieran, y
pote abona en adelante, para siempre jamas se despo
ran, desisten, quitan y apartan ya los sujos, del dominio
propiedad, posesion, voz, tanto, y otro qualquiera dño, q'
les compete en referido contrato, y todo lo ceder, renunciar
y traer para en el nominado Juan Torc Rodriguez, sus he
rederos y subherederos, para q' le posean, gozan, cambien, y ena
genen, usando y disponiendo de el, a su arbitrio y eleccion, co
mo de cosa adquirida con justo y legitimo titulo, dan
dole poder para q' judicial o extrajudicialm^{te} tome y
aprehenda la posesion q' por dño. le compete, y en el in
terim se constituyen por sus inquilinos tenedores y pre
cario poseedores, para ponerle en ella siempre que lo pido,
obligandole a q' a dño. cercado le vera cierto y seguro y na
die le inquietara, ni moviera pleito sobre su propiedad
priorior, yoa, y difuusa, y si le inquietare o moviere
luego q' lo otorgare, o sus herederos sean seguidos
conforme a dño. salvarse con defensa y seguirse con ex
pensas en todas instancias y tribunales, hasta deparar
nominado Juan Torc y sus herederos, en su libre uso, que
ta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le debe
hacer los otros como cualquiera si, por el recibida, con
las mejoras utiles q' le haya dado, y lo daño y perjuicio
q' se le haya equido, y la nominado D. Maria Anaya

renunció la ley escrita y una de oro q. dice q. la muger casa
da no pueda ser fiadora de su marido, y q. quando marido y
muger se obligan de mancomuní en un contrato, o en di-
versos, o era como fiadora de aqui, no queda obligada
a o a alguno, a meno q. se puebe haberse combencido
la deuda en su provecho, y entonces pague aprorziata del
q. experimento, no siendo de las cosas q. chuzan con
obligado adenta, puer por ellas, anada lo queda, y juro por
Dio. nro. Señor y una Señal de Cruz tal como esta
q. para formalizar esta Cruz. no ha sido persuadida
con eficacia, intimidada, ni violentada directo ni indirecto
tam. y por el abad su marido, ni por otra persona en su
nre. y q. antes bien la otorga de su libre y espontaneo vo-
luntad, y ha sido la causa impulsiva, de q. se celebre, por
q. sin efecto, se combiessen en su utilidad, que no tie-
ne este juramento, de no enagenar sus bienes, ni contra-
esta Cruz. protesta, ni reclamacion por violencia, persona
sion marital, lexion, ni otro motivo, mediante no con-
sencia ni haber precedido para efectivarla, ni las horas, y
si parecieren las reboca y amula entera, de q. ahora,
que de este juramto, a ninguno Prelad. Cto. pide, ni pedira
absolucion ni relajacion, y q. aunque de motu proprio
se les concedan, no sea de ellas pena de perjurio, y para
la mayor subsistencia de esta Cruz. hace un juramto,
mas q. relajaciones puedan serla concedidas, se observen
integramte. tal cumplimto. de lo en esta Cruz. conteni-
do de ambas otorgantes obligacion talor sus bienes ha-
bidos y por haber, dexen poder a las Justicias y neces-
competentes, para q. a ello les apremien, por todo, y
de Dio. como si fuese por sentencia definitiva
y pronunciada pasada en autoridad



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

El conde pagada conentida y no apelada q. p. p. tal
lo recibien, con renunciacion de todas las leyes fueros
y us. por favor con la general y la q. la prohibe,
en cuyo testimonio an ladixeron otorgaron y
firmaron sind tgor. Mameb Maria Duxar Jo.
se Maria Lina y Lore Santo como veindad de
toda lo qual y del conuimto de los otorgantes y
el conde. doy fee =

[Faint handwritten signatures and names, including 'Mameb Maria Duxar Jo.' and 'se Maria Lina y Lore Santo']

Nota. En esta villa dia me yano de copia en un pregode
sello quarto y otro con un en su misma media doy
fee =

[Faint handwritten signature]



26 Mayo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Testam.^{to} de Doña Juana
Gonz. Voz cayna, y de
señor Mendez

In nomine Domini Amen. Separe
pa esta publica esia. de testam.^{to}
ultima y porrimera voluntad como se Juan Gonz. Voz
cayna natural y vecino de esta Villa de S. de Sebastia
na Mendez, estando enfermo en cama de enferme
dad natural, pero en mi entere y cabal juicio en
tendim.^{to} conforme constante la voluntad y ordi
nacion de mis potencias y sentidos que puedo dis
poner de mis bienes segun q. asi parece a los infas
cipros y or. y como quier de dex. asi da y hace fe
yento como feiere y verdaderam.^{te} creo en el santi
simo misterio de la beatissima Trinidad Padre Hi
jo y Espiritu Santo tres personas realm.^{te} distintas
y un solo Dios verdadero en el de la encarnacion
del sup. de Dios, y enta los de mai misterio y sa
cramentos q. tiene cree y confieso nro. Santa
Madre la Iglesia Catholica Apostolica Romana
en cuya fee y asistencia he vivido protestado
vir y morar deseando salvar mi alma cadeno
y disponge mi testam.^{to} en la forma siguiente
Primera mande mi alma adios q. la cric de la nada y e
dimio con el inestimable precio de su sacratissima pa
sion y muerte, y el cuerpo manda ala tierra de cuyo ele
mento fue formado el qual echo cadaver quere
ser amovado en a bito de nro. Padre nro. Juan le

y sepultura en la capilla mayor de la Iglesia Paroquial
de esta Villa de San Juan de los Rios
de mi entera voluntad que me dige misa con
con ministros y otros de mi voluntad en el
dicho dia de mi entierro segun me fuere
de mi voluntad. Seguintes que asi en mi voluntad
quiero se celebre por mi alma quatrocientas
misa rezadas, dando la limosna de quatro rs. por
cada una, que asi es mi voluntad
Otomi, a las obras pias y piosas mande el dho. con-
tumbra, con lo que las dho. y a parte del que
pudiere tener a mi bienes que asi es mi voluntad
Otomi, a mi sobrino Juan Doncello le mando y lego
mi y vien rs. a mi sobrina Maria Doncello
mi rs. y mi prima Maria Lopez mi rs.
y a mi sobrino y legado de mi y vien rs. por una vez que
asi es mi voluntad.

Otomi nombro por mi testam^{to}, a don Juan Caudido
Dedion p^{ro}. de esta ciudad, a quien doy el poder que
en mi reside para que en mi y vien rs. que
Cumplido y pagado todo lo en este mi testam^{to}, con
tenido en el remanente de todos mis bienes de
real y racione que me pertenecen y en lo futuro
puedan pertenecerme nombro e instituyo por
mi unico y universal heredero a mi hijo
hermano Don Juan y Don Juan de la Cruz para
que lo hayan y heredem^{os} con la vendicion a Dios
y a mi que asi es mi voluntad.

En el presente de hoy, a mi lo doy, por el
que vale en efecto todos quantos testa-
mentos, codicilos y otros que por texto y otras
qualquiera disposiciones testamentarias
que antes de ahora he echo por escrito o pala-
bra y en otra qualquiera forma para que

no hagan fe en juramento ni fuera de el, si
no en la forma que a hora formalizo que quise
valga por mi testamento ultima vo-
luntad i como manaya lugar en dho enu-
yo testimonio asi lo digo y otorgo en esta villa
de Villanueva de la Reina y de San Juan del Puerto
a dia 10 de mayo de mil ochocientos y siete años
presente Escribano p. p. de su numero y ayuntamiento
de Villanueva de la Reina que lo han sido rogado y la-
mado Genaro Pizarro, Alexandro Bermejo y Sr.
Dn. Pedro Rodriguez de esta vecindad y lo firmo y por
quanto sera mal, por no permitirme lo ni mal
lo hize a mayor seguridad en modo de testamento
ruego de todo lo qual y del contenido de lo otorgante
y del dho. Escribano =

Yo el dho. Sr. Dn. =

Yo otorgo por Juan Gomez de Cayano
Jonas de Alas

Auxenii

Sancti Holguini

Nota si copia en un pliego de papel. Y si se
teniere y ota con un escribano en medio en dho. Escribano
de Villanueva de la Reina y de San Juan del Puerto
a dia 10 de mayo de mil ochocientos y siete años =



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or official document.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date.]



27 Mayo

Quarenta maravedis.

SELLIDOVARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

En la Villa de Monchada ve-
nimos en un ciudad que sea }
R. Fran.º Tubia Corbico } no de mil ochocientos siete, ante
Genaro Rion en 22 de Mayo } en el año pp.º de su numero

At y Ayuntamiento y todos los infrascriptos, comparecimos Fran.º
Corbico de esta villa, al qual doy fe conono y dize: que
puxo y a nombre de sus herederos y subrogados vende
y da en venta Real, y empenacion perpetua y por
sujo de heredad para siempre buena a Genaro Rion
ya los suyos tres quartillos de tierra que estan dentro
de un cercado, al sitio de la Huerta de Siper, de este
termino, que le pertenecen en posesion y propiedad,
y lindas con el camino que va a Niven-
za, con cerca de Juan Benito y cercado de Pedro Garcia
y con los valdies de esta villa, y referida, tres quartillas de
tierra lindas con otras tres de Tomas Garcia, y con una
fanega de Miguel Anias, todo dentro del mencionado cer-
cado, asegurando que dichos tres quartillos de tierra no ven-
tan vendidos ni empenados, y que estan libres de censo,
tributo, memoria, capellanias, vinculos, patronatos y
de otro gravamen Real perpetuo, temporal, tacito ni
expreso y como tales se las vende, con todas sus entra-
das y salidas, usos, costumbres, Regalios y servidumbres, que ha-
biendo viene y las pertenece y pueden pertenecer de hecho
dado en preuio y caridad de dos mil r.º que le han

ido entregado, realmente y con efecto en mone-
das de oro, a presencia de los intervinientes D.
y D.^{no}. quien de sea así da y hace fe, y como
plazado y anotecho, de referida cantidad finquill
ro a favor del nominado Tenaxo Rio, la man
firma y esiar carta de pago que a su seguridad
condura, declarando que las referida, tres quar
tas de tierra no valen mas que lo dos mil r.
por estas referida, y si mas valen o valen pueden
de la demasia en poca o mucha suma, hizo
a favor del nominado Tenaxo Rio y los suyos
gracia y donacion pura, meza, perfecta e iure
vocable que el dño llama inter vivos, con la
intervencion, y de mas fueras, legaly, renuncio
la Ley quarta del titulo septimo libro quinto
del ordenam^{to} real establecida en las Cortes, cele-
bradas en Magda de Henares, q^{ta} trata de lo con-
trato de venta, permuta y otros en que hay
lesion en mas o menos de la mitad del justo
valor y los quatro años q^{ta} señala para pedir
su rescision o suplemento a su justo valor los
que dio por parady como si efectivam^{te} lo entu-
viere, y desde ahora en adelante para siempre
jamas se donapadera, desiste, quita y apara
y a sus herederos, del dominio propiedad, posesion
por titulo, rescuso y otro qualquiera dño. que le
compra en referida, tres quaratas de tierra, y



todo lo cede Renuncia y traspasa a el nominado
Gonzalo Rios, sus herederos y Subditos, para que
las posean, poseen, Cambien y enagenen, mandando
y disponiendo de ellas, a su eleccion y arbitrio co-
mo el cosa adquirida con juicio y legitimo titulo
dandoles poder para que Judicial o extrajudicial-
mente tomen y aprehendan la posesion que por
dño. les compete, y en el interin se continye por
su inquilino tenedor y precario poseedor para fi-
nente, en ella siempre que lo pidan obligandose
a que dñs. tres quaxilla, de tierra, les dexen cien-
tas y setenta, y nadie les inquietara ni moviera
pleito sobre su propiedad, posesion pose y disfrute
y si les inquietaren o movieren, luego que el con-
pante o sus herederos fueren requeridos conforme
a dño. saldran a su defensa y seguiran a sus expen-
sas en todas instancias y tribunales, hasta dexar en
su libre uso, quietud y pacifica posesion a el nomina-
do Gonzalo Rios y sus herederos, y de no poderlo con-
seguir le devolviran lo demas a. por ellas recibidos
con los danos y perjuicios que se le hayan seguido,
y al cumplimiento de lo en esta Cõpã. contenido obligo su
persona y bienes, havidos y por haver, deo poder a las
Justicias y Justos de S. M. competente, para que a ello le
apremien por todo rigor de dño. como si fuere por sen-
tencia definitiva, dada y pronunciada por da en auto-
ridad de la cosa juzgada y consentida que por tal lo.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Heve, con venencia de todas las Leyes
fueros y dros. de la favor, con la general y las
que la prohibe: en cuyo testimonio asi lo dize
otorgo y firmo siendo tpo. Manuel Maria Du-
ran, Juan ^{coy} Infante, y Vicente Alvarez de esta
Verindad de todo lo qual yo el Eynd. doy fe =
Francisco de Pico

Ante mi

Francisco Holguin

Wampacha. Villa dia mer yano di copia en un plego.
Al Sello segund y otras cosas en un
medio doysce =

Holguin



3^o de marzo Quarenta maravedis



SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

que otorga en la Villa de Alconchel de la provincia de Badajoz a veinte y cinco dias del mes de Marzo año de mil ochocientos siete ante mi el Sr. Jefe de plaza y Jefe de la plaza de Badajoz por el numero y Ayuntamiento de Badajoz de millares de maravedis de los señores de la Villa de Alconchel de la provincia de Badajoz para que se acuerde y se acuerde en el nombre de los señores de la Villa de Alconchel de la provincia de Badajoz que por lo tenen las justicias y Ayuntamiento de esta dicha Villa se dan en arrendamiento a los señores de la referida Villa de Alconchel las labores de repanadero y agriadero de las dehesas y fincas nombradas a saber: la dehesa de San Pedro para el presente año q. sera hasta el dia primero del proximo mes de Abril, hasta el dia de San Miguel de septie. proximo, para q. dho. comun pueda entrar a pastar la cabaña con todo su ganado, a excepcion del lanar, al mismo tiempo q. los ganados de esparilla sean poder pastar en dhas. dehesas millares, con la precia con juicio q. el ganad de cada dho. comun de la dha. Villa de Alconchel solo haya entrada a pastar en dhas. dehesas hasta el dia ultimo del mes de Junio, en cuyo dia o siguiente had de salir dho. millares y a de haber de pagar la cantidad de quatro mil y quinientos rs. en metatlio y no en otra especie de moneda, para el dia veinte del proximo mes

de su pueblo de su quinta y riego en esta Villa
capitales del Ayuntamiento de propios de ella, y de con-
trario se han de seguir de su quinto y riego los daños que
se siguen, y se han de aceptar como de antiguo se ha
de sueldos, para lo referido de la Villa de que
se ha de pagar todas las condiciones de su contrato
de riego, y cumplidas con el y todas sus condicio-
nes, y en el caso de no cumplirlo que se le
apremie a ello, como así mismo a el pagar
los daños y perjuicios que se siguieren, por todo
lo que legal y sea ejecutivo, para lo que el obli-
go supersono y bien habido y por haber de
poder a las Cortes, y Jueces competentes y en
especial a los de esta Villa a cuya jurisdicción
se somete con renunciación de su propio ju-
risdicción y de omnia y otro qualquiera
quiera q. de modo ganare y la. by si con-
venit de jurisdicción omnium iudicium
para q. a ello le apremien por todo y rigore
de. como si fuese por sentencia defensi-
va dada y pronunciada parada en auto-
ridad de cosa juzgada y consentida y no ape-
lada q. por tal lo debe con renuncio-
ción de todas las Leyes suyas y de. de rusa-
ción con la general y la que la prohibe

En cuyo testimonio así lo dijo, oyo y firmo si-
endo tqr. Enao Rio, Viente Albuca y Manuel Gou
de enaveidad deudo lo qual yo el

Eno. de J. J. ~~Josef Maximiano~~

Anno m

Francisco Holguin
Francisco



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE





April



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

testam^{to} que otorgo
Juan Pedro conyan
capitane de Infan^{ta}
Real

En nombre de nro. Sr. Rey por
esta publica vida. A testam^{to} ultima
y voluntaria otorgada como yo Juan

pedro natural vecino de esta villa conyugada
con doña Josefa Rejanos, estando enfermo en cama
de enfermedad natural y en mi entera y racional
juicio, entendim^{to} conforme constante la volun
tad y con disposicion tal de mis potencias y sen
tidos que segun parece a los inscriptos y con
cno. puedo disponer de mis bienes, quier de
los que yo tengo y haue feo, creyendo como si me yera
dadero^{te} vivo en el misterio misterio de labco
rimo^{te} Trinidad Padre, Hijo, y Spiritu Santo tres
personas realmente distintas y un solo Dios verda
dero, en el de la encarnacion de el Hijo de Dios y
ticio los de mas misterio y sacramentos que
tiene cree y confiesa nro. Sr. Santa madre la Igle
sia Catholica, Apostolica Romana en cuya fe
y creencia he vivido protejido viva y morar
Alcande salvar mi alma en dero y dispongo
mi testamento en la forma siguiente

Primexam^{te} mando y encomiendo a Dios nro. Sr. en
mi alma q. la vida de la nada y redimio con
el inevitable precio de su sacratissimo paño
y muerte y el cuerpo mando a la tierra

de cuyo elemento fue formado el qual debo ca
raver quien sea montajado y sepultado en la
Iglesia Parroquial de esta Villa conyendo
de lo del pogan mis testamentarios que
asi es mi voluntad.

Otro, mi enterramiento y funeral y misas que se
hayan de celebrar por mi alma todo y todo
de adimplacion de mi testamentario
que asi es mi voluntad.

Otro, a las obras pias y forros mando el
Dño. autorizado con lo que las deis
toyazado del que podian tener a mis bie
nes que asi es mi voluntad.

Otro, mediante a que mi hijo Cayra
no y otra persona son menores de veinte
y cinco años nombro por tutora y cura
de sus personas y bienes a mi legitima
madre mi muger Josefa Penaneri a quien
doy el poder que en dño. se requiere, relevan
dola de dar fianzas, suplicando al Dño. que
puede represente testimonio de esta clau
sula de suya discrecion el cargo de tal
condha. relevacion de fianzas que asi es
mi voluntad.

Otro, por contador de partidores extrajudi
ciales nombro a Lorenzo Paruelo y Mon
so noble de esta veindad para que prae
guen

la correspondiente quenta y particion entre mis
hijos sin intervencion de la señora Juana, a los
12 de mayo de 1710. de requiese para dho.
encargo que asi es mi voluntad.

Y para testamentarios y albaceas nombro a los
dho. Lorenzo Santzollo y Alonso Noble deudor
del dho. q. en dho. de requiese que asi es mi vo-
luntad.

Y en ploto y pagado todo lo en este mi testam.
contenido e el remanente de todo mis bienes
dho. y raices que me pertenecen y en lo futu-
ro puedan perteneceme nombro e instituyo
por mis unicos y universales herederos amir-
co legitimos hijos. Teresa, Pedro, Cayetano, Vase-
ta y otra Pedron. Juana, y de mi legitima
por Teresa Juana para que lo hayan y pe-
sien con la vendicion de dho. y lancia sing.
ninguno que mas que otro, uno que salga
y qualer que asi es mi voluntad.

Y en el presente reboco, anulo doy por desingun-
to ni efecto todo quanto testamento, codici-
lo poderes para dho. y otras qualer quies-
disposiciones testamentarias que antes de
ahora aya echo, de palabra, por escrito o
en otra qualer quies forma, para que no
hagan fe en juicio ni fuera de el sino
de q. ahora formatiro que quieso talga

BELLOVARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
DIECIENTOS SIETE.

por mi ~~testam^{to}~~ ultima voluntad, como
mas haya lugar endio. en cuyo testimo
nio asi lo digo y otorgo en esta Villa de
Alconchel apunero de Abril año de mil
diecicientos siete ante el p^{re}sente C^{on}o. pp.
de su numero y figura m^{te} y d^o de p^{re}sentes
Pedro Rodriguez, Manuel Garcia Martin y
Fernando Prior de esta vecindad de los quales
lo firmo uno a mi ruego por impediana
mi mal hacerlo yo, de todo lo qual y del
conciunt^o al otorgante yo el C^{on}o. de p^{re}sentes
yo, ariego por Juan Godion

Pedro Rodriguez

Anse mi

Juan Holguin

Juan



2 Abril

Quaranta maravedis

SELLO QVARTO, O VARETA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CICHOIENTOS SIETE

En el qual se acuerda que el
Sr. D. Antonio Pereira de pa
ya 500 r. de 50, con bauxas
que se han acomodado
de su numero y Ayuntamiento, y otros infrascriptos compare
cio Sr. D. Jose Antonio Pereira de uno de la Villa de Vi
senta, del qual soy fei conozco. Dijo. que por los
Sr. Justicia y Ayuntamiento de ella, se le han acomoda
do cinquenta vedes bauxas, para que quedaran pas
tar una el dia de Sr. Miguel de septue. en las de he
ras de vaxeras y vaxeras, con el ganado del co
mun de esta Villa, y en mismo luego que se valdi
en los pastos de las vaxas de Palumbas donde
poder pasar hasta la ribera, pagando por dha. ra
zon diez y seis reales por cada una, que conyunen
la total cantidad de ochocientos r. la qual debe
pagar en esta Villa al el Mayor como de propios
de ella, para el dia veinte del presente mes de
la fecha puesto en ella de su quenta y riego, por
tanto se obliga, a que pagara la referida can
tidad de ochocientos r. para dho. dia veinte
y se no cumplirte los daños y perjuicio que
se viaguen a los Sr. Justicia y Ayuntamiento, con
mas los otros que se causaren para su cobran
za para lo qual obliga todos sus bienes pre
sentes y futuros dando poder a las Justicias

Jueces competentes para que dello le apremien
por todo rigor de dno. como si fuere por sentencia
definitiva dada y pronunciada paraba en curia
honrada de cosa juzgada consentida y no
apelada que por tal lo recibe con renun-
ciacion de todas las leyes fueros y dno. de
infidros contra general y la que lo prohibe
y sumision ala Real de esta Villa con renun-
ciacion de su proprio fuero jurisdiction y
domicilio y otro qualquiera que de me-
te ganare y la ley si conbenerit. de juris
dictione omnium judicium, en cuyo testimo-
nio asi lo dijo otorgo y firmo sciendo qn.
Jore Maria Lima, Fabian Sher y Eduardo
Silvexo Pregas de esta vicindad de todo
lo qual yo el Cno. doy fee

Jore Anto P. P. P.

Ante mi

J. J. J. J. J.

J. J. J. J. J.

COLEGIO DE BADAJOZ
DE BADAJOZ
DE BADAJOZ





Quatenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.



por lo que se obliga a pagar la expresada cantidad
de trescientos setenta y cinco reales para el plazo estipula-
do, sin que sea necesario hacer diligencia
alguna de juicio ni de dño. con el nombrado
Francisco Gorr, pues todo se debe entender con
el fin lo qual fue de deuda y negocio aje-
no suyo propio, y en el caso de no cumpli-
do los danos y expensas que se siguieren
tambien sea de su quinta y riesgo para cuyo
pago se le hace competente, como por el qual
y al cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia
de obligo a superior y buenos sabidos y
daba die poder a las Justicias y Jueces
competentes para que a ello se apremi-
en por todo rigor de dño. como si fuere
por sentencia definitiva dada y pronun-
ciada parada en autoridad de cosa
juzgada consentida y no apelada, que
por tal lo tiene con renunciación de
todas las leyes fueros y decretos de su
favor con la general y la q. le prohibe
en anyo testimonio asi lo dijo y otorgo



no siendo... no saber... uno de los
... que se ha... parecer una
... de Vera y mora
... de una veindad de todo lo qual
... el año de 1755
... por Antonio Noble

Manuel Duran
[Signature]

Ante mi
...
Francisco Holguin
...
...
[Signature]

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





2. Abril



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Ma. de la Alcaçion que }
 tenga Domingo Jimenez }
 cargo de pagar de }
 Alcaçion de }
 en y 18 yeguas }

esta villa de Morchel a dos dias
 del mes de Abril año de mil ochocientos
 y siete, ante mi el Cmo. pp.
 en mi casa y Ayuntamiento, y por
 un scripto comparecio Domingo Jimenez Vizcaino de
 esta villa del qual soy feo conozco y digo: que
 por los mrs. Jimenez y Vizcaino de esta villa se han acordado
 para los mrs. vizcainos y vizcainos del presente
 año a Francisco Jimenez morador en el monte cortijo
 del chaparral, y a Domingo Juan morador en el de
 Zalagon diez y seis buecos y diez y ocho yeguas pa-
 ra q. puedan pastar en el monte de Zalagon de esta
 villa de Morchel desde termino de la villa de Morchel
 que es de siete con el ganado de la villa de esta
 villa, y sin que se hayan de acordar otro ganado
 alguno forastero en dicho terreno pagand. por cada
 cabeza diez y seis reales, puestos de su cuenta y sin
 go en esta villa y en poder de su mayordomo de
 propio para el dia veinte del presente mes, por
 tanto el compareciente tenga se obliga a pagar
 la expresada cantidad de diez y seis reales por ca-
 da cabeza de ganado bueco y yegua q. todo con-
 tenga la cantidad de mil ochocientos ochenta



yo lo realdo para el viaro enspulad. sin que sea
necesario hacer diligencia alguna judicial ni ex
trajudicial, de suero ni de otro con los expresados
Francisco, Ambrosio y Domingo Juan para todo el
legencia que ocurran de hand entender con
el, para lo qual hace de causa negocio age
no suyo propio, y en el caso de no cumplirse
los daños y expensas que se siguieren seran
de su quinto y tercio y al cumplim^{to} de lo en
esta c^oda. contenido obligo su persona y ha
ber habidos y por haber de poder a las Justicias
y Jueces competentes para que sello le apre
nien por todo rigor de d^o. como si fuere
por sentencia definitiva dada y pronuncio
da pasada en authoridad de cosa juzga
da y consentida que por tal lo recibe con
renunciacion de todas las leyes suyas y d^o.
de su favor con la general y la que la pro
hibe en unyo sustinim^{to} en lo d^oyo, otorgo
y firmo siendo yo don Manuel Maria Duran Chis
tobal de Vera y norales y Chua de Sivca de Pie
gor de una vecindad de tal lo qual yo el d^ono
do y fee Domingo Onzello

Ante mi
Francisco Holguin
Francisco

SECRETARIA DE INSTRUCCION

SECRETARIA DE INSTRUCCION
MAYAVEDIS, AÑO DE 1811
OCTUBRO DE 1811



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



9 Abril

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Pida q. se ponga el...
D. Juan Carrillo Crava...
en casa de D. Jone Diaz Jua. del mes de Abril año de mil
de la causa por en Plasencia ochocientos y siete ante mi el C. de
pp. de un numero y quarenta, y q. en infrascripto, el
D. Juan Carrillo Crava...
Consejo de M. mayor en ella, dijo: que habiendo entre
yo el D. Juan Carrillo Crava...
cho de la Villa de Mellana la suma la cantidad de
seis mil y setenta y cinco para q. se los entregare en la
ciudad de Plasencia, no ha tenido efecto, antes por
el contrario los ha retenido, y de ellos solo ha coope-
rido la cantidad de mil quatrocientos treinta y seis
y q. se reserva reclamar donde correspondiere, y
se resta los quatro mil quinientos treinta y quatro
y q. han adeun hasta los seis mil q. se entrego
y para poder reclamarlos en el trial. C. de D. de D. de
pad de Plasencia, y demas q. competentes sean, otor-
ga, confiere todo supodca cumplid, ampto gene-
ral y bastante qual por D. de se requiere y es nec-
sario a D. Jone Diaz de la causa vecino de la ciudad
de Plasencia, para q. avo me. y representando su
accion y D. de pida en aquel trial. y demas

q. sean competentes quanto conbenga al dño.
del rº pºrgante, presentando yedimentos, memo-
riales, e xon testimonios justificaciónes y todo
genero de instrumentos, oiga autos y sentencias inter-
locutorias y definitivas, conuente lo favorable y de
lo aduerso apelle y suplique siga las apelaciones
y suplicas donde con dño. deya y pueda y finalme-
te haga y practique todas quantos diligencias sean
necessarias, asi judiciales como extrajudicia-
les, y q. el dño pºrgante hacia presente. siendo
pues el poder que para todo ello, le anexo y con-
deme. es necesario, ese mismo leda y con-
se con libre finca y general administracion
y con clausula expresa de que pueda. substituir
tanto en su o mar. substituto, e baxar uno
prometiendo de nuevo otras, y a el cumplim.
de lo que en su virtud se hicieren obligo to-
do sus bienes habidos y por haber dñes
para el dñ. Justicia y fueras competentes para
que sello le apremien por todo rigor de dño.
como si fuese por sentencia definitiva de
ya y pronunciada consentida y no apelada
que por tal se recibe con renunciacion
de todas las leyes fueras y dños. de su favor con
la general y la que la prohibe, en cuyo ten-
tacionio



en lo dho. orago y fiamo al qual doy fee cono-
ca, siendo yo, Manuel Maria Duran, Chantobal
Gonz. Maun y Cuervo. Silverio Bugar & era
señalada de todo lo qual yo el cmo. doy fee =
Juan Carrillo
Navalon

Ante mi

Jos^o Manuel
Juan Holguin
J. Fran

Nota/ Entra. Villa dia me yane di copia en un pliego
del bello tenereo doy fee =
Holguin



cuarenta maravedis,

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, O VARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SIETE.

En la Villa Real de Salamanca
Casa de D^a Juana Jose Mexia
en favor de Manuel Vopale
en D^o 200, 000, 000

En la Villa de Villanueva del
adhesión del Mes de Abril
de mil ochocientos siete años

ni el ej^{to}. pp^{to} de su numero y Ayuntamiento. y sus in-
transcriptos, comparecio Jose Mexia de esta V^{ta}. a qual
day se concoco y d^{to}. q^o por su nombre de sus herederos
y suberore, vende y da en venta Real y en capenacion
perpetua por pro de ciudad para siempre jamas a
Manuel Vopale, ya los suyos una casa, q^o le pertenece
e en posesion y propiedad, que esta en la calle de A^{te}
gel de esta Poblacion y linda por la parte de arriba
con un del comprador, y por la de abajo con casa o
de los herederos de Manuel Vopale, guardando que esta
Casa no esta vendida ni en capenada, y que esta libre
de censo, tributo, memoria Capellanias, Virruido patronal
o, y de otro gravamen Real, perpetuo, temporal, fuero
ni capreio y como tal se la vende, con toda sus entar
das, y labida usos, corraumbres, repatria y tenidumbre
que ha tenido tiene y la pertenecen y pueden pertene-
cer de hecho y de dro. en precio y cantidad a quinientos
e un florero haver Reuindo e factiva del nomi-
nado Manuel Vopale, y como pagado y satisfecho
referida cantidad, firmada a favor del nominado
Manuel Vopale, la may, firme y eficaz Casa de pago



que a su seguridad conduca; y por quanto
la entrega no parece de presente. Renuncio la
Ley de la compra o puerca, y la orden de
la non numerata persona de la casa que la
referida casa no vale más, y si más vale o
valor puede de la demania en poca o mucha
suma, hizo a favor del nominado Manuel Ad-
gale, y los hijos, parientes y descendencia, pura, mixta,
perfecta e irrevocable que el dño. Manu. mixta
vivo, con las injurias y demás fuerzas le-
gales, Renuncio la Ley quarta del título septimo
libro quinto del ordenamiento Real establecida en
las Cortes celebradas en Alcalá de Henares que
trata de los contratos de venta, permuta y otros
en que hay lesión en más o menos de la
mitad de su justo valor y los quatro años q^e
se dá para pedir su rescisión o suplemento
á su justo valor lo que dio por pasado como si
efectivamente lo estuvieran, y desde ahora en
adelante para siempre jamás se desapodera de
sue, pura y aparta ya sus herederos del dominio
propiedad posesión, vez visto, Reano y otro
qualquiera dño. que le competiere en referida
casa, y todo lo cede renuncia y traspara al nomi-
nado Manuel Adgale, sus herederos, y subre-
ditos, para que la posean, gocen, cambien y ena-
peren, usando y disponiendo de ella á su elección
y arbitrio, como de cosa adquirida con justo y
legítimo título dándole poder para q^e judicial



o expropiacion de su finca y aprehension de la posesion
que por dho. les compete, y en el interin se con-
tenga por su inquieto tenedor y precario posehe-
dor para ponerles en ella siempre que lo pidan
obligandose a que dho. casa les sea ciega y segura
y nadie les inquietara ni moviera pleito sobre su
propiedad posesion pose y disfrute, y si les inquietar-
ren, o movieren luego que el otorgante o sus
herederos fueren requeridos conforme a dho.
saldran a su defensa y seguridad a sus expensas
en todas instancias y tribunales hasta desax en
su libre uso, quietud y pacifica posesion al nomina-
do Manuel de la Cruz y sus herederos, y de no po-
derlo conseguir le debieran lo quinientos r. por
esta cantidad con los danos y perjuicios que se le
hayan seguido, y al cumplim.^{to} de lo en esta Carta
contenido obligo su persona y bienes, hauido o
y por haiver, ^{los} dho. Jueces, y fueren de S. M.
competentes, para que a ello le apremien por todo
y para de dho. como si fuere por sentencia difini-
tiva dada y pronunciada pasada en autoridad
de cosa juzgada y consentido que por tal
lo tiene, con enumeracion de todas
las Leyes fueras y derechos de su faltra
con la general y la que la prohibe: En cuyo
testimonio en lo dho. otorgo y firmo, siendo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

*tanq[ue] Diego Alvar[ez] de S[an]ta Cruz
Franc[isco] Moreno de esta ciudad no lo firmo por
mi no sabe lo hizo uno de Dios. t[er]cero. adu[er]
ruego de todo lo qual yo el Sr. D. J. de S. en
t[er]cero. por el Sr. D. J. de S. en t[er]cero. por el Sr. D. J. de S. en t[er]cero.*

Diego Alvar[ez]

Ante mi

Juan de Cantado

Franc[isco] de S[an]ta Cruz

Juan de S[an]ta Cruz

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Abril 12

Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE T
OCHOCIENTOS SIETE.**

En la Villa de Tabing a ocho de Abril de mil ochocientos y siete años en el Oficio del Rey nro. ...
 del número perpetuo Juzgado y Ayuntamiento de esta
 dha Villa, y los infrascriptos p[re]sente M[er]ced
 Rodri[go] S[ed]redo, de esta Ver. Viuda de M[er]ced
 Felicit[is] y d[ic]ho fue por quanto habiendo falleci-
 do en esta Villa y Can[de]la de la d[ic]h[ar]gan[te], su hija
 Manuela Felicit[is] Rodri[go] vecina de la de Monchel
 y le[er]ma Muger y fue de Fran[co] Infante, Malpica
 de aquella Ver. en el Mes de Febro ultimo sin
 haver dejado hijos ni otro heredero forzoso a sus
 bienes, q[ue] la d[ic]h[ar]gan[te] dispuso esta inmediatam[en]te de su
 funeral y p[er]dici[on] de M[er]ced, q[ue] mandó celebrar
 en esta Villa y otra parte, para que el Alma dis-
 frutase de sus suspiros con la posible brevedad y
 tanto como se concluyeron las honras, la que
 anexo tambien dho Fran[co] Infante, se trató de la
 p[ar]tici[on] del Cuidal del qual correspondia a la d[ic]h[ar]gan[te]
 la mitad integ[ra] de suos de satisfaci[on] las deudas como
 nes quedando solo de su cargo el pago del total
 importe de dho funeral, misas y mandas, y el d[ic]ho
 de Fran[co] Infante, in[te]r[ve]nia a la d[ic]h[ar]gan[te] para
 q[ue] a la brevedad se hiciera dha p[ar]tici[on] y que cada
 uno se encargare en lo que le correspondiere, por



lo qual determino mandar como en efecto lo
fizo, su hijo legitimo el Sr. D. Juan Castellin
y a su hijo D. Benito Gomez Moxillo, los
quales, aduocados de esta Villa acompañados del Sr.
Ynfante, y poraxon a la dha. de Monchel a
practicar la particion, lo que efectuaron en
parte, recibiendo los Ganados que correspondian
a la corporacion tanto, bacuno como Lanzas, la
nar, de Corda y Caballerias que les entrego dho.
Ynfante, y la misma Vopa, Menaper, y granos
que todos condujeron a esta Villa, y lo recibio
la corporacion, como dueña de ella, quedando
sin dudar las alapas raires, sementera, bra-
vecho, chacina y algunos granos, Vopas y menaper,
de considerable valor, q. no se hallaron en casa,
y para concluir dha. extrajudicial particion ya
comenzada, voluio la Corp. a mandar a dho.
su hijo y yerno a la expresada dha. de Monchel
el dia primero del corriente Men y con efecto
de una conformidad con el Sr. Infante e
precedere tanon de fechos imparciales y
de ciencia y conciencia, elegidos por uno y otros
dividieron proporcionalmente las alapas raires
pertenecientes a dho. Caudal, y lo mismo el grano
y parte de las Vopas y menaper, que pertenecio
al Infante, de lo que faltó y se hecho meno
a principio que en todas las partes aprueva
y recibida, lo operado por su hijo y yerno Moxillo

dillo, como autorizados al intento por la
Oroy^{te}, y tan luego como finalizaron de ataja, ven-
dieron procedieron dho. con sus herederos su hijo y yerno
a vender los que correspondieron a la Oroy^{te}. pue,
así se lo preciano esta quando los mando a dha. dho.
de parcion; y según le heu informado con la
siguiente, una suerte de tierra que se llama al
sitio de la Urevera en quatro mil y quatrocientos
y dos en una suerte al de Sierra morena en un mil y
docientos y un, un cercado que se nombra del Zarro-
so, en quatro mil y quatrocientos y ocho, un cercado su-
to a la seltacion que se nombra de las Animas o
en cinco mil y una Viña de Apat en dos mil y doci-
entos y cinco, con sus derechos todo en termino de dha. villa
de Monchehel; y asimismo una casa de haviro-
n en la torredera en novecientos y cincuenta
y uno, y unas quaxitas pequeñas de morada en el
Torrero en quinientos y cincuenta y siete, advirtiendole
que el cercado de las Animas, que era arado no
se taló y si se puso en los dho. cinco mil y siete que fu-
eron los que conu, quando lo compró el Fran^{co} m-
fante, combiniendole todo antes de la division en
que quedare en dho. precio; y siendo preciso o rorger
al comprador o compradores de dhas. fincas la co-
rrespond. Cista. de Cista, de venia R. y perpetua
de dhas, no pudiendo la Oroy^{te} para personalm. a
deuano a dha. villa de Monchehel por su
buena edad de haque, y otros motivos que se lo impi-

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Den se halla en el caso de apoderar persona
de la conf.^{ta} y satisfacion y lo haga, y para
que tenga efecto poniendolo en execucion
de su buen prado y cierta ciencia. acordada
del dño. q. le quiere otorga por la present
que da y confiere todo su poder cumplido, espe-
cial, General, y bastante mas puede valer
quanto por dño. le requiere y enenerario
sin limitacion alguna a lo expresado su yerno
Dn Benito Gomez Morcillo vecino de esta
para que a nombre de su dñe y representand
do su propia persona dñe y accione, pue a la
dña de Marchel y otorgue la C^{ta}. o C^{ta}.
de venta su. y perpetua de dñe a la su. a favor
de la comprador o compradores, con la solemn-
dad correspond^{te} a tales rrazum.^{to} para que les
sirva de tuto y lex.^{no} título. et perrenencia
percibiendo recet^o el total importe de explia-
das fincas, y no pareciendo la persona presente
la confiere y renuncia las Leyes de la non nume-
rata pecunia, entroya pñera de su testa y dñe,
a la favor, y pñe de contrato a quella su. finca
o su herencia de la dñe. del qual no pñe de la rrazon.
pender a la R.^{ta} Hacienda por dña venta. Respñda



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

Yo el Rey, por ende expusivo en la parte para
que el referido su yerno acabe enteram^{te} de finalizar
la particion con liquidacion de todas cuentas y deudas,
pasando la mitad de lo que por ellas, y de lo que
se contra el Caudal Comunal, y porveniendo la mitad
de lo que sea a favor, de manera que se verifique
igualdad en la particion de todo dho. Caudal entre
el Sr. Infante y la Obispana, haciendo venir a
ella todo, y qualquiera bien, que la pertenezca
de qualquiera otro que sean, y si para esto u otro
negocio conexas dho. particion ya practicada fu
ere necesario ocurrir a la R. Audiencia de esta Villa
ende ante todo, o qualquiera de los Jueses, o de la Villa
y de otras tribunales, y de otras superiores, e inferiores,
ta, y de otras que conuenir y sea necesario, pida y solicite
en todas instancias lo que contemple su caso, y
arrepido a favor de la Obispana, presentando Pedim^{to}
Memoriales, y representaciones, y en todo y
por su parte, y de otras providen. favorables,
haciendo se pongan en execucion, con cuenta lo for-
variable y de lo contrario apete y suplique adonde
con dho. queda y deya; de lo que, Sr. Rey, Sr. Infante, y
Obispana con expresion de las cosas, si lo necesario en
su parte pudiese, y de otras, y de otras para todo
de cada una y parte, y de lo que le fuere

unse y convenientemente, le dá y confiere este su po-
der especial, general, y absoluto con entera fa-
cultad; en tal manera que no por falta de cla-
mación o requisito que en el se omite lo de-
se hacen por que se lo dá tan cumplido quanto
por dios se requiere y es necesario; y con la
cláusula de Jurar y enjuerarse y la de que lo pu-
eda sobrevivir las veces que quisiere, retrocar-
ringo, sobrevivir y nombraa otros que a todo se
leer según dios y conforme a el obligacion bienes,
hacienda y por haver con poder por dios a la Justicia
y tener de si competente, para que le comparen
y apremien al cumplimiento de quanto dios es
como por sentencia definitiva pronunciada
procedida en autoridad de cosa juzgada, consen-
tida y no apelada; renuncias las leyes fueros
dros y privilegios en su favor la qual y la que
esta prohibe en forma: En cuyo testimonio
asi lo dios y otorgo la otorgante a quien dios
se conoca, no firmo por no saber, hizo a
su lugar uno de los hijos que lo son presentes
a este otorgante Pedro Rivera Marimón
Juan Gil Hernandez y Jose Pablo Gomez
Vecinos de esta Villa de que doyse testimonio
Gil Hernandez e Intendente Rivera L y el
dho. L y a presente suya a lo que dicho es y esta
copia original conuenga a la letra con su Ma-
tun que queda en el protocolo de unum.
ff. ante mi otorgado, el corriente año en



cuyo pie queda anotada esta suca a lya me
remito y para que como lo signo y firmo
en esta villa de habim y dia de mayo de su obra
de jam.^{to} esta signado = Jore Ribera
Comienda con el poder que se me ha expido por d.
Benito Gomez, Mercedillo que esta en un pliego de Mella
segundo, y otro comuna a su intermedio, e lque visto
a Xepex y al que me remito y en se de ello yo Fran.^{co}
de Tolquin Fernandez Espino. por el que (Dios que) # #
del Sumero y Ayunram.^{to} de esta villa de Mon.
del doy el presente que signo y firmo en ella a
once de Abril de mil ochocientos siete

Recivi el Poder =

Benito Gomez Mercedillo

Francisco Bolgiani
C. P. P. P.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.



12 Abril

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCOCIENTO SIETE.

En la Villa de Almonreal a
doce dias del mes de Abril
año de mil ochocientos si
te ante mi el Cmo. Jefe de
suminero y Ayuntamiento
inscripion compaxion
Benito Gomez Morcillo veci
no de la Villa de Zahinos

En la Villa de Almonreal a
doce dias del mes de Abril
año de mil ochocientos si
te ante mi el Cmo. Jefe de
suminero y Ayuntamiento
inscripion compaxion
Benito Gomez Morcillo veci
no de la Villa de Zahinos

A+ a el qual doy fee conozco y deyo. Fue por suma
bre politica, Maria Rodriguez de quevedo, viuda
de Alonso Gomez Pecellin vecino de la Villa de Zahin
os, se le ha otorgado poder para la venta de va
rias fincas sitas en termino de esta villa, q. en la
quenta y particion que se ha executado entre
Dn. Infante y la referida Maria Rodriguez
de quevedo, por fallecimto de Manuela Pecellin
Rodriguez su legitima hija y unica del Infan
te, se la han adjudicado de conformidad y unani
me consentimto, q. para mayor validacion y co
nroboracion se intento en esta Cnra. termino
de Dno. Poder sacado por el infrascripto

Como el qual a la letra dice asi

Aqui el poder

ADMS. V. O. C. 14
1111

Concuerda el poder incerto con el colocado
en el protocolo de esta Cria. que dizen
así el infrascripto Cria. da y hace fe, el
qual expreso no es de suspenso ni de
cabo, y siendo de las facultades que en se le con-
fieren en esta villa de su villa de S. Maria Maria
Rodriguez Segredo Viuda de Alonso Gomez Pe-
llicer vecina de la Villa de Zahinor que por si y sus
herederos y sucesores vende y da en ven-
ta real y perpetua por su y her-
edad para siempre jamás a D. Juan de S. Juan
mo. de una vecindad y valor de unos los fincas si-
guientes, que es de tierra perteneciente
adaber, madre de tierra del Sitio de la Prebe-
ra de Cabida de veinte f. con corta diferencia
que linda con suerte de Juan Infante, con sien-
te de D. Jose Manuel Mañes, con la Ribera de
Cabrera, y con el cabero de la Prebena, otra
suerte de tierra del Sitio del Carrizo de cabi-
da de veintif. yemas de D. Juan de S. Juan
do, y la suerte linda con tierra de D. Jose Man-
gel Mañes, con suerte del Sr. Conde de Villac-
mosa, con tierra de esta Villa, y con el cabero



ATP
JII

de la Magdalena, otra suerte de tierra al sitio de
sierra morena de cabida de doce f. poco mas o me-
nos que linda con la Dehesa de Mampolin termino
aproximacion de Olivenza, con suerte de Lore San-
chez Monereo, con el camino de la Villa de la que-
ra de Pragan, y con suerte del D. Vicente Ther-
gata, un cercado de cabida de cinco quartillas
q. era del sitio del Callejon de las Bolas pin-
da con cercado de Lorenzo Paracotta, con cercado
que administra D. Juan Candido Pedion p. co-
mo colector de perpetuas, con el Arroyo que lla-
man de S. Roque, y con el Callejon de las Bolas
por quatro al sitio del terrero y hoy de los Ga-
tos q. linda con papa de Juan Infante y con casa
de Antonio Jaquin Martin; una casa entera con
he de la condesa q. linda por abajo con casa de
Juan Infante y por arriba con casa de Juan
Monereo, una Vina con cepes al sitio de las Peni-
tas q. linda con Vina de Juan Infante, con vino del
D. Vicente Ther gata, con cercado de miguel Vi-
talobor y con el Callejon de las Viñas, a que se re-
fere de ante de la D. Maria Rodriguez de que
q. referidos fincas no estan vendidas ni enagera-
das y q. estan libres de censo tributo mención
de collanio, vinuto, Patronato y de otro gravamen



Quinto Marsu...

ELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Real, perpetuo temporal vacante ni expreso
y como tales se los vende al nominado D. Juan
de Siles Gata, con todas sus entradas y salidas
unos, conumbres regalios y servidumbres
q. han tenido, tienen y las pertenecen y que
se pertenecen de echo y de Dño. en precio y
cantidad de diez y ocho mil setecientos
y tres de vellón q. se pagará y satisficido ^{referido} y co-
mo pagado y satisficido de referida canti-
dad formalmente ante de la Maria Prodriguez
Segueda y a favor del nominado D. Juan
de Siles Gata la mar firme y espacia carta de
pago que con seguridad conduzca de la
cantidad q. las referidas fincas suyo descendiendo
de no valen mas que los diez y ocho mil
setecientos y tres por ellas recibidos, y si mas va-
len o valen pueden de la demania en poca
o mucha suma hire ante de la Maria
Prodriguez Segueda, y a favor del nominado
D. Juan de Siles Gata y los suyos y heirs





Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Donacion pura y neta perfecta e irrevocable q^e
el Sr. D. Juan de Dios vivor con las insinuacio-
nes y demas fueros legales renunciando
la Ley quarta del titulo septimo libro quin-
to del ordenamiento Real establecida en
las cortes celebradas en Villala de Henares
q^e trata de los contratos de venta por neta
y otros en que hay lesion en mas o menos
de la mitad de su justo precio, y los quatro años
que se halo para pedir su revision o suple^{to},
a su justo valor, lo que dio por parado como
si efectivamente lo exhubieran, y desde ahora
en adelante para siempre jamas de agora, de
ante quita y aparta a la nombrada Maria Ro-
driguez de Guadalupe y sus herederos, del dominio pro-
piedad, posesion, uso, titulo, recurso y otro que
les quisiere Dios, q^e la compra en referida ven-
ta de unos y fincas determinadas y todo a un
lo cede, renuncia y traspara en el nombrado
D. Juan de Dios y sus herederos y sucesores

para q^l los posean, gozar, cambiar y enagenar
usando y sin ponellos de ellos en arbitrio y
eleccion y como de cosa adquirida con juramento
legitimo titulo, siendo poder para que judi-
cial o extrajudicialmente tome y pretenda
la posesion de ellos que por dño. le competiere, y en
el interin se constituyese ante. de la mania
Rodríguez Sequed, por su inquietudo tenedor
y precario porchebor para ponerle en ellari-
empres que lo pida, obligandose asi mismo
a que dñs. sucesor detusca, cercado vinas
y casar le dexen vietas y sequas y nadie le in-
quierara ni moviera y lino sobre supropie-
dad, posesion goza y disfrute, y si le inquietara
re o moviere, luego q^l la mania Rodrí-
guez Sequed o sus herederos sean require-
dos conforme a dño. saldron a su defensa
y sequiran sus expensas en todas instan-
cias y tuborales hasta depar en su libre vo-
luntad y pacifico posesion del nominado dñ.
Vicente Sñer Gato y sus herederos y despo-
sido conseguir le rebolboran los diez y ocho
mil setec^{tos} rs. por ellas recibidos con las
mejoras utiles que las haya dadas, y lo



daños y perjuicios q. se le hayan equib; tal cumplim^{to}
de lo en esta C^{na}. contenid obligo a todos los
señores sabidos y probados de la villa de Rodriguez
seguid, dando poder a mi n^{ra}. a las Justicias y fue
as competentes para que a ello la apremien por
todo rigor de d^{ro}. como si fuese por senten-
cia definitiva dada y pronunciada por auto
en autoridad de coro juzgada y consentida
que por tal lo recibe a mi n^{ra}. con renun-
ciacion de todas las leyes fueros y d^{ros}. de
su favor con la general y la que la prohibe
en anyo testimonio asi lo dijo, otorgo y
firmo siendo ego. Chiribabal de Vera y moran
les, Manuel Maria Duran y Juan^{to}, Julian Tor-
torio de esta villa y de todo lo qual yo el
C^{no}. doy fee.

Bernabé Comesañoracillo

Ante mi

Juan^{to} Holguin

Juan^{to}

En este de Junio de mil ochocientos veinte y tres de copia con
J^{no} M^{to} de la primera parte del cuestion de intermedios
fu-

Holguin



Quarenta maravedís.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.





14 Abril

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Ena. de una Real cedula y En la villa de Almonacid
Carra g.º de orga y abelgo a catorce dias del mes de
mea y de Ambrosio Gonzalez Abril, año de mil ochocien
en favor de Catharina de tor siete años en el quito
menda Rodriguez de Bonilla y de cada numero y ayun.

tan.º y tpo.º en favor de la Compañia y abelgo

Vueda de Ambrosio Gonzalez de esta vez mayor de

venir y a los años que por si admira, fize y

gouverna sus bienes, a la qual doy fe como yo y dho.

que por si ya nombre de sus herederos y subro-

es vende y da en venta y enagenacion perpetua

por suyo a dho. para siempre para y a Catharina

de meuna Rodriguez y a los suyos una casa sita en la

calle de los Alemanes de esta poblacion, que le pertenece

en posesion y propiedad, y linda con casa de Francisco

Murillo por arriba y con casa de Vicente Torbino por

abajo asegurando que dha. casa no otra vendida ni

enagenada, y que esta libre de censo, tributo, merced

capellanias, vinculo patronato, y de otro gravamen

real perpetuo, temporal, tacito ni expreso, y como

tal se la vende con todas sus entradas y salidas, uso, con

tumbre, regalio y servidumbre, q.º ha tenido tiene y le

pertenece, y pueden pertenecer de hecho y de dho. en

5



precio y cantidad de novecientos y setenta y ocho
V. que Juan solo entregado Martin y como efecto
por la expresada Catalina Clementa Rodriguez
y como pagada y satisfecha de la referida canti-
dad formalmente a favor de la nominada Catalina
Rodriguez. Se manifiesta y es firmada Carta de pago
y de su seguridad condicida, y por quanto la en-
trega no parece de presente, Renuncio la Ley
de la entrega e prueba y la expresion de honor
numerala pecunia; de taxando que la referida
cosa no vale mas que los novecientos y setenta
y ocho por esta causa, y si mas vale o vales puede
de la demasia en poca o mucha suma hizo a fa-
vor de la nominada Catalina Rodriguez y los
suyos praxia y donacion pura, mera perfecta
e irrevocable que el dño. llama in vivo y
con la inriunacion y demas para legal e
Renuncio la Ley quarta del libro septimo li-
bro quinto del ordenamiento Real establecido
en las Cortes celebradas en Medina de Canaviales
que trata de los contratos de venta, por quanto
y otros en que hay lesion en mas o menos
de la mitad del suyo valor, y los quatro años
que señala para pedir su rescision o suplem.
a su suyo valor, lo que dio por pasado como
si efectivam. lo cumplieran, y desde ahora en ade.
lante para siempre han y se de a poder de ven-
te quita y aparta, y a sus herederos del dominio

propiedad, posesion, por titulo de curso y otro qual
existiere dno. que le compete en referida casa y
todo lo cede, renuncia y traspasa a la nominada
Catalina Rodriguez, y sus herederos y sucesores, para que
la posean, gozen, cambien y enajenen, usando y dis-
poniendo de ella a su eleccion y arbitrio como se
conviene adquirida con justo y legitimo titulo, dandole
poder para que judicial o extrajudicialmente omen-
y aprehendan la posesion que por dno. le compete
y en el interin se constituye por su inquietud o
tenedor y precario por el dno. para ponerle en
ella siempre que lo pidan obligandose a quedarse
en la casa con la casa anexa y separada y nadie le inquietara
ni movera pleito sobre su propiedad y posesion
pore y disfrute y si le inquietaren o moveren
luego que la otra parte o sus herederos fueren
requeridos comparecer a dno. para su defensa
y seguir a sus expensas en todas instancias y tri-
butales, hasta diez en su libre uso, quietud y pacifi-
ca posesion a la nominada Catalina Rodriguez
y sus herederos, y de no poderlo conseguir la deud-
veran los sucesores y sucesores ni por ella recibidos
con los danos y perjuicios que se la hayan seguido;
y al cumplimiento de lo en esta cedula contenido obliga
todas sus bienes, havidos y por haver, de su poder a los Ju-
ricos y Juere, a S. M. competente para que a ello
se proceda por todo tipo de dno. como si fuere



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

por sentencia definitiva dada y pronunciada
porada en autoridad de cosa juzgada y conve-
nida que por tal lo tiene, con enunciación
de todas las leyes fuera, y des. de sus fallos con
la pñat. y la que la prohíbe: En cuyo testimonio
aú lo dize y oyo, no firmo por decir no sabe
a su tiempo lo hace uno de los tps. preferenciales,
don Juan Benitez, Juan Cano, y Alonso Tor-
vino, de una vez de todo lo qual. Y el día de

fe=

yo a tiempo por Isabel Gomez

Juan Benitez

Benitez

Isabel Gomez



18 Abril

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE

Copia de Real Cedula de una casa que otorga p. Vicente Hernandez en favor de D.º Sio Bimelo en D.º

En la villa de Monchel, a diez y ocho del Mes de Abril año de mil ochocientos siete, ante mi el C.º p.º de su numero y Ayuntamiento

miembro y t.º en suscriptos, comparecio D.º Vicente Hernandez p.º de esta vez a el qual doy fe conore y digo que le pertenece una casa q.º compró a Maria Rodriguez Sepredo Viuda de Alonso Gonzalez Puelin Vecina de la Villa de Leinos, q.º esta en la Calle de la Merced de esta Villa, y linda por un lado con casa de Juan Infante, y por otra con casa de Juan Moreno, por tanto otorga por sí y n.º de sus herederos, y sucesores, que vende y dá en venta n.º y enagenacion perpetua por suyo de heredad para siempre para su hijo D.º Bimelo de esta vez y a los suyos la referida casa ya dotada de repuxando q.º no esta vendida ni enagenada, y que esta libre de censo, tributo, memoria, Capellanias, Virrelos, susconatos, y de otro gravamen n.º perpetuo, temporal, tacito ni expreso y como tal se la vende con todas sus anexadas y salidas unq.º conumbres, regalios, y enridumbres, q.º en todo tiene y le pertenecen y pueden pertenecer, a hecho y de d.º en precio y cantidad de mil r.º que le ha pagado el referido D.º Sio Bimelo y como pagado y satisfizo de referida cantidad de mil r.º formahizo a favor del

expresado Don Sio Biuelo, prescinto a su fa-
vor la man fiame y e firme carta de pago que
a su seguridad conduca; y por quanto la entre-
ga no parece de presente Renuncio las Leyes
la entrega o prueba, y la e respudon de la non
numera ta pecunia; declarando que la referida carta
no vale mas que los mil π por ella recibidos, y si mas
vale o vales puede, de la demania en poca o mucha
suma lizo a fulva del nominado Don Sio Biuelo
y los suyos praria y donacion, pura mesa, perfecta
e irrevocable que el Dño. llama inter vna con las uni-
uaciones y demas fuerros leales, Renuncio la Ley quarta
delitulo seprimo libro quinto del ordenamiento
Real, establecida en las cortes celebradas en Avila de
Otenares que trata de los contratos de venta permuta
y otros en que hay lexion en mas o menos de la
mitad del justo valor, y los quatro años que seña-
la para poder su rescision o suplemento a su jus-
to valor, los que dio por parados como si efectivam^{te}
lo estuvieran; y desde ahora en adelante para siem-
pre jamas, e de aqui adelante de nite, quita y aparta y a
sus herederos del dominio propiedad posesion, uso
título, Reuso y otro qualquier cosa que le
competia, en referida carta, y todo lo cede Renuncia
y transpasa a el referido Don Sio, y sus herederos
y suborores, para que la posean gozen, cambien y
enagenen, usando y disponiendo de ella a su elec-
cion



y acoitio como el con adquirida con suro y le
pitimo. finto, dandole poder para que Judicial o
esta judicialm. ^R ~~conocer~~ y aprehendan la posesion
que por dno. les compete, y en el interin e con rita
ye por su indigitio tenedor y precario poseedor
para ponerlo, en ella. Rempre que lo pidan obligan
dore a que dha. Casa les sea cierta y segura, y nadie
les inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad,
posicion pose y disfrute, y si les inquietaren o mo-
vieren, luego que el demandante o sus herederos o
fueren requeridos conforme a dno. saldran a su
defensa y seguiran a sus expensas, en todas instan-
cias y tribunales, hasta dexar en su libre uso quietas
y pacifica posesion al dho. Lore fto, y sus herederos
y de no poderlo conseguir le devolvieran los mil r.
por esta recuindo, con los danos y perjuicio que se le
hayan seguido; y al cumplim.^{to} de lo en esta Escritura
contenido, obligo todos sus bienes havidos y por ha-
ver dno poder a las Jurisdi. y Jueces, de S.M. com-
petente, para que a ello le apremien por tod o
vicio de dno. como si fuere por sentencia defini-
tiva dada y pronunciada, parada en autoridad de
cosa juzgada y consentida q. por tal lo tiene, con
renunciacion de todas las leyes, fueros y dno. de
favor con la general, y la que la prohibe: Cui



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

cuyo testimonio ante dho. notario y fianso, siendo
testigos, Manuel Maxic Duran, Eduardo Silveira
y Jose Clemente, vecinos de esta Villa, ce todo
lo qual yo el dho. notario se =

Vicente Sanchez

Garcia

Autema

Francisco Holguin



25 Abril



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

En virtud de Real de don Enrique de Arce y
 Juan de Vera de una carta que
 otorgaron don Enrique de Arce y
 Juan de Vera en favor de
 Joaquin Cortes en precio
 de 2000000 de reales
 de la villa de esta Ver. a los quales dias se conosció y dió
 cuenta que los pertenecen por parte de uno de una
 casa que está en la calle Nueva linda por la parte
 de arriba con cara de Anulchinarro, y por la de
 abajo con cara de Santa Maxima, por tanto oren
 gan, por si y a nombre de sus herederos y subve-
 nos que venden y dan en venta Real, y enagenacion
 perpetua por suyo de heredad para siempre
 jamás a Joaquin Cortes de esta Ver. y a los suyos
 las referidas dos partes de casa ya deslindada
 jurando que no están vendidas ni enagenadas y
 que están libres de censo tributo memoria Cape-
 llania vinculo patronato, y de otro gravamen Real
 perpetuo temporal tacito ni expreso y como tal
 se las venden con todas sus entradas y salidas
 costumbres regalias y servidumbres que han tenido
 o tuvieran y las pertenecen y pueden pertenecer de hecho
 y de derecho en precio y cantidad de dos mil y setecientos
 que les ha pasado el referido Joaquin Cortes.

y como pagados y satisfechos de referida Cantad de dos mil y seiscientos r. firmados a favor del Excmo. Don Juan Cortes, la mayor suma y espina carta de pago, que a la leyenda conduzca; y por quanto la entrega no parece al presente. Renunciaron las Leyes de la entrega e pueras y la expresion de la numerata pecunia; declarando que las dhas. dos partes de esta no valen mas que los dos mil y seiscientos r. por ella recibidos, y si mas valen o valer pueden de la demasia ea pora mucha suma pueras a favor del nombrado de aqui Cortes y los suyos, para y donacion pura, mera, perfecta e irrevocable que el dho. Nuncio interpuso con las insinuaciones y demas fuerzas, leyes, renunciacion la Ley quarta del titulo septima libro quinto del ordenam^{to} real establecido en la Corte, celebrada en Valladolid a tena de los que trata de los contrarios de venta permu- ta y pueras, en los que hay lecion en mai e me- moria de la mitad del suro valor y los quatro cosas que señala para pedir su renicion o suplemento al suro valor, los que dieron por parados co- mo si efectivamente lo estuvieran; y desde ahora en adelante para siempre fijos se desapiedran de las quitas y capaxas ya sus herederos del dominio propiedad posesion, via. Frenco Reu- so y otro qualquiera dho. que les competan en



Referidas de parte de casa y todo lo que se le mande en
y la parte de la referida. En quita Cortes y sus herede-
ros y sucesores para que las posean posean también
y enajenen un año o y disminuyendo de ella su eta-
dad y acortado como de cosa adquirida con sueto y
legítimo título, dandoles poder para que Judicial o
extrajudicialmente tomen y aprehendan la posesión
que por Dios les compete y en la posesión de con-
tinen por sus inquisidores, tenedores, y prelatos
por el dicho para presente; en ella siempre que lo
pidan obligándose a que dichos de parte de casa
los sean ciertos y seguros, y nadie les inquietare
ni moviera pleito sobre su propiedad posesión
pose y disfrute, y si les inquietaren o movieren
luego que los inquietaren o movieren
vayan con su nombre a Dios a la casa de defensa y se
pagan a sus expensas en todos los tribunales y tri-
bunales, hasta de paz en su libre no queta y parti-
da posesión a dicho de parte de casa y sus herede-
ros, y de no poderlo conseguir, de el venan los
dormir y de el venan por ella, y de el, con los
dones y pensadas que se le hayan seguido, y a quien
pleno en esta época contenida obligados todos
sus bienes, haviendo y por haber, diere poder a las
Justicias y Justos, a S. M. competente, para que a
ello les apremien por todo lo que de Dios como si
fuere por sentencia definitiva dada y pronunciada
por el en autoridad de cosa juzgada y convalidada



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

que por tal lo heaven con renunçacion a
todas las leyes fueros y dno. de su favor con las
gras y la que la prohibe. En cuyo testimonio
asi lo dixeron y otorgaron no firmaron por
no saber, a su tiempo lo hizo una de las tpo. pre-
senciales que son Cristobal de Sierra, Mo-
rale, Manuel Mamallo, y Yuenre Melero ve-
cinos de esta villa, de todo lo qual lo el dho. dny. se-
ñor. a su tiempo por lo otorgaron

Christobal de Sierra,
y Morale

Ante mi

Juan Holguin

Juan

En esta villa dia tres y año de copia en un
pliego del setto segundo y otro reman en
su intermedio doy fe

Juan Holguin

Juan



25 Abril Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SIETE.

En la villa de Montiel a
veinte y cinco de Abril de mil ochocientos
y siete años, yo el Sr. Jefe de la
Diputación Manuel Guisardo

En la villa de Montiel a
veinte y cinco de Abril de mil ochocientos
y siete años, yo el Sr. Jefe de la
Diputación Manuel Guisardo

inscripção comprado Juan Guisardo a esta vez a
el qual dize se conoso y dize que Manuel Guisardo su
hermano, vecino de la villa de Chelce, se halla preso
en la Real Caxel de la Ciudad de Badajoz, por causas
pendientes en el Tribunal de lo Civil y Criminal de este
Reyno y Provincia de Extremadura por aver que
alguno introducia en el Reyno de Portugal, de la casa
de aceite que llevaba con direccion a una casa
de Chelce, y para que tenga efecto el que se le
paga en libertad, otorga que se le da en fiado pre-
so como Caxelero, començando a la villa Manuel Gui-
sardo, del qual se di por encargado a su voluntad
bre que tenian, las Leyes de la enrepa e puerca
y se obliga a tenerlo de pronto y mansueto y
veherto a la Real Caxel siempre que por el Sr. Jefe
tend. n. ota. Juez competente se le mande o se
requerido sin aguardar a dilacion ni plazo alguno
aunque de Dios le sea concedido, sobre que renuncia qual
quiera veneficio que le sufrague y especialm. la Ley
de y tiene al finto dice, de la quinta partida y

[Handwritten signature]



en caso de no terminarlo, á la referida si! cancel
pagará la pena que de le impusiere en que de de la.
ego se disp. por condenarlo: á un mes y torpa entera
á Dios y Justicia en esta causa, sobre que está preso
el nominado Manuel Guisarro, y procura lo que
contra el fuere requerido y entendiéndose en ella
en todos instancias y tribunales, para lo qual hizo
el otorgante de deuda y negocio apene suyo pro-
picio, ni que para ella sea necesario hacer escaion
ni division de bienes, ni otra dilid^a de fuero ni
de Dios, con el Dto. Manuel Guisarro, cuyo bene-
ficio Revocaria expreiam^{te} y que la condenacion
que en esta sentencia se diere contra el Dto. Manu-
el Guisarro, se entienda con el otorgante y todos
sus bienes, habidos y por haver que obligo con depen-
dencia á el Cumplim^{to} de lo en esta Carta conte-
nido, de poder á las instancias y fueros, competentes
y en especial á lo que de esta causa concierne á
cuya Jurisdiccion se remete con renunciacion de
su propio fuero Jurisdiccion y domicilio y otro qual
en quiera que de nuevo pensare y la Ley si conve-
nit de Jurisdiccion omnium Judicium para que á
ello se apremien por todo rigor de Dios como si fuesen
por sentencia definitiva dada y pronunciada
parada en autoridad de cosa juzgada, con efectos
y no apelada que por tal lo recibe, con renun-
ciacion de todas las Leyes fueros y deos eclesiast.



140
box con la general y ligua la prohibe. En cuyo
testimonio así lo dispuso y no firmó por deca
no. Laxen a su lugar lo hizo uno de los testigos presen
cials que lo fueron Manuel María Duran, Agustín
Anayon, y Antonio Silva de esta Ver. de todo lo
qual lo eligeo así fe=

Fyo. a luego por Juan Guipuzcoa

Manuel Duran

Agustín

Juan Holguin
Antonio

Wora
En la Villa dia merçado de copia en un pie
go del sello venereo así fe=

Juan Holguin



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



21 Mayo

Quarenta maravedis

VELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Crō. de obligacion que
ovanga Jore Ignacio Moreo
de pagan 15 reses baunas a 16
d. y treinta cabras regula-
das sei por una res. q. todos
componen 5, agugadas a los
15 haen veynte por el aonm
do en el Millar de veintena

En la villa de Almoneda que
vire y un dia del Mes de Mayo año
de mil ochocientos siete; ante mi
el Crō. y lo desu xime no
y el yuntamiento y fijos, inscriptos
compensio Jore Ignacio Moreo, veii-

no de la villa de Almoneda al qual doy fe consero y digo qd
por las señores, Jurada y Ayuntamiento de esta, se le han
acomodado en el Millar de Veintena para los veintade-
nos y Apontados del presente año quinze reses baunas
y treinta cabras, haciendo de pagar por cada res bauna
dier y sei r. con agugadas de cada sei cabras, por una res
bauna, de forma que componen, veinte tres baunas
que a dies y sei r. cada una haen la total cantidad
de treynteny veinte r. de d. por tanto ovanga se obli-
ga a pagar dicha cantidad, puesta de su cuenta y
viengo en esta villa y poder de su Mayordomo de
propis para el dia quinze del proximo Mes de Apont
y en el caso de no haerlo, quiere sea de su cuenta
y viengo todos los danos y perjuicios que se siguieren
y que se le aprenie a ello en virtud de esta Crō. para
lo qual obligo la persona y bienes, hauidos y por haer
no poder a los Jurada y Jueces de Al. que sean con-



petencia y en especial a la de esta villa a cuyos
terminos se tiene que en adelante se su pro-
pio fuero, jurisdiccion y privilegio y por qualquier
causa que de nuevo paxare, y la ley si conuenier
de Jurisdictione omnium iudicium para que a elote
apreuien por todo tipo de dno. como si fuere por
sentencia definitiva, dada y pronunciada pasada
en autoridad de cosa juzgada conuenido y que es-
tada que por tal lo sea con terminacion de
todas las leyes, fueros y otras que se fabrican con la
jural y la que la protiere. En cuyo testimonio
aui lo dho y otorgado firmo por dho no sauer
a la vez lo hizo unido de las tps. presentes, que
lo han sido Manuel Duran Juan lo fue
y D. Tor. Sanjaque Mendez de esta ver. de to.
de lo qual es el Gynto doy fe

En a luego por Tor. Abraz

Manuel Duran

Ante mi

Francisco Holguin
Juan



EXAMEN DE LOS LIBROS DE LA BIBLIOTECA

SEÑOR DON JUAN DE
MARTINEZ, AYO DEL REY
COMISIONADO PARA





Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCMOCIENTOS SIETE.

[Faint, illegible handwritten text or markings]

[Small handwritten mark]



22 Mayo

Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Ena. de venta Real de dor } En la Villa de Almonchel a ve-
quinto q. otorga } ntre y dor del Mo. de Mayo, demil
de Domingo Lebriso en favor } de la X. numero y Ayuntamiento. y por

A+ insucriptis comparecio Bartolome Menacho de esta vez. al
qual doy se conoio y dho. q. por si, y a nombre de sus herederos
y sucesores vende y da en venta Real y enagenacion perpe-
tua pro su o de ciudad para siempre jamas a Domingo Le-
briso y a los suyos una casa que le pertenece en posesion y
propiedad que esta en esta Villa y sitio del Cercero, y linda
por la parte de arriba con Cercado de S. J. de Rangel. Ita-
men y por la de arroyo con casa del Otorgante, asegurando
que dha. casa no esta vendida ni enagenada, y que esta
libre, de Censo, tributo memoria, Capellanía Vinculo, pa-
tronato y de otro gravamen Real, perpetuo, temporal, ter-
ritorio ni expreso, y como tal se la vende con toda su en-
trada y salida, sus conuitas, Heredias y evidencias que
hacien lo tiene y ha pertenecido, y pueden pertenecer
de hecho y de dho. en precio y cantidad de ochocientos y un
que confesio haver recibido efectivam. de l. nominado Do-
mingo Lebriso, y como pagado y satisfecho de referida can-
tidad formativo a favor del nominado Domingo Lebriso
he mas firme y es fian. carta de pago q. la dha. cantidad con
esta: y pro quanto la entrega no parece de parente de
lo que se leen de la entrega e parece y la creacion

de la una numerata pecunia, declarando que la
referida casa no vale mas, y si mas vale o vala
puede de la demasada D. Pedro o mucha suma hizo
a favor del referido Domingo Lebriso y los suyos
suavia y demasacion, pura, mea, perfecta e inaliena-
ble que el dño. Humaniter dñy. con las inuua-
siones, y demas suenas, leales, Renuncio la Ley qua-
ta del titulo primero libro quinto del ordenam.^{to}
real expedido en las Cortes celebradas en Alcala
de Henares que trata de las conuenciones de renta, pe-
nuta, y otras en que hay lesion en mas o menos
de la mitad de su Juro valor y los quatro años
que señala para pedir rescision o suplemento
a su Juro valor lo que dio por parady como si
efectivamente lo cumplieran y desde ahora en ade-
lante para siempre ningun se desapodera, denire,
quita y aparta por sus herederos del dominio pro-
piedad, posesion por titulo de Censo y otro qualen-
quiera dño. que le compete en referida casa, y
todo lo cede Renuncio y traspara al nominado
Domingo Lebriso, sus herederos y sucesores para que
la posean, gozen, cambien y enagenen quando y
disponiendo de ella a su eleccion y arbitrio como
de cosa adquirida con justo y legitimo titulo, dan-
doles poder para que judicial o extrajudicialmen-
te y aprehendan la posesion que por dño. les
compete y en el interin se continye por su ingul-
tino.

tenedor y precario por el dho. fin y por ende en ella
siempre que lo pidan; obligándose a que dho. con los
de. de. de. y de. de. y madre les inquieten ni mo-
vieren ni se les inquieten ni se les movieren por y di-
fante y si les inquietaren o movieren luego que el
demandante o sus herederos fueren requeridos confor-
me a dho. saldran a su defensa y seguiran a sus
expensas en todas instancias y tribunales hasta desahar
en su libre y pacifica posesion a dho. Do-
mingo Lebriso y sus herederos, y de no poderlo conse-
guir le devolviran los ochocientos x. por ella recibidos
con los danos y perjuicios que se le hayan seguido; y al
cumplim^{to} de lo en esta c^ota contenido obligo su persona
y bienes haviendo y por hacer dho. orden a los testigos y jueros
de su competencia, para que a esto se expresen por todo el
reyno de dho. como si fuese por sentencia definitiva dada
y pronunciada por dho. autoridad de cosa juzgada
y consentida que por tal se celebre con renunciacion de
todas las leyes suyas y dhas. de su favor con las
generales y la que la prohibe: En cuyo tenor inscribo
asi lo dho. y escrito, siendo testigos Manuel Moron
Quero, Jose Alvarez y Juan Alvarez de esta ciudad
no fiamos poderes no saber lo hizo uno de dho. t^ojos.
amiriego de todo lo qual yo el cono. de ofe.
t^ojo. a cargo de la presente

Manuel Quera
Jose Alvarez
Juan Alvarez
Ante mi
Juan de Holguin
de Jura



Quarenta maravedis



**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



23 Mayo

Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SIETE.

En la villa de Monchel a veinti y tres dias del Mes de Mayo año de mil ochocientos siete ante mi el Jno. pp. de la villa de Monchel...

En la villa de Monchel a veinti y tres dias del Mes de Mayo año de mil ochocientos siete ante mi el Jno. pp. de la villa de Monchel...

Companero, Domingo Gonzalez Vicario de citaver. a El qual doy fe conuco y dese. q. por la señoria, Justicia y Ayuntamiento de ella, se han acomodado para el presente veintidós a Antonio Ambrosio Aray vecino de la villa de Olivenza, carne de rentaguna para que pueda pasar en las villas de Millares, de Hornillos y Valnuevo, hasta el dia de San Miguel del presente año, haciendo se pague por cada una, diez y seis r. sin que puedan entrar en la parroquia del sembrado que hay en dhas. villas, res hasta que se dé por valdida; por tanto otorga el presente que se obliga a dho. Aray que sea necesario hacer diligencia alguna de fueras de de deo. con el comprado Antonio Aray a pagar la cantidad, se devien en veinte y quatro r. total importe de las catras rez para el dia quinze del proximo Mes de Agosto, puesto de su cuenta y riesgo en poder del Ayuntamiento de propios de cada villa para lo qual hace de deuda y que no sea a suyo propio, y en el caso de no cumplirlo pagará daños y perjuicios que se originen a los señores.

de Asturias, a todo lo qual se le queda competente
en virtud de esta carta, para cuyo cumplimiento
obliga su persona y todo sus bienes, muebles y por
hacer, dio poder a los Alcaldes y otros competentes
y en especial a los de esta Villa a cuya Jurisdic-
cion se somete con renunciacion de su propio fu-
ero y jurisdiccion de Domicilio y otro qualquiera
que de nuevo ganare y ha de si convenierit, de Juris-
dicione omnium iudicium, para que a ello le apremi-
en por todo rigor de dho. cano. si fuere por sen-
tencia definitiva dada y pronunciada en su
autoridad, a cosa chugada y conuenida que por tal
lo tiene con renunciacion de todas las leyes, fue-
ros y otras de su fuero contra qual y la que le
prohubiere en sus testimonios, en lo dho. arango
y fuero. sendo yo. Martin de Salazar Duran, for-
sado y romano. Dicho Dn. de la villa de
todo lo qual lo el Epus de

Domingo Gonzales Vicescayno

Ante mi
J. de Santa Helena
J. de Santa Helena



COMO EN EL...
DE...
DE...
DE...



DE...
DE...

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

de su fechoria con la qual. y la que la probare: en su
yo testimonio asi lo dije otorgado y firmado siendo testigos

Manuel y Maria Duran, Quirpalce, cerna y honra-
les, y ~~Antonio~~ ~~Blas~~ ~~Blas~~ ~~Blas~~ de esta veindad, de todo
lo qual yo el Jno. c. y se =

D. n. Josef Corta

Ante mi

Francisco Holguin
Francisco

Nota = En esta v. dia de mayo de 1794
se cumplio el presente.

F. Holguin



Quilates maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

[Faint, illegible handwritten text and scribbles]



23 Mayo Quarenta mataluevis



**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

Poder que otorgan D. Nic.º
 Chen Gata, y. ocion en favor
 de D.º Gabriel Barrena, y
 Maty. Pae. en la ciudad
 de Badajoz,

En la villa de Monchel a treynta y
 tres dias del Mes de Mayo año de mil
 ochocientos siete, ante mi el J.º D.º
 J.º de la Real Audiencia y Ayuntamiento y
 J.º P.º en su nombre y representacion,

D.º R.º Sanchez Gata J.º D.º P.º D.º R.º Sanchez Gata, Juan Be-
 nitez Antonio Doming.º Fran.º Calderon, Benito Ca-
 rro, Jose Benitez, D.º Frisco Binuelo, Antonio Lopez
 y Agustín Ramallo todos a esta vez.º a los quales dije.
 como he en la denuncia puesta por Juan.º Cuadrado
 en Coria, por las dhas. causas en las Reas.º ejecutadas
 en las Alhajas de Oromillo y Salcedo, sitas en este
 termino y dize: que por si y a nombre de los demas
 Reos comprehendidos en dha. denuncia por quienes prostan
 conuision, de Patri.º manente pacto Judicium nisi Judicatum Solvi,
 de que evazan y pararon por lo que en virtud de este
 mandamto se hiciere otorgan cumplir todo su poder
 cumplido amplio general y bastante que el por dho. se le
 quiere a D.º Gabriel Barrena y Maty.º Pae. de la villa de
 de la ciudad de Badajoz para que a tu nombre y te presente
 tanto en las dhas. causas y dho. se presente en el Tribunal
 de la Subdelegado de Monze y plantis en dha. ciudad
 partido y pida, e haga nuevo Reconocim.º de los dhas.
 en las referidas Reas.º en atencion a que quando



...e greuado el anterior se disiere...
...por... y... del fuero...
...y despues...
...y para esto... Memorial...
...jurisprudencia...
...toda... diligencia...
...como...
...siendo...
...depende...
...al nombrado...
...y...
...de...
...y...
...de lo que...
...obligacion...
...de...
...para que...
...como si...
...y pronunciada...
...pada...
...sea...
...y...
...hize...
...y firmaron...
...dieron...
...vueso...
...ria Duran, Eduardo... y Do-

miño Gonzalez Buitano, de cada uno de todos los

ATTESTADO en el año de 1752

Vicente Sanchez Alexander Sanchez

Sanchez

Garcia

[Signature]

[Signature]

Juan Benitez
[Signature]

Antonio Dominguez
[Signature]

Benito Caceres
[Signature]

Augustin Camallo
[Signature]

Jose benites

Santiago Peruleros
[Signature]

Por a Puzo por
man. de la Real y
Antonio Lopez

Manuel Martin

Duxan
[Signature]

Ante mi

Juan de Holquin
J. J. J. J.
[Signature]

Yo el Sr. D. Juan de Meriano de copia en un pliego
del dicho Real Cedula de 1752

J. Holquin
[Signature]



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



16 Junio



Quatena marquésis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

Caro. Alvaro de Mendez y Guo. por Alguacil de
pues pp^{ta} del número y ofiçantia de esta villa de
Monchel doy fe y verdadero testimonio a los señores
que el presente vienen como curiaco de las suplicas
que se oyo sobre enagenacion de fincas de obispos
que se oyo en pp^{ta} de la corte una de ellas de tierra por
veniente a la obra pia que fundó Maria Theresa
que era al sío del Com^{te} de S. Gabriel la qual
se leyó y publicada por el termino de la ley
la qual remanada q^l fue se guardó y visto a
deber un voto enare el que se ay en favor de
lo mesmo remanado de esta vez el qual se aprobó por
el Sr. D. Juan de S. Gabriel al que esto y Provincia de Ex-
tra. y el Com^{te}, a provacion y traslado a la letra
dizen así

Una suerte de tierra de Cavida de veinte fanegas
al sío del Com^{te} de S. Gabriel en venta
tres mil quatrocientos r. y en renta anual
seenta y tres r. - - - - - 30000... 2076

En la Villa de Monchel a diez y nueve dias del mes
de Abril año de mil ochocientos siete, quando en las
cortes de S. Juan de los Rios de S. Pedro y S. Pablo
ordinario en ella a efecto de remate la dicha suerte
en esta forma por el Sr. D. Juan de S. Gabriel por



ino de esta vez de todo lo qual y del conocimiento
del presente. Yo el Jno. dey se = vore = Juan de
Díez = Lorenzo Perisallo = Amémi = Juan de Olguin =
fernandez

En esta villa de Badajoz a diez y siete de Mayo de 1807. Apuntes. quanto ha
gan en día el Remate de la tierra contenida en este
exped. para que pueda llevarse a efecto con entera
arreglo a las suplicas, cóny. de las mismas deviendo acree-
ditarse el pago enter de dicha posesion al comprador
y tomarse razón de esta providencia en la Comisión
Español de invalidación = Lore de Ortega y Beberche
nombrada la Razon = Róna =
Lo Reunido mas para menox = enra del exped. R.
y lo inserte comacenda con sus originals, a que me remi-
ta, y en se de ello doy el presente que tiene y fiamos
en esta villa de Honche la diez y siete de Mayo de mil
ochocientos y siete.

Juan de Olguin
Juan de



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature and scribbles, including a large 'H' and a cross-like mark.]



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Yo Juan de Tolquin fernandez Juro por el Rey y Reyna
ppios del Reyno y su mandado de esta villa de Huelva
del Rey se y verdadero testimonio a los señores
que el presente vieren como por Lorenzo Marras
th. me ha exido una carta de pago dada por el co-
misionado de contratación de Salas N. de la Villa de
Olivenza la qual a la letra dice así

Carta de pago
Yo Juan de Tolquin fernandez Juro por el Rey y Reyna
ppios del Reyno y su mandado de esta villa de Huelva
del Rey se y verdadero testimonio a los señores
que el presente vieren como por Lorenzo Marras
th. me ha exido una carta de pago dada por el co-
misionado de contratación de Salas N. de la Villa de
Olivenza la qual a la letra dice así
Yo Juan de Tolquin fernandez Juro por el Rey y Reyna
ppios del Reyno y su mandado de esta villa de Huelva
del Rey se y verdadero testimonio a los señores
que el presente vieren como por Lorenzo Marras
th. me ha exido una carta de pago dada por el co-
misionado de contratación de Salas N. de la Villa de
Olivenza la qual a la letra dice así

Yo Juan de Tolquin fernandez Juro por el Rey y Reyna
ppios del Reyno y su mandado de esta villa de Huelva
del Rey se y verdadero testimonio a los señores
que el presente vieren como por Lorenzo Marras
th. me ha exido una carta de pago dada por el co-
misionado de contratación de Salas N. de la Villa de
Olivenza la qual a la letra dice así

Visto bueno =

Rojel

#

Juan de Tolquin
de Salas

ATMERA-ONTOVAOIEE
JME 30 010 200VAVAN
COMOCHIENTOS SILE

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]

11



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS.

Esta reverenda Real cuna
 suya de tierra perteneciente
 se a la obra Pia de Misericordia
 que se funda al sitio de
 San Gabriel en favor de
 Lorenzo Portillo

Don Jose Rangel Mañera Alcaide ordinario
 por el Corregidor de Hija Dalgo de
 esta Villa de Merida. Hago saber
 al Com. Don presidente del Consejo
 de Indias que yo de S. M. M.
 valdes de su Real casa y corte, y demas Juces y Justicias
 de estos Reynos, ante quienes esta Cua. fuere presentada
 y pedido su cumplimiento, como en virtud de lo pre-
 venido en las superiores Reales ordenes expedidas
 sobre enagenacion de fincas de obras Pias procedia
 la subasta y venta de una suerte de tierra per-
 teneciente a la obra Pia, que fundo Maria Theresa
 q. era enteramino de esta Villa del sitio del con-
 vento de San Gabriel, la qual se remato en favor
 de Lorenzo Portillo de esta villa, cuyo se-
 mate se aprubo por el Sr. Intendente Jnat. de
 este Cto. y Provincia de Cua. y asi conveguen-
 cia se executo el pago de su importe en la Real
 casa de consolidacion de Vales Reales de la Pla-
 ta de Ultramar rebajado los costos causados
 en el expediente como todo consta y aparece
 testimonio librado por el infrascripto



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Quo. que para mayor validacion y conseruacion
de esta Cta. se inserta en ella esta letra
Dize asi

Aqui los testimonios

Concordando los testimonios insertos con los
colocados en el protocolo de esta Cta. de q.
obediencia y pro. de q. ha fe. y a que me
refiere, y en su consecuencia usando de la Real
Jurisdiccion q. exerceo, y por los fauores que
me conceden las Leyes del Reyno en lo me
por via y forma q. haya lugar en esta villa
de en me. de esta. obra via que viene y hoy
en venta Real y enagenacion perpetua por
juro de heredad para siempre jamas a lo
de Parrullo de esta veindad y a los suyos
la referida suerte de tierras, q. esta en ter-
mino y Jurisdiccion de esta Villa del sitio
del conborno de S. Gabriel y linda por
una parte con tierra propia mia, con la de
hera de la Cobanada, con tierra de los trece
deos de Gabriel Malpico y con tierra de
Juan Benitez, asegurando ante de q.
obra via q. referida suerte de tierra no

Otra vendida ni enagenada, y que esta libre de cen-
so, tributo memoria capellanía vinculo, patro-
nato y de otro qualquiera real, perpetuo, tem-
poral tacito ni expreso, y como tal se lo vende
con todas sus entradas y salidas, usos, costum-
bres regalías y servidumbres, que ha venido
trenta y la pertenecen y pueden pertenecer de
Coho y de Dño. en precio y cantidad de diez mil
mrs. de vellón q. ha pagado y satisfecho la nue-
ve mil seiscientos noventa y seis en la Real ca-
sa de consolidación de la Plaza de Orléans
y los trescientos quatro rs. de costas causadas
en el expediente de subasta, como consta de
la cota de pago q. se inserta, y como pagada
y satisfecho la referida obra pía formalizó
su nra. y a favor del nominado Lorenzo Rastro
llo la mas firme y eficaz cota de pago que
a su seguridad conduciere, declarando así mismo
q. el punto y verdadero valor de la referida suerte
de tierras con los diez mil rs. en que fue rema-
tada, y que no vale mas, y si mas vale ó valer
puede de la demania capitol o mucha suma
hago en nra. de Orléans, obra pía y a favor del no-
minado Lorenzo Rastro llo y los suyos gracia



SE LLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS SIETE.

Donacion quaa fueso perfecto e irrevocable
p. el Dño. Manno inter vivos, con las insinuaciones
demas fuerzas legales renunciand la
Ley quarta del titulo septimo, libro quinto
del ordenam.^{to} Real establecida en las cortes
celebradas en Alcalá de Henares, que
trata de los contratos de venta, permuta y
otros en que hay lesion en mas o meno,
de la mitad de su punto valor, y por quatro
años que señala para yedia su rescusion
o suplemento a su punto valor, los quodoy
por pasado como si efectivamte lo estu-
sieran, desde ahora en adelante para sien-
pre jamas. Temporeo, de nro, quinto y apasto
areferida obra fca. y aqui en la representacion
del dominio propiedad posesion, van titulo
recurso y otro qualquiera Dño. que la com-
peta en referida nrore de tiempo, y todo lo
abo, renuncio y rasparo en el nonna de



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Leuuro Ramon de las herederas y subarones, po
ra q. lo pica, porcar, cambien y enagenar
vando y enagenand de ella con arbitrio y
clerico como de cosa adquirida, con finos y
terceros titulos, impediendole y defendiendo
le esta posesion que de ella le ha sido dada
obligandome en mi dicho obra pica, que
dha. suerte de tierra le sea cierta y segura
nada le inquietare ni movere pinto obra
su propiedad posesion que ya tiene, y si le in
quietare o movere luego no tendra obligacion
de conuencarlo, ni se le podra inquietar con
cualquier motivo, por debere entenderse con dha.
obra pica y sus representantes, y recien las acusa
ciones y sentencias y sus resultas, sobre el im
ponte de la remate en quenta en la Real casa
de cup capital queda subrogado en lugar de dha.
suerte de tierra y ha de ser responsable a los
instancias q. ena toma, antes de enagenar
como se previene en el capitulo treinta

y quarto del Real Reglamento de veinte y uno
de Ocho. Si mit y obediencia; ¹⁰ ~~hab~~ cumplim
de lo que en esta Real Cedula se obligo a todos
los bienes y rentas habidos y por haber de
esta Real Cedula, dando poder en su real, a los
Justicias y Jueces de S. M. competentes pa
ra q. dello se apremien y portado y q. no
debid. como si fuese por sentençia di
finitiva dada y pronunciada por adu
na honrra de cosa juzgada y consentida
que portado lo recibo en su real, con renun
ciacion de todas las Leyes fueros y dros. q.
en favor contra general y lo que las pas
sive. De parte de S. M. (que Dios que) exor
to y requiero a los referidos Justicias y de
la villa les pido y suplico, y a los Alcaldes
de esta villa mando, cumplir y executar
hagan guardar cumplir y executar esta
Real Cedula segun en ella se expresa y con
tenor no vayan ni la contravenir
con pretexto alguno, y los referidos Alca
ldes lo cumpliran pena de prision y de in
quenta mil mrs. para la Real Camara

bajo la qual mand y igualmente a qualquiera
ra Cmo. que por el Lorenco Partello o qui
en le represente sea requerido, le notifi-
que por este de terminacion con las esta-
das de supoder, y para su estabilidad asi lo
otorgo y firmo ante el presente Cmo. pp. del
numero y Ayuntamiento de esta Villa de Alconchel
en ella a diez y seis dias del mes de Junio año
de mil ochocientos siete siendo tpo. una
vez el Mayor Duan, Cristobal Gons. Mosan
y Juan, Guerrero de esta vicindad, y as
con Juan otorgante y el Cmo. Doysee cono-

Josef Ranzel
Juan

Ante mi

Juan Holguin
Juan

Nota) En esta Villa dia mes y año de copia en un
pliego del sello segund y como comun en su
termedio Doysee

Juan Holguin



Cartera marquera.

EL CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



15 Junio

Quarenta i maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Juan Pelgamin e Hernandez Escriu. por el M. J. de

Dios que yo pp. de la Cam. y Ayuntamiento de esta

Villa de Monchel doy fe y verdadero testimonio a los

Senores que el presente viuen como en virtud de las

superiores R. c. sobre venta y enagenacion de tier

ras de esta villa se hizo a pp. de esta villa una censual de

tierra de cavida de diez fanegas que es el tercio de la

tierra de la villa de Monchel perteneciente a la otra pta q.

frundi. a Maria Sanchez, la qual fue tomada y publicada

por el termino de la Ley, se remata en favor de D.

Andrés de Guara, cuyo R. mate se repuso por el M. J. de

Real. Mat. de este Rey. y Provincia de Extrem. y la

teracion R. mate y aprobacion a la tierra diez an

tuacion y una suena de tierra de cavida de diez fanegas. el tercio

de la tierra de la villa de Monchel vale en dinero mil ochocientos

denarios de moneda real quarenta y dos. D. N. de

Monchel En la villa de Monchel a diez y siete dias del Mes de Mayo

de este año de mil ochocientos siete estando en la casa de

el Ayuntamiento de esta villa yo el Sr. D. Juan Pelgamin e Hernandez Al. de Ordina

rio en esta de p. de esta villa de Monchel de la censual de

tierra de cavida en este expediente se haudore un pre

sentencia por D. Juan de Siveria Biega por un p. de Monchel

esta p. para una suena de tierra de cavida

de diez reales que está al título de la vuelta de
la Misericordia, por pertenecer a la obra pía que fundó
Don Juan Sánchez en la Causidad de mil docientos
y veinte y tres pagaderos en metálico de tres y seis reales
mejores y compañeros que se remata y desgrava de
varias personas y cosas que se hicieron por parte de
Don Andrés Sánchez de la de diez docientos y quinien-
tas y pagaderos en metálico la que se fue admitida
y llevada a publicado y visto no comparecia mejor
prima, se dijo que se remata a la una, a la dos, a
la tres, y mediante que no hay quien haga mejor
inquiriendo más que es buena y valdeosa, y que las
condiciones de la obra a que se tiene presentada, con lo
que se dio por rematada, y bastando presente
el dicho Don Andrés Sánchez para dicho aceptar el rema-
te, obligándose a cumplir con el uso expreso de
quien se trata, sus bienes, honras y por haber dio po-
der a la Justicia competente, para su aprecio, rema-
te, y todo, las leyes, fueros y usos de la dicha villa con los
privilegios que la goza, y se firmó con el Alcaide,
Juan Sánchez, Juan Sánchez, Manuel Correa, y Don
Juan Sánchez de la de diez docientos y quinien-
tas y seis reales, Manuel Sánchez, Andrés Sán-
chez, Juan Sánchez, Juan Sánchez, y Don Juan Sánchez
Aprobados, y dada en un día de Mayo de mil ochocientos y siete
y noventa y cuatro, en la villa de Badajoz, en el día de la
vicaria convenida en este expediente para que pu-
da llevarse a efecto con entera diligencia a las



Superiores ordenes del amaro, deviendo acreditarse
el pago antes de dar provision al comprador, y tomarse
se fieren de esta providencia en la forma que se
de un traslado con el de Origen y Beberache to



por more la V. n. de la Penia
Lo Racionado, men por men a consta del Exped. y lo
breve concuerda con sus originales a que me remito y
en fe de ello doy el presente que signo y firmo en
esta Villa de Monzpel a diez y seis de Mayo de mil ochocientos
ciento y siete

 #
Juan Holguin
C. J. n. a



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OGHOCIENTOS SIETE.**

Yo el Sr. D. Esteban Fernandez Eguia, por el Sr. D. Diego de
H. del Rey y Ayuntamiento de esta villa de Monchel
doy fe y verdadero testimonio a los señores, q. el presente
viene como por D. Andres Mta. Gata se me ha exhibido
una carta de pago, dada por el Comisionado de Consolidacion
donce de la R. de la Villa de Olivenza la qual a saber
dice asi: Plaza de Olivenza = Consolidada = Año de 1807. He
civi de D. Andres Mta. Gata vecino de la Villa de Monchel
dos mil y trescientos r. con por valor de una suerte de lie-
rra g. a su fabricacion, perteneciente a la obra p.ri-
ma que fundo Maria Sanchez de Guzman de los Rios,
al Sr. de la buelta de la M. de Olivenza el 11 de Mayo
de 1807 = Son p. 2.300 r. = Fran. Lopez

Comendada con su original q. devolvi a la parte existente, a la
que me remito y en fe de esto doy el presente que visto y
firmo viado por el Sr. D. Francisco Manuel Mta. Gata
no en esta villa de Monchel en esta dia y fe de Mayo
de mil ochocientos siete

Visto bueno =
Kanjel

Francisco Mta. Gata
#





QUINTA DE INGENIEROS

SELLADO VARTO. QVARTO. QVARTO. QVARTO.
MAYAVARDO. QVARTO. QVARTO. QVARTO.
QVARTO. QVARTO. QVARTO. QVARTO.



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signatures and notes at the bottom of the page.]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Ejra. de una real
de una suena de tierra
perneciente a la obra
pia q' fundo Maria
Ara al sitio de la vuelta
de la Aljefera de los en
fabor de D. Juan de
Gata.

F. J. Jose Rangel y Viquez, M. de
ordinario por el ayuntamiento de
de esta Villa de Monchel, Bayona
y en a del Exmo. Sr. presidente del
Consejo, a los señores de el y de todos
los de S. M. de el Sr. D. Juan y Conde
y de el Sr. D. Juan y Conde de el

Reyno, ante quien esta Ejra. fuere presentada
y pedido su cumplimiento como, en virtud de lo prevenido
en las ordenes N. ras sobre suspension de su
en de obras pias, procedi a la subasta y venta de
una suena de tierra, perteneciente a la obra pia
que fundo Maria Sanchez de Casado de el Sr. Juan
que esta al sitio de la vuelta de la Aljefera en
termino de esta Villa, la qual fue rematada
en fabor de D. Juan de Gata de esta vez, en
yo de mayo de 1807, por el Sr. D. Juan de Gata
de esta vez, y en virtud de el Sr. D. Juan de Gata
mandado, se executó el pago de su importe en la
Alcaxa de condonacion de el Sr. D. Juan de Gata
la villa de Olivenza, y cupo a los señores, curados en
el expediente como todo consta y aparece de los testi-
monios librados por el inf. Exmo. los que para



se insertan en esta y a la letra dicen asi.

Aquí los testimonios
Comencian los testimonios insertos con los titu-
lados en el protocolo de esta Cdad. que se
seran el ins. to. q. no. da y hace fe, y a que me
refiero y en su consecuencia, mandando de la Al.
Jurisdiccion que exero y de la facultades que
me conceden las Leyes del Reyno en la mes-
ma forma que haya lugar en dho. cuerpo en
nombre de dha. dha. pla. q. vendo y doy en
venta Al. y enajenacion perpetua para su
de edad para siempre jamás, a D. Fr. Andre
Sanchez Carr. por herederos y sucesores, la re-
ferida suerte de tierra que es en termino
y Jurisdiccion de esta villa, al sitio que llaman
la vuelta de la Mesera y linda con tierra de
D. Fr. Nance (Hañez, por dos partes, y con
tierra de D. Vicente Choz. Carr. con tierra de
la Iglesia Paroquial de esta villa, y con la Al.
de taliva, enajenando en nombre de dha. dha.
pla. que referida suerte de tierra no es a
Al. ni en enajenada y que esta libre de censo
tributo, Memoria, Censualidad, Vinculo, p. a. con-
to y de otro gravamen Al. perpetuo, temporal
litis ni coposo y como tal se la vendo con
todas sus entradas y salidas, sus costumbres y
regalias y derechos que ha tenido tiene
y ha pertenecido y pueden pertenecer de hecho



y de dno. en precio y cantidad de dos mil y
quinientos r. en que fue rematada y apurada
y satisfecha, los dos mil y trescientos, en la N. Casa
de consolidacion de Vals, N. de la Plaza de la
Villa de Olivenza como contra el terrimonio que
va inserto, de la carta de pago y los donientos de
estas causas en el exped. R. de libar; y como
pagada y satisfecha la referida obra pia, se en-
prova cantidad formada en su nombre, y a favor
del nominado D. Anon, Mex. Tata, la mas firme
y eficaz carta de pago y gran seguridad conduca
declarando sin nimo que el puto y cantidad en
la de la referida suerte de tierra son los dos mil
quinientos r. en que fue rematada, que no vale
mas y si mas vale o vale puede de la demora
en poca o mucha suma hizo en nombre de
dha. obra pia y a favor de l nominado D. Anon,
Mex. Tata y los buy gran y donacion, pura mera
perfecta e irrevocable, que el dno. llama inter vivos
con las insinuaciones y demas fuerzas legales, re-
nunciando la Ley quarta del Titulo septimo libro
quinto del ordenam. R. establecida en las Cortes
celebradas en Alcala de Obenares que trata de los
contratos de venta y permuta y otros en que hay
opcion en mas o menos de la mitad de su puto va-
lor si huviere engano lo que hoy por pades co-
no se feaivan, lo convierten; y desde ahora



Quarenta mil. 1000

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

en adelante para siempre ferna, de a povero
devito quito y apartado a referida obra pia y
a quien le represente del dominio propiedad
posesion, con titulo Real y otro qualquiero
dño. que le competia en referida tierra de tie-
rra, y todo lo cedo, Renuncio y transpaso en el
nombrado D.º Andres de la Cruz, sus herederos
y sucesores para que la posean, goven, cambien
y enagenen usando y disponiendo de ella a
su arbitrio y eleccion como de cosa adquirida
con justo y legitimo titulo, amparandole y defen-
diendole en la posesion que de ella le ha sido
dada; obligandome en nombre de D.º obra
pia, a que defendiendo tierra de tierra le sera si-
esta y legua y nadie le inquietara ni moviera
pleito sobre su propiedad, posesion pose y dispo-
sicion y si le inquietare o moviere no tendra obligacion
de contentarlo, ni se le podra inquietar con
esto motivo, por devirme entendido con D.º obra
pia y sus representantes, y sea en las actuaciones
sentencias y sus sentencias sobre el importe de
su Real cédula, impuesto en la Alcaza, cuyo Capital
queda subrogado en lugar de D.º tierra.



SELLO QVARTO. QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
OCHOCIENTOS SIETE.

de Vizca, y ha de ser responsable a los gravame-
nes que esta tenia antes de enagenarse como se
previene en el capitulo treinta y quatro del Rl
Reclam^{to} de veinte y uno de octubre de mil y ocho-
cientos, y al cumplim^{to} de lo en esta C^{pa} contenido
obliga todos los bienes y Rentas havidos y por haver de
esta obra pia, dando poder en su nombre a la Juri-
sdiccion y Jueces competentes para que si eto le aprenni-
en por todo tipo de edicto como si fuere por sen-
tencia definitiva dada y pronunciada, parada en
autoridad de cosa juzgada y convenida, y es por tal lo
dado con renunciacion de todas las leyes fueros y d^{os}
esta fubra con la qual y la que la contiene: y se
parte a N. S. (que Dios p^{ve}) edicto y Requirio a los
requisitos Jueces, y de la mia les pido y suplico: y
a los Alguaciles de esta villa mando cumplan y exe-
cuten, hagan guardar cumplir y ejecutar esta C^{pa}.
segun en ella se expresa, y contra su tenor no
vayan ni la contravenyan con pretexto alguno,
y los Requisitos Alguaciles lo cumplan pena de prision
y de cincoenta mil mrs. para la Rl Camara vasa
la qual mando igualm^{te} a qualquiera C^{pa}. que por
el nominado de Anon de Sancta Catala o quien le
represente sea Requirido de lo notifique y se

este de testimonio sui saca esta G^{ra}. ex
su poder y para su utilidad en lo a tiempo
y fianso en esta villa de Monchel a quinze
dias de la fiesta de San Juan el octavo de setiembre
ante el presente G^{no}. pp^o del número y
Ayuntamiento de ella, siendo t^o Manuel Ma-
ria Duran, Rodrigo Maria Manríez y Juan Co-
ntra de esta ver. d. y al^o por su ex^o parte Joel
G^{no}. doy fe con esto =

Josef Manjel Ante mí
Juan

Juan Holguin
Juan

Nota/ Enda. Villa dia mas gano de copia en un pie
go del sello segundo y sus comunes en su interme
dio doy fe con esto =
Holguin

QUINTOS IMPRESOS

EL D. Q. V. A. T. O. Q. U. A. R. T. O. Q. U. A. R. T. A.
T. A. R. A. V. E. D. O. S. , A. Ñ. O. D. E. M. E.
O. C. H. O. C. I. E. N. T. O. S. S. I. E. T. E.





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.





17 Junio. Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Don Juan Holguin Fernandez G^{ro}. por M. (que Dios
que.) pp^{lo} del número y Ayuntamiento de esta villa
de Monchel doy fe y verdad en testimonio a los
señores que el presente vienen como, en virtud de
las superiores R. O^{ras}. expedidas sobre venta y enor-
renacion de fincas de obras pias de sacó a publica
subasta un cercado perteneciente a la obra pia que
fundó Maria Sanchez, que está al sitio de las Gan-
pantas de Talida el qual fue tomado y publicado por
el termino de la Ley y se remato en favor de Don
Mansueto de una vez cuyo remate fue aprobado
por el Sr. Intend. de esta Ex^{ta}. y Provincia de
Ex^{ta}. y la Real R^{ta}. de este Ex^{to}. y Provincia de
a la letra dicen así

Remate? Un cercado en las Ganpantas de Talida de cavida de
fanega y media vale en veinte veisientos r. y en
renta anual veinte y ocho r. D^{os}. D^{os}.

Remate? En la Villa de Monchel a ocho dias del Mes de Mar-
zo año de mil ochocientos siete, estando en las salas
de Ayuntamiento el Sr. Don Manuel Gomez Alcazar
nario en ella se procedio al remate de un cercado con-
tenido en este expediente hechándose por quando Silverio
Biezas peon publico un pregón diciendo, está hecha por
a un cercado perteneciente a la obra pia que fundó
Maria Sanchez que está a las Ganpantas de Talida en

la cantidad de milas si hay quien haga mejora
que se remata ala una, y despues de varias pajas
y mejoras por Jose Mauricio de esta vez se hizo la
mejora de dar por el nul y gurniento, y cuya me-
jora fue admitida y haviendose publicado, y visto
no comparecia mejor por lo se dijo que se remata
ala una a las dos a las tres, y mediante que no hay
quien haga mejora que es buena y valedera, y que
buena pro le haga al que la tiene puesta, con lo
qual se dio por rematado, y hallandose presente
el dho. Jose Mauricio dijo desgraba el remate obli-
gandose a cumplir con el con su persona y bienes
haviendo y por haver, dio poder a los señores con-
sules para que le aprendieren a su cumplimiento, re-
nuncio todas las leyes, fueros, y dgos. e en favor con-
tra su real y la que lo prohibe y lo firmo con su
reino Ferrnandez Manuel Escudero Correa, Juan
Mango, y Domingo Gonzalez Buitano, de esta
veindad de todo lo qual yo el Excmo. dho. Sr. Jose
Manuel Gonzalez Buitano = Jose Mauricio = Ferrnandez

D. D. Ferrnandez

Aprobado en Badajoz a 20 de Mayo de 1807. Aprovecho quanto ha
lugar en dho. el remate del mercado contenido en
este Exped. para que pueda llevarse a efecto
con arreglo a la Superior dho. del asunto
deviendo acreditarse el pago antes de dar posesion
al comprador, y tomarse razon de esta providencia
en la Real Casa de Consolidacion = Como Intenden-
te interino de este Excmo. Sr. de Ortega



Y Beberate = tomare la Paron = Peña
Lo relacionado mas por menor conra del coaportien ve
y lo incerto, conuenga con sin originale, a que me
Remito y en fe de ello doy el presente que signo y
firmo en esta Villa de Montiel a quinze de Junio de
mil ochocientos siete

 #
Santa Holguin
de Peña 



Quarenta maravedis,

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

[Faint handwritten text and scribbles, possibly including a signature or address.]

[Faint handwritten text on the right edge of the page.]



SELLO QUARTO QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Franco Joaquín Traves Cmo. por S. M. que Dios que
pplo del numero y Ayuntamiento de esta Villa de Almon
del do y fee y verdadero testimonio a los rres e
el presente vieren como por Jose Mauricio se
me ha exhibido una cota de pago dada por el
comisionado de la Real casa de consolidacion
de Nales Reales de la Plaza de Olivenza que
ala letra dice asi—

Costa de pago } Comision de Olivenza, Obra Pia, fondo de con-
solidacion, Provincia de Exta. He recibido
de Jose Mauricio vecino de la Villa de Almon del
mit doscientos y sesenta rs. vellon, por valor
de un cascado q. asu favor se tomato, sitoen
las Gargantas de Taligo en el termino de Sta.
Villa y perteneciente ala obra Pia q. fundo
Almon i Sta, de cuya cantidad me hago cargo
como comisionado subalterno del Real fon-
do de consolidacion en esta Villa y Pueblos
de su morro Olivenza catorce de Junio
de mil ochocientos siete. Son \$ 260, rs. v.
Franco Lopez

Concedida con su original q. recogio la parte
existente a que me remito, y en fee de ella

Doy el presente que signo y firmo en esta Villa
de Marchel a quinze de Junio de mil ochocientos
setenta y siete, viado por el Sr. D. Jose Manuel
Garcia Alcalde ordinario de ella.

Visto Bueno
Kanjelaz

Santa Holguin
D. J. J. J.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

<p>Car. de venta Real de un ca lido de la obra Pia de Maria Sanchez al sitio de las Gargan tas de Caliza en favor de Jose Manuino</p>	}	<p>D. Jose Rangel Ybancorilla, ordinario de esta Villa de Sta. Leonel por el estado de Hija Galgo, Hago saber al Sr. D. D. D. D.</p>
---	---	--

Señor Marques de Cadiz, Presidente del Consejo,
 alor Sr. de el y detador los de su Magestad, etc.
 calles de su Real casa y corte, y demas Reales y Ju
 ricas de estos Reynos, ante quienes esta Carta fue
 re presentada y pedido en cumplim.^{to} como en
 virtud de lo prevenido en las superiores Reales
 cédulas expedidas sobre enagenacion de fin
 cas de obras Pias, procedi a la subasta y venta
 de un caual perteneciente a la obra Pia de
 Maria S^{ta}, sito en terminos de esta Villa a
 el sitio de las Gargantas de Caliza el qual
 se remato en favor de Jose Manuino de es
 ta veindad, cuyo remate se aprubo por el
 Señor Intendente Real de este Ex^{to}. y Provincia
 de Cor^a. y para consecuencia se exento el pago
 de su importe en la Real casa de conobi
 tacion de Reales Reales de la Plaza de Obispos
 pagadas las costas causadas en el expediente



como todo contra y apauca de los testimonios li-
brados por el infrascripto Cmo. lo que para
mayor validacion y autorizacion de esta
Cmra. se inserta en ella y ala letra fuer-
an

Aqui los testimonios

Concuerdan los testimonios insertos con los
colocados en el protocolo de esta Cmra. de
q. el infrascripto Cmo. D. y haue feo y a que
me refiero, y en su consecuencia mando de la
Real Audiencia q. exco. y las facultades
q. me conceden las Leyes del Reyno en la
mejor via y forma que haya lugar en dho.
otorgo en me. de dha. obra Pia q. venen-
do y doy en venta Real y enagenacion pra-
petua por juro de heredad para siempre
juras a Jose Manuino de esta vecindad
y alon suyo el referido censo que uno
en termino y Jurisdiccion de esta Villa
al sitio de las Garguinas de La Liga y pin-
da con tierra propia mia, con tierra de la
Vinculacion q. administra D. Andres Mon-
tano y con la Ribera de Taliza asegurada
en me. de dha. obra Pia q. referido censo
no esta vendido ni enagenado y que esta

libre de censo, tuburo memoria, capellanía vinculo
de donación y de otro gravamen real perpetuo ven-
dor. Tratado en el presente y como tal se vende
con todas sus entradas y salidas y con todas las
buenas regalías y servidumbres que si tenidas tie-
ne y le pertenecen y pueden pertenecer de echo y
de derecho en precio y cantidad de mil y quinientos
reales vellón, que ha pagado y satisfecho los quinien-
tos y sesenta y en la Real Casa de la Plaza
de Oviedo como consta del testimonio de
la carta de pago que se hizo, y los documentos
y quenta y de cosas causadas en el expedien-
te de Sabana, y como pagada y satisfecha la
dicha obra sea de su propia cantidad forma-
do en su número y a favor del nombrado don Juan
de la Cruz y de su familia la carta de pago que
año de seguridad condonada, declarando así mis-
mo que el justo y verdadero valor del referido ca-
baldo son los mil y quinientos y cinco reales
vellón, que no vale más y si más vale ora
ten puede de la demasia en poca o mucha
suma pago en número de reales obra sea a favor
del nombrado don Juan de la Cruz y de su familia
y donación para su uso perfecta e irrevo-
cable que el dicho don Juan inter vivos con las



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

indemnaciones y otras fuerzas legales, renun-
ciando la Ley quarta del título septimo
delo quinto del ordenam^{to} Real, estable-
da en las cortes celebradas en Toledo de
Arenas, que trata de los contratos de cen-
samiento y otros en que hay lesión en mas
o menor de la mitad de su justo precio y lo
quatro años que señala para pedir su
reducción o suplemento a su justo valor si
hubiere engaño, lo que hoy por parado
como si eferviesse lo establecieron y de
ahora en adelante para siempre jamás
temporal, de sito, quito, y a parte a reser-
vada sea y a quien la represente del don-
dante, propiedad, posesion, uso, usufructo y otro
qualquiera dno. que la compra en re-
frendo cesado y todo lo cede, renuncio, y tra-
paso en el nominado Don Maximiano sus he-
rederos y sucesores para que se posea
gozar, cambiar y enagenar usando y disfru-
tando del uso arbitrio y eleccion





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
COCIENTOS SIETE.

Como se con adquirida con justo y legitimo
título, amparable y defendible en la
posesion q^{da} secl le ha sido dada; allegando
me en me. de D^{na}. obra P^{ia} a que se refiend
caxado le sea cierto y seguro y m^{de} le ingui
erria, ni movera pleito sobre su propiedad
posesion q^{da} y disfrute, y si le inquietare o mo
viere no tendra obligacion de contestarlo, ni
sele podrá inquietar con otros motivos por de
venir entendex con d^{na}. obra P^{ia} y sus repre
sentantes, y pagar las actuaciones de sus
cias y sus venidas sobre el importe de su de
mate impuesto en la Real caxa, cuyo ca
pital queda subrogado en lugar de d^{na}.
caxado, y hade ser responsable a los gravame
nes q^{da} este tenia, antes de enagenarse, como
se previene en el capitulo treinta y quatro del
Real Reglamento de veinte y uno de octubre de
mil y ochocientos. Tal cumplim^{to}. de lo en
D^{na}. conveuid obligo todo lo bienes

Y rentas habidos y por haber de dha. obra p^{ta}
Atendiendo para en su m^{te}. las justicias y necesidades
competentes para el efecto la y premien
por todo rigor de dho. como, si fuere por
sentencia definitiva dada y pronunciada
parada en autoridad de cosa juzgada
concentrada y no apelada que por tal lo
reúbo con renunciacion de todas las se
zes fueros y dros de su favor con la gene
ral y lo que la prohibe; De parte de
S. M. (que Dios que) exorto y requiero a
los referidos señores de la mia les pid
y suplico, y alon Alguaciles de esta Villa mand
cumplir y executar, hagan guardar cum
plir y executar esta c^{ta}. segun en ella
se expresa, y contra su tenor no vayan
ni la contravenir con pretexto alguno
y no referidos Alguaciles lo cumplieran pe
na de prision y de cinquenta mil mara
vedres para la Real Camara, bajo la
qual mando y igualmente a qualesquiera
cno. q^e por el nombrado Don Juan de
o quien le representare sea requerido



Se lo notifique y se dio de testimonio en la casa
de esta villa de Badajoz, y para su certitud asi
se otorgo y firmo en esta Villa de Monchel
a diez y siete de Junio año de mil ochocien
tos siete, ante el presente Cónsul pp. del un
mero y Ayuntamiento, Pedro Rubio Egón. Ma
mel Maria Duran, Christobal Gonzalez
zin y Juan Guerrero de esta veindad.
Y al Sr. Juan de Argente y el Cónsul Doy fee

Conozco

Josef Kanjel

Juanes

Ante mi

Francisco Helguin
Francisco



Quarenta maravedis.

SELLO VARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.



18 Junio

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Esta Real cedula es en
cuyo f. otorga don Juan
rino en favor de don Juan
Xavier Fuentes en precio
de 500 rs. v. n.

En la villa de Moncloa die,
y ocho dias del Mes de Junio año
de mil ochocientos siete, ante mi
el Excmo. Sr. D. Juan de Sarmiento y Sotomayor
tam. y lras. en scripto, compare-

At. don Juan Murillo de esta villa, al qual hoy se comento
y disp. que por si y a nombre de sus herederos y sucesores
venda y da en venta su y enagenacion perpetua
una gran parte de su finca para siempre para don
Juan Xavier Fuentes y a los suyos un censo que
le pertenece en posesion y propiedad que esta en
termino y jurisdiccion de esta villa del sitio de la
parra de la liza y linda con don Juan de Sarmiento y con tie-
rras de don Juan Manuel de Sarmiento, y con finca de la
vaicacion que administra don Andres de Sarmiento
pudiendo que este censo no esta vendido ni enage-
nado, y que esta libre de censo, tributo, memoria, ca-
pellania vinculo patronato y de otros gravamenos
perpetuos temporales tacitos ni expresos y como tal
se lo vende con todas sus entradas y salidas, unos corti-
bres de pastos y servidumbres que ha tenido tiene y
le pertenecen y pueden pertenecer al hecho y de derecho
precio y cantidad de mil quinientos rs. v. n. que con-



por buena fe y efecto del nominado D.
Juan.º Zabala Fuentes y como pagado y satisfecho
de referida cantidad formalizó a favor del Dño.
D.º Juan.º Zabala Fuentes, la mas firme y eficaz car-
ta de pago que a su seguridad condona; y por
quanto la entrega no parece de presente e
nuncio las Leyes de la entrega e puerca y la
crepion de la non numerata pecunia, declaran-
do que, el referido caxado, no vale mas y si
mas vale o saber quade de la demania en poca
o mucha suma hizo a favor del referido D.
Juan.º Zabala Fuentes y los suyos gracia y dona-
cion, pura mera perfecta e irrevocable que el
Dño. llama unen sus, con las injurias y
demas fuerzas leyes, Renuncio la Ley quarta del
Titulo septimo libro quinto de l'ordenam.º Real
establecida en las Cortes celebradas en Alcala de
Henares, que trata de los contratos de venta permuta
y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad
de su justo valor y los quatro años que señala para
pedir Revision o suplem.º a su justo valor, lo que dio
por pagado como si efectivam.º lo ocurriera y des-
de ahora en adelante para siempre jamas se dona
podera, denire quita y aparta y a sus herederos del
Dominio, propiedad posesion von titulo Honorio y
otro qualquiera Dño. que le competia en referido
caxado, y todo lo cede Renuncia y traspasa al Dño.

D. Juan de Yubien fuentz, sus herederos y sucesores
para que lo posean por su tambien y enagenen, man-
do y disponiendo de ella su arbitrio y eleccion, como
de cosa adquirida con furo y legitimo titulo, dandole
poder para que judicial o extrajudicialm^{te} tome
y aprehenda la posesion que por dho. le compete
y en el interin se conviniere por su inquilino te-
nedor y precario poseedor para ponerle en ella
siempre que lo pidan; obligandole a que dho. estado
le sea cierto y seguro, y nadie le inquietara, ni
movera pleito sobre su propiedad, posesion pose y
disfrute, ni le inquietaran o moveren, luego que
el demandante o sus herederos fueren requeridos confor-
me a dho. Salvo a su defensa y seguridad a sus co-
pelas, en todas instancias y tribunales, hasta de paz en
su libre uso, quietud y pacifica posesion a dho. D. Juan
Yubien fuentz y sus herederos, y de no poderlo con-
seguir le devolvamos los mil y quinientos r. por el
recibido con los danos y perjuicios que se le hayan re-
quido; y al cumplimiento de lo en esta Ejra. contenido
obligo su persona y bienes hauidos, y por haver dho. poder
a las Justicias y Jures de S. M. competentes, para que
a ello le aprehendan por todo rigor de dho. como si fu-
ere por sentencia definitiva, dada y pronunciada para
en autoridad de esta Just. y consentida que por





Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS SIETE

ta l'lo que con venencia de todo, las Leyes
fueras y d'ios de su favor con la gral y la queta
prohive: En cuyo testimonio aui lo d'iso otorga y
firmo siendo f'os. Manuel Maria Duran
Carrabal de vera y llonatz, y Eduardo Silverio
de cuac'er. de todo lo qual lo el Ex'co d'ofe-
Jose marquez

Ante mi

José María Holguin
Jefe

Notase en esta Villa dia mes y año de copia en un pliego
el sello segundo y otro comun en su intermedia
d'ofe

José María Holguin



23 Junio

Quarencia maravedis

SELLO QVARTO, QVARENCIA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
DCHOCIENTOS SIETE,

En nombre de Dios Amén. Yo el Rey (por el que Dios quiere)
por el Consejo y Ayuntamiento de esta villa de Monchel
doy fe y veracidad firmados a los señores que el pre-
sente vieren como habiendose suado a 33^{ra} subasta
una suerte de tierra perteneciente a la obra pía que
fundo Maria Sanchez que está al sitio de la Calaver-
nilla, publicada que fue por el término de la Ley
se remató en favor de Manuel Correa de esta
vez. cuyo remate se aprobó por el Sr. Intend. Gnal
de este Excmo. y Pavincia de Extrem. y la partición de
dicha suerte de tierra, remate y aprobación a la letra
dicha así

Una suerte de tierra de cavida de treinta fanegas y
al sitio de la Calavernilla, vale en venta cinco mil tre-
cientas veinte y en renta anual ochenta y
cinco. 52320. 8085.

En la villa de Monchel a diez y nueve dias del Mes
de Abril año de mil ochocientos siete, estando en los
salas de Ayuntamiento el Sr. D. Jose Pantoja Mañera
Alc. ordinario en ella a efecto de rematar la suerte
de tierra contenida en este expediente se hecho por Edua-
do Alvarez Picón perrn 33^{ro} un pregon diciendo está
esta porción a una suerte de tierra de cavida de
treinta faneg. al sitio de la Calavernilla perteneci-
ente

a la obra p^{ra} que fundó Martín Sánchez
en la cantidad de cinco mil \times papaderos en
metálico, si hay quien haga mesora que compa-
nera que se remata a la una y vino no com-
parecia mesora porra se aviso la voz del prope-
diendo que se remata a las dos a las tres, y me-
diante que no hay quien haga mesora ni quien
de mas, que es buena y valdeza, a cuyo tiempo
comparecio Manuel Eruadero Correa se avise
y disp^o hacia la mesora de quaxenta \times mas, havi-
endo de dar por ella cinco mil quaxenta \times con
la condición de que se le haude recibir en quen-
ta del pago mil seiscientos \times con que continyó
al prexamo de los quatro Millones y medio; cuya
mesora le fue admitida, y haviendose publicad^o
y vino no comparecia mesora porra se disp^o que
se remata a la una a las dos a las tres, y median-
te que no hay quien haga mesora ni quien de
mas que los cinco mil quaxenta \times papaderos en
metálico que es buena y valdeza, y que buena
pna le haga a quien la tiene puesta, con lo qual
se dio por rematada y habiendose presente Manuel
Eruadero Correa disp^o: aceptava y aceptó el remate
obligandose a cumplir con el vaso expresa obliga-
ción y eliro de su persona y bienes, haviendo y por
hacer con poderio a los sueros, comparentes y renun-
ciación de todas las leyes, fueros, y d^{os} de su favor



con la pñal y la que la prohibe. En cuyo testi-
monio así lo disp. o exp. y firmó con se. Mad. Sr.
eado Fr. Juan Infante, Juan Mexia mayor, y
Mamel Maria Duran de esta vez de todo lo qual
y del conoci.º del Otorpante lo el Cño. D.º Fr. Jore
Francel Buñen = Mamel Loxea = Auremi = Fran.º

Otoquin Fernandez

on / Badajoz 3. de Junio del 807. Apruebo el Remate con-
venido en este Exped.º e lo qual se devuelva al Juzp.º
de su procedencia para su continuacion y admision de
quaxta, puse por el termino de treinta dias contados.
desde el en que se publique este decreto; pero se previ-
ene que no de vera darre la posesion a Rematante
hasta que se eecute el pago en la casa correspond.º
y tomere razon ante todo de este decreto en la pñal
de la Provincia = Martin de Guay = Tome Pado = Sena
Lo relacionado mas por menor contra y apasere de l'Expe.
diente, y lo inserto con acuerdo en sus originales, a que me
Remito y en se de ello doy el presente que firmo y firmo
en esta villa de Monchela veinte y tres de Junio de mil
ochocientos siete.

Otoquin Fernandez
de Santa
de Santa



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARE
MARAVEDIS, AÑO DE
OCHOCIENTOS SIETE.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]

11 III 11





Quarenta Maravedis

SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SIETE.

Franco Melquin Tena Esno. por S. M. g. Dios que pp. del numero y Ayuntamiento de esta Villa de Alconchel, doy fe y veradero testimonio a los Jues que el presente vienen como por Manuel Correa seme ha exhibido una carta de pago dada por el comisionado de consolidacion de la le. D. de la Plaza de Olivenza g. ala letra dice asi

Carta de pago

Comision de Olivenza, Obra Pia, Fondo de consolidacion, Provincia de Lora. He recibido de Manuel Correa vecino de la Villa de Alconchel cinco mil y quatroenta rs. por valor de una suerte de tierras al sitio de la Calabernilla, correspondiente ala Obra Pia f. fundo Maria Xp. los mil y seiscientos en un testimonio g. acredita un prestamo echo a S. M. por tres mil quatrocientos y quarenta en metalico de cuya cantidad me hago cargo como comisionado subalterno del Real Fondo de consolidacion en esta Villa y Pueblor de su marco. Olivenza 22 de Junio de 1807. son 5040 rs. Fran. Lopez

Concuerda con su original, g. rogio la parte exhibente a g. me remito, y en fe de ello doy el presente g. signo y firmo, visado por el Sr. Jues, en esta Villa de Alconchel a veinte y tres de Junio de mil ochocientos siete

Visto Bueno

Handwritten signatures and stamps, including 'Franco Melquin' and 'Tena'.



SEBASTIÁN GARCÍA DE ARRIETA
MARRAVÉDIS Y DE MIRA
CORONADO EN 1571



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Copia de venta real de una suena de tierra en la villa de la Calaverilla perteneciente a la obra pía de Maria Sanchez en favor de Manuel Encudera

D. D. José Rafael Muñoz Alcaide ordinario por el orden de la Real Caxa de la villa de Almorochel, haze saber de lo que el Excmo. Sr. Fiscal del Consejo, a los señores, de la Real Audiencia, de la Real Chancilleria de Valladolid, y de todos los de Su Magestad en las Cortes y Consejo y de mandados y Justicias de esta Reyna, ante quienes esta suena padece y pedido de cumplimiento como en virtud de lo prevenido en las suplicas de su Magestad expedidas sobre enagenacion de fincas de obra pía, para que a las dichas obras pías se venda una suena de tierra perteneciente a la obra pía que fundó Maria Sanchez y está en terminos de esta villa del dicho de la Calaverilla, la qual se vendió en favor de Manuel Encudera la vez de su Magestad.

Esta suena fue aprobado por el Sr. Fiscal del dicho Consejo y en su consecuencia se creó el pago de su importe en la Real Caxa de constitucion de valores de la Plaza de Oviedo como todo consta y aparece de los testimonios firmados por el infrascripto que para mayor validacion y corroboracion de esta suena se insertan en ella y a la conformidad de lo prevenido en las suplicas de su Magestad.

Agua de los testimonios.

Concedan los testimonios insertos con los colocados en el principio de esta suena de que el inf. Sr. Fiscal de la Real Audiencia de Valladolid.



fe y a que me toxiro, y a la conveniencia man
to de la ... me expreso y de las fa
cultades que ... las leyes del Reyno en
la mesma via y forma que ... en ...
yo en nombre de ... pia que vendo y doy
en venta Real y enperpetua perpetua por
suos de edad para siempre para ... Manuel
Eudoro ... de esta ... y a los ... la ...
... de ... en termino y ...
de esta Villa a el sitio de la Calaverilla, y linda con
... al ... con ... de
esta Villa y con ... que fundo
... y ... a nombre de
... pia que ... de ... no
esta vendida ni enperpetua y que ... de
... memoria Capellanía, vinculo Perpetuo
y de esta prouiamen ... Temporal ...
... ni expreso y como tal se la vende con ...
... y ... y ...
... tiempo la pertenecen y por
... de hecho ... en precio y canti-
dad de ... mil quatro ... que ha ... y
... en la ... de ... de un ...
... de la ... como ... y ...
del ... de la ... que ...
y como ... y ... obra ...

mallo en su nombre y a favor del nominado.

Manuel Cuadros Correo la manifiesta y expresa carta
de pago que a su seguridad conduca, declarando asimis-
mo que el justo y verdadero valor de la referida
nueva de tierra son los cinco mil quatrocientos y en que
fue rematada, y que no vale mas, y si mas vale o
valer puede, de la demania en pua o muchaxima baya
en nombre de. Nra. Obra pia y a favor del nominado

Manuel Cuadros linea pravia y donacion, para me-
na perfecta e irrevocable, que el dño. Nra. intera
viva, con las insinuaciones, y demas fueren legales,
renunciando la Ley quarta del titulo. septimo, libro
quinto de los ordenamientos, ^{top} en que se contiene en las Cortes de

lepada en Madrid de. Nra. Obra pia y a favor del nominado
trato de venta y permuta y otras en que hay lexi-
on en mas o menos de la mitad de su justo valor y
los quatro años que se señala para pedir su rescision

o septimo de su justo valor si siempre en quaxto, lo que
doy por pua como si efectivam^{te} lo retuviera y

de. ahora en adelante para siempre, sin embargo
de lo quinto y quarto de referida obra pia y

a quien la represente, del dominio propiedad, posesion
por titulo Nuevo, y otro qualquiera dño. que le com-
para en referida nueva de tierra, y todo lo de. Nra.

traspaso, en el dño. Manuel Cuadros Correo
B



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

que herederos y sucesores, para que la posean
gozen también y enajenen, usando y disponiendo
de ella a su arbitrio y eleccion como de cosa adqui-
rida con puro y legitimo titulo asegurándole y de-
fendiéndole en la posesion que de ella le ha sido
dada, obligándose en nombre de D^{ha} obra pia que
D^{ha} sucesor de tierra le sea cierta y legua y madre
le inquietara ni movera pleito, sobre su propiedad
posesion, goce y disfrute, y de inquietar o mover
no tendrá obligación de consentirlo, ni se le podrá
imponer con estos motivos, por deberse en ten-
der con D^{ha} obra pia y sus representantes, y sea
ex las actuaciones sentencias y sentencias, sobre
el impuesto de su tenencia impuesto en la Real
Caxa, año capital, queda librado en lugar
de D^{ha} sucesor de tierra, y ha de sea responsable a
los juicios que esta tenía antes de enajenar
de como se previene en el capitulo treinta y
quinto del P^{to} Reglamo de veinte y uno de
Octubre de mil y ochocientos; ya cumplim^{to} de
lo en esta C^{ta}. con venido obligo toda la tierra
y renta, haída, y por haver de D^{ha} obra pia

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Quando puden ser de nombre a las Jurisdicciones y Jueces
competentes para que a ello le apremien por todo
vicio de dolo como si fuere por sentencia definitiva
ya dada, pronunciada pasada en autoridad de
cosa juzgada y consentida que por tal lo Recibo Renun-
ciando todas las Leyes, fueros y usos de su favor con
la penal y la que la prohibe: De parte de S. M.
(que Dios que.) exorto y requiero a los referidos
señores Jueces, y de la misma les pido y suplico, y a los
Alcaldes de esta villa mando cumplan y ejecuten
lo que cumpliere guardar y ejecutar esta C.ª. se-
gun en ella se expresa, y en caso de tener no va-
yair ni la cumplieren con pretexto alguno,
y los referidos Alcaldes lo cumplieren pena de pri-
sion, y de cincuenta mil maravedis para la M.ª Cámara
vaya la qual mando que a qualquiera Em.ª
que por el nominado Manuel Escudero Correa o
quien le representare sea requerida se lo notifique
y por ello de testimonio sui sacar esta C.ª. en
su poder, y para su execucion ante lo otorgo y firmo
en esta villa de Moret el día veinte y tres de Junio
de mil ochocientos siete, ante el presente G.ª. p.ª

del X^{mo} y Ayuntamiento de ella, siendo Reg. Ma
y Juan de S^{ra} Juan, Caballero General Mayor
y Juan de S^{ra} Juan de esta vez y al fin se acordó

lo el Reg. de of. se comencó =

Josef Koyel
Ibañez

Ante mi

Juan de S^{ra} Juan
Juan de S^{ra} Juan

En esta Villa dia mes y año de copia en un
pliego del sello segund y tras comuñon
en memoria de of. =
Juan de S^{ra} Juan

EXPOSICIÓN DE 1883

COMISIONADOS DE LA
EXPOSICION DE 1883
DIPUTACION DE BADAJOZ





Quarenta maravedis,



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.



28 Junio



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Juan^{co} Holguin Fernandez Ep^{no}. por S. M. (que Dios
p^{ra}ve) p^{re}ca al Amoro y Ayuntamiento de esta villa
de Alentejo de q^{ue} se y verdadero testimonio, a los Señores
que el presente viene, como en virtud de lo prese-
nto en las Superiores. N. S. M. sobre enagenacion de
fincas de obras pias se procedio a la subasta y venta
de un terreno que esta a el finis del año de Xene,
perteneciente a la obra pia que fundo Maria T^{er}cia
el qual terreno que fue se propuso por el termino
de la Ley, y havien dose rematado en favor de Ma-
nuel Stamm a esta vez se aprovo el remate por
el Sr. Mend. Fr. de E^{ste} y Provincia de
Ext^{ra}. y la Real c^ond. y decreto de aprovacion
a la tena diez an.

En el Cercado a la salida de esta Villa y finis del Amoro
de esta villa de una peana villa, vale en venta p^{re}-
sente a N. y en el presente quarenta. D^{os}. De lo
Remate En la Villa de Alentejo a ocho dias del Mes de Marzo
año de mil ochocientos siete, estando en las salas de
Ayuntamiento el Sr. D^o Fr. de E^{ste} y Provincia de
en ella se procedio al remate del terreno contenido
este exped^{te} hecandose un pregon por Eduardo

[Handwritten signature]

Alonso Bizarro peon p^{ro}diendo, era hasta
por una i un cenado que era al fco de Vene
pereneencia i la obra p^{ro} de Maria Sanchez
en la cantidad de trescientos i si hubier quien
mejora que se temata, y despues de veinte, p^{ro}
y mejora, por Manuel Maxim de esta vez se
hizo la de dos secientos i la que se fue admitt
da y haviendose publicado y p^{ro} que no cony
recia mejora por lo de dho que se temata a la
ura a las dos, a las tres, y mediante que no hay
quien haga mejora ni quien de mas que es
buena y catadera y que buena pro le haga algo
la viene p^{ro}ta con lo qual se dio por temata
y hallandose presente Manuel Maxim dho a rep^{ro}
va el temate obligandose a cumplir con el con
la condicion de que se le teman en guerra
de pago trescientos i con que contribuy^o al
prestamo de quatro millones, y medio, obligan
do su persona y bienes, hazienda, y por haver dio po
der a las Cortes competentes para que a ello
le apremien por todo rigor de dho. Penam^o de
dar las Leyes fueros y dho. de su favor con la p^{ro}
y la que la prohibe; y lo firmo con la M^o d^o
endo t^{po} Manuel Maxim Duxen Jose Escobar
Carrero, y Antonio Maxim de esta vez. de todo
lo qual lo el dho. Rey fe= Jose Manuel



Manera = Manuel = Marián = Antemi = Juan = Abel
Luis = Fernando

Apruebo y mande lo de Mayo de 1607 = Apruebo quanto
en dho. el Remate del Caxado conteni-
do en este exped. para que pueda llevarse a efecto
con entero sugeto á las Superiores, con. de la unta,
debiendo acreditarse el pago antes de dar posesion al
comprador, y tomarse razon de esta Provisencia en la
M. Casa de consolidacion = como yntend. int. de este Exped. =
Jere de Ortega y Beberache = tomare la razon = Ena-
relacionado mas por menor contra y aparece del
exped. y lo inserto en cuerda con los originales, á que
me Remito, y en fe de ello doy el presente que signo
y firmo en esta Villa de Alcañices á veinte y tres de
Junio de mil seiscientos, siete

D. Santa Holguin
D. Juan



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Juan^{co} Holguin Fernandez Egr^o. por M. pp.^o al Numero y Ayuntamiento de esta Villa de Monchel doy fe y verdadero testimonio a los señores que el presente vieren como por Manuel Main me se ha enviado una carta de pago dada por el Comisionado de Consolidacion de Cales de la Plaza de Olivenza la qual a la letra dice así

Carta del Comisionado de Olivenza. Para piaz fondo de Consolidacion piaz.

Provincia de Extad. = He recibido de Manuel Main

veinte de la Villa de Olivenza Monchel, quatrocientos y setenta y v. por valor de un Cercado al Sitio de las Cajas de Xerez correspondiente a la obra piaz que fundo Maniolas Sanchez: los trescientos en un testimonio que acredita el preuamo hecho a M. y los ciento y sesenta restantes en marabito. De cuya cantidad me hago cargo como Comisionado Subalterno del piaz fondo de Consolidacion en esta Villa y Pueblos de su marco. Olivenza 22 de Junio de 1807. Son

Abon. = Juan Lopez

Concordacion original que hevio la parte espuesta. El presente con fe de ello doy el presente que signoy firmo visado por el Excmo. Juez en esta Villa de Monchel a veinte y tres de Junio de mil ochocientos y siete.

Vivo bueno =

Rojas

Handwritten initials and signatures.

Juan Holguin
de Jina



SEÑALADO VARTO, O VARELLA,
MAYAVEDIS, AÑO DE 1811
COMOCHELOS SEÑAL.



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a petition or official document.]

[Handwritten signature or initials.]





23 Junio.

Quarenta maravedis.

**VELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

En virtud Real de un
cédula perteneciente a la
obra pía q. fundo Maria
Ihes q. era alditio del
Arco de Gexa en favor de
Manuel Maxim

Don Juan Manuel Sanchez M.
ordinario de esta Villa de Alconchel p.
el Estado de Hisp. de las Indias, de
al Excmo. Sr. Pced.^{te} del Consejo, a
los señores de el y de todas las de el M.
de su M.^{ta} Casa y Corte, y demas

señores y señoras de esta Reyna ante quienes con gran
fuerza presentada y pedido su cumplimiento como en virtud de
lo prevenido en las suplicas R. cony. sobre enagenacion
de fincas de obras pias procedi a la libreta y venta de un
cenado que esta al ditio del Arco de Gexa perteneciente
a la obra pía que fundo Maria Sanchez, el qual se Rma.
en favor de Manuel Maxim de esta vez. cuyo ema.
re fue aprobado por el Sr. Jurend.^{te} Real de este Excmo. y
Provincia de Excmo. y en su conveniencia se executo el pago
de su Rmate en la M.^{ta} Casa de Consolidacion de rentas
de la Plaza de Nivenza, y enajada los contos enajados en el
Excmo. como todo consta de los testimonios librados por
el infrascripto Excmo. lo que para mayor validacion y conser-
vacion de esta Excmo. se inserta en esta y a la letra dicen así

Y Aquí los testimonios

Concuerdan los testimonios insertos con los colocados en el
protocolo de esta Excmo. de que el inf.^{te} Excmo. da y hace fe y
que me refiero y en su conveniencia mando de la M.^{ta} R. de
el Excmo. y de las facultades que me conceden las



Leyes del feudo en aquella vía y forma que más le
quiere en dño. siempre en nombre de esta obra
pía que siendo y dar en cuenta M^l y enajenación
perpetua por suyo de edad para siempre jamás
a Manuel Manin de esta vez y á los suyos, el referi-
do Cercado que está en termino y jurisdiccion de
esta villa á el sitio que llaman el Año de veve,
y linda con Cercado de San Benito de esta vez,
y con calleja por donde sale el camino para la villa de
Olivenza, arguando en nombre de esta obra pía q^e
referido Cercado no está vendido ni enajenado y
que está libre de Censo, tributo, Memoria, Capellanía,
univ. patronato, y de otro gravamen Real. y porpe-
tuo, temporal, tacito ni expreso y como tal se le ha
do con todas sus entradas y salidas, con cortijos
heredades y servidumbres, que ha tenido, tiene y lepe-
tenecen y pueden pertenecer de hecho y de dño. en
precio y cantidad de set. r. que ha pagado y satisfe-
cho los quatrocientos, setenta en la M^l Casa de con-
solidacion de dñal. M^l de la Plaza de Olivenza como
consta del testimonio de la carta de pago que voi
inciso; y los doscientos y guarenta r. de dñal. cantidad
en el exped^{te} de subasta; y como pagada y satisfaha
la referida obra pía de expresada cantidad formali-
zo en su nombre y a favor del nombrado Manuel
Manin la man firme y eficaz carta de pago que á su
seguialdad condiccion, declarando ni nudiendo que el suyo
y verdadero valor del referido Cercado son los set. r.



en que fue rematado que no vale mas y si mas vale
a valor que de la demania en para la dicha suma ha
go en nombre de dha obra pía y a favor del nombrado
Mamuel. Masun y otros sus herederos y sucesores para
mena perfecta e irrevocable que el dho. Mamua intervinio
con las insinuaciones y demás fuerzas legales, renunciando
de la Ley quarta del título septimo, libro quinto del orde-
nam^{to} pñl establecida en las Cortes celebradas en Alcala de
Henares, que trata de los contratos de venta permuta y
otro en que hay lesion en mas o menos de la mitad de
su justo precio y los quatro años que señala para pedir
su rescision o suplem^{to} a su justo valor si huviere cupado
lo que doy por pasado y como si efectivam^{te} lo estuviera
y desde ahora en adelante para siempre jamás de aqui adelante
dentro quinto y quarto a referida obra pía y a quien la
represente del dominio propiedad, posesion, viz. Uso y
vicio qualquiera dho. que lo comprara a referido cen-
cado y todo lo cede renuncio y traspare en el nombrado Ma-
muel. Masun sus herederos y sucesores para que le posean
gozen, tambien y enagenen, usando y disponiendo de el en su
arbitrio y voluntad como de cosa adquirida con justo y legit-
timo titulo, amparandole y defendiendole en la posesion
que de el le ha sido dada obligandome en nombre de dha.
obra pía a que referido cenado le sea dicho y seguro y
nadie le inquietara ni movera pleito sobre la propiedad
posesion goce y disfrute, y si le inquietare o movere no ten-
dra obligacion al contrato ni se le podra inquietar
por ningun motivo por devener entendida con dha. obra pía



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS; AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

y sus representantes, y sea en las actuaciones, senten-
cias y sus resultas sobre el importe de su remate im-
puesto en la R. casa, cuyo Capital queda librado
en lugar de dho. Cerrado, y ha de ser responsable a los
gravamens que este tenia antes de enagenarse, co-
mo se previene en el capitulo treinta y quatro del
R. Reglam.^{to} de veinte y uno de octubre de mil y ochoci-
ento; y al cumplimiento de lo en esta Gra. contenido
obligo todos los bienes y Reruras havidas y por haver
de esta obra pia dando poder en su nombre
a las Juntas y Jueces competentes para que a ello
le apremien por todos modos de dho. como si fuere
por sentencia definitiva dada y pronunciada para
da en autoridad de cosa juzg.^{da} consentida y no ape-
lada que por tal lo Rerivo con enmendacion de lo
de las leyes, fueros y dho. de su favor con la qual
y la que la prohibe; y de parte de S. M. (y Dios que)
exorto y Rerquiere a los referidos señores Jueces y de
lania los pido y suplico; y a los Alcaldes de esta villa
que quando cumplan y executen, hagan guardar, cumplir
y executar esta Gra. segun en ella se expresa y
contra su tenor no vayan ni la contravenyan con
pretexto alguno; y los referidos Alcaldes lo cumplieren



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SIETE.

pena de prison y de cincuenta mil mrs. para la
Alcaxara, en lo qual mando q[u]e se ^{haga} a qualquiera
Escrivano que por el nominado Manuel Maria o quien
le representare sea requerido se lo notifique y se elabore
testimonio, sin sacar esta Escrita de su poder, y para su
credibilidad an lo otorgo y firmo en esta villa de
Monchel a veinte y tres de Junio de mil ochocientos
siete, ante el presente Escrivan^o p^o del Camara y Ayun-
tam^{to} de esta siendo Jefe Manuel Maria Duran y
Gonzalez Marin, y Fran^{co} Guerrero de la raxa
y al^o Juez otorgante, lo el Escrivan^o de honor =

José María
Vañero

Ante mi
Juan^s Volguin
Juan^s
Volguin

Wass/Indha. Villa dia mes y año de copia en un pliego
del sello quarto y tres conumer en su interme-
dio do y fee =



Quarta instancia

SELO QVARTO, QVARTO,
SEARAVIDE, AÑO DE MIL
QCHOCIENTOS...



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

COMISSARIO GENERAL DE LA
MILITARIA Y DE LA
COMISSARIOS DE LA





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.





34
 Cuarenta maravedis
**SELLO QVARTO, QVARENTA
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 OCHOCIENTOS SIETE.**

Dades que otorga D.
 Juan Carrillo Nava.
 lon en favor de D.
 Manuel Antonio
 Díez y D. José Turro
 González, Proxer en
 Cáceres, - - - -

En la Villa de Monchel a tres
 dias del Mes de Julio año de mil ochocientos siete, e el Sr. D. Juan Carrillo Nava, Abv. do de los R. Honrosos Alc. de Mayor en ella, por ante mi el Exmo. pp. to de su Numero y Ayuntamiento

miento y tpo. infrascripto dho. se le ha puesto demandas por Victoria Lara vecina de la villa de Orellana Taviera sobre erupio, en el tribunal de la R. Audiencia Territorial de esta Provincia que reside en la villa de Cáceres, y para hacer la defensa que le incumbe otorga con fiere todo su poder cumplido qual por dho. se requiere y es necesario a D. Manuel Antonio Díez y a D. José Turro González Procuradores, del Numero en dho. Tribunal, a ambos, juntos, ya cada uno de por si, y por el todo in solidum para que a su nombre y Representando su persona acudn y dho. se presenten en dho. Tribunal, presentando, Memoriales, peditos, y qra. testimonios, Justificaciones y todo penero de instrum. to, oigan auto, y sentencia, interlocutorios y definitivos, consientan lo favorable, y de lo adverso apelen y supliquen, suplicando las apelaciones y Suplicas donde con dho. deya y pueda, ganen,

R. provisiones y sobre cartas, haciendolas intimar
donde y conia quien se dispusiere y finalm^{te} hapian
y practiquen todas quantas dize. sea necesario en
Judiciales como extrajudiciales, y que el Sr. Oroy^{te}
havia presente siendo, y por el poder que para
todo ello lo anexo y depend^{te} sea necesario en
nimo tener y confiere a los nominados, D. Ma.
mel Amovis Diez y D. Jose Turo Gonzalez ambos
jurados y a cada uno de por si, el qual hade ser esen-
sivo para todas las pleitos, causas y negocios que se
ofrecian a el Sr. Oroyante en dho. superior tribu-
nal y con libre franca y pral. adm.^{on} y con clausu-
la expresa de que puedan substituirlo en uno
o mas substitutos, y votar uno y nombrar de un
evo otorga; y al cumplimiento de lo que en virtud de
este poder se hiziere, el Sr. Oroyante obligo todos
sus bienes, hazienda y por haver dandole a los Juri-
sias y Jueces, competente, para que a dho. le
apremien por todo tipo de dho. como si fuere por
sentencia definitiva dada y pronunciada parada
en autoridad de los Juzg.^{es} conseruada y no ape-
lada que por tal lo seise con renunciacion de
todas las leyes, fueros y dho. a su favor con la
Pral. y la que la prohibe: En cuyo testimonio
asi lo dispo otorgo y firmo, a qual doy fe como



Siendo Eps. Manuel Maria Quian, J. de An-
to y Eduardo Silverio Biezo de una vez y de todo
lo que se ha escrito de y se

Juan Carrillo
Navalon

Ante mi

Francisco Holguin
J. de An-

Nota/Ente. Nella dia mes y año de copia en un pliego
del sello real de doy fe

Francisco Holguin



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.





17 Julio

cuarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Por el Sr. D. Juan de la Villa & Monchel vecino
Castellano Navalon
por el Sr. D. Pedro de
D. Pedro de Salazar
Ayuntamiento de Badajoz

Por el Sr. D. Juan de la Villa & Monchel vecino
Castellano Navalon Rogado
de la C. de Badajoz. H. de mayor en ella, a el qual
Dex fue concesso Dijo: que habiendo interpuerto
apelacion de una providencia dada por el
Sr. Provisor y Fiscal de la Ciudad y obispo
Jo de Plasencia en la causa que sigue con
D. Juan Norad Gomez cura rector de la Villa
de Villana la vega sobre que este le entregue
una cantidad de mar, que habia puesto en
supped para que los librare adha, Ciudad
y habiendole admitido para mejorarla y con-
tinuar pidundo lo que amba. Lo responde
en el trat. competente otorgo, confiese tod
supped cumplido, ampto general y banante
qual por D. de regirse y es necesario a
D. Juan de la Villa & Monchel vecino de la Ciudad de



Salamanca para que aun mas representen
lo en su accion y para. Represente en el Excmo. C. de
sea competente y pueda quanto combenga
en dho. rason. presentando pedimentos
memoriales, justificaciones y testimonios
y todo genero de instrumentos, cédulas, au-
tor y sentencias interdictorias y difinitivas
ya consentida lo favorable y de lo adver-
so apete y suplique. Siga las apotaciones
y peticiones de dho. condico. de dho. y pueda
y finalmente haga y practique todas quan-
tas dilig. sean necesarias en juicio
les como extrajudiciales y que el Sr. Con-
yante haia presente siendo, pues el
poder que para todo ello lo aya y
dependiente sea necesario en mismo le-
da y confiere con libre fuerza y gene-
ral administracion y con dho. y pueda
para de que pueda substituirlo en uno
o mas substitutos rebocar uno y nom-
brar de nuevo otros, y en cumplimiento
de lo que en virtud de este poder se hi-
ciere el Sr. otorgante obedeja todo.



su bienes habidos y por haber, dio el conyeten
se a los señores que lo sean para q. dello
le apremien por todo rigor & dno. como si
fuese por sentencia definitiva dada y pro
nunciada parada en authoridad & enajen
jada consentida y no apelada que por tal
lo recibe con renunciacion de todas las Le
yes fueros y dno. de su favor con la gene
ral y la que la prohibe en cuyo testi
monio asi lo dijo otorgo y firmo siendo
ajo. Manuel Duan Torre Santos y Edward
Silveiro Biegas de esta veindad recab lo
qual yo el cno. Doysee.

Juan Castillejo
Navalon

Ante mi

J^o Santa Holguin
J^o J^o

Nota/lo
En dha. Villa dia mes y año di copia en un
prego del dho tercero Doysee.

J^o Holguin



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan...']

[Small handwritten mark or signature.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan...']

[Faint handwritten text, possibly bleed-through.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan...']



1670^{to} Quarenta maravedis.
**SELLO QVARTO, QVARENTA
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 OCHO CIENTOS SIETE.**

Yo don J. Ortega don Maria Ynla Villa de Alconchel a diez y seis di-
 as de mayo y siete de Torre de Argento año de mil ochocientos
 y siete ante nos el Cno. J. de
 ante puz de la l. de la l. numero y Ayuntamiento, y J. de infor-
 macion del maestro Acipio comparecieron don Maria Ynla Villa
 de la Real caxa viuda de don J. de Argento de la Bega mayor de
 veinte y cinco años tutora y curadora de los bienes y mayora-
 zgo de su legitimo hijo don J. de Argento Ynla Villa en su
 edad de diez y nueve años, y el Sr. don J. de Argento Ynla
 Villa ambos de esta villa, y pcedida la correspondien-
 te diligencia q. pide este am legitima madre y curadora,
 quien se la dio para lo contenido en este Instrumento
 de J. de Argento. Fue por el beneficio que conocen va a ser sub-
 stituido al mayorazgo q. por el nombrado don J. de Argento
 Ynla Villa, por permittir trescientos veinte y cinco olivos y qua-
 tro f. de tierra Calera q. estan al sitio de Mata la
 noche anterior de la l. de la Fuente del maestro
 pertenecientes adho. Mayorazgo, por quatrocientos
 setenta olivos q. estan al sitio de Cardenas anterior
 no de la dña. Villa de qui es usufructuaria la Marquesa
 de la Villa de la Encomienda y en su falta ha de ser
 en simulador en su hermano don J. de Argento Ynla Villa
 Ynla Villa, y para conseguirlo han andado a implorar la corres-
 pondiente Real cedula de dilig. de la R. Camara de
 S. M. la que se ha librado, y no pudiendo asistir per-
 sonal m. a las dilig. que se han de practicar para q.
 se haga efecto Ortega confiesen todo supodra con
 un p. general, especial y bastarse qual

por dño. se requiere y es necesario a Vicente Ruiz
vecino de la Villa de las Fuentes del Arzobispado para
que con su mal y representación arista a todos los
litig. que se pujan separadas y con el se conti-
endan, pudiendo enjuiciar y hauiendo todas
quantos litig. sean necesarios an judiciales
como extrajudiciales y q. los dñs otorgantes
nombraren presentes siendo pues el poder que pa-
ra todo ello, lo arrejo y dependiente sea nec-
esario de mismo le don y confieren al nom-
brado Vicente Ruiz, sin limitacion alguna y con
libre franca y general administracion y con dan-
tula expresa de que pueda substituirlo en uno
o mas substitutos rebocados uno y nombrar
de nuevo otros, y al cumplim^{to} de lo que envia-
nd de este poder se hiciere los dñs otorgantes
obligaron todos sus bienes y rentas habidos y
por haber de ser el competente a los ^{que}
es q. lo sean para que a ello les apremien
por todo rigor de dño. como si fuese por sen-
tencia definitiva dada y pronunciada para
da en aut horidad de cosa juzgada como
tida y no apelada que por tal lo reciban con
renunciacion de todas las leyes fueros y dñs.
en favor contra general y la que la prohi-
be y el dñ. Don Rangel renunció el beneficio
de mononía y constitucion in integrum, an
cuyo testimonio an lo firmaron, otorgaron



Y firmados, y por la D^a Maria Tabares que dijo no
saber, lo hizo uno de los t^{os}. en su ruego que lo
fueron Manuel Maria Duran, Fran^{co} Guzman
y Chantobal Gonzalez de esta veuindad de to-
do lo qual y del conuincim^{to} de los tres aragantes
el C^{no}. hoy fee:

Josef Ruyda
Y^o Maria

t^o. arago por D^a
Maria Tabares
Manuel Duran

Ante mi

Francisco Velazquez
F. J.

En esta villa de merquina di copia o un pla-
go del sello segundo hoy fee:

Francisco Velazquez



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.





Agosto 18

Quarenta maravedis

S. ELLO QVARTO, QVARENTA
M. ARAVEDIS, AÑO DE MIL
OO HOCIENTOS SIETE.

Testante q^o otorga el testador
D. Juan Eugenio Lucio y mara
y D^a Cathalina Josefa Ramo
na de Piedra conyugue
unior de la V^a de Villanueva
del Fresno

In nomine Domini Amen. Nos
yo y manifestado sea atodo quanto
viere en esta publica C^ora. de testam^{to}
ultima y final voluntad como es
el Sr. D^o Juan Eugenio Lucio y ma

rin Abogado del muy Ilustre Colegio de la Corte y D^a
Cathalina Josefa Ramona de Piedra, conyuges y ciu
nos de la Villa de Villanueva del Fresno, citantes a el pre
sente en esta de Arnedel, natural el primero de la
ciudad y obispado de seguena hijo legitimo de D^o Juan
Lucio y de D^a Maria Antonia Marin ya difunto, y la
segunda natural de la Villa de Piedras en el Reyno y
Provincia de Taer, hija legitima de D^o Manuel de
Piedra y Piedra, natural de la Villa de Albarchez en
D^o. Reyno y Provincia y de D^a Magdalena Martinez
y Panador, natural de la Villa de Pezomas en la citada
Provincia, tambien difunto, hallandonos fuera de la
ma, sin dolencia corporal alguna, y en nuestro serpe
tivo buen juicio, memoria y entendim^{to} natural el q^o
en divina Magestad de digno reputamos, creyendo
como firmemente creemos en el alto e incomprehen
sible misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo
y Spiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios
verdadero y entodo lo demor que tiene, con y confiera
en Santa madre la Iglesia Catholica Apostolica Romana



en cuyo feo y aconio siempre hecas vivido y peores
tamor vna y noia como fides cristiano y temeroso
de la muerte tan natural y justa a todo viviente
y o dudoso de su hora, decaud hallamos prove
nidos para quando esta llegue de las cosas con
cernientes al sercago de nuestras conuenias
hacemos y ordenamos este nuestro testamento
en la forma siguiente

Lo primero encomendamos nuestras almas
adios nuestro señor que las cuio y redimio
con el precio infinito de su santissima sangre
y los cuerpos mandamos a la tierra de que
fueron formados, los quales es nuestra deter
minada voluntad, sean sepultados en la iglesia
parroquial o cementerio de la ciudad, villa o
lugar donde acaesiere nuestro respectivo fa
llecimiento, de pnde como dejamos a eleccion
disposicion de el que de nos sobreviva la pa
ma de nuestro enterrno, acompañam^{to} con el
miento de mortaja, misas y demas sufragios
correspondientes a nuestras almas, segun y en
la conformidad que entre nosotros mismos
lo tenemos comunicado reservadamente con
tando toda pompa y vanidad inutil a el
refugio de el alma.

Adios, Alas mandas forros de Santos lugares
de Jerusalem, redencion de Cautivos Cautivos
las mandamos cada uno de nos los otorgantes

Y por una vez la uníón acordada con lo que
se acordó de qualquiera dho. que pudieran
tener a nuestros respectivos bienes

otro, declaro y del citad D. Juan Eugenio Lucía y
María que en el día seis de octubre de mil seteci-
entos setenta y seis contrahe mi primer matri-
monio con D. Juana Antonia del Castillo, cuyo
desponsio y velacion tubo efecto en la Parroquia
de San Sebastian de la Villa y Corte de Madrid, con
ya buena uníón hemos vivido hasta el veinte
y uno de octubre de mil ochocientos y seis años, en
que fallecio la susodicha y se enterró en la Pa-
rroquia de la citada de Villanueva del Fresno
sin q. en dho. conorcio huvieremos tenido hijo
alguno y se coninguiere conforme al testam^{to},
que junto tenemos otorgado ante D. Bernardo
Parron Morales Cno. del numero y citad no-
ble de la Villa de Almenara de Oxejo en tres de
mayo de mil setecientos ochenta y tres, la he
re de entodo sus bienes dho. y acciones y tengo
cumplido quanto no teniamos comunica-
do reservadamente, y que se halla indiciado en el
referido testamento sin que sobre ello persona
alguna pueda, ni deba tomar ni pedirme que-
ra alguna

Aci mismo los dos presentes otorgantes declaro
que en el día veinte y siete de Julio de el presente



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE

año de la fecha celebramos nuestro desposorio
y velacion segun orden de nuestro Santo Padre
la Iglesia, en la memorada Villa de Villanueva
del Tramo, y segun el fuero del Paulis que p-
zan los q. en ella se casan para hacerse com-
munes entre si los bienes de uno y otro con-
yuge, cuyo fuero no renunciamos, ni tenes-
mos renunciado, lo que enunciamos en esta
Ora. alor efectos que haya lugar y que con-
sengar en lo subsesivo

Para cumplir y pagar este nuestro testam^{to}
y lo q. dispusiere el q. de nos sobreviva nos
nombramos por nuestros Abacax y testa-
mentarios el uno ala otro, y esta a aquel
para que luego q. acaesca el fallecimien-
to de qualquiera de nosotros, el que queda-
re en vida entre y se apodere de todo los bie-
nes que separe, que vendere en publica o pri-
vada almoneda, y de su valor cumpla y pague
quanto va ordenado y lo demas que dispusiere
el, segun queda prevenido; cuyo cargo le durar
todo el tiempo q. la Ley dispone y mucho mas
si le pareciere lo necesario, aunque en lo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Libredad de ella encarga la conuersion

Por el remanente que quedare de todos nuestros
bienes respectivos muebles y rraças inmuebles y rreuo
vamos derechos y acciones, que con qualquiera
título o causa no puedan tocar y pertenecer
y por lo que anni el Sr. D. Juan Eugenio conuen-
pordan deyo, instituyo y nombro por mi unico
y universal heredero a la prenotada mi muger
D. Catharina Josefa Ramona de Piedra, y por la
nominada D. Catharina Josefa tambien de de lu-
go deyo, instituyo y nombro por mi unico y univer-
sal heredero de todos los indicados mis bienes del
atala mi marido Sr. Juan Eugenio Lina y ma-
rim, para que los que sean respectivamente
los hayan, hevenos y gocamos con la vendicion
de los y los nuestros, sin que por persona alguna
ni tribunal Real, ni Eclesiastico pueda tomarse
quenta ni rason alguna a el Sr. de nos super-
viva y sea heredero del que hubiere fallecido;
pues la inuersion de los bienes q. quedaren y los finca-
dos y rreuo prados en derargo de nuestras conuencias
y beneficio de mentas almas no es reservado
ni debe serlo, y en que tambien

no encargamos el uno del otro era recabada
y sigilo, por la mucha satisfacion que nos
debemos, y a mayor abundamiento no lo te-
nemos ofrecido con formal juram^{to}, y baxo de
el, et no pedia su dispensa o relaxacion.

Y para el presente revocamos, anulamos, damos por
nulos, de ningun valor ni efecto todos otros que
lesquiere testamentos, poderes para hacerlos, tes-
tador y otra ultima disposicion que antes
de esta hayamos respectivamente hecho por
escrito de palabra o en otra forma, que nin-
guna queramos valga ni haga fe en juicio
ni fuera de el, salvo este nuestro testamen-
to, que queremos sea, serenga, este y pare por
nuestra ultima finat y respectiva voluntad
en la forma que mejor lugar haya ende
hecho. en cuyo testimonio asi lo otorga-
mos ante el presente Cmo. pp^o del num-
ro y Ayuntamiento de esta Villa de Almonchel
en los diez y ocho dias del mes de Agosto año
de mil ochocientos y siete siendo t^{or} J^{or}
Juan candido Rodion p^{ro} Manuel Man-
Gusan y J^{or} Manuino vecinos de ella y de los
otorgantes aquiener y o el Cmo. Doy fe so-
norco lo firmo el que supo y por el que



no uno de las mencionados tpo. asu luego de tod

lo qual yo el cmo. doy fee =

Sic. D. J. Garcia

tpo. aruego por D. Cathalina

Maxim

Truja Ramona de Piedra

[Signature]

Juan Camillo

[Signature]

Amse mi

Juan Holguin

[Signature]

Nota. Villa dia mes y año di copia en un puejodel
sello texano y dor conmaner en su intermedio doy
fee -

[Signature]



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.





Agosto 17



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Juan^{co} Estoban Fernandez Eguia. por S. M. (que Dios pue) p^{ro} del Numero y Ayuntamiento de esta Villa de Monzón doy fe y verdadero testimonio a los señores, que el presente viene como por la M^{ra} Justicia de la Villa de Higuera de Vargas se ha librado un exorte el qual con la dilig^{encia} obrada a su continuacion, y segundo, librado y dilig^{encia} hecha a su continuacion a la letra uno y otro dicen así: D^{no} Sebastian Casu Guerrero Alc^{de} ordinario de esta Villa de Higuera de Vargas intermino^{do} D^{na} A. N^{ra} señores Alc^{de} ordinario su lugar teniente, ante quien, este mi exorte fuere presentado y pedido su cumplimiento salud y gracia: Doy fe y aver, ya contra a N^{ra} la denuncia puesta en este mi Jur^{do} Alc^{de} ordinario por Manuel Casas Guarda de la Montez de este termino, contra Vicente Melero vecino de esta Villa por haverle hallado el veinte y tres de Febr^o ultimo corriendo tena en los de su custodia al sitio de la Pampa, y por cuyo motivo despache oficio a N^{ra} con fecha de delante proximo a fin de averiguar el legitimo causante de tan irreparable daño, que resultando comprobado se le hiziere saber que en el termino de tercero dia se presentase ante mi a pagar el daño pena y costas causadas, y resultando de las declaraciones de Juan Aguilan y Benito Salgado la ver^d recibida en cumplimiento a dho. oficio

son el verdadero & Co. expresado Melero, quien lo
viéron aquellos, salió huyendo del Guarda Manuel
Carg en el acto de cometer el error; se le non-
ficio citado ofiio en diez de Abril corriente, y haui-
endole transcurrido mucho mas del termino que
se le señalo para la satisfacion de dha. Condene
he sustentado y deteminado dha. causa de plano
y segun instrucción; a cuya conveniencia haviendo
pasado verbatim^{te} uno de los señores nombrados por
los veinte y quatro electores de Parroquia en esta
Villa a tasar el daño causado en los tres arboles,
en uno de los quales se halló cortado el co-
tero, vafu su declaracion pasada valido en ciento
quarenta y vñ el valor de dho. arboles por ha-
llarse inutil; y en cuya virtud he procedido ul-
timam^{te} el auto con la nota que se halla a
su continuacion que copiada a la letra dice asi-
Auto y Libere exporto a la R^{ta} Justicia de dha. villa
con los vicentis necesarios a fin de que hagades
a Vicente Melero su vno que en el acto de la
notificacion apromete la cantidad de ciento qua-
renta y vñ importe del daño causado por el mis-
mo en tres encinas de este termino, y si dehera
de la Pagon el dia veinte y tres de Febro ultimo
segun que asi aparece de las declaraciones de sus
convecinos Juan Aguillar y Benito Falco
que se hallan al folio 89 y tres vuelty de este
exped^{te} con mas leyenda y glada segun instruc-
cion y cortos censados y q^{se} se causen hasta h^{ra}!



y fecho pago, y en que se condena a dho. Rco. Mexico
por su dho. su perjuicio de administrarle Justicia
y darle si le conviniere su defensa en este sup.^{do}
que verificando el pago para el que se hará por
el presente Ejeo. la correspondiente taracion de costas
se proceda inmediatamente al embargo formal y venta
de sus bienes y de quantar varen a la satisfacion de
expresado dño pena y costas de cuenta de dho. Rco.
en este sup.^{do} puer por este asi lo mando y firmo el
p.^o D. Sebastian Caro Guerrero Al.^o ordinario de
esta Villa de Oquena de Vargas en ella a diez y seis
de Abril de mil ochocientos siete de q.^o certifico = Caro.
Fuy presente = Fran.^o J. de Navarro

Se yo el dño. certifico que a conveniencia de lo man-
dado, y a obiar mayores costas he formado taracion
de las causadas en esta causa con inclusion del con-
to mandado de pagar a su propio para su conduccion
y notificacion al Rco. en aquella Villa, y asi en dho.
a la cantidad de setenta y seis r.^{os} a los que se an-
den dho. por dño. al p.^o tarador del dño. y trece
del papel de oficio consumido, y el del sello quarto ma-
yor a favor de la M.^o Hacienda; que todo hace la
cantidad de noventa y un r.^{os} segun que asi apare-
ce de la exped.^{te} y anotacion de dho. al pre de sus firmas,
y para q.^o asi conste pongo esta que firmo en la
Oquena de Vargas a diez y seis de Abril de mil ochu-
cientos siete = Navarro

Relacionado consta mas por extenso y lo inserto
en esta letra con sus originales, de que el presente



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Excmo. Señoría: y para que tenga efecto lo man-
dado en dho. libro el presente a Vny. por el que
de parte de S.M. mando y requiero, y de la misma
ley suplico que siendoles presentado por qualquiera
ex. llevador sin pedirse poder ni otro recaudo lo
manden ver, guardar y cumplir y en su conse-
cucia por ante Excmo. que de fe se le notifique
el auto incerto al expresado Vicente Melero
y obligarle a pugo de dho. daño pena y costas
y de lo contrario al embargo y venta de sus bi-
enes segun estilo hasta recibirlo, en este Juz-
gado para su debida distribución, devolviendole en
este caso al conductor Reivo competente para
su retirada, y avisandome de las dilig. q. se
vayan obrando que finalizadas me las remi-
tiran originales para en su vista proveer lo
que correspondia: Fue hecho así Vny. admini-
strar la Reta Justicia q. acostumbraban obligar
donde a reciproca correspondencia ella media-
re. Dado en la Higuera de Yanga a diez y
siete de Abril de mil ochocientos siete - D.º
Carrion Cano Guerrero - Por mand. de su Maj. - Juan

Jose Navarro
Cumplim.º en la villa de Alconchel a veinte y dos dias del
Mes de Abril año de mil ochocientos siete años
1021.º Jose Rangel Mañer Alc.º ordinario en ella



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, O VARETA
MARAVEDIS, AÑO DE
OCHOCIENTOS SIETE.

Represento el exco que antecede y vnto por su dho
dho. que sus pexpias de la M. Jurisdiccion que su M. d.
exco. se pue. cumpla y egeute, haciendose saber a
Vicente Melero el auto inserto para que apronte
la pena daño y costas en el dia de la notifiacion baxo
apexisim^{to} que de lo contrario se procedera a embargo
y venta de sus bienes dandose Kibos al interenido, y al
condutor de este exco pue. por este que su M. d. fin-
mo así lo proveyo y mando doy fe = Jore Manuel Yba-
nen = Antemi = Fran.º Stolguin = Fran.º

Not^o se dio Kibo al condutor y para que conre lo ponga
por fe y dilig^a en dha. v. dia. Me y año = Stolguin =

Not^o En dha. v. dia. veinte y cinco de dho. Me y año Yo el Exco.
notifique e hire saber el auto y el inserto en el despa-
cho que antecede a Vicente Melero en su persona doy
fe = Stolguin =

Aviso. Mediante que Vicente Melero no ha cumplido con
pagar el importe de la pena daño y costas de la denun-
cia de que se hace merito en el despacho que antecede
de embargarse los bienes que tenga, y procedare en
su venta publicandolos por don. de pson. p^o para si
hubiere portor a ellos. Así lo proveyo mando y firmo el
10^o d^o Jore Manuel Ybañen Me.º Ordinario de esta villa
de Monchel a dos dias del Mes de Mayo año de mil ochocien-
tos siete = Manuel = Antemi = Fran.º Stolguin = Fran.º

Embargo en la Villa de Monchel a dos dias del Mes de Mayo

año de mil ochocientos siete en cumplimiento de lo pre-
septuado en el auto que antecedente embargaron
a Vicente Melero unas casas de morada que
tiene en la Calle Nueva de esta Villa que ha-
rán con las de Cefesino Morado y hacen equi-
na a la Calle que va a el camino de la Villa de
Olivera, que son los únicos bienes que se le encon-
traron doy fe = Fran.º Holguin Fern.

Pregon En esta V.ª dia Mer y año por Eduardo Silverio Bi-
cegas Leon pp.º se hecho un pregon combocando por-
tores a la casa embargada a Vicente Melero doy fe =
Holguin

1707 En esta V.ª dia once de Dho. Mer y año se hecho uno
pregon como el anterior doy fe = Holguin

1707 En esta V.ª dia veinte de Dho. Mer y año se hecho uno
pregon como el anterior doy fe = Holguin

Ayo de Etere a la mixta por si compareciere algun portor
a la casa de Vicente Melero. así lo proveyo mandó
y firmó el Sr. Dho. Lore Frangal Tenen. M.º Rordina-
rio de esta Villa de Monchel a veinte y tres de Ma-
yo año de mil ochocientos siete = Frangal = Antemi-
Fran.º Holguin Fernandez

D.º Sevastian Caro Guerrero M.º Rordinario de pri-
mero voto en esta Villa de Otiguera de vaxgas su-
terminio de A.º V.º Señores M.º Rordinario sub-
vax teniente y otro que M.º Jurisdicción exerza en
la Villa de Monchel. huyo saber: ya contra A.º V.º
por unas doraciones, e por la causa que pende
en este Juz.º y por ante el infrascripto C.º de
Ayuntam.º en esta Villa contra Vicente Melero
de una vecindad por el daño q.º causó el veinte y tres
de Febro. ultimo en tres eninas de los montes
de esta Villa a los rios de la Campa en este terminio

á cuya denuncia puesta por un Guarda de Sto. mon
tes procedi de plano y sin figura de juicio á oviamen
tos y en expen. y despachando a Nuy. el primer exorto
que se cumplimto en diez y siete de Mayo, y en virtud
del qual resultando por las declaraciones hechas en
ese Juzg.º á Juan Aguilar y Benito Felato de esa
vecindad sea expresado Melero, el verdadero causante
de dho. daño, se le hizo saber en diez de Abril ultimo
representare en ese mi Juzg.º á la satisfaccion del
daño pena y costas causadas, lo qual no habiendo tenido
efecto por mi auto de quinze de Mayo, se hizo para
cion del daño causado por uno de los Peritos nombra
dos por los veinte y quatro electores, y asi efectuado
se despachó para Nuy. exorto con vivecion de auto
y traslado que se copiara con fecha diez y siete del mismo
mes, y habiendose transcurrido mas tpo. del nesera
rio para la evaguacion de las dilig. que pudieran
haver acaecido á su despacho y no haver resultado en
modo alguno su cumplimiento he proveydo a lo mismo el
auto q.º copiado con lo demas q.º conducen diez av. Libras
se Exorto á la R.ª Jurisdic. de Monchel con los neces
tos necesarios á fin de que haga saber á Vicente
Melero su vecino que en el auto de la notificacion
aproxime la cantidad de ciento quaxenta y un importe
del daño causado por el mismo en tres encinas de este
termino y su dehera de la Ganga el dia veinte y tres
de Febro. ultimo segun que asi aparece de las declara.
ciones de los convecinos Juan Aguilar y Benito Felato
que hallan al folio dos y tres bueltas de este expediente



BELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

con mas la pena replada segun instruccion, y con-
tas causadas y que se causaren haviendo y efec-
tivo pago, y en que se condena a Dho. Sr. Melero
por su exero, sin perjuicio de admittir a la Justicia
y dille si le conuene su defensa en este Juy.º,
y no verificando el pago para el que se hara por
el presente Exmo. la correspond. tasacion de costas
se proceda inmediatamente al embargo formal y
venta de sus bienes de quantos basten a la satis-
facion de expresado daño, pena y costas de cuenta
de Dho. Sr. en este Juy.º: pues por este asi lo man-
do y firmo el Sr. D. Sevastian Caro Precero Al.º
Ordinario de esta Villa de Higuera de Vargas en
ella a diez y seis de Abril de mil ochocientos siete.
Caro = Juy presente = Fran.º Jose Navarro
Je y lo el Exmo. certifico, q. a consecuencia de lo manda-
do, y a obia mayor, costas, he formado tasacion
de las causadas en esta causa con inclusion del
Exorto mandado despachar, propio para su con-
dicion y notificacion al Sr. en aquella villa y
anaden a la cantidad de sesenta y seis r.º
alo que se anaden doce por dho. al Sr. por costas
del daño, y fracc. del supel.º de oficio consumido y
el del Sello quarto mayor a favor de la M.º Hacia-
da: q.º todo hace la cantidad de noventa y un r.º. V.º.º.
pues que asi aparece del expediente y anotacion de dho.

à la letra con sus originalz à que me refero
y certifica el presente Cũno, y para que lo man-
dado tenga cumplido efecto libro el presente
para Vuy. à quien de parte de S. M. (que Dios
guie) exorto y requiero y de la una pido y supli-
co que luego que ella recibiere de qualquiera Alca-
dor su pediale poder ni otro recaudo alguno le
manden ver quando y cumplir, y en su conve-
niencia por ante Cũno. que de esto de fe hacen
comparecer a la Judicial presencia al Rey Nro.
señor Melero à quien se le notificara que en el
acto de la notificación satisfaga el daño pena
y costas causadas y que se lauren con el presen-
te por expen de los trece arboles que vivitiro en
los montes de esta Villa como va referido y no
lo haciendo proceder inmediatamente à su prisión
con embargo y venta formal de sus bienes quan-
tos basten à la satisfaccion de dho. interese
en este mi sup.º à que dexan Vuy. parte del
estado en que se voyan adelantando las dilig.
prevénidas para disponer lo conveniente: y au-
sino me mandaran las originalz para igual
efecto: q.º en hazer lo así Vuy. administraran la
recta Justicia que exieren, y me obligo al tanto
con los suyos siempre que lo sea en reciproca co-
rrespondencia y esta mediante. Dado en la dho.
ciudad de Valp.º à veinte y tres de Junio de mil
ochocientos siete = D.º Sebastian Caro Governador

año de mil ochocientos siete; el Sr. J. J. José Manuel
 Vázquez Alc. ordinario en ella por su ciudad es hijo
 dalgo por ante mi el Sr. J. J. que en este día ha
 sido por medio de proprio el exorto que ante-
 cede y en su vista dijo q. En atención a que en cum-
 plim^{to} del que se libró a su M^d en los diez y siete
 de Abril se embarzaron a Vic^{ta} Mexico unas cosas
 de moneda que son los únicos bienes que se le encon-
 traron en esta Villa a los que no obstante havian
 sacado al pregon no ha comparecido hasta el
 día comprador alguno, y a que el vicente Mexico
 se halla domiciliado por haver comprado máximo-
 nio en la Villa de Otiguera de Varga, donde podría
 tener otros bienes, para proveer con mejor acue-
 do se una cve a el auerion y se lleve todo a el
 estudio, del L^{do} Juan Carrillo Navarro Abog.
 de la R. Consejo y Alc. mayor en esta Villa, que
 por este que su M^d firmó así lo proveyó y mandó
 doy fe = José Manuel Vázquez = Aureni = Juan. Ab-
 guir Fernandez

Ayo / En vista de q. vicente Mexico se halla domiciliado
 en la Villa de Otiguera de Varga, y de no haver hui-
 do por su a la casa que viene en esta Villa, y que podría
 tener bienes muebles en aquella devuelvanse estas
 dilig. al Sr. Juez Requiente, para que en tal caso
 prosiga a la execucion a la pena de no y cortas de esta
 denuncia, quien el caso de no encontrarse bienes
 en aquella y que se continuen los pregones a la casa
 embarzada lo devuelva a este Juez. Así lo proveyó



SELO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

mando y firmó el Sr. D. Jose Rangel Mañera
Alc. ordinario de esta Villa de Montebal con
acuerdo del terno nombrado, en ella á seis de
Julio de mil ochocientos siete = Jose Rangel Mañera
= Lic. D. Juan Cavillero Navalon = Antemio
Fran.º Dolquin Fernandez

Aut.º Evague lo que se previene en el auto de am-
ba acrexado, y con lo que resulta trasgane pa-
ra proveer. Lo mando el Sr. Juez que subsiste
en la D.ª de Vaxgar á quince de Julio
de mil ochocientos y siete = Caro = Fuy presente
Juan.º Jose Navarro

Dilig.º
al Embargo
En la Villa de D.ª de Vaxgar á diez y seis de
Julio de mil ochocientos siete el Sr. D.º Sebastian
Caro Guerrero Juez de esta aut.º y en ella con un
asistencia y la del ministro ordinario de su Juzg.º
paró á las Casas monada de Vicente Melero
de esta Ven.º J.º contenido en el J.º para efecto
de hacer embargo de los bienes que se le cono-
sien suyos propios, que notificado así en perso-
na al mismo Melero expuso no tenía en esta
Villa bienes algunos ni bienes ni se moviente por
no hallarse aun domiciliado en ella, y solo perma-
nec por temporada trabajando. esto respondió



SI ELLO QVARTO, QVARENTA
M. ARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS SIETE.

quo firmo porque expuso no saber lo hizo
sacado. lo que pongo por dilig.^a que certifico. Ca-
ro. Fuy presente Fran.^{co} Jose Navarro

Autor Buelvance a remita los precedentes exortos con
todo lo actuado en seguida al Sr. D. Jose Manuel Ma-
ñen Al.º ordinario en la Villa de Monchel, para
que en virtud de estas dilig.^{as} continúe los pregones
a la casa embargada rematandola segun forma
y estilo y con la brevedad posible hasta efectuar
el pago a que se dirige, remitiendo a este Juy.^{do}
las que se practicasen originales en seguida de estas
dilig.^{as} y obrando en todo segun dño. y previene y n.º
cion. Lo mande y firmo el Sr. D. Sevastian Cano
Quintero Al.º ordinario de esta Villa de Orque-
de Vargas a diez y ocho de Julio de mil ochocientos y
nove. Caro. Fuy presente Fran.^{co} Jose Navarro
La dy. como en cedula se ha devuelto el exorto
anterior por la p.ª Secretaria de la Villa de Orque-
de Vargas, y para lo efecto que haga lugar
doy la presente en esta Villa de Monchel a
treinta de Julio de mil ochocientos y nueve. Fran.^{co}
Dolquin Fernandez

Autor Continúen los pregones combocando portores
a las Casas de Vicente Melero, dandore diariam.^{te}
por el termino de nueve dias. A lo proveyo man-

do y firmó el Sr. D. J. Lore Kangel Ybanez Al. de
ordinario de esta villa de Alconchel a trece
y un día del mes de Julio de mil ochocientos
siete = Lore Kangel Ybanez = Ant. = Fran. =
Dolquin Fernandez

Presenç. En esta villa dia tres y año por Eduardo Si-
verio Biegar por publico se hecho un pregon
convocando portones a las Casas de Vicente Me-
lero day se = Dolquin

Day En esta villa primero del Mes de Agosto de este
año se hecho otro pregon como el anterior day
se = Dolquin

Day En esta villa dia dos de este mes y año se hecho otro
pregon como el anterior day se = Dolquin

Day En esta villa dia tres de este mes y año se hecho otro
pregon como el anterior day se = Dolquin

Porraz En la villa de Alconchel a tres dias del
Mes de Agosto año de mil ochocientos siete
ante el Sr. D. J. Lore Kangel Ybanez Al. de ordina-
rio en esta comarca Cristobal de Vera
y Morales de esta V. ex. y disp. hacia portones a
las Casas de Vicente Melero en la cantidad de
seiscientos y un vnto por su Mrd. disp. que para
proveten lo que corresponda en quanto a la
portuna que se hace reverte esta avera a el
Averon nombrado y el porton lo firmó con
su Mrd. day se = Kangel = Cristobal de Vera y Mo-
rales = Ante mi = Fran. = Dolquin Fernandez

Ante mi = Dolquin Fernandez a Pedro Carrero, fue la Casa

de Vicente Melero y llamado que sea uno
para proveyer; así lo proveyo mandó y firmó
el Sr. D. J. Rangel. ^{Ordinario} de
la villa de Monchel con acuerdo de los
ahor. Acor. en ella a seis de Agosto de mil ochocientos
y siete = Rangel = Linares = Juan Carrillo =
Valero = Anunci = Juan Holguin Fernandez

N.º En esta villa dia may año 70 el Ep.º n.º e hizo
aver el auto que antecede a Pedro Carrano en
su persona doy fe = Holguin

En la villa de Monchel a siete dias del
Mes de Agosto año de mil ochocientos y siete
ante el Sr. D. J. Rangel. ^{Ordinario} de
en ella compareció Pedro Carrano de este
Ven.º del qual su M.º por ante mi el Ep.º. recí-
vio juram.º que hizo segun dño. v.ºo cuyo cargo
ofrecio de a.º verdad en lo que supiere y en su
V.º. d.º. q.º de dñ.º. de su M.º. ha visto y reconocido
las Carg. de Vicente Melero que estan en las
Calle Nueva, las quales tasa en la cantidad de
mil trescientos cincuenta y seis r.º segun su lib.º
y aver y entender y la verdad v.ºo del juram.º p.º.
que Pacifico leida que le fue esta declaracion
expresó ser de verdad y se acordó y lo firmó con su
M.º. doy fe = Rangel = Pedro Carrano = Anunci = Juan
Holguin Fernandez

Ante Duchan al Ahor. nombrado; así lo proveyo
mandó y firmó el Sr. D. J. Rangel. ^{Ordinario} de
la villa de Monchel a





EL QUARTO, O VARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Ocho de Agosto de mil ochocientos siete = San-
gel = Aureni = Fran.^{co} Holguin Fernandez

Auto) En vista de la tanvion q. se ha hecho a la
casa de Nieme Melero, no ha lugar a la
portuna hecha en ella por Cristoval de Vera
y Morales, continuamente los pregons, combocando
portones, asi lo proveyo mandó y firmó el Sr.
D. Jose Manuel Ybanez Alc. Ordinario en esta
villa de Monzela con sacado el rreion nom-
brado en ella a ocho de Agosto de mil ochoci-
entos siete = Sangel = Liz.^{do} Juan Canillo = Sa-
valon = Aureni = Fran.^{co} Holguin Fernandez

Non) En esta v. dia mer y año yo el Cmo. n. e. hize sa-
ber el auto q. antecede a Cristoval de Vera y
Morales en su persona doy fe = Holguin

Portuna) En la villa de Monzela a nueve dias de este
de Agosto año de mil ochocientos siete, ante
el Sr. D. Jose Manuel Ybanez Alc. Ordinario
en ella comparecio Cristoval de Vera y Morales
de citaver y dijo: hacia portuna a las casa de
Nieme Melero en la Caeridad de mil docientos
y papadeng. en metabico cosa portuna le fue
admitida por su Mad quanto ha lugar en d. n.
mandando, se publique hasta el dia diez y seis
del presente mes en el qual se proceda a su
remate, despues de nua mayor citandore para





SEALLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Ello en persona si pudiere ser ha sido el Viejo
Melero, y de no por medio de la cedula expresiva
que se entregara a qualquiera de sus parien-
tes, y se firmo su nombre con el portador Eximio
de Vera y Morales, don fe = Manuel = Cristobal de
Vera y Morales = Ante mi = Fran.º Holquin Fran-
cisco Encha N.º dia diez ocho. mes y año por Eduardo
Silveira Bigas peon publico se hecho un pregon
publicando la portura que antecede combocando me-
lorantes don fe = Holquin

1200/ Encha villa dia once de dho. mes y año se hecho otro
pregon como el anterior don fe = Holquin

1200/ Encha N.º dia doce de dho. mes y año se hecho otro
pregon como el anterior don fe = Holquin

1200/ Encha N.º dia trece de dho. mes y año se hecho otro
pregon como el anterior don fe = Holquin

1200/ Encha N.º dia catorce de dho. mes y año se hecho
otro pregon como el anterior don fe = Holquin

1200/ Encha N.º dia quinze de dho. mes y año se hecho otro
pregon como el anterior don fe = Holquin

Citacion Encha villa dia diez y seis digo quinze de dho. mes
y año yo el Cuna. n.º he hie saber la portura que
antecede a Viejo Melero en la persona citandole para
el remate decretado, y a Cristobal de Vera y Morales
en la persona don fe = Holquin

la villa de Manchel a diez y seis dia del



Año de 1704 año de mil ochocientos siete, en
tando en la Plaza mayor de ella, el Sr. D. J. Fre
Rampel Thämer Alcaide ordinario en ella se pro
cedio al remate de las casas de Vicente Melero
estándose un pregón por Eduardo Siverio Bi
cos por público diciendo se hallan puestas
unas casas de Vicente Melero que están en
la Calle Nueva, y lindan con otra de Ceferi
no Rorado, y por otra parte hacen esquina a
la Calle del camino que sale para la villa de
Olivenza en la cantidad de mil doscientos
y si hay quien haga mejor a q. compaxera
que se remataran a la una a la dos, a los tres
y mediante que no hay quien haga mejor ni
quien de mas, que es buena y verdadera y que
buena pro le haga alguno le tiene puesta
con lo qual se dio por rematada, y hallándose
presente Cristóbal de Venay Monte Dijo, en esta
va y en esta forma obligándose a cumplir
el, vno expresa obligación que hizo de su perso
na y bienes, hacienda y por haber en día puden a las
Justicias competentes para que a esto le apremi
en por todo rigor de dño. como si fuere por sen
tencia definitiva dada y pronunciada pasada en
autoridad de cosa juzgada y consentida que por
tal lo recibe con renuncia de todas las leyes
fueros y dños de su feudo con la qual y la que
la prohibe; en cuyo testimonio así lo dispuso



yo y firmo con su Med. siendo tjs; Juan Torre Va-
lle, Pedro Rodriguez y Fran.º Góbea Moreno de esta
Vill. de todo lo qual yo el Escrivano de la Real Audiencia
del Obispado de Vera y Moraleja = Aure-
mi = Fran.º Holguin Fernandez

Amplio y expone la correspondencia de venta de la
Casar de Vicente Melero, en favor de Cristobal de
Vera y Moraleja con insercion de testimonio litend
de estas dilig. y rebasado los costos causados y que se
causaren y abasada de esta venta correspond.ª a S.M.
de que se haga liquidacion a continuacion, se remi-
tan estas dilig. y sobrante que resulte al Sr. Juez
requiriente para que execute el pago de la pena
daño y costas de la denuncia, y lo que resultare sobran-
te lo entregue a el Vicente Melero. Asi lo proveyo
mando y firmo el Sr. D. Juan Rangel Obispo de
ordinario de esta Villa de Almonchel a diez y siete de
Agosto de mil ochocientos siete = Juan Rangel Obi-
sopo = Auremi = Fran.º Holguin Fernandez

Concedan las dilig. insertas con sus originales que
por ahora estan en mi poder y ofino a que me remi-
to y en fee de ello doy el presente que sigo y firmo en
esta Villa de Almonchel a diez y siete de Agosto de mil
ochocientos siete

Juan Holguin
Escrivano



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCOXCIENTOS SIETE.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or initials.]



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Yo D.ª Jose Nangel Juanes Abt.
Cón. de renta R.ª. Judicial } ordinario de esta Villa de B.ª.
de una casa de viñedo } conchel por su estado de h.
buo en favor de christobal } foralge. Hago saber a los
de Vera y Morales en 12000. } por presidente del Consejo

At. a los r.º de el y de todo lo de S.ª. M. Alcaide de
su Real Casa y corte y de mas Jueces y Justicias
de esta Reyna ante quienes esta C.ª. fue
presentada y pedido su cumplimiento como en via
tud de requiritionio librado por la R.ª. Justicia
de la Villa de Yguera de Yragas, procedi a la ven-
ta y subasta de una casa de viñedo de
esta vecindad, la qual fue rematada en favor
de christobal de Vera y Morales de esta vecindad
en la cantidad de mil doientos r.º como todo
consta y aparece del testimonio librado por el
Infraescripto C.ª. que para mayor valida-
cion se inserta en esta C.ª. el qual ala letra
dice asi

Aquí el testimonio

Concuerda el testimonio inserto con el colocado
en el protocolo de esta C.ª. de q.ª. el Infraes-
cripto C.ª. da fea fee, y a que me refiero

y en su consecuencia vino de la Real Audiencia
con g.º expreso y de las facultades que me concede
en las Leyes del Reyno en aquella via y forma
g.º mas ayto lugar en dho. otorgo en nra. del
Dño. Nra. Mte. Mte. g.º venio y hoy en venta Real
y enagenacion perpetua por juro de heredad
para siempre jamas a Chinitobal de Texay
Morales y los suyos la referida casa que esta
en esta Villa en la calle nueva y linda por
una parte con casa de Ceferino Morado
y por la otra hacia Esquina a la calle que
va para el camino de la Villa de Olivenza
asegurando ante del Dño. Nra. Mte. Mte.
g.º referida casa no esta vendida ni enage
nada y que esta libre de casa tributo me
morial capellanía vinculo patronato y de
otro gravamen real perpetuo temporal
vacato ni expreso y como tal se la vende con
todas sus entradas y salidas y sus conuenes
regalios y servidumbres que ha tenido tiene
ya pertenecer y pueden pertenecer de coto
y de dño. en precio y cantidad de mil y dos
cientos d. en que fue rematada y ha pagado
y satisfecho en nra. del el nombrado Chini
tobal de Texay y Morales, y como pagado y



Sanfexha el nominalo Nume melleo formatiro en
su mē. y a favor del dño. Christoval de Vera y me-
pado la mas firme y eficaz carta de pago que o
su sequidad concuerca, declarando asi mismo q el
punto y cantidad valor de la referida casa son los
mit y quinientos r. en que fue rematado y que no
valla mas y si mas vale o valen puede de ludema
ria en poca o mucha suma hazo en mē. del si-
vente melleo, y a favor del Christoval de Vera y me-
pado su propio y donacion pura, mero, perfecta e
irrevocable que el dño. llama inter vivos o
las inter vivos y si mas fueras legales re-
nunciando la ley quarta del titulo septimo
libro quinto del ordenam^{to} real, establecido
en las cortes celebradas en Alcalá de Henares
que trata de los contratos de venta permuta
y otros en que hay cesion en mas o menos
de la mitad de su punto valor, y los quatro años
que se solo para pedir su rescision o suplem^{to}
a su punto valor si hubiere engano, lo que
hay por parado como si efectivam^{te} lo cum-
pieren q^{de} se cumpla en adelante para sin
prejuzgo de su derecho de cinco y quatro a el
Vicente Molero, y a quien le represente de lo
suyo propiedad posesion, voz, titulo, recurso



Quarenta maravedis,

EL QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

yo yo qualquiera dño. q. le compra en este
rudo casa, y todo lo cedo, renuncio y tras paso en
el nominado Christobal de Vera y uxor de sus
herederos y subcerones, para que la posea, go-
ce, cambie y enagenen, usando y disponien-
do de ella a su arbitrio y eleccion como
de cosa adquirida con justo y legitimo títu-
lo donde se poder para que judicial o extra
judicialmente tome y aprehenda la posesion
que por dño. le comprare y en el interinuo
constituya ante el Vicario Melero por
su inquietudo tenedor y precario posehe-
dor para ponerle en ello siempre que lo
pida obligandome ante del dño. Melero
o q. dño. casa le sea cierta y seguro ma-
de le inquietare ni movera pleito sobre
su propiedad, posesion goce y disfrute y si le
inquietare o movere luego que el Vicar-
io Melero o sus herederos sean requerido
conforme a dño. saldran a su defensa y quin-
xon a sus expensas entredos intancias y



DELLO VARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

tribunales desta deya en sublebr, wa, quita y par
fio pacion al nominat Chindal de Vero y mo-
rater, y se no podero convequia le deboltera los
mil doientos r. por ella recibidos con las meyo-
ras utiles que la sup dado y los danos y perjuicios
q. de se ayar seguid; y al cumplim.^{to} de lo en esta
Cris. contenid obligo los bienes del expresado
Viente de Vero habido y por haber dando poder
alas Justicias y Jueces competentes para que
a ello se apremien por todo rigor de dño. como
si fuese por sentencia definitiva dada y pronun-
ciada parada en authoridad de cosa juzgada y co-
sentida q. por tal lo recibo a su mae. renuncian-
do todas las leyes fueros y dños. de su favor con
la general y la q. la prohibe; y se parte del dño. que
Dño. que) quanto y requiero a los referidos Señores
Jueces y de la nra. les pido y suplico, y a los Alguacil-
les de esta Villa mando cumplan y executen ha-
quando cumplir y executar esta Cris. segun
en ella se expresa, y contra su tenor no vayan
ni la contravenyan con pretesos alguno y los
referidos Alguaciles lo cumplan pena de prision
de unquenta mil maravedises para la Real

Camara, bajo la qual mando y qualm^{te} a qua
lquiero Cno. que por el nombrado Chiribol
de Nava y Morales o quien le represente sea
requerido solo notifique y de ello de t^o r^o r^o
no sin saber esta Cno. de su poder y para
su estabilidad asi lo otorgo y firmo en esta
Villa de Anubel a diez y siete dias del
mes de Agosto año de mil ochocientos si
ete ante el presente Cno. pp^o del nume
ro y Ayuntamiento de ella senal^{do} t^o r^o r^o como
el Maria Duran, Juan Guerrero y Chir
ibal Son^{te} Mayor de esta villa y del
Sr. Juan Ortega y el Cno. Don Juan
no lo =

Juan Ramal
Ybañez

Anubel

Juan Holguin
J. J. J.

Nota / En esta villa dia mercurio si copia en un
pliego del sello segund y ocho comunes en su
intercomedia de ybañez.

J. Holguin

DEPARTAMENTO DE HACIENDA
CANTON DE BADAJOZ
AÑO DE 1874
CANTON DE BADAJOZ





Quarenta maravedis.

ELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE EL
OCHOCIENTOS SIETE.





2. Ley 2

Quarenta maravedis.

SELE. O. VARTO, Q. VARENTA
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHO CIENTOS SIETE.

Ena. Estigueron que otorgan
Agustin Ramallo y conserre de
pago a la villa y a el cono.
Marques de Belgida y su
cantidad de mas.

En la Villa de Almoneda a dos dias
del mes de septie. año de mil ochocientos
siete ante mi el cono. pp. de
sumario y yuntamiento, y q. en
tempo comparecieron Agustin Ramallo

Manuel Ramallo, Manuel Clemente, Jose Rufino
Santiago Ramallo y Jose Gona de esta vecindad a los que
les doy fe conozco y digeron. que habiendo como vosos
antes de heras de Pradajo y Hornillos, les puse en
el trial del ser subdelegado del honor del partido de
Pradajo denuncia sobre los daños causados en ellos
por cuya razon estan condenados al pago de pe-
na dano y costas que les ha correspondido, y por
la parte de dano que corresponde a esta villa y a el cono.
Sr. Marques de Belgida y conde de S. Juan la han
dado recibo para que se les reciba en quenta de mud
bitos asaber por la villa de quatro mil ochocientos
y uno r. y por el cono. Sr. Marques de Belgida y conde
de S. Juan por su apoderado de mil ochocientos e setenta
y ocho r. y ^{veinte} ~~veinte~~ r. cuya cantidad han de pagar
y satisfacer a los referidos interesados para el mes de
Febrero del año proximo en esta referida villa
a saber Agustin Ramallo noventa y cinco r. y
de r. y veinte y ocho r. Manuel Clemente quinientos noventa y
dos r.

- 269 - 26

3969 - 18
3991 - 24
3638 - 18

veinte y quatro mis

José Rufino cincuenta y cinco y ocho y die-
oz y ocho mis

Mmanuel Namallo mil quatrocientos cin-
quenta y nueve y veinte y seis mis

Vantiago Binuelo, mil, veinte y tres y trece
y mis cada uno la mitad

José González mil, diez y ocho mis. los quatro
cientos noventa y quatro y veinte y quatro
mis en g.^o fue conderado Antonio Lopez y los
cincuenta y cinco y ocho mis en g.^o
fue conderado José osuna

49100 - 08
52783 - 32

cuanto pago han de haver respectivam.^{te} cada uno
de la cantidad que ha referido en todo el
referido mes de Febrero del presente año
de ochocientos y ocho en esta Villa del Mayor
dono de ella los quatro mil ochocientos
cinco y diez y seis para Sr. Marques de Belgida
mondejar y Sr. Juan y en su nra. a su Adminis-
trador o quien represente su acaion y dno. los
noventa y cinco y ocho y treinta y dos mis.
para lo qual cada uno por lo que le toca
obligo su persona y bienes habidos y por ha-
ber dando poder a las Justicias y Jueces con-
petentes, para q.^e dello les apremien por to-
do rigor de dno. como si fuese por senten-
cia



18
20
18
20
30
08
32

Definitiva dada y pronunciada parada en autentica-
dad de cosa juzgada concurrido y no apelado que
por tal se vea la condenacion de todas las
leyes fueros y otros de su favor contra general y
la que le prohibe en cuyo testimonio asi lo dige-
ron otorgaron y firmaron los q. supieron y por
los q. no lo hizo uno de los tgo. q. lo fueron que
son Vicente Cordero Jose Benitez, y Manuel
Moto de esta viuda de todo lo qual por el
Esno. Doy fee. entre reng. Manuel Hernandez
y Dor. y Manuel Hernandez. Vale en m. de vobe
cinco sesenta y ocho treinta. Ve textado = mil
no vale =

Agustina Ramallo Santiago Pinuelo
Manu. Felisa Ramallo
tgo. aruego por los q. digeron
no saber firmar

Joseberizos Ante mi
D. Juan de Alguin
D. Juan



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS. AÑO DE MDCC
OCMOIENTOS SIETE.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



2. de Sep. de

Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS SIETE.

Por que otorga D. Vicente
Sra. Gata pñ. de la
Fabrica de la Iglesia Parro
quial de esta Villa en favor
de D. Gabriel Bracenan de
Mator pñ. en la Ciudad
de Badajoz

En la Villa de Mondoñedo a do
s dias diez del mes de Setiembre año de
mil ochocientos siete ante mi el
Eño. pñ. de su numero y juramento
y pñ. infanzoneros convecio D. Vicen
te Sra. Gata pñ. de esta vecindad

Mayordomo de la Fabrica de la Iglesia Parroquial de ella,
que de los asi de el Eño. Royce, y Dip. fue por la Real
Jurisdic de esta Villa se han sacado a publicacion subasta
varias suertes de tierra propias de Sta. Ylgenia Parro
quial, que no son comprendidas en la pñ. de enagenacion
de enagenacion de fincas de otras Pias, por cuya rason
ha sido la correspondiente opinion adha. subasta
pero no se ha accedido a rumpendola, y para hacer el
correspondiente recurso otorga, que como tal Mayora
dome de la Iglesia Parroquial de esta Villa confie
re solo impedia cumplido, amplio, general, espe
cial y bastante qual por Dño. se requiere ad. Gab
riel Bracenan de Mator pñ. en la Ciudad de Ba
dajoz para que en nombre y en representacion de
Sta. Ylgenia Parroquial acuda ante el Sr. Intendente
y demas Tribunales competentes, y pido la suspension
de la subasta de dhas. suertes de tierra y se declare
no ser comprendidas en las mandadas enagenacion
y presentando para ello pedim.º memorial

testimonio justificaciones y todo genero de certifi-
caciones de las causas y sentencias interdictorias
y definitivas concurra lo favorable y de lo ad-
verso apele y suplique, diga las apelaciones
y suplicas donde condeño. Deba y pueda y final-
mente haga y practique todas quantas dili-
gencias sean necesarias asi judiciales como
extrajudiciales y que el otorgante haia pre-
sente siendo pues el poder que para todo ello
lo anexo y dependiente sea necesario en sus
mo le da y confiere con libre franquea y general
administracion y con clausula expreso de que
pueda substituirlo en uno o mas substitui-
tos rebocar unos y nombrar de nuevo otros,
Tal cumplim^{to} de lo que en virtud de este po-
der se hicieren cobija los bienes y rentas de esta
y gloria parroquial habidos y por haber de
poder a los Justicias y Jueces competentes pa-
ra que a ello se apremien por todo rigor de
dho. como si fuere por sentencia definiti-
va dada y pronunciada pasada en autoridad
de cosa juzgada consentida y no apelada que
por tal lo recibe con renunciacion de todas
las Leyes fueros y usos de su favor contra
general y la que lo prohibe, en un por-
timonio asi lo digo, otorgo y firmo sien-
do Rodrigo Antonio Dominguez, Notario Real

Yo el Sr. Don Juan de los Rios de la Bodega de todo lo qual yo
el Sr. Don Juan de los Rios de la Bodega no se

Vicente Sanchez

Cartas Ante mi

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Yo el Sr. Don Juan de los Rios de la Bodega de todo lo qual yo
el Sr. Don Juan de los Rios de la Bodega no se



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS SIETE.





3. septem.

Quatuor maravedis

SELLO QVARTO, QVARTO
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Cmo. de p[er]tencia de uno mil
y quinientos d[en] por la Real
p[er]tencia de tabaco y rentillas
q[ue] otorga D. Gregorio de
la Cueva

En la Villa de Almonedel a tres di-
as del mes de septem. año de mil
ochocientos siete ante mi el
Cmo. p[ro]p[ri]o de sumario y p[ro]curador

en m[is]mo y p[ro]p[ri]o. infrascripto comparecio D. Gregorio
de Ambrosia de una veindad y Administrador de la
Real p[er]tencia del tabaco y rentillas en ella a el
qual don fee conozco y dijo: Sole ha opinado en
virtud de orden del Sr. Intendente G[en]ral. de este
Reyno y provincia de Castilla. por el Sr. D. Ygnacio
de Mejia Administrador de Rentas Reales de la Ciudad
de Genes de los Caballeros afianca por la Real p[er]tencia del
tabaco que una p[ar]te larga barra la cantidad de qua-
tro mil quatrocientos y por la de los Rentillas agrega-
da ala del tabaco barra la cantidad de mil y quinientos
que todo asiende ala de uno mil y quinientos y por
tanto otorga, obliga todos sus bienes habidos y por ha-
ber, y especial y personalmente un censoal que tiene
y porche por suyo, sito en terreno y Jurisdiccion de esta
Villa a el sitio del Callejon de San Gabriel que linda
por una parte con cerca del Com[un]. Sr. Marques de Pelgi-
da Mondejar y Sr. Juan, por otra con suerte de Sr. Jose Ben-
ito y Barcas, con dehesa de la lobanada, y con suerte



de Manuel Masin de Cabida de unio f.º en sembrador
za de buena calidad que si vale es de seis mil y se
cientos el mas bien mas que menor, libue de toda
carga de censo tributo memoria capellanía sin
nulo patronato y de todo gravamen real pexpe
rta temporal tanto ni expreso y como tal lo ac
pura y obliga a las resuttos que pueda tener en
la Administracion de la Real Renta del tabaco
y Rentillas agregadas a ella de la que entado tien
po dara cuenta y rason quando se le pida pagu
do qualquiera alcance de contad y eno de la que
nie. de lo procediere por la p.ª p.ª compen
sentes a quien de el pades necesario contra su
persona y bienes habidos y por haber, y en espe
cial contra el referido censo de por todo sigor
y de lo como si fues por sentencia definitiva
dada y pronunciada parada en autoridad
de cosa juzgada y consentida que por tal lo deci
be con renunciacion de todas las leyes p.ªs
y decretos de su favor como general y la que
la prohibe, sin que la obligacion especial sea
que la general, ni por el contrario, en cuyo ter
minio asi lo dijo, otorgo y firmo siendo
sgor. Manuel Masin Duran, Antonio Mera
y Vicente Gorr Masin de una veindada de todo lo
qual yo el cmo. don fern.º de Anse ni.
Fuy, y Ambrosio de Anse ni.
En esta Villa de Badajoz a diez y siete dias del mes de Mayo de 1713



un pliego del sello segundo de ley fee

ALVARO, OVARO, OVARIA
ALVARO, OVARO, OVARIA
ALVARO, OVARO, OVARIA
ALVARO, OVARO, OVARIA

Alvaro





Quarenta maravedis

SELLO VARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE





Septuag. Quarenta maravedis
**SELLO QVARTO, QVARENTA
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 OCHOCIENTOS SIETE.**

Cia. de obligacion q. En la Villa de Avila...
 En el mes de septuag. año de mil ochoci
 entos siete ante mi el Oño. pp. del
 numero y ynteramo. de ella y q. s.
 infrascriptos comparecio Fran. Calde
 ron de esta villa y dijo: que en la demerica puesta
 por los danos causados en las voras de Estovilla y
 Balareb. se ha condenado a Antonio Cortes su
 hermano en la pena de dano, de ordenanca y con
 tar q. asciende ala cantidad de seiscientos seten
 ta y dos mrs. y doce mas. por lo qual y haber dado recibo
 el apoderado del conno. Sr. Marques de Belgida
 Mondejar y Sr. Juan por la parte de dano que le corres
 ponde peribir, con tal que se le pague por el
 mes de febrero del año proximo de ochocientos
 y ocho pero ello otorga el compareciente cobli
 ga por si apaga en esta villa adho. conno. Sr. Mar
 ques de Belgida, o aqui en represente su auior y
 Oño. entodo el mes de febrero del año proximo
 la expresada cantidad de seiscientos setenta y dos
 mrs. y doce mas, sin que sea necesario hacer diligen
 cia alguna de preso ni de dño. contra el Antonio
 Cortes, ni esunior ni division de bienes suyos



beneficio renuncio expreciam^{te} hauindo como
hau de deudo y negocio suyo propio y lo ditiq.
que ocurra estando entendida con el director
miente y no con el Antonio conu, y al am-
plum^{to} de lo que enuistad. de esta cosa se
hauere oblige supersona y bienes habitos y
por labor dia poder a los Justicias y Jueces
competentes para que dello le apremien
por todo rigor de dño. como si fuere por
sentencia definitiva dada y pronunciada pa-
rada en autoridad de cosa juzgada con-
sentida y no apelada que por tal lo recibe
con renunciacion de todas las leyes suyas y
dño. de su favor con la general y la que lo
prohibe en su testimonio asi lo dejo por
que no fano poderia no saber lo hizo uno
de los rños. asusuego q^l lo fueron previamente
que Morin Alonso Noble y Fran^{co} Gonz
de esta veindad de todo lo que yo el Em-
dor fee =

Fgo. aruego por Fran^{co} Calderon
Pedro, Morin

Ante mi
Franz Holzinger
D. Jim



COMISIONADOS PARA
EL TRABAJO DE
AÑO DE 1911



Quarenta maravedios

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.





A Sep^{re}



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREMTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Proca J. Ortega D. J. or. } En la Villa de Monreal a quatro
Candelo Bodion p. or. } dias del mes de Sep^{re} año de mil
para don Diego oron Peal } ochocientos siete ante mi el C. J. or.
Proca en la Ciudad de Badajoz } p. or. de su numero y jurament^o, y q. or.

Inscrip^{to} Compañie el Sr. D. Juan Candelo Bodion
pro. de esta ciudad del qual soy socio, con esso y digo.
que tiene otorgado en favor de D. Ignacio Paim Vie
ra pro. en la Ciudad de Badajoz varios poderes
para varios negocios y entre ellos para que haga los
correspondientes dilig. para que se le de la Colacion
y Canonica Institucion de la Capp^{la} que tiene Ma
ria Shea Zalamea con la carga de la mesa de Moa
jor^{ca} la que fue nombrada por D. Fr. Antonio Anto
nio Zalamea su Patrono, y se jante en su buena fa
ma y opinion al nominado D. Ignacio Paim Vieira y in
dubio de agravarse en manera alguna, lo reboca y an
ula todos los poderes que le tiene conferidos, y para poder
continuar todos los pleitos causas y negocios que tiene
pendientes y en adelante se operen en esta Ciudad
de Badajoz y en qualquiera tribunales otorgados
sien todo su poder cumplido amplio general y bastante
qual por dno. se requiere y es necesario ad. Diego oron
pro. en esta Ciudad de Badajoz p. or. de su nu
merando en propia accion y dno. Compañie.



en el trat. del Sr. P. Provincia y fiscal de qual del obispo
de Badajoz y pido la letanía y la nunciatura
de república canónica continuando los
litig. que debellan engeradas, como así mismo
cuidado los tribunales que necesario sea en todos
las causas y negocios que tuere y sele operian
d.º otorgante, y en todo ello y cada uno de
ellos presente a la me. pedun.º memoriales
justificaciones, testimonios Esos, y todo gene
ro de instrumentos, oiga auto y sentencia in
terlocutoria y definitiva con voto lo favo
rable y de lo adverso aple y suplique sup
las apelaciones y suplicas donde conde. de la
y pido y finalm.º haga y practique todas quan
tas diligencias sean necesarias en juicio
los como extrajudiciales y que el Sr. otorgante
se haia, presente siendo, pues el poder que
para todo ello, lo anexo y dependiente se con
curre en mismo leda y confiere con libre
franca y general administracion y con clausura
la expresa de que pueda substituirlo en uno
o mas substitutos rebora unos y nombrar
de nuevo otros, y al cumplim.º de lo que en
en virtud de este poder se hiciere obligo sin
bienes y entos habidos y por haber, dio poder a
los Jurados y Jueces competentes para que
solle le apremien por todo lo que se dize como



si fuese por sentencia definitiva dada y pronunciada
de parada en autoridad de cosa juzgada y contenida
que por tal se recibe con renunciaci3n de todo
de las leyes puzos y otros de su favor contra gene-
ral y lo que la previene en anyo testimonio an-
te dho, otorgo y firmo suud tpo. Manuel Duran
Christobal de Vera y Morales y Genera prior de
esta veuindad de todo lo qual Yo el Sr. Doy fee

Juan Canido
Procurador
[Signature]

Ante mi

J^o Maria Holguin

J^o Jua

Nota En esta villa dia primero de copia en cumplimiento
del sello tercero doy fee

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Top. 9 Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, O VARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Por el Sr. Oydor D. Juan de Soto y Soto
Sr. Jato de favor de D.
Gabriel Bonacera y Mator
por en la ciudad de Badajoz
En la Villa de Almonedelcampo a nueve de
Junio del mes de Sept. año de mil ochocientos
y siete a las once y siete cuartos del día
de su numero y Ayuntamiento. y por el

escrivano comparecio D. Andres Soto de esta
vecindad don. del Conde. Sr. Marques del Melgido
Mondejar y Sr. Juan Grande de España de primera
clase vecino de la Villa y corte de Madrid, q. de esta
parte el Sr. Oydor, y dijo que habiendole comunicado
orden por el Sr. Gobernador del Consejo, as
de la ciudad de Badajoz, para el sequestro de las
terras de riales de esta Villa, se comisiono por su
parte a D. Jose de Toro y Chaves vecino de la Villa de
Oliva, quien habiendole constituido en esta de
Almonedelcampo, procedio a ello, acordandole de su comision
y sequestrandole efectos, que no debia de lo que se ha
seguido considerable perjuicio adho. Conde. Sr. Mar
ques, y para poderlos reclamar, como asi mismo
pedir todo, lo que conbenga en el asunto otra
ga, confiere todo su poder cumplido amplio ge
neral y bastante qual por dho. se requiere y
es necesario ad. Gabriel Bonacera y Mator por en
la ciudad de Badajoz para q. año de Dho. Co.



Don Marqués de presenciar en el tribo. ó tribuna
lo correspondiente y pida quanto convenga
a su Dño. presentando pedimentos, memo-
riales, caxos, justificaciones, testimonios
y todo genero de instrumentos, diga autos
y sentencias interlocutorias y definitivas con
simra lo favorable y de lo adverso apete
y suplique siga las apelaciones y suplicas
de con Dño. de ba y prieda, y finalmente ha-
ga y practique todas quantas diligencias se
an necesarias asi judiciales como extra
judiciales y que el otorgante havia presen-
te siendo, pido para todo ello, lo que pue-
re asar le da y confiere el poder que sea ne-
cesario con libre franquea y general adminis-
tracion y con clausula expresa de que pue-
da substituirse en caso de mar substituto
de bozar unos y nombres de nuevo otros
Tal cumplimto de lo que en virtud de este po-
der se hubiere obligado todo sus bienes habidos
y por haber, dio el necesario a los Jueces com-
petentes para q. a ello le apremiar y auto-
re yiga de Dño. como si fuese por sentencia
definitiva dada y pronunciada pasada a
autoridad de con jurada y concurrida

que por tal lo scrive con renunciacion de todas
las Leyes, fueros y dros. de su favor con la general
yla que la prohibe, en cuyo testimonio asi lo
dijo el dho. y fiamos, al qual dho. se conosci
enyo ego. Manuel Duran Vicente Ferreray
Genaro hijo de una veindad de todo lo qual
yo el crno. doyfee.

Andrés Sancho

Ante mi

Gatras

J^{to} de Franca Holguin
J^{to} de Jina

Nota/ En esta villa dia merçado yo el crno. doyfee se
dio testimonio de que pade en un puejo del valle
barano.

Holguin



40
Quarenta maravedis.
SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
OCHOCIENTOS SIETE.

En su Real cedula
para q. otorga Juan Modai
que vino de la d. de Burgui
lo en favor de Alonso Lope
en 800 d. v. p.

En la Villa de Alconchel a diez y
seis dias del mes de sept. año de
mil ochocientos siete ante mi
el C.ño pp.º de su numero y Juan

Ante y por infrascritos compareció Juan Modai
que vino de la d. de Burgui, a el qual doy fe co-
nozo y Dijo: que por si y para de sus herederos y sub-
ceores vende ya en venta Real y enagenacion perpetua
por su d. de heredad para siempre jamas a Alonso
Lopez de esta vecindad ya con suya unas casas de
morada que le pertenecen en posesion y propiedad
que estan en esta Villa en la calle Lengua que lin-
dan por arriba con casas de Pedro Martín Moreno y
por abajo con casas de Maria Vazquez Viuda de
Juan Totiman, asegurando que dichas casas no estan
vendidas, ni enagenadas y que en adelante de censo
tributo, memoria, capellanias, viuitos, Patronato y
otro gravamen real perpetuo temporal tacito ni
expreso y como tales las vende, con todas sus entra-
das y salidas, sus costumbres, regaciones y servidun-
das que han tenido tienen y por pertenecer y que
son pertenencias de echo y de d.º expreso y con su d.º
de ochocientos y diez y siete confeso haber recibido efectiva-
mente del expresado Alonso Lopez y como pagado
y satisfecho de referida cantidad formalis a fa-
vor del nominado Alonso Lopez lo mas firme

Y eficia carta de pago que á su seguridad conduca
y por quanto la entrega no parece de presente re-
nuncio las Leyes de la entrega e puebla y la ex-
cepcion de la non numerata pecunia. Adonando
quelas referidas cartas no valen mas que lo ocho
cientos 20 y si mas valen ó valen pueden de la de-
maria en poca ó mucha ^{suma} luro á favor del no-
minado Alonso Lopez y los supos quicio y dona-
cion y una, mera, perfecta, e irrevocable que
el día llama inter vivos, con las intimacio-
nes y demas fuerzon legales, renuncio la Ley
quarta del título septimo libro quinto del
ordenam^{to} real, costabida en los trece
lebrados en Alcalá de Henares que trata de
los contratos de venta permitida y otros en que
hay lesion en mas ó menor de la mitad de su
justo valor, y lo quatro años que señalo para
pedir su rescision ó suplemento á su justo va-
lor si hubiere engaño, los queda por parados
como si eficiante^{te} lo escribieros, y de adu-
na en adelante para siempre jamás se despo-
sara, desiste quito y aparto y alor supos del
dominio, propiedad, posesion, uso, título ven-
so y otro qualquiero dño. que le compere
en referidas cartas, y todo lo cede, renuncio y tra-
para en el nominado Alonso Lopez sus herede-
ros y sucesores para q. las posean, gozen, com-
bien y enagenen, usando y si poniendo de ellos

an sabido y elección como de cosa adquirida
con justo y legitimo título, dando le poder para que
judicial o extrajudicialmente tome y aprehenda la
posesion que por dño. le compete, y en el interin
se constituye por su inquietudo tenedor y precario
por el poder para ponerle en ella sin que se
pida, obligandole a que dñs. case le seranien
tas y sequen y nadie le inquietare ni moviera
pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfru
te, y si le inquietare o moviere luego que clota
gante o sus herederos le requirida confor
me a dño. saldran a su defensa, y sequen a su
expensas en todas instancias y tribunales has
ta depar al nombrado Alonso Lopez y los super
en subite vto, quieto y pacifica posesion y de
no poderle conseguir le debel seron los otorga
mentos y por ellas recibidos, con los daños y expen
sas que se les foyen segund y las mejores vistas
que la rya dado. Y al cumplim^{to} de lo en esta
Ena. contenido obligo a su persona y bienes habi
do y por haber, dio poder a las Justicias y jue
ces competentes, para q. dello le aprenien
por todo rigor de dño. como si fuese por sen
tencia definitiva dada y pronunciada para
en un aut. herido de cosa purgada concurrida



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

que apelada q. parte lo recibe con renuncia
cion de todas las leyes fueros y dños. En
favor con lo general y la qual prohibe
en cuyo testimonio así lo dijo, otorgo y fia
mo siendo tñor. Alexander Tenares, Fran.^{co}
Gobea Moreno, y Andres Rodriguez de esta
veindad de todo lo qual yo el Esno. Doy
fe. ^{Excmo. Sr. Sumario} Fran.^{co} Rodriguez

Mute in

3

Fran.^{co} Holguin

J. J. J.

Nota. Villa dia martiano di copia en un
pliego del dello quarto mayor y otro comun
en su intermedio Doy fe. Holguin

Holguin



SELO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Ciudad de Mérida
de una majada de
gado de Corda que
otorga Juan Venosa
Viuda de Juan Yvina
a favor de Benito
Falcato de 30 r.

En la Villa de Monchel a diez y ocho
del mes de Mayo. año de mil ochocientos.
Yo Juan Venosa
Yo Juan Yvina
Yo Benito Falcato
Yo Manuel Yvina

Yo Juan Venosa, q. por si administra, rige y gobierna subie
ru, al o qual doy fe e consto. y digo: que por si y
ante de su herencia y sucesores vende y da en ven
ta real y enagenacion perpetua, por puro de herencia
para siempre jamas a Benito Falcato de esta ciudad
y alor suyo una majada de ganado de corda q. la pose
re e en posesion y propiedad, que esta en termino y jurisd
iccion de esta villa al rito de la villa de Moncel
en una suerte de tierra que pertenece a esta villa
Viuda con do. suertes de Juan Benites, asegurando
q. esta majada no esta vendida, ni enagenada
y q. esta libre de toda carga tributo, memoria cape
llania, vicario patronato y de otro gravamen
real perpetuo temporal tanto en expreso y co
mo tal. La vende con todas sus entradas y salidas
vros, costumbres, regalas y servidumbres que ha
tenido, viene y la pertenece y puede pertenecer de
echo y de dro. en pleno y entera libertad de su voluntad y con
se n. q. confiero haber recibidos e percibidos del expre
do Benito Falcato y como pagados y satisfechos

de rescuda cautividad formalis a favor del nomina-
do Benito Falcato lo mas firme y eficaz carta
de pago que asu sequidad condero caysa que
yo la entrega no parece de presente renuncio
las leyes de la entrega e pueba y la excep-
cion de la non numerata pemia de don-
do q^e la rescuda mayada no vale mas que
los trescientos veinte r^{os} por ella recibidos
ysi mas vale o vales queda de la demania
en poca o mucha suma, hio a favor del
nominal Benito Falcato y los sup^{os} quania
donacion pura mera perfecta e irrevocable
q^e el d^{no}. llama inter vivos con las insinua-
ciones y demas puebas legales, renuncio la
Ley quarta del titulo septimo libro quinto
del ordenam^{to} Real, establecida en los con-
tos celebrados en Alcalá de Henares que tra-
ta de los contratos de venta, permuta y otras
en q^e hay lesion en mas o menos de la mitad
de su justo valor, y los quatro años que seña-
la para pedir su rescision o suplemento
asa justo valor si hubiere engañio, lo quedo
por parado, como si se fecturara, lo escribie
non, y de ahora en adelante, pora sin-
pre jamas se derapodera, de n^{ra} quinta y apo-
ta y los sup^{os} del dominio, propiedad, pose-
sion, voz, titulo, recurso y otro qualquiera
d^{no}. que la compra en rescuda mayada
y todo lo cede, renuncia y rapasa en el

nombrado Benito Falcatá su heredero y sube-
rota para que la posea, goce, cambie, y ena-
nen vendiendo y arrendando de ella a su arbitrio
y elección, como de cosa adquirida con justo y
legítimo título, dándole y odes para que judi-
cial o extrajudicialmente tome y aparezca la
posesión que por dño. le compete, y en el interin-
to constituya por su inquietud y tenedora y pre-
caria poseedora para poseerla en ella sin
pre que lo pida, obligándose a que refrendada
Jura de la casa y segura y nadie le inquiete
ni moviera pleito sobre su propiedad posesión
que y disfrute, y si le inquietare o maldice lue-
go q. la otorgare o su heredero scan de que
rido conforme a dño. Salvo a su defensa y se-
guira a sus expensas en todas instancias y tri-
bunales, hasta dejar al nombrado Benito Fal-
catá en su quera y pacífica posesión y de no
poderlo conseguir le deba de ser los rrechos
venire r. por ella recibidos con las mejoras
les que la haya d'ado y los daños y perjuicios
q. de haber seguido; Tal cumplimiento de lo con-
esta cña. contenido, obligo todo su bier-
nel habido y por haber, dio para a las su-
ruis y Juces competentes para q. as lo
apremien para q. a ello lo apremien por
todo rigor de dño. como si fuere por



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO. QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

sentencia suplicada y pronunciada por el
en autoridad de los purgados, con el fin que
aprobada que por el se vea en sentencia
repetir las leyes puestas y por el se vea en sentencia
general y la que la prohibe en unyo territorio no al
lo yo y otros no sino por el no saber lo ha
unyo con nexo que lo fueran presentada
nuestro Maria Juan, Diego Correa y Juan Saca
se esta veindal. todo lo qual por el Cmo. Rey
fue tenudo. te apremien. no v
ago. aruego por Juan Perera

Maria Juan

Ante mi

Juan Holguin

Juan

Worap
Cmra. Nra. tra. mer. yane. di. apia. en unyo
del sello quarto mayor y otros con unyo
medio boffe.

Holguin





14. top. 12

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Ciudad de Badajoz Real
de una casa que origina
Manuel Marin en
favor de Fran.º de Anon
en un precio de 40

En la Villa de Moncheta diez y ocho días
de Mes de Mayo año de mil ochoc.
sientos siete, ante mi el C.º J.º
de la Sumaria y Ayuntamiento, y

At. en f.º compareció Manuel Marin de esta vez.º a
el qual doy fe convido y d.º: que por sí y sus
herederos y subherederos, vende y da en venta R.º y ena-
perpetua por su voluntad para siem-
pre fama, a Fran.º de Anon de esta vez.º y a los

suos hijos una casa que le pertenece en posesion y
propiedad que está en esta Villa, en la Calle an-

tereva, g.º linda por avaso con casa de Antonio Ma-
ria, y por acipita con casa de Fran.º Fr.º Mangu,

disponiendo que esta casa no está vendida ni ena-
perpetua, y que está libre de censo, tributo, memo-

ria, Capellanía, vínculo patronato y de otras oner-
aciones, sin perpetuo, temporal, tanto en expresio-

ni como tácito, vendiendo con todas sus entradas, gra-
tías, impuestos, derechos, regalías y servidumbres q.º ha-

viendo o viendose, la pertenecen y quedan p.ºte-
nidos de hecho y de d.º. Cantidad de quatro mil r.º q.º con-

tra por haber residido e feccionado del expresado Fran.º
de Anon y con su pago y satisfecho de referida can-

dad formalizo a favor del nominado Fran.º de



Aforta la mas firme y eficaz Carta de pago
y de la seguridad condusa, y por quanto la en-
terza no parece al presente, Renuncio las Leyes
de la entera e nueva y la excepcion de la non
numenata pecunia, declarando que la referida
Carta no vale mas que los quatro mil x. por ella
reivido y si mas vale o vales puede, de la dema-
sia en poca o muchas suma, libro a tubox del
nominado Fran.^{co} de Aforta y los suyos, gracia y
Donacion, pura, mera, perfecta e irrevoca-
ble que el dño. llama inter vivos, con las insinu-
siones y demas fuerzas, leyes, Renuncio la Ley
quarta, del Titulo septimo, libro quarto de l
ordenam^{to} establecida en las Cortes celebradas
en Alcalá de Henar que trata de los con-
tratos de venta, permuta y otros en que hay
lexion en mas o menos de la mitad de su precio
valor y los quatro años que señala para poder
su rescipion o suplemento a su precio valor si ha-
viere espana, lo que dio por pasado, como si esta-
viera en lo contrario; y desde ahora en adelante
se para siempre suma, se desapodera, desiste quit-
ta y quita, y a los suyos del dominio propiedad po-
sion por titulo, llamado y otro qualquier otro
que le compete en referida Carta, y todo lo cede
Renuncia y transpasa en el nominado Fran.^{co}
de Aforta sus herederos y subieros para que lo
puedan, poder cambiar y enagenen cuando y



disponiendo de ella, o su arbitrio y eleccion, como
de cosa adquirida con justo y legitimo titulo, dan-
dole poder para que judicial o extrajudicial-
mente y aprehenda la posesion que por dño. le compe-
te, y en el interin se convenga por su inquietudo
tenedor y precario poseedor, para ponerle en ella
siempre que lo pida obligandose a q. referida co-
sa le sea cierray segura y nadie le inquietara
ni movera pleito, sobre su propiedad posesion pose-
y disfrute, y si le inquietare o moviere, luego que el
otorgante o sus herederos sean requeridos con forme
a dño. salda a su defensa y seguia a su expen-
sa en todas instancias y tribunales hasta de paz
al nominado Juan de Aorta en su quietud y
pazifica posesion y de no poderlo con equis le devol-
vera los quatro mil r. por ella recibidos con las
mejoras utiles que la haya dado, y los danos y per-
juicios que se le hayan seguido; y al cumplim. de
lo en esta Carta contenido obligo su persona y
viene havido y por haver dio poder a las justicias
y Jueres competentes para que a esto le apremi-
en por todo rigor de dño. como si fuere por sen-
tencia definitiva, dada y pronunciada parada en
autoridad de cosa juzgada consentida y no apela-
da que por tal lo recibe con renunciacion de
todas las Leyes fueros y dños de su favor con la
real y la que la prohibe; en cuyo testimonio



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE**

en lo dho otorgo y firmo siendo Eps. Ventura
Sanchez Tenorio Rey, y Manuel Ouxan de era Sen.
de todo lo qual yo el Eps. doy fe = lura he hecho, y de

Manuel Ouxan

Aure mi

J. Maria Holguin

J. Maria

*Nota/ Ench. Villoria meryano di copia en un pliego del
de este segundo y otro con una cruz en cada medio de*

J. Maria Holguin

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



cap. 32
 Quarenta Maravedis
**SELLO QVARTO, QVARENTA
 MARAVEDIS; AÑO DE MIL
 OCHOCIENTOS SIETE.**

Carta de venta Real de una
 Casa de Otonya Fran^{co} Canas
 Jura de Juan Gata en pre
 sencia de 2 Doctores
 En la Villa de Alconitel a diez y nueve dias
 del mes de sep.^{re} año de mil ochocien
 tos siete ante mi el C^{no}. J^{do}. de un
 meso y jurament^o y q^o. infrascripto con

parecio Fran^{co} Cano de esta villa y del qual doy fe
 conozco dijo: que por si ya me. de sus herederos y sub
 arcos vende y da en venta Real y enagenacion perpetua
 por Juan de Herbad para siempre jamas a Juan Ga
 ta de esta villa y alor dijo: una casa que le pertenece
 en posesion y propiedad que esta en esta villa
 en la calle de la fuente del Veneno y linda por la parte
 de arriba con una huerta de que es el C^{no}. J^{do}. de Juan
 Sanchez Gata, y por la parte de abajo con casa de la
 Viuda de Nunez Jimenez asegurando q^o. d^{ho}. casa no era
 vendida ni enagenada y que esta libre de censo tri
 buto morisco, capellanias, vinculo patronato y de
 otro gravamen real perpetuo temporal tanto in
 expreso y como tal sola viene con todas sus entra
 das y salidas, sus costumbres regalias y servidum
 bras q^o. ha tenido tiene y le pertenecen y pueden per
 tener de echo y de d^{ho}. exprecio y cantidad de do
 mil reales de oro q^o. confeso haber recibido e firmam
 en nominal Juan Gata, como pagado y satisfecho



de referida cantidad formalmente a favor del nominado
Juan Gata la mas firme y eficaz carta de pago que o
su seguridad concurra y por quanto la entrega se hace
a represente renuncio las leyes de la corte negra e prau
bo y la excepcion de la non numerata pecunia, decla
rando q. la referida carta no vale mas que lo que
dos mil d. por ella recibidos y si mas vale o valen
puede de la demania en poca o mucha suma, lorio o
favor del nominado Juan Gata y los suyos y herederos
nacion pura mesa perfecta e irrevocable que el dno.
llamo inter vivos con las insinuaciones y demas fuer
zas legales renuncio la Ley quarta del titulo septimo
libro quinto del ordenamiento Real, establecida en
las cortes celebradas en Toledo de Henares que tra
ta de los contratos de venta permuta y otras en q.
hay lesion en mas o menos de la mitad de su
puro valor y lo quatro años que se da para que
dix su decision o suplemento a su puro valor
lo q. dio por parado como si se hiciera en el en
tonces y desde ahora en adelante para siempre por
mas se deapodera de renta quito y agosta y aboru
yon del dominio, propiedad, posesion, voz, titulo reu
so y otras qualquiera dno. que le confiera en re
ferida carta, y todo lo cede renuncio y traspara en
el nominado Juan Gata sus herederos y sucesores
para que lo posean, opan cambien y enagenen
vayan y disponienb de ella a su arbitrio y eleccion
como de cosa adquirida con puro y legitimo ti
tulo, dandole poder para q. judicial o extrajud
cialm. tome y aprehenda la posesion que padra



Le compare, y en el interin que no se tomare de constituir
ye por su inquietud tenedor y precario por el hado para
ponerle en ella y enique que lo pide, obligandose a q.
refoida cara la dera uista y segura y nadi le ingre
tara ni movera pleito sobre su propiedad posesion
que y d'ofure y si se inquietare o moviere luego
que el otorgante o sus herederos sean requeridos
conforme a dno. realdo. para d'fensa y sequia o
por expensas entoda instancia y tribunales
hata de por al nominado Juan Gata en su quier
y p'ncipia posesion y eno poderlo conegua le de
soltero los dos mil e. p'ella recibidos conforme
por unides que la haya dado, por dno y p'cipi
cion que se le hayan seguido y al cumplimiento de
dicha cna. contenido obligo supension y to
do sus bienes habidos y por haber, die y poder de
Justicias y Jueces competentes para que a ello le
apremien portado rigor de dno. como si fues
por sentencia definitiva, dada y pronunciada
parado en authondad de cosa juzgada con
sentida y no apelada que portalo recibe,
con renunciacion de todas las leyes fueros
y dno. de su favor contra general y lo que lo
prohibe en un testimonio an lo d'ijo otro
y f'cio sendo t'gor. Manuel Maria Duran



Quarenta Maravedis

DELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS SIETE.

Francisco Seneca y Eduard Silveira Pregoneros
reunidos de todo lo qual yo el uno, soy fecer
a cuyo tiempo se expuso q. la referida casa se
rele carga de una nica anual subinona
quatro r. un cuya carga se vende el año
cano del Juan Gato, en la cantidad expresa
da de lo dos mil r. y ademas otra carga de
lo que se sella conforme el Juan Gato que era
previente, y para esta cosa. siendo tpo. lo
referido arriba de que soy fecer

Francisco Colono Juan Gato

Ante mi

Francisco Holguin
Juan

Nota tambien villa dia mas yano si copia en un pliego
del libro segundo y otro conan en su intermedi
soy fecer

Holguin



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

En la villa de Mondelá cinco dias del mes de octubre año del mil ochocientos siete, ante mi el Cjmo. de su M^{te} y Ayuntamiento y todoj. infrascriptos comparecieron, Jore

En la villa de Mondelá cinco dias del mes de octubre año del mil ochocientos siete, ante mi el Cjmo. de su M^{te} y Ayuntamiento y todoj. infrascriptos comparecieron, Jore

At Lorano de esta Verd. y Juan Lorano veano de la villa de Valverde de Lipanç, a lo qual, doy se conozco y dizecion: que por ti. y a n^{ra} n^{ra} herederos y libremente venden y dan en venta a la generacion perpetua por puro de heredad para siempre para a Maria de la concepcion M^{te} Señora de esta Verd. y a lo suyos uno quarto que les pertenece en posesion y propiedad que estan en esta villa en la Calle nominada Cañita, y lindan por la parte de arriba con Casas de Manu el Ramallo, y por la parte de abaxo con Casas de Manuel Calle, aleguando que dho. quarto no estan vendidos ni enagenados, y que estan libres de censo tributo memoria Capellanía, vinculo patronato y de otro gravamen qual, perpetuo temporal tanto ni espreu y como tal se lo vende con todas sus entradas y salidas usos costumbres repalios y seruidumbres que han tenido, tienen y les pertenece y pueden pertenecer de hecho y de d^{no}. en precio y cantidad de quinientos veinte r. q. con feracion hauea recibido e feceram^{te} de la Corporacion Maria de la concepcion M^{te} Señora

y como papada y sacrificio de referidos con-
dad, formalizacion a favor de la nominada
Maria de la Concepcion Mex Ledema la mas
firme y eficaz carta de pago, que a la seguridad
conducia, y por quanto la entrega no parece de
presente Renunciaron las Leyes de la entrega
e prueba y la escpion de la non numerada pecu-
nia, declarando que las referidas quantias no valen
mas que los quinientos veinte y por ellas recibidos
y si mas valen o valen pueden de la demania
en poca o mucha suma hicieron a favor de la
nominada Maria de la Concepcion Mex Ledema
y sus hijos gran donacion, pura meza, perfec-
ta e irrevocable que el Dño. Nraa iuxta vobis con
las insinuaciones y demas fueras legales Renunci-
aron la Ley quarta del titulo septimo libro quinto
del ordenamiento^{to} establecida en las Cortes celebra-
das en Alcala de Otrenas que trata de los
contratos de venta permuta y otras en que hay
lesion en mas o menos de la mitad de su justo
valor y lo quarto año que se mata para pedir
su rescision o suplemento a su justo valor. Siuvi-
ere engano, los que diere por parados como si efec-
tivam^{te} lo executaran, y desde ahora en adelante
para siempre fana y se desapoderan, desisten, qui-
tan y apartan y a los dnyos del dominio, propiedad
posesion por titulo, Renta y otro qualquiera dño.
que les competen en referidas quantias y todo lo oren
Renunciaron y traspasaron en la nominada Maria



de la correccion de dho. Ledema sus herederos y sucesores para que lo posean, posean tambien y enagenen usando y disponiendo de ellos a su arbitrio y eleccion como de cosa adquirida con justo y legitimo titulo, dandole poder para que judicial o extrajudicialmente tome y aprenda la posesion que por dho. le compete, y en el interin se constituyan por dho. inquisitos beneficiados y otros canonicos poseedores para poseerla en ella siempre que la pida obligandose a que se ferida quanto le dexan ciertos y seguros y nadie la inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad poseerla pose y dispute, y si la inquietaren o movieren luego que los otorgantes o sus herederos sean requeridos conforme a dho. saldran a su defensa y seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta despa a la nominada Maria de la Concepcion de dho. Ledema en su quieta y pacifica posesion, y de no por esto conseguir se devolvieran los quinientos reales ni por ellos recibidos con las mesuras, usuras que les haya dado y lo danos y perjuicios que se la hayan seguido; y al cumplimiento de lo en esta cedula contenido obligaron sus personas y bienes havidos y por haver dixeran poder a los Justicias y Justes competentes para que a ello les apremien por todo dho. de dho. como si fuese por sentencia definitiva, dada y pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada consentida y no apelada que por tal lo reciben con renuncion de todas las leyes, fueros y dho. de la forma contra dho. y la que la prohibe; en cuyo tex



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Viendo así lo diverso y avergüen no firmaron
por deán no saber, a suuego lo hizo uno de los
tpo. presentes que lo fueron Manuel María
Durán, Manuel Madero y Pedro Rang de esta
ven. de todo lo qual yo el Excmo. Rey se-
tgo. a fuego por los oros^{re}

Manuel Durán

Ante mí

J.º Frantz Holguin

J.º Frantz

Novap.
Entra. Villa dia merçano di copia en un
puego del sello quanto yotio conuen en su
intermedio de fce. J.º Holguin

J.º Holguin

Como Alvalde que Rey de esta Villa confieso haber
 recibid de Manuel Bermego de esta vecindad cienos
 y de Franco, mas de quatro r. importe del quatro
 por unno correspondiente a d. m. de unas Casas que
 cambian con otras los referidos regulados las del
 Manuel en la mil quinientos r. y la del Franco en
 mil r. y para que como deyo el presente que se
 me en esta Villa de Chelva a 11 de sept. de 1807 =

San Martin Maxin

en ungo transfere a el nombrado Juan Maxin, unas
 Casa que le pertenece y esta en dha Villa de Chelva
 y Calle nominada del Toro, y linda por la parte de arriba
 con Casa de Juan Bermego, y por la de abajo, con Casa de Diego
 Recio, tasada por Maxin Bermejo, Maestro de Maeste en
 dos mil quinientos r. y el dho Juan Maxin, en vez vuelta
 por la tal Casa, que intercederme se tiene transferida
 a dho Manuel Bermego tambien por ungo en ungo le
 sede y traspara una Casa que le pertenece y esta en dha
 Villa y Calle, y linda por la parte de arriba con Casa de
 Manuel Loro, y por la de abajo con Casa de Roman Bi-
 era regulada y tasada en mil r. con mas la dimexada
 de mil y quinientos r. en cuya forma respectivamente
 los Organos mutua y correlativa se transfieren y
 trasparan el uno a el otro, y en a aquel, las libras en
 y salida, uno con unno repabia y servidumbres

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a list or account.]

Indro. Villa dia mer yano di copia cum
puego del sillo quosto yotio conuen en su
inca mediu daffee - *[Signature]*



[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, continuing from the previous page.]



Quarenta maravedis;
**SELLO QVARTO, OVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

En la villa de Monchel, a diez y
una de mayo, año de mil ochocientos
y siete, ante mí el E^{no}. J^{co}.
Juan^{co}. Maxim vecino de
la villa de Cheloz,

Manuel Beamejo y Juan^{co}.
Francisco comparecieron Manuel Beamejo y Juan^{co}.
Maxim vecinos de la villa de Cheloz, a los quales doy fe conocido,
y por quanto en referida villa no hay E^{no}. con Real aprova-
cion, han pasado a esta y digeron, que cambiando y permuta-
van por una de d^{no}. de dominio permutado, y con cambio el
una a el otro, y este a aquel, y a los suyos respectivamente para
ahora y en todo tiempo se transfieren transierran y
enagracan a favor el Manuel Beamejo, da cede y por Real
enagracan a favor el Juan^{co}. Maxim, una
casa que le pertenece y está en d^{ta}. villa de Cheloz
y calle denominada del Toro, y linda por la parte de arriba
con casa de Juan Mongre, y por la de abajo, con casa de Diego
Recio, basada por Martin Paredes, Masacio de Manife en
dos mil quinientos r. y el d^{ho}. Juan^{co}. Maxim, en vez vuelta
por la tal casa, que intercedentemente se tiene transferida
el d^{ho}. Manuel Beamejo también por Real enagracan le
cede y transierran una casa que le pertenece y está en d^{ta}.
villa y calle, y linda por la parte de arriba con casa de
Manuel Loro, y por la de abajo con casa de Roman Bi-
era, reputada y basada en mil r. con mas la anexada
de mil y quinientos r. en cuya forma respectivamente
los otorganes mutua y correlativamente se transfieren y
transierran el uno a el otro, y este a aquel, las libras en
y salida, una con un buey repalio y servidumbres

que han tenido, tienen les pertenecen y pueden
pertenecer, de hecho y de dño. en referidas cartas que
se hallan libras de censo, tributo, Memoria, Capellanía
Viniente, Patronato y de otro gravamen Real lease
mo temporal, sacio ni expreso y como tales se agra-
ran, en cuya forma se otorgan respectivamente
cartas de pago, dándose por satisfechas y pagadas con
este concambio; y por quanto la entrega no parece
de presente, Renunciamos las Leyes de la entrega
e puerca y la excepción de la non numerata pecunia
de las dhas. que la una y la otra carta no valen mas
que los dos mil quinientos r. y los mil r. en que se
han tratado, y de que han pagado los dñs. correspond.
a la ff. como contra de la carta de pago dada por la
M. Jurisdic. de dha. Villa de Chelz que se incorpo-
ra en esta Gñra. y a la letra dice así:

Aquí la Carta de pago. //

Concienda con la colocada en el protocolo de esta Gñra.
que de sex añ el infrascripto Gñro. da y hace fe, y si mas
valen o valen pueden las referidas cartas de la demarcación
en poca o mucha suma de hicieran respectivamente el uno
a el otro, y en el y a los suyos gravas y donacion, pu-
na, merca, perfecta, e inembocable q. el dño. llama inter-
vivo con la continuación, y demar fueran legales,
Renunciamos la Ley quarta del título septimo, libro
quinto del ordenamiento Real, extractada en las Cortes
celebradas en Alcalá de Henar q. trata de los donna-
tos, de venta permuta y otras en que hay lesión, en
mas o meng de la mitad de su precio, y los quatro
años que señala para pedir su rescapion o suplem. a
su justo valor si huviere engaño, que dieron para pa-
dos, como si efectivamente lo enviesan y desde ahora en

adelante para siempre jamás se venden, cada uno por
su parte, y aporcan de la propiedad, posesion, señorio titulo
con Rrario y otro qualquiera dno. que los compra en re-
ferida casa, para lo qual cada uno por su parte, se ceden
renuncian y transfieren todos los dnos. para que como prople-
tarios de dhas. casas, las posean tambien, y enagenen mandado
y disponiendo de ellas, a su eleccion, como de cosa adquirida
con justo y legitimo titulo dandole el poder que en dho. se
requiere y que en cada uno de ellos se convinyendo e
alternativamente el uno a el otro y este a aquel para que
judicial o extrajudicialm^{te} puedan tomar la posesion de
dhas. casas que a cada uno pertenecen para ellos y para
los hijos, y en el entretanto no la tomen se convinyen
el uno a el otro y este a aquel por inquilinos, tenedores,
y precarios, poseedores, para ponerse en ellas siempre que
respectivamente se requirieran obligandose an mismo a la
eviccion seguridad y saneam^{to} de nominada, casas, transfe-
ridas, de forma que de qualquiera pleito, debate o dife-
rendia que se suscite, luego que sean requeridos en forma
a dno. o sus herederos, saldran respectivamente a su defensa
y seguiran a sus expensas, en toda instancia y tribuna-
les, hasta desahate respectivamente en su quietud y pacifica pose-
sion y no pudiendo conseguirlo se devolveran la referi-
da casa y cantidad recibida con las mejoras utiles que res-
pectivamente las hayan dado, los danos y perjuicios que se
les hayan seguido; y al cumplim^{to} de lo en esta Es^{ta} con-
tenido obligaron sus personas y todos sus bienes, havido
y por haver, dieron poder a las Justicias, y Jueces compe-
tentes para que a esto les apremien por todo tipo de dno
como si fuere por sentencia definitiva, dada y pronunciada
por la parada en autoridad de cosa juzgada consentida y
confirmada que por tal lo tienen, con renunciacion



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

de todas las Leyes, fueros y otras de la Real Audiencia con la
Gracia y la que no prohibe. En cuyo testimonio, asilo
dixeron o comparecieron y firmaron el que suso y por el
que dho no saben, lo hizo uno de los Jueces a saber
que lo fueron presente, Manuel Maria Duran, Ma-
nuel Araque y Juan Jose Dominguez de esta
Real Audiencia de todo lo qual yo el Sr. D. Joseph
de Arriaga por su Real Audiencia Manuel Bermejo
Manuel Duran

Manuel Holguin
Manuel Bermejo

Nota. Villa de Mérida di copia en un plie-
go del libro segun lo que conueno en la misma
mesa de Jofsepe Fran.º Manu =

Manuel Holguin



libro 8

cuarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Codez y Corregidor Juan Carrillo y Navalon en fecho de D. Manuel de Ant. Diez y D. Jose Tuto Conza teniente en la R. Audiencia

En la villa de Almona el ocho dia del mes de octubre año de mil ochocientos siete; el don Sr. D. Juan Carrillo y Navalon, Alcaide de los Reinos y Alcaide Mayor en ella an-

teniendo el E. y R. de la R. Audiencia y T. y T. en fecho de D. que habiendo embacado dispensa para reducir a matrimonio; lo expone con D. Antonia Juan Pano por todo un memorial en papel no sellado de Maria Rodriguez a nombre de D. Antonia su hija, presentado en el Tribunal Ecc. de Plasencia, concurriendo a la dispensacion N. que previene admitir en ningun Tribunal en Ecc. como se cula de un. a quanto y no vaya en papel de la co. rrespondiente se le admitio el impedim. y debido el atenta- do de Sta. dispensa hasta que habiendo otorgado poder solicitando se diese curso a Sta. dispensa y protestando de lo contrario el R. de la R. p. p. de la R. en conocer y proceder, en el modo con que convida y proce- dia dho. Tribunal, y en efecto se mandó despachar el menado como se hizo; pero habiendo ocurrido segunda vez la citada Maria Rodriguez oponiendole al casam. y pidiendo en forma se le ha oido y admitido su demanda, porque el otorgante se ha opuesto a ello fundado



en la Real Cédula de diez de Abril de mil ochocientos
y tres, Ley diez y ocho, título segundo libro decimo
y a la de diez de Junio de dicho año que es la nota
sesta de dicha Ley, que prohibe e l admittir demanda
a favor de exheredatiz ni impedim^{to} en ningún Tribunal
Ecc^{to} ni secular a menos no vayan prometida y celebra
do por E^{ra} y^{ca} que no se verifique; e l Provisor
Ecc^{to} de dicho Tribunal, tiene conociendo en el asunto que
obstante la Ley, y haciendo en ella una novísima
fuerza; por lo que otorga todo su poder cumplido y
especial a D^o Manuel Antonio Díez y a D^o José Justo
González Provis^{or} de la R^{el} Aud^{encia} de esta Provincia
a ambos puntos y cada uno de por sí para que a
su nra y representando su propia acción y dno. enta
blen en dho. Superior Tribunal y demás que sean com
petentes el debido recurso de fuerza del citado Trib^{unal}
en consonancia y proceda en el modo con que conoce
y procede, presentando para ello Memorial^{es} pedim^{tos}
E^{ra} y^{ca} testimonios justificativos y todo genero de in
terven^{do} oírse autos y sentencias interlocutorias y defi
nitivas convenientes lo favorable y de lo adverso in
plique en, sigan las suplicas donde con dno. de van y padan,
y finalmente hagan y practiquen ambos puntos y cada
uno de por sí toda y quanta dilig^{encia} sean necesaria
an judicial^{es} como extrasudicial^{es} y que el J^{efe} obsequante
haya presente siendo, pues el poder que para todo
ello lo anexo y depend^{iente} sea necesario eie mismo

ATM
JIM

leidos y confiere á los nombrados, D^o Manuel Antonio
Dien y D^o Toribio Juan Gonzalez, á ambos juntos y á cada
uno de por sí y por el todo in solidum con libre fran-
ca y plena admisión y una Chancera expresa de que
quedan substituido en uno ó mas substitutos rebocan
unos y nombran al nuevo otro, y al cumplimiento de lo que
en virtud de este poder se hiciere el D^o otorg^o obliga to-
dos los bienes, havidos y por haver de poder á las Justicias y
Justicias competentes para que á ello se apremien por todo
rigo de D^o como si fuere por sentencia definitiva dada
y pronunciada porada en autoridad de cosa juzgada
convencional no apelada que por tal se recibe con re-
nunciación de todas las Leyes, fueros y D^os. de la parte
con la D^o y la que la prohibe; en cuyo testimonio así
lo dijo otorgó y firmó siendo t^os. Manuel María Du-
ran, Ginobal Gonzalez Main y Eduardo Sotero Bi-
era, de cada uno de los tres lo qual y se le conoció. del D^o
otorg^o yo el E^ono. doy fe =

Juan Carrillejo
Navalon

Ante mí

Juan Holguin
J^o

Nota/ Cuobá Villadía mer yano de copia en un pliego
del Sello veneno y otro con un ensi. intermedio
doy fe =

J^o Holguin



quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MML
OCHOCIENTOS SIETE.



Octava 8

Quarta matutina.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SILETA**

En venta n.^o
de una casa que otorga
Fran.^o Muñoz Moreno
en favor
de Catalina Inelo v.^{da} de
Silvestre Enrredaz en 3.^o

En la Villa de Moncalá ochodize
de letras de ochave año de mil ochoci-
entos siete, ante mi el E.^o J.^o de
su Sumero y Ayuntamiento y J.^o in-
scrip.^{to} comparecio Fran.^o Muñoz

Moreno el cual ven. al qual doy fe conoico y dilo que
por si ya nre es de heredero y subrogado vende y da
en venta n.^o y enagenacion perpetua por turo de
heredad para siempre tener, a Catalina Inelo v.^{da} de
Silvestre Enrredaz, y a los suyos unas casas que le perten-
nien en posesion y propiedad que eran del patro-
nato n.^o de la Iglesia que fundo Fran.^o Jhen Mata de
que es patron, por haverly cambiado con una casa
que se llama de su propiedad que esta al rrio de la
pirama, las quales, unas estan en esta Villa en la
Calle de San Juan y otras por la parte de arriba con la
calle de la referida Catalina Inelo, y por la parte
de arriba con la calle de San Lorenzo, asegurando que dhas.
casas no estan vendidas ni enagenadas, y que estan
libres de censo, tributo, memoria, Capellanias, vinculo
patronato, y de otro gravamen n.^o perpetuo tempo-
ral tanto ni expreso y como tal se las vende con to-
do su entrada y salida, y con todos los derechos



y servidumbres que pertenecen, bienes y las pertenencias
... en y pueden pertenecer al hecho y al dño.
en precio y cantidad de tres mil r. d. que confeso
haber recibido e facturado de la expresada Catalina
Guelo y como pagado y satisfecho de referida
cantidad formalmente a favor de la nombrada Cata-
lina Guelo la mas firme y eficaz Carta de pago
que a su seguridad conduca, y por quanto la entrega
no peca de presente, Renuncio las Leyes de la entrega
e puebla y la orden de la non numerata pecunia de
dicho que las referidas cartas no valen mas que los
tres mil r. por ella recibidos y si mas valen o valor
pueden de la demora en poca o mucha suma otro
a favor de la dña Catalina Guelo y los suyos gratos y
donaciones, para mera perfecta e ineludible que el
dño. llama inter vivos con las avinamientos y demas
fuerzas legales, Renuncio la ley quarta del titulo sep-
timo libro quinto de las ordenam. r. l. establecida en
las Cortes celebradas en Madrid el dñe que trata
de los contratos e censual permuta y otras en que
hay lesión con mas o menos de la mitad de su justo
valor, y los privilegios que señala para pedir
su rescipcion o suplemento a su justo valor si hubi-
ere en pago lo que dio por parados, como si efectivamente
lo cumplieran, y desde ahora en adelante para siem-
pre faga se despoza de este quitado y apartado, y a los
suyos de l dominio propiedad posesion. Von. titulo, Res-
cuso y otros qualquiera dño. que le compete en referidas
cartas, y todo lo cede, Renuncio y traspara en la nombrada



Catalina Guelo, su heredera y sucesora para q^e las
posean, gozen, cambien y enajenen, mando y dispo-
niendo de ellas a su arbitrio y eleccion como de cosas
adquiridas con justo y legitimo titulo dandole poder para
que judicial o extrajudicialm^{te} tome y apremie
la posesion que por d^{no} le compete, y en el interin
se convenga por su inquilino tenedor y precario
proceda para su venta en ella siempre que lo pidan
obligandole a que rependa las que dexan ciertas y
seguras, y nadie le inquiete ni moviera pleito, sobre
su propiedad posesion goce y disfrute, y la inquietan-
za o moviera luego que el otorgante o sus herede-
ros sean requeridos conforme a d^{no}. Salvo a su de-
fensa y seguridad sus espaldas en todas instancias y
tribunales hasta dexar a la nominada Catalina Guelo
en la quietud y pacifica posesion y de no poderlo conve-
nir la devolviera los tres mil r^{os} por ella recibidos con
las mejoras utiles que las hayan dado y los danos y
perjuicios que de la hayan seguido, ya cumplim^{to}
de lo en esta C^{pn}a. contenido obligo la persona y
biens havidos y por haver, dio poder a los Juces y Jueces
competentes para que a esto le apremien por toda
vigor de d^{no} como si fuese por sentencia definitiva
dada y pronunciada parada en autoridad de cosa juz-
gada y pronunciada parada en autoridad de cosa juz-
gada convenida y no apelada que por tal lo recibe
con renunciacion de todas las leyes, fueros y d^{no} de
favor, con la qual y la que la prohibe, en sus o-
mnibus au lo d^{no} otorgo y firmo siendo Ferrn^{do}





Querencia Maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Yo Jno Santay, Alcaide, Fernando Barbaena

Juan uxoria menor de esta ciudad de Toledo

qual yo el Sr. D. J. J. J.

Juan Mores Moreno Ante mi

J. J. J. J. J.

J. J. J. J. J.

Nota. Villa dia mes y año de copiamun pliego

Al sello segund y otro comun en el mesme

dia J. J. J.

J. J. J. J. J.



14 octaves



[Cuarenta maravedis]

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIEETE.

Yo el otorga Antonio } En la Villa de Almonchel a catorce dias
de la ciudad } del mes de octubre, año de mil ochocientos
veiseis y siete, ante mi el Cmo. Jefe
del numero y Ayuntamiento de ella y
compañeros }
Jefe. Infanzoneros compañero Anto-

nio de la ciudad del qual doy fe como
co Dip. que habiendo vendido una parte de heredad
que tenia en el valle de Matamoros de la división de
la ciudad de Segor de los Caballeros, se le ha embarga-
do el importe por el Sr. Presidente del Sr. Con-
sejo, sin que el comprador sea deudor en cosa al-
guna, y para poder decir de su dno. no pudiendo pa-
sar personalmente a hacerle otorga, confiere tal ven-
ta por dno. a su hijo general y bastante qual
quier se requiere y es necesario a Pedro Ma-
rta. mi. y representando en su dno. conpa-
ñeros en los tribunales competentes y pido que
se embarga al Cmo. del otorgante en dha. villa
como en todos los demas pleitos causas y negocios
que se le ofuscan y poner y mover ya sea en dno.
o como en defendiendo, y en todo ello y cada uno
de ellos presentare peditos, memoriales, justificaciones

testimonio, Enor. y todo genero de instrumentos ori-
ginales y secundarios, que en autos y diputaciones
conviene lo favorable y lo adverso apete y re-
plique siga las apelaciones y duplicos donde con-
trao. Deba y pueda, hauiendo y practicando todo y quan-
ta utilidad sean necesarias asi judicialer como extra-
judicialer, y q^o el otorgante haia prescrite
siendo p^o apoder que para todo ello lo ane-
so y dependiente sea necesario en el mismo le-
do y confiere con libre franquia y general admini-
stracion y con clausula copiosa de que pueda
substituirse en uno o mas substitutos rebos-
con unos y en otros de uno o otros, y al cum-
plimiento de lo que en esta virtud se hiciera
obligo superrona y bienes habidos y por ha-
ber, dio poder a las Justicias y Jueces conpe-
tentes para que a ello se apremien por todo
rigor de ley. como si fuese por sentencia defini-
tiva dada y pronunciada parada en aut honrada
de una juzgada concitada y no apelada que por
tal se debe con renunciaci^on de todas las leyes
p^oras y d^oras de su favor contra la general y la que
aprobada en un testimonio asi lo dijo, otorgo y ha-
mo siendo J^o Manuel Duran, J^o de la villa de Badajoz
subd^o de la villa de esta ciudad de todo lo qual
yo el C^o de y J^o de

Antonio Maximo de Ance in
Antonio Maximo de Ance in

En la villa de Badajoz a dia mes y año de 1711

pliego octavo de la tercera de 1794

ATERRAVO DE LA
DE LA DE LA
DE LA DE LA

de Volquín





Quarenta matallebis

SEISCUARENTA, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS SIETE.





16 Oubre. Quarenta maravedis.
SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
QVOCIENTOS SIETE.

Subscripcion de poderes que el
 Otorgo Juan Infante con su
 va de D. Nicolas Martinez, dia del mes de Oubre año de mil
 & Ambite ve de la V. p. l. x. (ochocientos siete años en el C. r. n. o. ff. g.
 de Madrid. Pero numero y Ayuntamiento, y en
 f. r. s. c. p. t. o. r. c. o. m. p. a. r. e. c. i. o. J. u. a. n. I. n. f. a. n. t. e. &

Esta vecindad del qual soy fe conocido y dijo: que en
 la diez y seis de Mayo del año pasado de mil ochocientos
 del D. Juan Juan, y D. Pedro Lario vecinos de Lugar de Baza
 ga Juindicion de Melina otorgaron en esta Villa y p. ante
 Jue de Toro y chaves C. r. n. o. Real y vecino de la Villa de Uti-
 va un poder afavor del compareciente como consta del
 testimonio que se inserta yala letradie asi

Aquí el testimonio

Concuerda con el colocabo en el protocolo de este
 instrumento, el qual poder expreso tienele aceptado,
 y no enaule rebocado, suspenso ni limitado, y le sub-
 tituido y substituyo en D. Nicolas Martinez de Ambite
 vecino en la Villa y ante de Madrid, para todo lo
 cano y loas en el contenido, sin exceptuar, ni re-
 servar cosa alguna, dandole le tan cumplido
 como el otorgante le tiene con las mismas clau-
 sulas y p. m. e. r. a. s. y obligaciones de bienes habidos y
 por haber Asi lo dijo, otorgo y f. r. m. o. sendo yo g. o. s.

Manuel Maria Juan Juan, Juan Juan, y Juan Juan

siervo Diego de esta villa de todo lo qual
yo el Sr. D. J. de

de

Amen

J. de

J. de

Villa de...
de

J. de



REPUBLICA DE ESPAÑA
GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS Y NOTARÍA
CANTABRIA





Quinta maravedis

SELO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.



SELLO QVARTO, O VARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

En
Yo Juan Fran.^{co} y P. Pedro Lano vecinos de el Lugar
de Frezara Jurisdiccion de Molina de Aragon, Obpo de
Siquenza, erantz del presente en esta Villa de Almor-
ochel, el primero a qual poseedor de el vinuelo fundado
por D.^a Maria de Acosta, y el segundo inmed.^{to} subroga
a el pose de dho vinuelo en concepto de hermano cas-
nal del primero, decimos. Fue a la indicada vincula^{on} co
resp.^{de} en vece otras fincas un asiento de doce faneg.^{as} de tierra
calina en este termino y sitio que llamamos de D.^o Pedro
de las qualz seis y quarta se hallan mixadas de panes
aunque de piedra sea y muy endeble, y las restantes
de vazo, lindantes todas con huerta y arroyo de D.^o Pedro, ti-
erras del P.^o de esta Villa D.^o Vic.^{te} Gata, y otras de la misma
vincula^{on}, cuyo asiento de tierra hemos tratado de por-
mutar con D.^o Andres, Thes.^o Gata tambien a este domini-
lio, con utilidad y ventura, con otro asiento de tierra a
caida de tierra faneg.^{as} y dentro de el tres pedregos cer-
cady de tierra panes que hacen ocho faneg.^{as} en memoria
dura convenientemente dho asiento en el parage conocido
por la morata; y como para que tenga efecto nro.
convenio sea indispensable la formacion de dilig.^{as} del
caso convenientemente, no siendo posible de presente
por mas tiempo en esta Villa, otorgamos por el presente
que demas todo nuestro poder cumplido especial, amplio,
placante, el que de dho se requiere y es necesario

mas puede y debe valer a Juan Infante segun
no de esta nominada Villa, para que representen
do nros y propios personas d^{tas}, acciones promisi-
vas la validacion del referido contrato de permuta
ta a cuyo fin se presente en este Juzgado R^oordin^o
y en qualquiera otro Tribunal superior o inferior
q^e combenga, y en credito de la utilidad q^e a la vincu-
lat^o resulta, presente segun Memorial, Jurisficcio-
nes y otros documentos q^e a bien tenga, para recono-
cim^{to} nombre permuta para tasacion y tercera parte
de discordia, y finalm^{te} haga y practique quantos
dilig^{as} Judiciales, y extrajudiciales, notorias, munitivas, havi-
duras presentes, siendo, pues para que se verifique
el expresado contrato dando y concediendo a (nomi-
nado Juan Infante este nro. poder cumplido, espe-
cial, amplio y sin ninguna limitacion, sin que por
falta de clausula requisito o circunstancia que aqui
se omite y necesaria sea omita la expres^o de quan-
to combenga a el supradicho objeto, pues con quan-
ta se requieran, con eras munitivas, se lo fianque-
amos y queramos se tenga aqui por expresamente
voto y forma, y con independencia y dependencia anexi-
dades y conexidades, libre uso, fianca y Grant^o Alm^o y
facultad de que lo queda en jurisdiccion jurada e Sobretu-
ria an en esta Villa como en qualquiera otra
parte que combenga a el referido intento se lo sean



unos Sobrinos y nombran otra de nuevo f. a todos con
a el pñal. Reclamamos de cartas y fianza en forma; y en
la misma obligamos a ello uenidos bienes y Rentas pre
rentes y fincas. En cuyo testimonio asi lo decimos y otor
gamos ante el presente Excmo del Rey nro. Sr. Real
Audiencia pp.^{ca} en todos sus Reynos y dominios, Versado en la
Villa de Oliba, y acualm.^{te} unico en el Despacho de esta
Ejército por ausencia del propietario, fha la Carta en Al
canchel a diez y seis de Mayo de mil ochocientos tres;
y los otorgantes a quienes yo el Excmo. doy fe conosco lo fia
mo el que supo y por el que no lo hizo uno de los tpo.
presentes que lo fueron D.ⁿ Manuel de Maria Duran
Franc.^{co} Lantey y Quando Silveira vecinos de esta espres
sada Villa de todo lo qual doy fe = Pedro Lario = tpo = Ma
nuel Maria Duran = Arremiz Tore de toro y Chabes =
El dñe incerto esta fielm.^{te} copiado de su Ma
trin, que obra en el protocolo de instrumentos
publicos ante mi otorgado el año de su fecha y
en el oficio de Torre Ribera Excmo. pp.^{ca} de Alcan
chel y del Ayuntamiento de esta Villa de Laino a
quien Sobrinita a el que en lo uenerario me refiero,
y en fe de ello a instancia de parte intercedida, yo el
dño. Torre de toro y Chabes Excmo. pp.^{ca} Vecino de la Villa
de Oliba estante en esta de Lolina, pongo el presen
te que signo y firmo en ella y sepñe veinte y quatro
de mil ochocientos siete = Esta honrada = Torre de toro y Chabes
Conceda con su original que me ha sido copiado por Man
riñe quien le volvio a recoger y firmo al pie del este
escrito al que me remito, y en fe de ello, y a instancia



Quatreuta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

de número 10 Fran^{co} Stolquir Fran^{co} G^{ra} por CA
(que Dios que) pp^{ta} del número y oficio de
esta villa de Alcañices hoy el presente que signo y
firmo en esta a quinze de octubre de mil ochocien-
tos siete

Recavi el poder:

Fran^{co} G^{ra}

Fran^{co} Stolquir

Fran^{co}



18 octu

cuarenta y cuatro

SEPTUAGINTA, CUARENTA
MARAVEDIA, AÑO DE
OCHOCIENTOS SIETE.

Juan Antonio Tena Espinosa por M. J. de las Juntas pp. del
 número 17 y Ayuntamiento de esta villa de Monchel
 doy fe y verdadero testimonio de lo que se sigue y si el presente
 vieren, como a la Justicia y Junta de propios y comuniti-
 vados de esta villa con los dichos señores de ella
 D. J. de las Juntas de la villa de Monchel, contador, que el
 propio y arrendamiento del Reino que se hizo en 13 de este mes
 lo que sigue: De donde resulta al Consejo del exped. que
 V. S. remitió en 20 de Enero último, de fe. de M. de A.
 acordó en razón de que se le conceda facultad para
 acortar y vender los partos necesarios para mil ca-
 veras en su valdío, recabado su producto anual con 70 r. y
 atender con el al pago de la cantidad que le ha caído
 en el préstamo de los 24 millones. Y enterado de todo este
 supremo Ex. de lo expuesto en el particular
 por la contaduría que el apoyado por M. J. de las Juntas
 31 de Enero próximo pasado, se le ha servido conceder este
 supremo Ex. la facultad competente a la Justicia y
 Junta de propios de esta villa de Monchel, para el acor-
 tar y venta de partos en sus valdíos para mil ca-
 veras de ganado por el tpo. de tres años pre-
 cedida formal tasación de los yeros, y aplicandola por
 ella, a los vecinos si los quisieren, y en caso contrario su-
 bastandola y rematandola en el mes de junio con la
 suma de anticipar su importe total de modo que para i-

2



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

entregado inmediatamente en la Casa de Consolidacion, y con la carga de ganado yeguas y buecos de la labor del vecindario, Remitiendose a su tpa

Remitiendose de lo dilig. que se practique para

la intely. de era Contaduria Real trasladado a N. S. to

de don del Consejo para su intely. y cumplimiento

Lo traslado a N. S. p. presentandole dispongan su puntual

Cumplim. con la brevedad que se manda. Dize que

a N. S. m. a. Badajoz 16 de Febr. de 1707. Convo. m. t.

interino de Promocion Juan Garcia Martinez = Sal.

Jurisdic. y Juris. de Propos de la Villa de Monchel

Cumplim. En la Villa de Monchel a diez dias del mes de Febr.

de este año, de mil ochocientos y siete, los Sres. Justicia y Jun

ta de Propos de ella habiendo visto la Superior. oñ

que antecede dixeran se haga saber a Jose Mendez

Pelumbra y Juan Casapiña Paradores de yeguas nom

brados por los veinte y quatro Comisarios electores

de Sanabria que inmediatamente paren y adieren en

el Monte de Anquin de abajo y de arriba lo comen

pond. a mil coveas en lo intely. que ha de ser con

la carga del ganado de la Labor y yeguas, y adiera

do que sea competente a declarar previo juram. to

los linderos y vobas que sepan en la imbernada

de esto se dara la providencia que a Justicia correspon

da. Asi lo acordaron mandaron y firmaron de y se

Lic. D. Juan Carrillo Navalon = Cristobal Gonzalez

Martin = Antonio Doming = Jose Cumplido = Pedro M.

Diego = Andres Sanchez = Aurelio = Juan Dolquin Juan

N. S. En esta Villa dia de Mayo año del Esp. notifique

Chire savea el auto que antecede á Don Mondon Re-
bimba y Juan.º Carapiña en su persona, de fe = Oholquin
En la Villa de Monchel á siete dias de haber de
Setenta y cinco años de mil e quatrocientos siete, ante el Sr. Lin.º
Don Juan Carrillejo Navalon Abog.º de la Real Monsejor
Al.º Mayor en ella, y bien precid.º de la Junta de
propios comparecieron Don Mondon Rebimba y Juan.º
Carapiña de esta Villa presos nombrados por la veinti-
te y quatro Comisarios electores de Parroquia para
la taxa de yerbas de propios y ayuntamientos, de las quales
su M.ºd. recibio juramento que hicieron segun dho. vazo
cuyo cargo dijeron que en cumplimiento de lo preceptado
en el auto anterior han parado y reconocido los
valdies conocidos con el nombre de Monte aragon
de arriba y de abajo, en las quales han taxado mil ca-
veras de yerba que hacen a creacion del terreno
de labor que hay en ellos, el qual terreno queda
separado y amosonado y todo lo demas es de las mil ca-
veras, las que son con la carga de la ganada de labor
y yeguan de las vecinas de esta Villa, reputando la
cavera de yerba a precio de ocho r.º q.º en quanto
pueden decir y la verdad segun su real sen-
ten y entender y vazo del juramento que ratifi-
cacion leida que les fue esta declaracion expresaron
sea mayores de veinte y cinco años y no saben firmen
man lo hizo su M.ºd. de fe Lic.º Carrillejo. Ante mi = Juan
Oholquin J.ºn.º

Publicare si alguno de las vecinas de esta Villa qui-
ere



Quarta martes

SELLO QVARTO, OVARENTA
DE ARVEDIS; AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS, SIE. DE.

las yervas acoradas para sus propios ganados las
pida en el termino de quatro dias, y pasado se-
guere a pp^a subasta, fijandose edicto a mayor abun-
dancia para que llegue a noticia de todos. A lo
acordaron y firmaron los señ. Jurada y Jurados
de propios en esta villa de Monchel, a siete de
Agorro de mil ochocientos siete. Lic. Castillo =
Cristobal Gonzalez Marin = Antonio Dominguez =
Jose Cumplido = Pedro Madro = Andres Sanchez =
Jeron = Frasco Holquin Jara

Nota en esta villa, dia Mer yano, se hizo el edicto que
se previene en el auto que antecede de Jose = Holquin
Pregon. En esta v. dia Mer yano, por Eduardo Siverio
Pregon por pp^{to} se hecho un pregon publicandose
el auto que antecede para que llegue a noticia de
todos doy se = Holquin

Aviso. Mediante a que ningun vecino granjero ha pe-
dido las yervas acoradas en el termino señalado
para ello, que de ser así el imp. pp^{to} de yervas
se sigue a pp^a subasta, combocando por vez a ellas
fijandose edicto para que llegue a noticia de todos.
A lo provoyó mandó y firmó el Sr. Lic. de J. Juan
Castillo Navarón Alcaide de los Reinos, Alcaide
mayor de encañales de Monchel y Juen Prend. de
de su junta de propios en ella a once de Agosto de
mil ochocientos siete. Lic. Castillo = Antonio Juan
Holquin Jara
En seguridad de emperador a publicax diariamente





Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, ANO DE MIL
Y OCHOCIENTOS DE MIL.

Nada el día veinte y siete del mes de septiembre en el
yo día se proveyo el auto que se sigue

En la villa de Alconchel a diez y ocho dias del mes
de septiembre año de mil ochocientos siete estando en las
y junta de propios de esta diputacion y demandado e lma
por aumento y precio de las mil Casas que se ha
llan acordadas en Monte de Alconchel y se arriba
se remitan edictos a las ciudades y villas de Badajoz
Trujillo, Mérida, Jerez de la Cavalleria, La Sra, Olivenza
Cazorla y Olivenza, señalando para el dia de su te
mate, el diez y ocho del proximo mes de octubre
despues de mudarse en las Salas de Ayuntamiento
sin lo mandaron y firmaron en diez de septiembre de mil

Canillejo = Cristobal Gonzalez Maam = Antonio Domini
quen = Jose Cumplido = Pedro Rodero = Andres Sanchez
Auremi = Juan Holquin Sans

En este dia se libraron los edictos a las ciudades de Badajoz
de Merida Trujillo y Jerez de la Cavalleria, y villas
de La Sra, Cazorla, Oliva, y Olivenza, y se publico
en esta ciudad de Alconchel, y en el dia diez
y siete del presente mes, y en el diez y ocho se celebró
el remate de qual con el auto prevenido a su conformidad
deion duen an

Remate de los } En la villa de Alconchel a diez y ocho dias del mes
mil Casera } de septiembre año de mil ochocientos siete estando en las
yewa } juntas de Ayuntamiento de la Sra. D. Juan Canillejo

Navarro Alif. de la R. Consejo Alif. Mayor y buen
fem. de la Junta de propios, Canotbal Gonzalez
xin, y Antonio Domingo Regidores, Don Cuyplio y
Pedro Siguradi y de honor Alif. Ledema, para Sincio
de los todos individuos de la Junta de propios a efecto de
rematar las mil Caveras de yerba acatada en la val-
dia de Monte Aragon de abuso y de arriba, por Edu-
ardo Alvarez Biega, por ff. se fecho un pregon dici-
endo las mil Caveras de yerba acatada en la valdia
nombrada monte Aagon de abuso y de arriba con la
Carga del Ganado de lana y yeguan de la vecindad de esta
Villa para quatro invernada que haue cumplin el dia
ultimo de Marzo del año proximo de mil ochocientos
once, se hallan puesta en la cantidad de treinta
mil ~~de~~ que se haude pagar de contado, si hay quien
haga mejor oferta que se rematar, y habien-
do comparecido D. Navo, Corral, D. Joaquin Antonio y
D. Pedro Antonio Domingo, buvo varias ofertas y ultimas
y ultimam. por el D. Pedro Antonio Domingo. y como
de la Villa de Asperin de Cuneig se hizo de dar la
cantidad de quarenta y dos mil y cien ~~de~~ vasa los condic-
ones publicadas, y de que si llegado el ultimo de Mar-
zo de cada uno de las quatro invernada, buviese
que permanecer el Ganado quatro o cinco dias del
Mes de Abril en las invernada, no se le haya de
poder echar fuera, y vuto por sus Alif. dixeron
admitir esta mejor oferta, y habiendo se publico, y como
no compareda mejor oferta de otra que se rematar
a la una a las dos a las tres, y mediante que no hay

quien hagame persona sin quien de may, que es buener
 y valedora y que buena pro le haga a quien se tiene
 puertay con lo que se dixeran por rematado y hallandore
 presente el nominado D. Pedro Antonio Dominguez vecino
 de esta ciudad de Villa de Plasencia de Camero, dho. cargo
 de cada y a parte de la tenencia para el dho. cargo vecino de
 esta villa y a parte de la tenencia de la villa de Plasencia con el cargo
 de la villa de Plasencia, con las paces y condiciones, hauido
 y pda. haber, dho. poder de la tenencia de la villa de Plasencia
 para que a efecto de aprender por todo el dho. cargo
 si tiene por tenencia de la villa de Plasencia y pronunciada parada
 en autoridad de la dho. villa de Plasencia y no apelada
 que por tal lo tiene con terminacion de todas las leyes
 fiero y dho. de la villa de Plasencia con la que la prohibi
 se. En cuyo testimonio de este cargo y firmo con
 sus Mds. siendo tps. Juan Esteban Lopez Juan Martin
 y Tablan Sanchez de esta villa y de otras muchas personas
 de todo lo qual lo el Excmo. Rey se dio su Real Cedula
 Navaron = Carrion = Guzman = Martin = Antonio Dominguez
 Jose Campido = Leon = Rodrigo = Andres Sanchez = Pedro Anto
 nio Dominguez = Anon = Juan = Dolquin = Fern
 Ande = Diego = la correpond. Excmo. en favor de D. Pedro Antonio
 Dominguez que Jose Campido y personas de las mil caveras, ca
 yeras de Plasencia a su favor, por quatro imbernada, han
 done el correpond. testimonio que se hade remitir a el
 Sr. Intendente de este Excmo. y Provincia de Extrem. con
 la carta de pago de las treinta mil e. que hay que poner
 en poder del comisionado de la Casa de Consolidacion
 de valy. de la Capital de la Ciudad de Badajoz a peticion
 de





[Quarenta maravedis]

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCXXIIIIOS SIETE.**

Yo el Rey, a los propios de cada villa, mediante hallen
y en su cumplimiento para averer en los rrealdios lo
necesario para cubrir sus obligaciones y pagar de todo.
Asi lo proveyo mande y firmo el Rey Don Juan
Carrillo de Albornoz, de la Real Chancilleria de
Madrid y don fernand de albornoz, Propio de
esta villa de Almorochal a diez y ocho de octubre
de mill e doscientos e siete. Yo el Rey. Yo fernand de
albornoz. Yo fernand de albornoz.

Lo relacionado en esta cuenta contra del expediente
formado y lo inserto en su original
que por ahora para en mi poder y oficio aque
me remita y en fe de ello doy el presente que sig
no primero en esta villa de Almorochal a diez y ocho
de octubre de mill e doscientos e siete.

[Handwritten signatures and names]
Yo fernand de albornoz
Yo fernand de albornoz



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
OCHOCIENTOS SIETE.

Ena. de Arrendam^{to}. de mil
Cabezas de bestas en el Valle
de Monre de Saqun de abafoy
de Osula de Saqun de Saqun
de Saqun de Saqun de Saqun
V. en favor de D. Pedro Antu-
nio Dominguez, suprad. D.
de su cuerpo y persona en praga
de sus Intermedios en 123100.

En la Villa de Almonchel a diez y ocho
dias del mes de octubre año de mil
ochocientos siete. En presencia
de la Junta de Saqun de abafoy
el Sr. D. Juan Cortaleso era un
Sr. Abogado de los R. de consejos
Alcalde mayor, Chanciller de
Sr. Juan y Antonio Dominguez re-
gidores, Sr. Campesin e Sr. Pedro Pro-

driguez Diputado y Andres de Saqun de abafoy
Gral. todos individuos de la Junta de Saqun de abafoy
juntos en sus salas capitulares, como lo es de uso
y costumbre para tratar las cosas convenientes al
bien de esta Republica, por ante mi el Cmo. pp. de
su numero y Ayuntamiento, y qn. infrascriptos Dignos que
habiendo considerado a esta Villa pagar la canti-
dad de treinta mil d. en el repartim^{to} del préstamo
de los veinte y quatro millones cargados a los pro-
pios del Reyno, se les concedio R. facultad para la
venta de mil cabezas de bestas acotadas en sus ter-
renos, con la carga del ganab. de lana y queso, fabri-
candolos ofrecido a los vecinos de Saqun de abafoy por el precio
de un termino, no habiendolos pedido otros terminos
que sacarse a publico subasta y rematarse en
su mayor provecho lo q. se ha verificado en el dia

como todo contra y a favor del testimonio librad
por el infrascripto Cno. que para mayor valida
cion y corroboracion desta Cna se encurra en ella
Yala letra sea asi

Aqui el testimonio

El testimonio colado en el protocolo de esta
Cna, concuerda con su original, por tanto los
Sr. Justicia y Junta de Propios y Rentas de los feudos
vales que les estan concedidos por la superioridad
dad del Real y Supremo Consejo de Castilla
otorgar, por si y a nombre de sus subcesores en sus
cumplidos por quienes fueren Caucion de rato, ma
nerate patto iudicio fieri iudicatum solo, de
que estoran y paracion por lo concernido en esta
Cna. bajo expresa obligacion que haciendo los
bienes y rentas de esta Villa, otorgar fueren
en arrendamto a D. Pedro Antonio Dominguez
vecino de la Villa de Aramin de Cameros para
un pato, D. Diego Casero vecino de Sta. Villa y de
Aracero, por tiempo y espacio de quatro mada
nadas que empiesan a contar desde este dia
Y cumpliran en el dia ultimo del mes de Mayo
del año venidero de mil ochocientos y once
mil caberos de yerbas q. se hallan acotadas en
los valdies de esta Villa nombrados Monte de
Aragon de Mayo y de Arriba, q. se hallan



proporcionadas con las condiciones de su remate que to-
do consta en el testimonio inserto en la cantidad
de quarenta y dos mil y cien r.^{os} q.^{os} se han de pagar en
metalico de contado, y ademas con las condiciones
siguientes —

Que en el ultimo año de este arriendo han de dexar
libres y desocupados integram^{te} las empujadas mil
caberas de yerbas, sin necesidad de mas requirimiento
de avicio, ni mocion judicial ni extrajudicial
para q.^o esta Villa use de ellas libremente —

Que no han de pretender baxa, aumento, ni moderacion
del precio en que se han rematado y de el arrendar
en los años de el, por ningun caso, fortuito
improvisado y raro contingente de piedra, granizo, ni de
fuego, mucho sol, aizo, aguas, helos, langosta, ni otros
insectos, aver, o animales de los o quatro pies que las
comen, o crenigos mayor o del estado que los talen
o quemem o impidan de fructualas, por no haber lesi-
on alguna, y ser de su cuenta, cargo, y riesgo qualer
quien ruina, o fuesen cuantas que a usca y no de
los señores otorgantes y de quienes les sueda —

Que los señores otorgantes, ni quienes les sucedan en sus
empleos quitaren al nominado D. Pedro Antonio Do-
minguez, Suprat. D.^o de su cuerpo y oficio en el
arrendam^{to} por mas q.^o otro de por el como no se apor
la junta del quareto, y esta es en el termino de la
y aunque sea con el pretexto de quecelos tomar



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

los vecinos de esta Villa, ni con otro alguno, lo que
fuere sin coacción, excepto que no paguen supre-
cío puntualmente, ó no cumpla en todo ó parte
las condiciones con que queda echo, que empuen
entera en su elección de poseer de él, ó conser-
varle; y q.º los sus otorgantes no enagenaron
Dho terreno y herbas, y lo hicieron sea nulo su
enagenacion, sin llevar este arrendamiento
en adelante, como echo contra pacto absoluto de
no enagenar.

Con unas condiciones los sus otorgantes de un
arrendamto los mil caberos de herbas al precio
de p.º Pedro Antonio Dominguez para si supiere
p.º de cuerpo y Apurador y obligan a que los
sean ciertos y seguros y nadie le inquietara
en su goce y disfrute, y si le inquietaran, saldara
a su defensa y pagara unas expensas curadoras
porcias y tribunales, como de costumbre en su quinta
y pacifico posesion, que pudiendo conseguirlo se
deberian el precio del arrendamto que se de
el día de la verificación de la falencia corres-
ponda proporcionalmente a el tiempo de este
arrendamto ó de otro otro entre comoda sea
por Dho. precio, y deno le pagasen asi mismo los
daños y perjuicios q.º se le siguieren; y hallandose



Enrenta maravedis]

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

presente el nombrado D. Pedro Antonio Dominguez ha
 buido oido ala letra esta cosa y enmendacion de sus con
 diciones dijo que recibo en arrendamiento los referidos
 mil caberos de yerbas por los quales habian a dos man
 uenados obligandose a pagar en esta villa y en mayor
 tomo de su poder lo quacunto y los mil quinientos de conta
 do y en metalico, que lo haciendo quiere que se le pague
 me por todo el año de Dios no solo a su voluntad sino
 ad de los conatos de sus y herederos que se le pague
 a los diez de agosto sin que por eximacion de su total
 ni parcial satisfacion le sea de excepcion ni es
 cusa los casos especificados en las condiciones suso
 ditas por q. recibe en si el peligro que quedaba
 de los yerbas de esta tierra, quiere que todo sea
 por su cuenta y riesgo y riesgo segun creyó se expre
 sa en la ley primera titulo once libro quin
 to de la recopilacion que trata de la lexicon con lo qua
 tre años que prescribe para pedir revision del con
 trato o suplemento con fuerza de lo que se contiene y de
 del titulo octavo partida quinta que dice que perdi
 endose los frutos por caso fortuito, no es obligada
 el conductor a pagar cosa alguna del arrendam^{to}
 se conforma en esta parte con lo q. dispone la

ve como y pres del mismo titulo y presida en quan-
to mando, que obligandose el condutor a pagar
la licacion, en embargo de qualquier caso for-
nuto q. succeda, por q. se escribe en si el peligro, y atri-
bua, quicra obligado a ello, y conviene sea con-
cedido al comprador. desta condicion jurado
y q. legal, y se obliga y qualmente adgan los
enunciados, se son libres y de membraradas cum-
plido que sea este arrendamiento, a cuyo fin se
da por otorgado en legal forma desde ahora sin
que sea necesaria otra diligencia que renuncia
expresamente, y como se llama esta cosa en
toto ni en parte, y si lo hubiere con vino por el
mismo caso abela aprobado y ratificado año
de mil e seiscientos e setenta e quatro a fuerza y contrato o contrato
y al cumplimiento de lo en esta cedula contenido to-
do todo sus bienes habidos y por haber y en, por
ganar obligaron los bienes y personas de esta villa
dando unos y otros amplio poder a las sus-
tancia y personas competentes y en especial a los
de esta villa cuya jurisdiccion se otorga
con renunciacion de todas las leyes fueros y dis-
cretos favor contra general y lo que la prohibe
y propio fuero jurisdiccion y dominio y otro que
requiera que de nuevo ganasen y a si se lo
beneficio de jurisdiccion omnium jurisdictionum



para q^{te} les compelen con cumplimiento, como por sen-
tencia definitiva pasada en autoridad de cosa
juzgada y concurrida que por tal lo recibí, en
cuyo testimonio así lo oígean, otorgaron y firmaron
alor que doy fee conozco siendo yo Manuel Maria Duran. Jose Santos y Juan Martin
de esta vecindad utado lo qual yo el Cmo. yo
el Cmo. doy fee =

Sic. D. Juan Castillejo Christo bal Gorriz

Warralora Antonio Romina

Jose C un plido Ysidro Rodriguez

Pedro Antonio Dominguez Andraes Sanchez

Ante mi

Juan Solguin

Jana

Warralora. Villadiego mayano di copia en un
pliego del sello primero y unico con un
intermedio al Sr. Pedro Antonio Dominguez
doy fee =

Solguin

Jana



Quarenta maravedis

SELLO VARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIE.
QUINGIENTOS SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or record of payment.]



22 de octubre Cuarenta maravedis

SELLO CUARTO, O VAVENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE

que otorgan los señores
Justicia y Regencia de esta
Villa en favor de D. Miguel
de Santiago y Saizera ve
la ciudad de Badajoz

En la Villa de Badajoz el día
veinte y dos del mes de octubre año
de mil ochocientos siete
por el Sr. D. Juan Castillo
procurador Abogado de los D. N. R.

señor, D. Josef Manuel Yañes y Ventura y D. Manuel
Moya y ordinario, Christoval Góm. Moya y Anto-
nio Dominguez Regidores y Auder D. N. Lederna
Just. S. D. N. G. en ella f. de sea an y ena ena
mal exarario de su empleo el infrascripto D. N.
D. N. ha fee junto en el quinquant. como lo vende
lo nombre para entrar la cosa conbeniente
a ser de esta Republica por ante mi el año
de su numero y Ayuntamiento y D. N. infrascripto D. N.
que en uno parados se quieren en parados de iton
en Gavino Medriquer veuine a la ciudad de Ba-
dajoz, apoderado que hera de unafila, tres alcaes,
de uenta y anguenta pero cada uno para su
novacion, propio de uno expresada villa lo que
le hizo obligacion de entregar en el año ante
passimo, lo f. no ha cumplido, no obstante le se
petidas dilig. extrajudiciales que se han echo
para ello, por tanto otorgan, que por si y ante
de su subarores en su empleo por quienes por
caucion serato, manente para juicio



sive iudicatum solvi de que encajan y paraca
pato que en virtud de este instrumento se
hicieren, confiamos todo suplicas cumplidas, en que
general, exponer y proponer qual por dno. se re-
quiere a D. Miguel de Santiago y su hijo
vecinos de la ciudad de Badajoz, para que
an me. y representando la ciudad y dno. que
corresponde a esta villa, represente en todo lo
tribunales que sean competentes y pida que
el expusado Martin Gavero Rodriguez pa-
que y satisfaga los enunciados tres reales, sea
les presentando para ello pedimento, enor-
rectificacion ~~en~~ justificacion y todo ge-
naro de instrumentos oiga auto y senten-
cia interlocutoria y definitiva conienzo
la favorable y de lo adverso apele y suplique
siga las apelaciones y suplicas donde co-
dno. de la ymada, y finalmente haga y proce-
diga todos quantos dilig. sean necesarios
en judiciales como extrajudiciales y que los
vno o quantos fueren presentes siendo pues
el poder que para todo esto lo ayo y depen-
diente sea necesario etc mismo leido y con-
fieren con libre franca y general adminis-
tracion y con clausula expresa de que pueda
substituirlo en uno o mas substitutos rebosa

uno y nombres de uno de otro, y al cumplimiento de
 lo que en virtud de este poder se hiciera lo que
 juntos obligaron lo bienes y rentas de esta villa
 habidos y por haber de su poder a los señores
 competentes para que a ello les apremien por
 todo rigor de derecho, como si fuese sentencia
 definitiva dada y pronunciada por autoridad
 de una jurisdicción y amentada que
 por tal lo reciban con renunciación de todas
 las leyes fueras y de otro de la favor con la que
 se la que la prohibe en cuyo testimonio an
 los señores otorgaron y firmaron a los señores
 morales siendo yo Manuel María de los
 rios villa y por cumplido de esta voluntad
 de todo lo qual yo el Sr. D. Juan de

Juan Carrillo Josef Rangel ~~Antonio de los~~
 Navarrete Ibarra ~~los~~

Christobal Gonzalez Antonio Dominguez

Martin Anduevas Sanchez

Amén
 D. Juan de Salguero
 D. Juan

en esta villa de Badajoz a diez y siete de mayo de mil y setecientos y noventa y tres años
 de lo que se acuerda y se acuerda en su intermedio de
 D. Juan de Salguero





SELO DE VALE TO, O VA RENTA
TARAVENIS AÑO DE MIL
OCIENTOS SIETE

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signatures and names, including 'Antonio...' and 'Juan...']

[Handwritten text, possibly a date or reference number.]

[Handwritten signature, possibly 'Antonio...']

[Handwritten text, possibly a name or title.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page.]

de los. acomedos, y para poderlo conseguir de
gan confieren todo suplico cualquier, amolico
general, especial y barante qual padre se
requiere a D. Juan, Diaz Cordoba vecino y
procurador de la villa para que a nombre de los
dichos otorgantes y de esta villa se presenten ante
la Real Audiencia de la villa de Obispona
y demás tribunales competentes y pida quan
to convenga hasta conseguir paguen las can
tidades en que se acomedo y pida para
para ello yedimentos memoriales, oídos,
testimonios justificaciones y todo genero
de instrumentos oiga autos y sentencias
interlocutorias y definitivas, consenta lo
favorable y todo al efecto y duplique
diga las apelaciones y suplicas donde con
venga y pueda y finalmente haga y pra
tigue todas quantas diligencias necesarias
an judiciales como extrajudiciales y
los que otorgantes hanian por entender
de que el poder que para todo esto lo au
so y dependiente sea necesario en número
dean y confieren con libre facultad y general
administracion y con clausula expresada
que pueda substituirse en uno o mas sub
stitutos de boca uno y nombre de otros de
nuestro y al cumplimiento de lo que en virtud de
este poder se hiciera obligaron los bienes



que en las de este concejo habido por haber de ser
con el competente a los sucesos que lo sean
para q. dello lo apremien por todo rigor de dño.
como si fuere por sentencia definitiva, dada y
pronunciada parada en autoridad de cosa juz-
gada y consentida que para tal lo reciben con se-
nunciacion de todo lo que los leyes fueron y dño. de
su favor contra general y la que la prohibe
en unyo testimonio asi lo digeron otorgaron
y firmaron a lo qual los dñes conueyo y hallaron
de un actual exámino de sus cumplidos siendo
dños Manuel Maria Duran, Antonio noble
y Jose cumplido de esta villa dños dñes

Juan Castillejo
Navalar

Josef Kanjel
Huerter
Bentura
Sanchez

Christobal Gonzal Antonio Domingo

Maxim Andres Sanchez

Ante mi

Francisco Holguin

Escrivano

Nota. Vista dia merçado de copia en un
pliego del sello tenudo y otmo comun en su
intermedio dñes =

F. Holguin



107

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL,
OCHOCIENTOS SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a receipt or official document.]

[Handwritten signatures and names, including 'Antonio...' and 'Juan...']

[Handwritten text, possibly a date or location, including 'Madrid...']

[Faint, mostly illegible handwritten text at the bottom of the page.]



29 de Setiembre

Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Nombro para de Capellanía

q. ha de don Jose Prungel de la Villa de Monchel a veinte y tres de Octubre de mil ochocientos y siete ante mi el Sr. D. Juan de Guzman vecino de la Villa del Ponal.

Francisco de una veindad del qual doy fe como lo dijo. Fue por fin y muerte de D. Juan de Labao para una veindad que fue de la Villa de Guzman de Braganza vaca la Capellanía q. fundó D. Diego Garcia Arriaga como ultimo pachecho que ha sido de ella, de la que es patrono el Sr. Comendante, y como tal le toca y corresponde nombrar persona que la sirva, por tanto en aquella via y forma que mas aya lugar en dho. otorga, que nombraba y nombra presentava y presente por capellan para la dicha Capellanía a D. Antonio Parde Guerrero vecino de la Villa del Ponal por ser persona en quien concurren las calidades para ello necesarias, para q. la sirva y cumpla sus cargas y obligaciones como debe y es obligado, sobre q. le encarga la conciencia, y para que por servir a tal Capellanía aya y lleve lo que le toca y pertenece a dha. Capellanía, y sus sucesores y herederos, pido y suplico a la Señoría Vniversaria

Handwritten mark or signature on the left margin.



Arceobispo, Obispo & esta Diócesis de Badajoz se
savia & mandava hacer colacion y canonica
institucion de la D^{na}. Capellanía al D^{no}. Fr. An-
tonio para Juanero y mandarle despachar
titulo de ella en forma, atento como dicho es
tiene las calidades que se requieren, y juro por
Dios n^{ro}. Señor para señal de Cruz tal co-
mo esta fi. q. en este nombram^{to}, no ha inter-
venido ni interviene ni se espera interve-
nia dolo fraude, ni labe de simonia ni
expecie de ella, ni otra ilicita particion, ni
corruptela en d^{no}. reprobada, y lo otorgo
juro siendo testigos Manuel Maria Juan
Anastasio G^{on}. Martin y Fr^{co}. Guerrero
de esta Vicaria de todo lo qual yo el
C^{no}. D^{no}. Josef

Josef Kanjel

Notario

B.

Aureo

de Santa Holguin

de Santa

Wolca) en la Villa de Mérida de copiamen-
pago de lo siguiente de Jose

de Holguin

REPUBLICA DE CHILE
GOBIERNO DE CHILE
SECRETARÍA DE ESTADO
INTERIORES



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MLL
CCOCIENTOS SIETE.



30 de octubre. Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Yo el Rey Manuel
Antunes de crax Solera
natural de Lisboa del immed
diato Reyno de Portugal

In nomine Domini Amen
Separe por esta fff^{ta} G^{ra} de
testam^{to} ultima y poximera
voluntad, como lo Manuel Antun

nen de estado soltero natural de la Aldea de Rafa
en termino de Mora del immed^{to} Reyno de Portugal
resid^o en esta Villa estando en sermo en cama
de enfermedad natural, pero en mi entera
y claro juicio entendim^{to} conpante, con tanto levo
libertad, y con disposicion tal de mi potencia y sentido
que puedo disponer de mis bienes segun que asi pa
rece a los infrascriptos fff^{ta} y fff^{ta} quica de los asi
da y hace fe, creyendo como firme y verdaderam^{te}
res en el sacramento ministerio de la verisima
trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, la exp^{ta} persona
N^{ra} S^{ra} D^{na} y un solo Dios verdadero en el
de la encarnacion del Hijo de Dios y en todos
los demas misterios y sacram^{tos} que tiene call y con
fiada merced de la Madre la S^{ra} Maria C^{ta} M^{ra} en
cuya fe y creencia he vivido proterto vivia y mo
ra, deseando salvar mi alma, ordeno y dispongo mi
testam^{to} en la forma siguiente

Quexam^{te} mando y encomiendo mi alma a Dios n^{ro} S^{ro}
la trio de la nada y el d^{no} con el inextinguible



precio de la su realísima persona y muerte, y
el testamento que a la vez de cuyo e tenor
se fue formado, el qual hecho cada una sea
seprobado en la Iglesia parrochial de esta
villa amortizado segun costumbre que asi es
mi voluntad

Otro si quisiera que el dia de mi enterramiento se me diere
misia canónica pagandore la limosna acordam-
pada que asi es mi voluntad

Otro si. A las obras pias y frateras, mando e l' dño. acordam-
brado con lo que las devroy aporro e l' que pedian
tener a mis bienes, que asi es mi voluntad

Otro si. Quisiera que a mi limosna de la Iglesia de la
deu por via de limosna, veniere y que al medico
se le pague de asistencia q' asi es mi voluntad

Otro si nombro por mi testamentario y executor a do-
mingo Cobrera de esta villa, a quien doy e l' provea
que en dño. se requiere e para sta. en cargo que
asi es mi voluntad

Otro si. Cumplido y pagado lo en este mi testam^{to}
contenido en e l' remanente de todos mis bi-
enes dñs. y acciones q' me pertenecan y en lo
firmado p' dñs. perteneciere nombre e usi-
gozo por mi unica y universal heredera a mi
Alma para que se distribuyan e cumplan en el
re fido de ella que asi es mi voluntad

Por el presente revoco, anulo doy para de ningun
valor y efecto todos quovros testam^{tos} codicilos
poderos para testar, y otros qualquiera disposi-
ciones, testamentarias que antes de ahora haya

hecho de palabra, por escrito y en una qual-
quiera forma, para que no haya fe en futuro
ni fuera de el, si no es en el que a hora por ma-
lito y quierzo valga por mi testam. uloma vo-
luntad o como mas haya lugar en Dño. con cuyo ter-
minio asi lo digo y tengo en esta villa de Al-
coba la treinta dias del mes de octubre año de
mil ochocientos siete ante el presente Ejuo. pp^o
de este Sumero y Ayuntamiento y Ejuo. que lo han sido
Fran. Moreno Tobea, Fran. Moreno, y Agustin
Gonzalez de esta ven. de la que lo firmo uno a
mi Pueblo por yo no tener de todo lo qual y de el
conocim. de lo que puse yo el Ejuo. doy fe =

Ejuo. q. Diego por Manuel
Churruariz

Fran. Moreno

Ante mi

Fran. Holguin
F. J. J. J.
F. J. J. J.

Nota. Villa dia mes y año si copia en un y luego
al. llo tenen de fee.

F. Holguin



SELO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXVII.
OCHOCIENTOS SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



50000

enarenta maravedis

SELLO VARTO, OVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Poder g.º otorga Fran.º En la Villa de Almonedel a cinco
Volquien Fera en favor de Don del mes de vobre años de
D.º Don Vega Vecino a la } mil ochocientos siete y Fran.º
Ciudad de Truxillo } Volquien Fera Dno. por si que

Dio que pto del numero y yustam.º de ella
Digo: Que voy porchecho del Patronato Real de le-
go o Capellanía tenue que fundo Blas Pefara
no al que corresponden varios Capales de cano
se q.º deban cobrarse los correspondientes redito
yno pudiendo haverlo sin auccion a los Tribu-
nales de Lincia correspondientes y no pudiendo
componerlos personalmente para que tenga fe
otorgo, confieso todo mi poder simpli.º amplo
general y bastante qual por dno. se requiriere y
e necesario para dno. fin, como para todo lo
demas pleitos causas y negocios que de me ofier
con tanto en demandando como en defendiendo ya
sean civiles, criminales, executorios o de qualer
quiera otra naturaleza ad.º Don de Vega vecino
y Fera. en la ciudad de Truxillo para q.º ann. me
y representando mi propia deuo. y dno. conpe-
risca en todos los tribunales de S. M. y pida
todo ello lo q.º ann. dno. correspondia

presentando pedim^{tos} mencionados, tras. testimo-
nios justificaciones y todo genero de instru-
mentos, haga recusaciones de Jueces, condes y
todo genero de ministros de Justicia y de aparceros
de ella quando le pareciere, diga auto y sen-
tencias interlocutorias y definitivas conser-
va lo favorable y dello adverso apela y sea
plique siga las apelaciones y duplicas donde
con dño. oiba y pueda y finalm^{te} haga y pro-
sigue todas quantas dilig. sean necesarias
en judicialer como extrajudicialer y que
ya havia presente se oia, para el qual se
para todo ello, lo anexo y dependiente sea
necesario este mismo libro y con fienzo en
libre franco y general administracion y con
clausula expresa de que pueda substituir
lo en uno o mas substitutos rebocados unos
y nombrados de nuevo otros, y al cumplimiento
de lo que en virtud de este poder hubiere obli-
go mi persona y todos mis bienes habidos
y por haber soy el competente a lo susse-
guir que lo sean para q^e dello me obliguen
por todo y siga de dño. como si fuese por
susseguir definitiva dada y pronunciada

parado en autoridad de cosa juzgada y con
sencida que por tal le recibo con renuncia-
cion de todas las Leyes fueros y dno. de mi fa-
vor contra general y la que la prohibe, A todo
dijo otorgo y firmo con los tñs. Manuel Juan
Christobal de Vera y Morales y Christobal
Gonz. Mosin de esta veuindad doysce.

Por mi y de mi

Juan Holguin

J. de Vera

En esta Villa dia mes y año de que copia en un plie-
go del sello con uno doysce

J. Holguin



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXVII.
OCHOCIENTOS SIETE.



9 Nove

Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SIETE.

Francisco de Quiñones Obispo por el Rey (Quispe) pp
de la villa de Ayamonte de esta villa de Ayamonte
y del dize y verdadero testimonio a los p[er] q[ue] el
presente viene como en virtud de R[e]l facultad se
sacaron a pp[ro]p[iedad] subasta las tierras de labor de esta
villa por espacio de nueve años habiendo de pagar
su total importe anticipado para el pago de los trece
mita mil n[ue]v[enta] y tres correspondien en el se p[er]tine[n]te
del preterito de los veinte y quatro milong para
lo q[ue] fueron tasado y no habiendose verificado por
tor alguno se mandó por la Justicia y Jurta de
propios se sacasen a pp[ro]p[iedad] subasta por espacio de
nueve años pagandose anualmente el importe de su
Rental, y habiendose publicado se hizo por una por
Francisco de Quiñones Obispo de esta villa a año fabon se
Remataron y la tasación de esta villa, auto de
la Justicia y Jurta de propios, por una y dilig. obrado
a la continuación Remate y auto en la villa pro.
vedo a la letra dicen así

Declara.
de Fran.
Andrino
y Alonso
Vobte.

En la villa de Ayamonte a veinte y tres dias de mes
de octubre año de mil ochocientos y siete años en Lin de
Juan Carrillo y Salvador Obispo de esta villa con el
Nacion en ella y hec[er] facer de la villa de Ayamonte y jurta

de propios, comparecieron Fran^{co} Andriano y el hono-
rable de esta ten^{da} penitig nombrados para la
estatucion de la villa de la villa, de la qual se
hizo por ante mi el E^{sp}o. seiscientos y noventa y
hize con seguridad y se cumplió y se cumplió de.

con seguridad y se cumplió y se cumplió de.
Reconocido las suertes de buena conformidad en la
barra y lista que se les endexo por el presente
E^{sp}o. y las han otorgado cada una en el año de
siembra que es de cada veintiocho en la cant.

dad que se otorgan en dicha barra advirtiendo q^e
la suerte al año de el año que endexa a con-
se dice se de treinta fanegas en el día de haber
barado veinte f. que son las que hace la villa
aunque por las leyes legítimas es de treinta.

pero las diez parece la disputa una capellanía
que administra Dⁿⁱ Juan Candido Bodion Pro. y es
el perpetuo aunque sonaron por la barra; as-
imismo han barado dos suertes que en el día
disputa la villa, y han anotado en el fecho

apuntacion por no venir en ella; asimismo han
barado una suerte al sitio de la herencia de la
villa de treinta fanegas y en la que esta puesta
en D^{na} barra al número catroce, la qual hoy

disputada a la villa y a la villa de la villa
por haber manifestado que en el día de la villa
asimismo el recado que se pone en el fecho
barado en primer lugar y se dice en el día de



la ladena de la esperanza, no han podido averiguar
qual sea que en quanto saben y paider dean segun
lo que se les ha prescripto entregando esta razon
y todo la verdad vna al juramento que se hizo
leida que les fue hecha declaracion expresaron en ma
yones de veinte y cinco años y no sacen sumas el
Año de 1586, lo hizo Juan Andruo conde. Año de 1587
Lic.º Cavallejo Fran.º Andruo. Invenio Fran.º
D.º Juan Fran.º

Año de 1588 viniendo a continuacion la razon de las fincas de
esta villa de cuenta en la primera punta para
provelen. Asi tomando el Lic.º Alcaide mayor de esta
villa de Monchel a veinte y quatro de septiembre
mil ochocientos setenta y siete. Lic.º Cavallejo Fran.º
D.º Juan Fran.º

Razon de las fincas que en el exped.º de cuenta contra
vna villa se hallan pertenecer a esta villa

- Vn cercado de lino a la ladena de la esperanza de
cavida a una fanega e iguona para sea
una en el sitio del lomo de la Ojivera y
fuente de la ca de cavida de 20 f. y media. 2019.
otra en el mismo sitio de cavida de 20 f. 2019.
Vna huerta de tierra al sitio de la baxa ching
de 20 f. 2060
otra al sitio de la huerta de Lopez de 20 f. 2019.
otra de un mismo sitio una inmedia a las baxas
de 20 f. 2019.
otra en el mismo sitio de la baxa ching de 20 f. 2070
otra al sitio de la baxa ching de 20 f. 2060
otra al sitio del puente de la ca de 20 f. 2019
en el mismo sitio de la ca de la ca de 20 f. 2019.





Quarenta maravedis

EL QUARTO, O VARETA
MARAVEDIS, AÑO DE
OCHOCIENTOS SIETE.

- 1. Dada en el término de Suro de 12 f. 025.
- 2. Dada al sitio de Simon y Alameda de 12 f. 020.
- 3. Dada al término de Suro de 12 f. 030.
- 4. Dada al término de Suro de 12 f. 025.
- 5. Dada en el término de Suro de 12 f. 025.
- 6. Dada al sitio de la Calaverilla de 6 f. 060.
- 7. Dada en el término de Suro de 12 f. 200.
- 8. Dada en el término de Suro de 30 f. 300.
- 9. Dada al sitio de la Chudrera de 12 f. 060.
- 10. Dada al sitio de Maravallas de 8 f. 050.

Tercio de la Breveza

- 1. Dada al sitio del picho de 30 f. 240.
 - 2. Dada a tres suertes al sitio del Mayor de 10 f. 300.
 - 3. Dada al sitio del Señor de 15 f. 090.
- Así, salen de las fincas de mas que las que
 trae la lista, y eran en un al sitio de la
 Casilla de la Yguena de Vazpa, en la moxa
 de de Capota Vena y eran taradg ambas
 050.

Y una era taradg la cantidad de 3006.

Nota] La suerte al sitio del picho por sus lindes legitimas
 y derechos, ha en la ribera de talipa, es de 12 ha. hece
 pues no hemos encontrado padron que la deslinda
 solo lo que se hace hoy por de la villa es de cas.
 da de venise farej. y el todo ha en la finca



de Taliga es de veinte, que es la que da esta
apuntacion, la porche la capellanía que acris.

suena D. Juan Rodonzeita Subscrito

Auto/ En la Villa de Alconchel a veinte y nueve dias
del mes de octubre año de mil ochocientos siete;
Los señ. Jurados y Juntas del Propio de esta villa
visto de no haver comparecido por sus algunos a la
tierra de labor de esta villa y de que la yerva
acordada para el pago de los treinta mil que
han correspondido en el repartim^{to} de los veinte
y quatro millones cargados a los propios se han tema
tado en mayor cantidad por lo que sera ya el ex-
ceso de la venta de esta tierra, considerando
asimismo que de ejecutar esta, y no se parte lo
entre los concejales, como se ha hecho en años
anteriores, sembra veneficio a los propios de esta
villa, acordaron se continúe la subasta de ella por
el espacio de nueve dias combocando por los
intereses de que se ha de pagar annual^{te} el importe
de la venta que se ha de celebrar por nueve años
pagando en cada uno lo que correspondiera del todo sean
mas o meng las que se lavieren y cargan en esta;
señalando para el dia de su remate si huviera por-
ta el dia ocho del proximo mes de octubre en la
sala del Ayuntamiento y hora despues de media mayor;
Asi lo acordaron y firmaron dy fe. L. de Castillejo:
Cristobal Gonzalez Maxin= Antonio Dominguez
se cumplido= Andres Sanchez= Auremi= Fran^{co} Hol-
guin Anz

Fran^{co} Fern. Maugo Vecino de esta villa, ante V. como
mejor de dia proceda paxeno y digo: hago por un año la
tierra de labor de esta villa por espacio de nueve

años que haude dar principio en el proximo año
1609 haviendo de dar en cada uno por via de amenda.
m^{to} la cantidad de set. r. pagaderos en el dia 25. de
Marzo de cada un año quedandome el libre arbitrio
de poder labrar por mi o por otra persona a quien la
repare las resecas tierras por tanto = sup^o a V. se le
admita la portura que llevo hecha por ser arreplada pido
justicia y Juro = Juan^o Sanchez de Murga

Por presentado el presente C^{no}. ponga a confirmacion
el total que han valido a esta villa la tierra de labor
en los cinco años ante proximos y quando correspondiere
cada uno de los cinco deducido del todo y tho. de sequera
en la primera suma. Asi lo provengo mando y firmo
el Sr. L^{do} Juan Cavillero Avalon Ab^o de lo
de Consejo Al^o Mayor de esta villa de Monchel a
treinta de octubre de mil ochocientos siete = L^{do} Caville-
ro = Avenda = Juan^o Holguin F^o

En cumplim^{to} de lo prescripto en el auto que an-
tecede, yo Juan^o Holguin F^o C^{no}. por el M^o que Dios
p^o del número y sumam. de esta villa
de Monchel certifico en quanto pueda, que havien-
do visto las cuentas de propios de esta villa de los an-
os cinco años ante proximos tenida que han producido o
de tierras de labor la total cantidad de dos mil no-
vecientos cincuenta que repartidos entre los cinco
años corresponden a cada uno la cantidad de quinien-
tas y noventa y para que conste doy la presente
que firmo en esta villa de Monchel a treinta
y uno de octubre de mil ochocientos siete = Juan^o Holguin

De Monche Cy a 30 de Octubre de 1607 = se admite la portura





SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

que se haie por Fran^{co} Mex^o Murgu a ly tierras de labor de esta Villa quanto ha lugar en dho. p^u blique con botando meforantz. Asi lo acordaron y mandaron l^{os} S^{res} Jurados y Junta de propios en la celebrada en este dia y lo firmo el Sr ^{Dn} Juan Precid^{te} de todo lo qual lo el E^{sc}o. do^o fe. L^{do} Car^o villeso = Auremi = Fran^{co} Murgu Fran^{co}

Aviso Procedase a l^otema de las tierras de labor de esta Villa en el dia de mañana, y citandose para ello a l^{os} individuos que componen la Junta de propios por medio de qualquiera de l^{os} Ministros ordinarios, y al interesados, publicandose para que llegue a noticia de todos. Asi lo proveyo mandó y firmo el Sr ^{Dn} L^{do} Juan Carrilloso Caballero Abog^{do} de l^{os} R^{es} Conseyos Al^{te} Mayor y Juan Precid^{te} de la Junta de propios de esta Villa de Almonchel a si este de sobre cen mil ochocientos siete = L^{do} Car^o villeso = Auremi = Fran^{co} Murgu Fran^{co}

Memoria En la Villa de Almonchel a ocho dias del mes de N^obre año de mil ochocientos siete, estando juntos en las salas de Ayuntamiento los S^{res} el L^{do} Juan Carrilloso Caballero Abog^{do} de l^{os} R^{es} Conseyos Al^{te} Mayor en esta Ciudad de Conzalet Maxim, y Antonio Dominguez Regidores, Jose Cuapido Diputado y otros señores tambien Ledema Sr ^{Dn} Indio P^{ro}l a efecto de l^otema de las tierras de labor de esta Villa, por Edwardo Silverio Biguay p^{ro}curador de l^otema un p^{ro}curador diciendo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, O VAREISA
MARAVEDIS, ANO DE
OCHOCIENTOS SIETE.

esta hecha por una a las tierras de labox de esta villa
por espacio de nueve años que haude dar principio en
el proximo a ochocientos nueve pagando en cada un
año setenta y en el dia veinte y cinco de Mayo. Mas
si hay quien haga mesora q' compareca que se hona-
ran a la una a las dos, a las tres, y mediante que no
hay quien haga mesora ni quien de mas que es buena
y valdora y que buena por le haga a lo que las tiene puestas
con lo qual se dicen por ~~comitadas~~ y hallandose presente
Juan de San Mateo de San Juan de Dios. aceptava e Remate
obligandose a cumplir con el, bajo expresa obligacion que
hizo de su persona y bienes, hevidos y por haver, dio poder
a los señores y Justicia competente, para que si el lo
le apremien por todo rigor legal, Renuncio todas las Leyes
fuerz y dno. de su feitor, con la qual y la que lo prohibe.
En cuyo testimonio, asi lo dize otorgo y firmo con su y
siendo tps. Domingo Gonzalez Nicasio, Andres Rodriguez
y Juan Mendez de esta villa de todo lo qual y consim. del
otorgante, lo el Cjro. Dize = Lic. D. Juan Cavillos =
= Alonso = Cristobal Gonzalez = Martin = Antonio Dominguez =
= cumplido = Andres Sanchez = Juan Sanchez = Mateo =
= Juan Holguin =

Auto y laquere el correspond. testimonio de esta dilig. y con sin
cion otorgare la correspond. Cjra. de autend. en feitor
Juan Sanchez Mateo. Asi lo provayo mandó y firmo

el Sr. Juan Carrillo Navalon Alj. de la R. Com.
señal. M. de Mayor y Juan Paredes de la Junta de Pro-
pio de esta Villa de Almonedel, a ocho dias de Mayo
de noventa e uno del mil ochocientos y siete. Sr. Carri-
llo = Ante mí = Fran. Holguin =

Lo relacionado mas por menor consta y apareciere en el
expediente formado y lo inserto con acuerdo con sus
originales q. por ahora para en mi poder y ofi-
cio a que me remito y en fee de ello doy el presen-
te q. signo y firmo en esta Villa de Almonedel a nueve
de mayo de mil ochocientos siete

Fran. Holguin
Sr. J. Carrillo

ATYER...
...
...





Quarenta maravedis

SELO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

los mandaron sacar a publico subasta por espacio
de un año, y habiéndose echo postura a ellos
por Juan de Siles Marugo decano de la ciudad de
Badajoz para sacar como tal mas largam^{te}
contra el testimonio que se muestra en
esta cota, y a la fecha de esta

Aquí el testimonio

concedida con el colacao en el mes de octubre
de esta cota, presento los referidos Juan
de Siles y Juan de Siles de sus subscritores en su con-
placido para que en el presente caudal de 2000
maravedis para el juicio de esta judicatura de
vi, de que estan y pararon por lo con-
tenido en esta cota, bajo expresa obliga-
cion q^{ue} huyeron de los bienes y rentas de esta
villa q^{ue} dan en arrendamiento a el expresado
Juan de Siles Marugo por tiempo y espacio de
un año q^{ue} empiezan a correr en el dia
de hoy de mis de hoyentes mes de y cumpli-
miento de hoyentes dia y siete las tierras de
labranza q^{ue} tiene esta villa y estan en el con-
tinuo de un año por el mes de en cada uno de
ellos q^{ue} se han de pagar al mayor de
ellos el dia veinte y cinco de mayo de
cada año bajo las condiciones de su dema-
nda y siguientes

que habe traen otros cosas y no de otra suerte
y a la fecha de esta fecha

tiempo de modo q. exponerlos en aumento y prodimi-
nucion, y si por culpa o negligencia, o de lo q. de sea
orden las labranças, e ocasionare a todas ellas o algu-
na deterioro, en poco o mucho, o las disfundare
dentro los años alicia reconovables e reintegrados a
esta Villa lo dano y menoscabo q. se lo vinieren
apuro trasacion de inteligencia sin la mena con-
sua, y ademas de ser pejab de este arrendam-
to que habe satisfacer en cada uno de los nueve años
los diez. d. del mayordomo de fogos de esta
Villa en el dia veinte y uno de mes de Marzo
de cada año, y parado sin haberlo practicado se
pueda conjetar a ello y quitarse este arrendam-
to que si subarrendare las arados tierras o algunas de
ellas a alguna persona, pero q. las labre por el pro-
pio tiempo, lo habe hacer como queda dicho
y poderse proceder contra los frutos q. se agan de no
pagarse por el arrendatario este arrendam-
to que este arrendatario sea este arrendatario que
por libros y ocupadas integramte. las empujadas
tierras, y los arrendamientos las q. corresponden sin
necesidad de mas requirir. franco, ni morosidad
judicial, ni extrajudicial para q. esta Villa que
da dadas a labrança, sin poder pedir preferencia por
el tanto para continuar en ellas, contra lo qual no
se habe admitir excepcion de uso y costumbre, ni
otra aunque sea legal, antes sea en nulo lo q.
al contrario se practicare



En la villa de Badajoz a 10 de Mayo de 1777.

EL CUARTO CUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Que no ha de pretender baxa, de cuenta, ni mudanza
con el precio de este arrendamiento, ni a
algunos de los años de él, aunque los referidos
terrenos no produzcan fruto por falta de uindas
los, o por algun caso fortuito de piedra, tron
zo, niebla, fuego, naucho de aires, aguas, helo
langora, querano, o otros insectos, aves, o ani
males de do o quatro ptes q. los comen o mu
riego suyo o del estado q. lo talen o que
men o por otro celebre o temerario de los ine
pinados, involitos y por contingencia, sino an
ter sus. Sues por pagar arrendados como
si hubieran sido muy fertiles, ya no ha
ber lesia alguna y falencia con el arrend pa
ra la menor valia en renta, queda compensa
do con esta consideracion y sea de su cuenta, cargo
y riesgo, qualquiera ruina o famesa evento
q. acaesca no de lo de organos, ni de quien
les suceda

Que los superorgantes, ni sus subcesores no quitan
al arrendado tanto. Por Mayo, ni aun here
deros este arrendamiento por mas, ni por el tanto



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS SIETE.

Yo otro de por el, harto q. expre el tiempo presuind, ex-
cepto no cumplo con las condiciones de el, q. entonces
cuera en su eleccion despojarle de el, o conuocarle
con otras condiciones dan en arrendam^{to} al precitado
Juan de Soto Maungo las expresadas tierras, obligen
dole a que le sean ciertos y seguros y nadie le in-
guetara en su goce, y en su defecto le pagaron con asse-
glo ala Ley veinte y una del titulo octavo, partida
quinta todas las labores y beneficios que en cada una
hubiere e dno, el precio del arrendam^{to} de el dia de su
fallecimiento, del nonomado Juan de Soto Maungo q. en
presente habiend oido ala letra era era. y entera
dole de su condiciones dya, que recite en arrendam^{to},
las referidas tierras por los nueve años menciona-
dos, bajo todos ellos sin q. pora eximirse de su total
ni parcial satisfacion, le suvan de excoepcion, ni co-
ara lo caso expresado en ellas, por q. recite en su
peligro q. pueda haber en los frutos de dhas, tie-
rras, queere querodo sea de su cuenta, cargo y riesgo
segun en ellas se expresa, renuncio la Ley veinte y dos
del titulo octavo Partida quinta de la Decopilacion
q. dice q. perdiendose los frutos por caso fortuito, no
era obligab el condutor a pagar con alguna

del arrendam^{to}, y q. no pudiéndose talo en su
mano y elección apagarlo, o entregare el labranco
Reduidos los expensas que hizo en su labranco:
se conforma en esta parte con lo que dispone la
veinte y tres del mismo título y partido en quan-
to manda; que obligándose el conduttore a pagar
la locacion sin embargo de qualquiera caso
fortuito q. suceda, por que se dice en si de peligro
y aventura queda obligado a ello y consiente
ser compelido al cumplimiento de todo por todo ri-
go legal; obligándose a pagar otros terrenos libres
y remosadas al cumplimiento de este arrendam^{to},
a un fin de pagar de rancia en legal formados.
de ahora, sin que sea necesario otra diligen-
cia q. renuncia expresamente, y no se llama
esto otro en todo ni en parte y si lo fuere, sea
vino por el mismo caso habiendolo aprobado y ra-
tificado añadiendo fuerza a fuerza y contra-
to a contrato; y al cumplimiento de lo en esta c^{on}.
contenida los otorgantes obligaron los suscri-
tos los bienes y rentas de esta Villa, y el Pan-
theon Mayor obligo su persona y todos sus bienes
habidos y por haber y otros dichos poderlos
tener competentemente para q. a ello les apremien por
todo rigor de d^{ere}. como ya fuere por sentencia
definitiva dada y pronunciada porada en

authoridad de una jurgada consentida y no apela
da q. para lo reciben con remuncion de todas
las Leyes fueros y dñon. de su favor contra general
y la q. la pache en unyo testimonio an lodige
ron, otorgaron y firmaron a los quales doy fe
conozco siendo qñ. Manuel Duran, Jose Gñe
Vezcayno y Jose sentor de esta veindad de tal
lo qual yo el cño. doy fe =

Lic. D. Juan Carrillero Christobal Gonz^o
Wacalon Antonio, 2. Maxim^o
Domingo

Jose cumplido Andas Sanchez
Fran. co Sanchez
Moulo y
Ante mi

Fran. Holguin
F. J. S.

Nota/ Entha villa dia mer yano di copia cumplido
del dño quare yano comunes on su intermedio
doy fe =

Holguin



Patente ma...



SELLO QVARTO, O VARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature and text, including the name 'Jose Campesino' written upside down.]

[Additional faint handwritten text and markings at the bottom of the page.]

de diez f. al sitio de la Hoya de Santo Maria que
linda por el medio dia con tierra de Antonio
Molina, por el norte con tierra de Lorenzo por
exollo por poniente con tierra de D. Jose Pan
gel y Bañer y por oriente con la dehera de Val
dequias propia de esta villa

Otra suerte de tierra al sitio del Saplillo de cabi
da de diez f. linda por medio dia con tierra de
D. Julian Sanchez Gata por el norte con tierra
de Juan Panquero Ullan por poniente con tie
rra de D. Jose Pangel y Bañer y por oriente con
tierra de D. Vicente Sanchez Gata

Otra suerte de tierra al sitio de la Laxista
de cabida de quince f. linda por oriente con
tierra de esta villa por poniente con tierra
de Juan Co Gons, por el norte con tierra de
la yheria Persequial de esta villa por medio
dia con tierra de Juan, M^oth^o y Bañer

Un cercado murado de cabida de diez f. al sitio
de la madre del Agua Linda por norte con cer
cado de D. Julian Sanchez Gata, por medio dia
con cercado de Juan, Eusebio mayor, por po
niente con tierra de Juan, M^oth^o y Bañer, y
por oriente con dehera de Valdequias

Otro cercado murado de cabida de diez f. al
sitio del cabero de la Magdalena linda por
norte con cercado de Manuel Nagales por
oriente con cercado de D. Julian Sanchez Gata
por poniente con tierra de tierra de D. Josef

Rangel Yañez y por medio día con tierra de
Franco, sin otras

otra casa murada de cabida de dos f. que
tenga por todas partes con la Valción de esta
villa y ena al sitio de Nonexono

Ynas casas de murada en esta villa que estan
en la Callera y linden por la parte de arriba
con casa de Antonio Garpa y por la parte
de abajo hacen esquina en dha. calle

Otras casas de murada en dha. villa y calle lin-
den por arriba con casa de Lorenzo Rastro
y por la parte de abajo con casa de la dha.
Antonio Garpa - todas las quales y otras
valen quarenta y dos mil e. mas bien mas
f. menas, y estan libres de toda carga de censo
tributo memoria, capollana viniente Patro-
nato y de otro gravamen de tal perpetuo tem-
poral tanto, ni expreso, quanto tal: e las dhas
con todas sus entradas y salidas, sus costum-
bres regalias y servidumbres que han tenido, tie-
nen y las pertenecen y pueden pertenecer de
cabo y de cabo. cuya donacion se ha de contar con di-
visiones siguientes

Fue el referido su hijo Antonio de Ne. sin haber con-
tinuado los estudios y ordenarse de ordenes mayo-
res, por el caso de no continuar para recibir
dha. ordenes, luego que se separa de los estu-
dios habe de ser visto quedar como desde ahora



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

queda extinta anulada y rebocada por el nin
no echo esta donacion, y poder apoderarse el
receptor de propia autoridad de las re-
feridas fincas, y disponer de ellas a su arbitrio
como en número luego que llegue el día
del fallecimiento del Dño. su hijo si le supiere
viviere, sin que necesite en un caso ni otro
 acudir a la Justicia, ni citar al Dño. subje-
to, ni que tenga en el primer caso la mas
leve causa para impedirlo, quin en nin-
mo no podra enagenar ninguna de ellas, ni
gravarlas con prebendo alguno, pues le
pasa esta donacion solo por los dias de su
vida, y para el fin que se ha de llegar a se-
ñalar los ordenes mayores para llegar
al estado de su vida, pero aun quando
no llegare a este, solo con que reciba los
ordenes mayores sea subsistente esta
donacion por los dias de su vida, puesta
hacer por el fin de que tenga su congrua
sustentacion para decencia de el estado, en
cuyas condiciones a de y para el otorgarse
del Dño. su hijo Antonio Lope de Hen los referidos





Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE -

fincas en posesion y propiedad y usufruto, y de hoy en adelante y por los dias de la vida del referido sujeto si continuare con los estudios para llegar al fin que desea, e de aqui para adelante quita y aparta y aloa suya del dominio y propiedad, titulo, uso, re- cuso y otro qualquiera que le compete en referidos cosas, y para lo que se remue- cia y para que el nombrado sujeto Antonio Jose Ruiz, a quien concede poder o irrevocable para que judicial o extrajudicialmente tome y apre- henda la posesion q. padre le compete, y para q. no necesite tomarla formalmente en favor esto es. de la qual quiesse se den las copias que pida, sin q. para ello sea necesario auto de juez, ni citacion de parte, con lo que sin otro auto de posesion habedra visto habedra tomado y en el interin se constituya por su legitimo heredero y posesor por heredo en legal forma, y q. por quanto es su legitimo y unico hijo, no necesi- ta de inmatriculacion, por el caso de q. el otorgar se tubiere otro, le ha de esta donacion por via de mejora de tercio y remanente del quinto

pero si fuere necesario para ello le da poder
irrevocable para que sin su dependencia, con-
silio, ni interuencion, ni otro requisito la
mencionada ante su competente, a fin de q.
la apunte y acuda interponga su autoridad
para su mayor validacion, puerdende aho-
ra de el ocurrente por insumada con todas
las solemnidades q.^e por dño. enon prescrip-
tas, suple y pde. se haya por suplid. qualquiera
substantial defecto que induya, y declara
lo que en bienes suficientes para testar y q.
era donacion no es inmemoral y de consiguier-
te ni reprobada por dño. y se obliga a no ob-
staculo sin que interponga alguna de lomo-
tiva expuestas, y si lo hiciera, no valga y sea
vicio por lo mismo, habiendola formalizada
con mayores vinculos y certitudades ana-
juntando fuerza a fuerza y contrato o contra-
to, a todo lo qual quiere ser apremiado por
todo rigor, y para ello se somete a los mer-
itos de esta villa, obliga superiora y todo con
bienes habidos y por haber a su cumplim.^{to} lo
decide por sentencia definitiva, para que en
autoridad de una juzgada y consentida y
renuncia todas las leyes fueros y dños de



si favor, y habiendo sido y conserados de una era el
Dño. Antonio de Meli Góm. que era presente supo,
que acepta entod y por todo la donacion q. conre
he, y se obliga i ni enagenar, gravar ni y pose
er ni mienta viva, por referidos finos raues
y i cumplia con toda exactitud en quanto ere
de su parte, las condicionei de esta donacion
ni interpretada ferguerralla, ni contravenida
entod, ni en parte, y en todo sea o id confuicio
ni fiera de el, y antes si sepele id yea conca con
serado, obligand para su cumplim^{to} superioro
y todo sus bienes habidos y por haber conpode
rio alor s. suces competentes para que
ello se aprenien por tod y via legit y via
executoria, como por sentencia definitiva pa
rada en authoridad de una jurisdic^o q. patallo
reute, renuncio todas las leyes fueros y dion de
su favor contra general y la q. la prohibe ac
qual doy fei conozo, en cuyo testimonio asi
lo digeron otorgaron y firmaron ambos otorgu
er siendo ego. Manuel Maria Duran Manuel
Araguese y Ramon Paro Guerauzo de esta veindad de
todo lo qual yo el cño. se y fee.

José Sánchez Romero

Ante mi

Antonio José Sánchez

F. de la Haza

F. de la Haza

Nota. En la Villa de Badajoz a 10 de Mayo de 1800



EN EL CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
DICCIENTOS SIETE.

pliego del libro primero y de comuncion
intermedio de y fe de *Algun*



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]



Verdader.



Quarenta marqlesio.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Yo el Rey Don Carlos IV. por V.M. (que Dios guarde) f.º de
del Virey y Ayuntamiento de esta Villa de Alconche
de parte y de derecho testimonio a los señores que el presente
viene como en una dola...
nacion de financia para las repúblicas a la terminacion
de una de estas tierras de cavidad...
esta dola...
que fundó Maria Sanchez y en seguida se sacó
por el camino de la ley, y habiéndose
por parte de...
que se dio en el...
de la...
a la tenencia...


Una dola de tierra de cavidad...
la bonachina y camino que va a la Villa de Olivenza
vale en el presente...
en la villa de Alconche...
Merced...
en las...
ordenario en esta...
aduenas de tierra...
una dola de tierra que está al lado de la Bonachina
de la cavidad de tierra...
de Maria Sanchez una...
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

tu veinte y pagadero en metálico si hay quien
haga mejora que comparezca que le remata, a la
una a las diez a las tres, y mediante que no hay
quien haga mejora ni quende mas que es
buena y verdadera y que buena pro le hayta
alque la tiene puesta con lo que le dio por
rematada, y hallandose presente Jove Cantero,
Escriba de acataver. d. p. o. ceptava el Remate obligam
dore a cumplimiento e l tiempo que se le admira
en quenda de pago octidientos y un quarto con un
yo al prestante de la p. d. a. millones y medio de
expresa obligacion que tiene de la persona y bienes
haver y por haver, dio poder a las Justicias y Jueces
competentes para que a ello le obliguen por todo
fuer de dio Remate todas las leyes, fueros y d. n.
de la favor con la qual y la que la provee y
lo firmo con sus sellos siendo J. p. Manuel L. L. L. L.
an Aguilar, y Jaquin Canz. el cual aver. de todo
lo qual yo el E. p. do y f. Jove Canzal Baner
Bre Canzery Escudaz. J. p. mi. Fran. Holquin
Fuer

Decreto
aprovado
Que lugar en dio el Remate contenido en atas
dilig. p. que pueda llevarse a efecto con arreglo
a las R. C. de remaciones y otras de la materia y ten
lo para la admision de la p. a. el quarto de l
termino de treinta dias deviendo acreditarse el
pago antes de poner en posesion al interesado
y tomarse suon en la R. Casa de Consiliacion
tomore la s. a. r. de señ. L. L. L. L.
Lo relacionado mas por menor conta y aparece de



El expediente formado y lo inserto concurda con sus con-
sejales, que poran en mi poder y oficio a que me remi-
to por fe de ello lo qual puerente que signo y firmo
en esta Villa de Almonchel a cuatro de octubre de mil
ochocientos siete

 #
Francisco Holguin
4.^a de Febr.



Quarenta maravedis

Sello Quarto o Varenta
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE

[Faint handwritten text and scribbles, possibly including a signature or date]



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS SIETE.

San^{te} Holguin. T^{ra} Cr^{no}. Pa^{re}. M. G. D^{on} que pp. ^{cop} del
número y quintante de esta Villa de Almorche del
fee y verdadero testimonio como por The Carreras
Cualda se me ha exhibido una carta de pago q^{ue}
la letra dice así

Carta de pago
La extinción de Valer Reales año de 1807. Comision
Sebastiana de Obisencia, como comisionada subel
señor de la Real Casa de consolidación de Valer Rea
les y Caxos & extinción y deruentos en esta villa que
dior de su marca. recibi. The Carreras Cualda rei
no de la villa de Almorche mit documentos vecinos
v^{os} en un testimonio q^{ue} acredita el emprerito echo
así.

Primerio efectivo - - - - - 2800
- - - - - 3420
6220

cuya cantidad es procedente del precio en que que
se rematado a su favor, una suerte de tierras de cavida
de veinte f. al ricio de los Borraachinas pertenecien
te ala obra Via que fundo Maria Sanchez, segun
el testimonio q^{ue} acompaña, del que resulta error
y qualm^{te} aprobado el remate por el Sr. Joven
te. y se dicha cantidad me deo echo cargo el
correspondiente cargo en la cuenta del corriente
año; y se me recibo habetomarse la razon por el
Sr. contador general de la. comision gubernativa
y la qual se devora a carta de pago formal

Vcia



con arreglo a la R. cedula de 2^a de Octubre del 800,
y servira para el otorgam^{to} de la correspondiente
Cota de impondicion a favor de esta obra Pia en
conformidad de prevenido en la misma R. cedula
al cedula y Real Pragmatica Sancion de 30
de Agosto de 800. año. Oviena 13 de Nobre.

1807 = con N.º 1220 de N.º. un. = Fran. Lopez
Concurda con su original a que me remito
en fee de ello doy el presente que sigue y fir-
mo, unido por el Sr. Jue. 2.º ha entendido en la
subasta, en esta Villa de Mondul a catorce de
Nobre. de mil ochocientos Nove.

Vto. Bueno
Francisco Lopez

#

6
Francisco Holguin
no. 32.º de Jena



usando de la N. Jurisdiccion q. exerceo y de las facultades que me concede las Leyes del Reyno en que ha via y forma que mas haya lugar cudno. otorgo en mi dcha. obra pia que vende y poyen venta real y enagenacion perpetua por juuo de heredad para siempre para si de crecida heredad de su ra vecindad y alor suyo la referida heredad de tierra q. era enterrado y poyen de esta villa ad ius de las Porrachinas y lundo con tierra de heredad de don Martin con el camino no se va a la villa de Alcazar con tierra de esta villa y con termino de la villa de Alcazar vendiendo en mi dcha. obra pia q. referida tierra de tierra no era vendida ni enagenada, y que era libre de censo, tributo, merced, capellania, viniente patronato y de otro qualquiera real prerrogativa temporal tanto en copias y con tal de ser vendida con todas sus entradas y salidas sin contumbrer regalios y poyen de otros que ha tenido, tiene y aya de tener y poyen pertenecer de echo y de dno. en paxie y cantidad de mil ducientos veinte reales en que fue rematada y ha pagada y satisfecha en la N. casa de consolidacion de Nalca de esta villa de Alcazar como consta y aya de ver del testimonio de la carta de pago q.

va invertido y como pagado y ratificada la referida
obra sea formalizo en su nombre y a favor del nombrado
D. Jose Escalada la mas firme y eficaz carta de pago
que con equidad conduzca, declarando en mis
nombre el justo y verdadero valor. Para responder a
te de tierra son los mil boueros veinte y en que
fue rematada, y que no vale mas ni mas vale o
valer puede de la demasia en poca o mucha su
gra luego en nombre de D. Jose Escalada a favor del
nombrado D. Jose Escalada Casanova para y donacion
pura, libre, perpetua e irrevocable que el D. D. de
ma inter duos con las insinuaciones y demas fir-
mentas legales, renunciando la diez quinta del tita-
lo de quinto de las quince reales
reales de esta corte celebradas en virtud
de Henares que trata de los contratos de ven-
ta, permuta y otro en que hay lexion en mas
o menor de la mitad con justo precio y por qua-
tro años que señala para pedir su rescion o
suplemento con justo valor si hubiere engaño
lo f. de por parador como si efectivante lo
estubieran desde ahora en adelante para siem-
pre para siempre de todo, libre, quieto y apuro as de
esta obra sea, y aqui en la represente de don
D. D. de propiedad, posesion, uso titulo veneno y otro
de la competencia en referida



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS SIETE.

Suerte de tierra y todo lo cede renuncio y traspare en
el nominado Don Alcalá Carrero, sus herederos
y sucesores para que la posea, goce tambien
y enagenen, usando y disponiendo de ella con
arbitrio y elección como de cosa adquirida
con justo y legitimo titulo, anparandole y de
fundandole en la posesion que de ella le ha
sido dada, obligandome en mi de dha. obra
de dha. suerte de tierra de sero cuenta
de dha. obra y grado de enagenacion ni movera
por lo tanto su propiedad posesion, goce y di
fructo y si se inquietare o moviere no vendra
obligacion de contestarlo, ni se podra in
quietar con otros motivos por darme enten
der con dha. obra sea y sus representantes y re
cor los actuaciones, sentencias y sus efectos
sobre el importe de su remate impuesto en la
dha. casa cuyo capital queda subrogado en
lugar de dha. suerte de tierra y ha de ser respon
sible al o quaramener que esta tierra antes
de enagenarse, como se previene en el capitulo

Señor. que por el nombrado Don Esteban Carre
ron o quien le represente sea requerido a lo
notifique y de ello de testimonio, sin su con
ta. En la qual para su credibilidad asi
se le otorga y firmo en esta villa de Almorochel

en quince dias del mes de Noche a quince
de Agosto de este año de presente. En el pp.
del número y Ayuntamiento de ella siendo tpo

Don Melchor Duran, Charrobal Gons
Moan y Juan Guerrero de esta villa de

que el Sr. Dn. Juan de Argente y el Sr. Dn. Doyca
Consejo

José Kanjel
Juan de

Juan de Argente
Juan de

En esta villa de Almorochel a diez y siete dias
del mes de Agosto de este año de presente.

En testimonio de lo qual yo el Sr. Dn. Doyca
intermedio Doyca.

Juan de Argente
Juan de

Juan de Argente
Juan de



Quinta de ...

FRANCO DE PORTO. OVARINIA
MARA V. O. S. A. L. O. DE ...
OCHOCHINTOS ...





Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.





21 Nda



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Juan de Holguin Jefe Egrés por el N. que Dios pre
fija del Número y Ayuntamiento de dicha Villa de Mon
chel doy fe y verdadero testimonio como en cumpli
miento de lo preceptado en las Superiores N. de
recreacion de fincas de obra pía, se procedió
a la tirada de un cercado perteneciente a la fabri
ca de Sta. Ysabel Parroquia de una Villa de Cavisa de una
quaxilla que está al sitio de S. Roque, y tirado que
se procedió a su venta publicandole por el término
de la Ley, el qual fue rematado en favor de Juan
de Acosta de esta vez cuyo remate se aprobó por
el Sr. Jefe de N. de la E. y Provincia de
Extremadura, remate y decreto de aprova
cion a la letra dicen así

En la villa de Alconchel a veinte y siete dias del mes
de Julio año de mil ochocientos siete años el Sr.
Benigno Sanchez Alcalde ordinario en esta comarca de
don Juan Andruño y Cristobal Gonzalez Marin el
cuya ven. de los quales su N. por ante mi el Egrés
civis Jefe de N. que sus N. segun dño. vas o cuyo cargo di
poron que han visto y reconocido el cercado conteni
do en este expedite que es de Cavisa de una quaxilla
qual tirado en derechos de venta, y en veinte

en renta: que es quanto saben pueden
dean y la verdad segun su leal saber y
entender y baxo el jurami^{to} que parti-
ficaron leida que les fue esta declaracion
expresaron ven mayores de veinte y
cinco años, y lo firmaron con su Audiencia
doy fe = Sanchez = Cristobal Gonzalez Ma-
rín = Juan de Padilla = Antuenio = Juan Hol-
guin = Juan

Remate de la villa de Monchel a treinta dias
de haber de agora año de mil ochocientos
siete, quando en las salas del Ayuntamiento
el Sr. Don Juan Sanchez Alcazar de Alcazar
esta por Eduardo Tiverio Biega por
p^{to} se hecho un pregon diciendo se halla
hecho por una a un cercado que esta del
Arroyo de el Poyas perteneciente a la
sabida de la Iglesia Parroquial de esta
villa de Cavida de una quarta en la can-
tidad de ciento y cinquenta. Si hay quiere
haga mejora y se compareca que se remate
y haviendo mediado varias puestas y me-
ras por Juan de el Poyas de esta ven de
puro en la cantidad de trescientos veinte
reales con la condicion de que se le han de re-
cibir en quenta de pago trescientos reales con
que contribuyo al prebitario de los quatro
millones y medio, cuya mejora se fue admi-
nistrada, y haviendole publicado, y visto no

comparacione por donde se dize que se remata a
la una, a las dos, a los tres, y mediante que no hay quien
haya me fora ni quien de mas que es bueno y valevna
y que buena pro se haga a quien le tiene puesto y
hallandose presente Fran.º de Santa dize aceptava el re-
mate obligandose a cumplir con el bajo compra obli-
gacion que hizo de su persona y bienes habidos y por
haver dio poder a los Jurados y Jueces competentes pa-
ra que dello le aprennien por todo tiempo de dho. como
si fuere por sentencia definitiva dada y pronunciada
parada en autoridad de cosa juzgada con entida y no
apelada que por tal se dize, con renunciacion de to-
das las leyes, fueros y dchos. de su favor, con la qual. y
la que la prohibe; en cuyo testimonio ante dho. dize y otros
yo no firmo por dho. no saber, lo hizo uno de los tps.
a su tiempo con su Mrd. que lo fueron D. Andres Sanchez
Gata, Manuel Duran, y Cristobal de Vera y Morales,
de una ven.º de todo lo qual lo el Epus. Doyse = Denton
ra Sanchez = tps. a tiempo por Fran.º de Santa = Manuel
el Duran = Anreni = Fran.º Holquin = Fran.º

Duxero al Badajon. de Novre. de 1307 = Apueso quanto ha
aprovado Lugar en dho. el Remate contenido en este copped.
para que pueda llevarse a efecto con arreglo a las R.
instrucciones y dms. que tratan de la materia y señalo pa-
ra la admision de la paga de lo quanto el termino de
treinta dias, bajo el concepto de que se hade hacer cons-
tar el pago antes de dar posesion al comprador, y tomase
se favor en la R. Casa de consolidacion = Garcia = Tomas e la

San = Fe =
P.º =
DIPUTACION DE BADAJOZ



Quascenta metanesie.

SE LLO VARTO, OVARETTA
MARAVEDIS, ANO DE MIL
OSHOSENTOS SIETE.

Exped. formado y lo uicento conuercida con sus origina
les que parau en mi poder y oficio a que me remiso
y en fe del esto; doy el presente que signo y fasso
en esta villa de Monchelo a veinte de Noibre de
mil ochosientos siete.

Francisco Holguin
D. Juan



Quinta metálica.

SELLO QUINTO, QUINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Franc^{co} y Dolquin Juan C^{no} por S. M. que Dios gu^{co}rdie
del numero y d^{no} de esta Villa de Almonchel
doy fe y verdadero testimonio a los S^{rs} que el pre
sente vienen como por Fran^{co} de Horta de esta
vicindad remeta exhibida una carta de pago que
ala letra dice asi

pagade

Extincion de Valer Reales, año de 1807. Comision
Subalterna de Olivenza, como Comisionado subal
terno de la Real Casa de consolidacion de Valer Re
ales y Casas de Extincion y deruentos en esta Villa
y pueblos de su marco recibí de Fran^{co} Horta vecino
de la Villa de Almonchel trescientos veinte y dos
un testimonio q^o acredita un emprerito hecho
a su Magestad

Cubiertos efectivos

3300

2020

Cuyo cantidad es procedente del ^{total} precio en que que
do rematado a su favor un arado perteneciente
ala Taberna de la Iglesia Parroquial de esta
Villa de cavida de una quartilla de tierra al
sitio de S^{ra} Roque, segun el testimonio que acom
paña del q^o resulta estar y qualmente a p^o del
remate por el S^{ra} Intendente y de S^{ra}. Cantidad
me dexo hecho el correspondiente cargo en la
renta del corriente año, y de este recibí la

tomare la rraion por el Sr. Contador general &
dha. comision gubernativa, para qual se eleva
ra a carta de pago formal con arreglo a la
al cedula de 21 de octubre de 1800, y servira
para el otorgam^{to} de la correspondiente C^{ta}.
de impositon a favor de dha. obra p^{ia} con
formidad de lo prevenido en la misma Real
cedula y Real Pragmatica sancion de 30 de
Agosto de dho. año Obiense 19 de octubre
de 1807 = Son p^o 320 p^o d. Sr. Juan Lopez
Comisario con su original a que me remito
por fee de ello de qual presente un ad. p^o de ca.
Tues que ha entendido en la subasta, signon
solo y firmando en esta Villa de Alentejo
a veinte de octubre de mil ochocientos
se

Vto. Bueno
Sanchez

Sr. Juan Lopez
Comisario



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

En la Venta Real de un cercado perteneciente a la fabrica de la Iglesia Parroquial de esta Villa en favor de Francisco de Acosta de esta villa de su veindad

Se acuerda que el Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz, por quien era Cnca. fuese presentado a pedir su cumplimiento como en virtud de lo que mandado por superiores Reales ordenes procedi a la venta y venta de un cercado perteneciente a la fabrica de la Iglesia Parroquial de esta Villa, el qual fue rematado en favor de Francisco de Acosta de esta veindad cuyo remate fue aprobado por el Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz, y Provincia de Extremadura, ya su conseqencia se hizo el pago de su remate en la R. Casa de consolidacion de Valer N. de la Villa de Olivenza como todo consta y aparece de los testimonios librados por el infrascripto Cnco. que para mayor validacion y corroboracion desta Cnca. se insertaron en ella y a lo que se dice asi.

Aqui lo testimonio

Concuerdan lo testimonio inserto con lo colado en el protocolo de esta Cnca. de q. el infrascripto Cnco. da fe, y a que merezco, y en su



consequencia, vna de la R. Audiencia que
exerça, y de las facultades q. me conceden las
Leyes del Reyno, en aquella via y forma que
mas haya lugar en dho. otorgo, en vna de dho.
Fabrica que vna y hoy en venta Real y con-
genacion perpetua por juro de creyda y por
simplifeximas a Fran. de Acosta de esta veindad
y alor vna el referido cercado q. esta en termino
y jurisdiccion de esta villa del sitio del Arroyo
de Sr. Roque con el que linda, y con cercado de
Sr. Don Angel Martin, y un cercado de Sr. Ju-
lian San Gata, asegurando en vna de dho.
Fabrica que dho. cercado no esta vendido ni
enagenado y que esta libre de censo, tributo,
memoria, capellanias, vinculo patronato y de
otro gravamen real perpetuo temporal tai-
do ni expreso y como tal se le vende con todas
sus entradas y salidas, vna cocumbre, rega-
lios y seruidumbres que ha tenido viene, le
pertenean y pueden pertenecer de echo y de
dho. en precio y cantidad de trescientos vein-
te y dos reales que fue rematado y pagado y sa-
tisfecho en la R. Casa de consolidacion
de Valer. R. de la Villa de Olivenza, como
consta y aparece del testimonio de la carta

de pago, que ha invertido, y como pagado y satisfecito
la referida Fabrika, formalizo en su nra. y a favor del
nombrado Frasco de Acosta la mar firme y oficial
carga de pago que con seguridad conduca
declarando asi mismo que el justo y verdadero
valor de el referido censo son los trescientos
veinte y dos, en que fue rematado, y que no vale
mas, y si mas vale o valen puede de la dena
ria en poca o mucha suma pago en nra. d. d. d.
Fabrika y a favor del nombrado Frasco de Acosta
gracia y donacion pura mera perfecta e irre
vocable que el d. nro. llama inter vivos con las
intervenciones y demas fuerzas legales remun
dando la ley quarta del titulo septimo libro
quinto del ordenamto. Real establecida en
las cortes celebradas en Alcalá de Henares
que trata de los contratos de venta, permuta y
otra en que hay lesion en mas o menor de
el la mitad de su justo precio, y los quatro años q.
señala para pedir su rescision o suplemento
a su justo valor si hubiere engaño, lo que
deya por pasado como si efectivamte se ven
dieran, y pide ahora en adelante para sin
presar ni de poder, de otro, quinto y a parte a
referida Fabrika y a quien lo represente el
mismo propiedad, posesion, voz, titulo, recurso



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OGHOENTOS SIETE.

Yo el qualquiera día que la cometa enre
ferido cercado, y todo lo cedo renuncio y traspa
so en el nonunado Franco & Acorta en heri
dero y sube roas para que le posea, goce, cam
bia y magene, usando y disponiendo del asu
entorio y eleccion, como de cosa adquirida
conspinto y legitimo titulo, amparandole
y defendiendole en la posesion que de el le ha
rio dada, obligandome en nre deho. Fa
brica q. dho. cercado le era cedido y segu
ro nadie le inquietare ni moviera pleito
sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute
ni le inquietare o moviere no tendra
obligacion de contestarlo, ni se le podra
inquietar con otro motivo por debir se en
tender con dho. Fabrica y su representan
tes y recae las actuaciones, sentencias y
sus resultas sobre el impate de su remate
impuesto en la Real Casa, cuyo capital
queda subrogado en lugar de dho. cercado
y ha de ser responsable a los gravamenos que



sempre marqués.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

que en tema antes de enagenarse como se pre-
sente en el capítulo treinta y quatro del Real
Reglamento de veinte y uno de Oubre de mil y
ochocientos, y al cumplimiento de lo en esta Cédula
contenido obligo todos los señores y rentas
habidas y por haber de esta Real Audiencia, dando poder
a los Jueces y Jueces competentes para que
ello se apremien por toda regla legal como
si fuese por sentencia definitiva dada y pro-
nunciada por esta Real Audiencia de confor-
midad, consentida y no apelada que por tal
se recibo en su real; con renunciacion de todas
las Leyes suyas y de las de otras Cortes
reales y la que la prohibe; de parte de S. M.
Dios que como y requiere a los referidos
Jueces, y de la mia los pido y suplico, y a los Alguaciles
de esta Real Audiencia, cumplan y executen
segun en ella se expresa, y contra su tenor no
opongan, ni la contradigan con pretexto o

alguno, y los referidos Alguaciles lo cumplieran
pena de prison y de cinquenta mil marave-
des para la Real Camara, bajo la qual
mando y quante a qualquiera Cmo. que
por el nombrado Frasco de Novra o quien
le represente sea requerido solo notifi-
que y se olo de testimonio sin sacar en
ta cna. de su poder y para su estabilidad
en lo otorgo y firmo en esta villa de Vill.
conchel a veinte y un dias del mes de octubre
año de mil ochocientos siete, ante el pre-
sente Cmo. pp.º de su numero y de quenta
miento siendo testigos. Estanuel Maria Duran
Charitabel de Vera y uxales, y Jose San-
ton de esa veindad, y al por su otorga-
te yo el Cmo. do y fee conozco =

Bentura Sanchez

Aureni
Francisco Holguin
Francisco

Wora Encha. villa dia mes y año de copia en un
pliego del dicho quarto mayor y por co-
munes en su intermedio do y fee =

Holguin

EXPOSICIÓN DE 1877

EXPOSICIÓN DE 1877
EXPOSICIÓN DE 1877
EXPOSICIÓN DE 1877





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.





21 Nove.

Quaranta maravedis

BELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Yo el Rey don Carlos Tercero, por el Rey don Felipe Quinto, de la Nueva y Ayuntamiento de esta Villa de Alconche de... se como en virtud de lo prevenido en superiores Reales... suspenso de fincas de obra pía que la M... suplica de esta Villa se procedió a la taja de una bu... este de la casa perteneciente a la Taberna de la Iglesia Parroquial de ella, la qual taja que fue el día 10 de... subasta dándose los precios de la obra, y haciéndose leda por una persona por Lorenzo Navarro se celebró en un... el qual fue aprobado por el... con este Excmo y Provincia de Córdoba, y la taja con un... y aprobación a la letra de en esta...

En la Villa de Alconche a veintiseis y siete días del mes de Julio año de mil ochocientos siete, ante el Sr. D. José Manuel Sánchez Alcalde ordinario en ella comparecieron Sr. D. Andino y Cristóbal González Martín de esta vez de lo que se hizo por ante mí el Sr. D. Raimundo Jurado que hicieron según más en su cargo dijeron que han visto y reconocido la suerte de tierra contenida en este expediente de la vida de... y la tienen en mil y cien y en centos y en setenta y quatro en Renta que es quanto pudiesen deca... por su inteligencia y caso el jurado... que se hizo... que los fue una de las... que se de may... y año... y lo firmados con su...



Doy fe = Raygel = Fran.^{co} Andriano = Cristobal Gonsa-
len = Martin = Anselmo = Fran.^{co} Poliguan Fran.^{co}
Memoria En la Villa de Moncha la once de Septiembre año
de mil ochocientos y cinco En las salas
de Ayuntamiento el Sr. D. Jose Raygel y Gonsa-
len Al. Ordinario en ella, por Eduardo Silverio Bi-
egui peon # de hecho un pregon diciendo esta
hecha por una ama suerte de tierra de Cavida
de dos fanegs que esta al sitio de Casero pertene-
ciente a la fabrica de la Iglesia Paroquial de esta
Villa en la Cavidad de Setecientos cincuenta y
pagaderos en metálico si hay quien haga me fora
que comparezca que se remata a la una, y visto
que habiendose publicado por espacio de tiempo
y visto no comparecia mejor pregon se repitio y
se remato a las dos a las tres y mediante que no
hay quien haga me fora ni quien de mas que es
buena y valderna y que buena pro se haga
al que la tiene puesta, y hallandose presente
Dn. Lorenzo Ramallo recita ven. dho. aceptava dho.
remate obligandose a cumplir con el vaso expre-
sa obligacion de su persona y bienes, havidos y
por haver, dho. poder a las Justicias y serer compe-
tentes para que a ello le apremien por todo lo que
se dho. remancia todas las leyes, fueros y dho. de su
fablon con la qual y la que la prohibe en cu-
yo testimonio aui lo dho. otorgo y firmo con su sel.



Siendo Jefe Cristóbal de Vera y Honra, Manuel L. Ma
rín y D.º José Mendexa en una venida que lo el fiel
de fechos por ausencia del Sr.º Cepeda = José Manuel
Yáñez = José de Navarro = José Pérez = Manuel Du
ran

Aprobado y Badajon 2 de junio de 1807 = Aprobado quanto ha
yugue en D.º el remate contenido en esta dilig. para
que pueda llevarse a efecto con arreglo a las R.ºs. y no
y ome de la materia, y señalo para la admisión de la
paga de 6. queros el termino de treinta dias, bajo el
concepto de que se hade hacer contra el pago antes
de dar posesion a l comprador y tomarse la ven
ta en la Caja de Consolidacion = Garay = tomarse la posesion
p.ª

Relacionado mas por menor contra del Exped.º y lo visto
convenida con sus originale, a que me remito, y en fe de
ello doy el presente que signo y firmo en esta villa de
Alconchel a veinte y uno de junio de mil ochocien
tos siete

 #
Juan Holguin
D.º



Quarenta maravedis

SELO VARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.





Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOSIENTOS SIETE.

Fern^{do} Holguin Tena C^{no}. pa S. M. (g^o D^o que^{co}
del numero y Ayuntamiento de esta Villa de Almonchel
doy fee y verdadero testimonio a los J^{es} q^e el p^{re}sen
te vieren como pa Lorenzo Barrio de Tencha axi
sid una carta de pago q^e ala letra dice asi

Canal de pago

Extincion de Valor Real, año de 1807. Comision
Subalterna de Olivenza, como condicionado Subal
terno de la R. Casa de Consolidacion de Valer^{os}
y Casa de Extincion y Arrendos en esta y pueblos
de su marca, recibí de Lorenzo Barrio de Tencha
de la Villa de Almonchel setenta y cinco maravedis
dinero efectivo - - - - - 2750.

total - 2750

Cuya cantidad es procedente del precio en que
qued rematado a su favor una suerte de tierra
perteneciente a la Fabrica de la Iglesia Parroquial
de Sta. Villa de Cavida de doce f. q^e ena al f. de
San Juan y San de Casero, segun el testimonio q^e
acompaña, el q^e resulta enter y qual m^{te} aprobado
el remate por el Sr. Intendente. y de Sta. cantidad me
dejo hecho el correspondiente cargo en la cuenta
del corriente año, y se me recibo ha de tomarse
la razon por el Sr. Contador Genl. de Sta. Coni
sion gubernativa, para qual se elevare a car
de pago formal, con arreglo a la R. Adula
viente y uno de Octubr. de 1800, y se vino



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

para el otorgamiento de la correspondiente Carta de
impresion y favor de la obra, en conformi-
dad de lo prevenido en la misma Real Ce-
dula y Real Pragmatica anterior de 30 de
Agosto de dicho año. Dadas en la Villa de
Borja a 15 de Mayo de 1750. Yo el Rey.

Concuerda con su original, a que me remiten
por fee de otro docto perito que seño y firmo en
esta Villa de Borja a veinte de Mayo de dicho
año. Yo el Rey. Yo el Conde de Aranda
Yo el Marqués de S. Juan de Guzman

Yo el Conde de Aranda
Yo el Marqués de S. Juan de Guzman

Yo el Rey
Yo el Conde de Aranda
Yo el Marqués de S. Juan de Guzman



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Esta de venta Real de una ⁷⁰ D. D. Don Juan Manuel Alvarado
suerte de tierra perteneciente } de ordinario de esta Villa de
de la Tablilla de la Iglesia Parroquial } Almonchel por su cargo de Al-
de esta Villa en favor } fidalgo. Hago saber al Excmo.
de Lorenzo Rastrolo de esta } Sr. presidente del Consejo, alor
verindad.

que el Sr. y doctor don D. M. Alvarado de la Real
Casa y corte y de mas suces y sucesores de esta Real
por ante quienes esta Cria fuese presentada
y pedida in unquam. como en virtud de lo pre-
venido por superior R. Poderes procedi a la
subasta y venta de una suerte de tierra pertene-
ciente a la Tablilla de la Iglesia Parroquial de
esta Villa la qual fue rematada en favor de
Lorenzo Rastrolo de esta verindad cuyo remate
fue aprobado por el Sr. Intendente G. J. de esta
Coto. y Provincia de Excmo. y en consecuencia
se hizo el pago de su remate en la Real casa de
consolidacion de Valer Pedes de la Villa de Oli-
venta como todo consta y aparece de lo testimo-
nio librado por el infrascripto Excmo. q. para su
validacion y conserbacion de esta Cria se in-
sertan en esta yala letra siguiente asi

Aqui lo testimonio

conceder los testimonios insertos con la colocacion



en el protocolo de esta C^{ra}. de que el infrascripto
C^{no}. de y pad fe, y aque me refiero, y con la con-
quencia usando de la Real Jurisdiccion que exor-
zo y de los facultades que me conceden las Leyes
del Reyno, en aquella ^{misma} forma q. masoyal
por ende. otorgo en mi d^{ho}. Fabrico que
vendo y en venta real y enagenacion perpetua
por juro de heredad para siempre jamas o Loren-
so Ransollo de una vecindad y alor suyo la
referida suerte de tierra que era en termino
Jurisdiccion de esta Villa al Juro de S^{ra}. Sima y
sitio de Casares y lunda con tierra de el Sr. conde
de Villacamosa, con tierra de D. Jose Rangel Barba
con tierra del mismo Lorenzo Ransollo, y con los
valdies de esta Villa, araguardo en mi d^{ho}.
Fabrico q. d^{ho}. suerte de tierra no era vendi-
da ni enagenada y que era libre de censo tu-
bico memoria Capellanía, vinculo patronato y
de otro gravamen real perpetuo temporal tan-
to ni coypeso y como tal se la vendio con to-
das sus entredas y salidas, sus costumbres ser-
gacion y servidumbres q. ha tenido, tiene y la pes-
sona q. quierden poseer de echo y de d^{ho}. en
precio y cantidad de diez ^{reales} cinquenta ^{reales} en q.
fue rematada y se pagaba y satisficelo en la
Real casa de consolidacion de N^{ra}. Reales
de la Villa de Olivenza como consta y appare-
ce del testimonio de la carta de pago que



ba incerto y como pagada y satisficha la referida
fabrica formativa en su me. y a favor del nominado
Nuestro Padre la mas firme y eficaz carta
de pago que con seguridad conduzca, deducien-
do asi mismo que el justo y verdadero valor
de la referida suerte de tierra con los ¹⁰ socos,
anqueño 2^o, en que fue rematada y que no
vale mas y si mas vale o valen puede de la
demanda en poca o mucha suma haga en me.
dicha fabrica y a favor del nominado Lorenzo
Nuestro Padre gravio y bonacion para mas profu-
ta e irrevocable que el dho. Noma contra vivos
cartas insinuaciones y demas fueras lega-
les ^{quarta, del titulo sep. mo libro quinto} remediando la ley del ordenam^{to}, Real
establecida en las cortes celebradas en Toledo
de Henares que trata de los contratos de ven-
ta, permuta y otros en que hay lesion en mas
o menor de la mitad de su justo valor y los
quatro años que venida para pedir su re-
ccion o suplemento con justo valor si hu-
iere engaño, lo quedo por parador como
si efectivam^{te} lo estuviesen y desde ahora
en adelante para siempre jamas de aqui en
desuso quito y a favor de referida fabrica yo
quien la represento del dominio propiedad
prior, vos titulo recurso, y otro qualquiera



DELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE 1787
OCIOCIENTOS SETE.

que sea responsable alos gravámenes q' esta
tenga antes de enagenarse como se previene
en el capítulo treinta y quatro del Real Reglam^{to},
de veinte y uno de octubre de mil ochocientos
y al cumplimiento de lo en esta C^{ra}. contenido obli-
go todos los bienes y rentas habidos y por haber
de D^{na} Fabrisa, dando poder a los Justicias y
Justas competentes para que dello le apre-
sien por todo rigor legal, como si fuese por
sentencia definitiva dada y pronunciada por
sada en authoridad de cosa juzgada y con-
sentida que por tal lo recibo en su me. con
renunciacion de todas las leyes fueros y d^{no} de
su favor contra general y la que la prohibe.
De parte de S. M. (que Dios que) exorto y requie-
ro a los referidos Señores Justas, y a los mis les
pidos Suplido y a los Alguaciles de esta villa man-
do cumplan y executen, hagan cumplir guardan
y executen esta C^{ra}. segun en ella se expresa
y contra su tena no vayan ni la contrabengan
por pretexto alguno, y los referidos Alguaciles

lo cumplidor para de quien y se argumenta
mas adelante para la Real Camara, bajo la
qual manda y qualmte a qualquiera Cmo.
que por el nombrado Lorenzo Rosendo
o quien le represente sea requerido o lo no
trifique y de ello de testimonio sin falta
era Cmo. de su poder y para su estabilidad
así lo otorgo y firmo en esta Villa de Almor
che a veinte y cuatro dias del mes de octubre. año
de mil ochocientos siete, ante el presente
Cmo. pp.º de su numero y Ayuntamiento si-
endo tpo. Manuel Duran, Charrobal
Gons. Martin, y Fran.º Guerao de esta
vecindad y al Sr. Juan otorgante y del Cmo.

Yo fee conozco en presencia de los del titulo
y de los señores Pedro Quintanilla
Josef Rojas
Ybáñez

Ante mi

F.º de Sancho Holguin
F.º de Ana

Nota/Nota. Villa dia mercurio si copia en un piego
del dho. que esta y para comuner en su intermediodo
fee

F.º de Holguin

COMISION DE INGENIEROS

SEÑOR DON JUAN DE VALENTIN
SEÑOR DON JUAN DE VALENTIN
SEÑOR DON JUAN DE VALENTIN





Quarenta maravedios

SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.



Ha taran en tres mil docientos quarenta y
enventa, y en cinco veinte y cinco en renta que es
quanto pueden ser segun su inteligencia y cogel
jurante, fho que ratificaron leida que los fuer
adecoracion como aron los mayores de veinte
y cinco años y lo firmaron con su vida, los señ
Rangel = Juan = Andarico = Chantobal Gons Ma
rin = ante mi Juan = el quin fho

En esta villa de Almoroch a once dias del mes
de septie. año de mil ochocientos siete
erand en la sala de Ayuntamiento de esta villa
Joa Rangel y Juan = Al. y ordinario en ella
por Eduardo de los rios Priego. Sean publico
se echo en mejor sueldo se habia echo
por una suma suya de tierra de cabida de
veinte f. q. era el sitio de sermoneo en
perteneciente ala jurisdiccion de la villa pa
propiedad de esta villa en la cantidad de don
mil docientos y pagaderos en metálico si
hay quien haze mejor q. compareca q.
se remata alayna, y parat algun tiempo
se bolbio a publico quando no comparecia
mejor por lo se dijo que se remata a lorden
algun tal y mediante que no hay quien ha
za mejor, ni quien se mas que es buena
y valdora q. buena pro le haze al q. la
vire puesta como qual sitio por rematado
y hallandose presente Antonio Maxim. de
veindad dijo aceptaba el remate para



Juan de Flores y Castilla vecino de la Villa de Huer-
na de Baxgo obligandome a cumplir con el, baxo
la obligacion que tiene de suplicar y bienes
habidos y por haber no poder a las Surtidas y fue-
re competente para que a ello le apremien-
pa todo rigor de dño. renuncio a todas las leyes
fueras y dñor. de me favor con la general y la q. la
prohibe, y lo firmo con su mrd, siendo tñor. Chis-
total de Vera y, Morales, Manuel Maxim y D. Jo-
se Mendez de una vecindad de que yo el fecho de
fecho por ausencia del Cño. certifico = Torre Ron-
gel y Bañes = Antonio Maxim = fui presente = Ma-
nuel Duran

motacion y padidos 2 de nobre. del 807. apuebo quanto
ha lugar en dño. el remate contenido en esta
d. sig. para q. pueda llevarse a efecto con au-
glo a R. y instrucciones y can. de la materia
ponalo para la admision de la paga del quarto
el termino de treinta dias, en concepto de que
se ha de acreditar su pago antes de dar posesion
al comprador, y tomarse para en la R. Casa
de consolidacion = Garay = y no se la raron = se
na

do relacionado mas por menor conta del expediente
y lo inserto con acuerdo con sus originales a que me re-
mito y en fecho de ello. Soy el presente que signo y firmo
en esta Villa de Toronchel a quince y dos. dias del mes
de nobre. año de mil ochocientos siete.

Juan de Flores y Castilla
de Toronchel



Quarenta maraveris.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS SIETE

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or initials.]



SELLO QVARTO, QVARTETA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

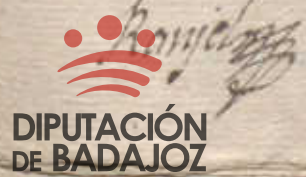
Juan Holguin Jefe Cón. por S.M. (que Dios que) pp del
numero y Ayuntamiento de esta villa de Monchel de y de
verdadero testimonio alor que el presente ve
ren como por Juan Flores y Carrilla vecino de la Villa
de Igüera de Bargas sem ha esibido una carta de pa
go que ala letra dice asi.

Yo Juan Holguin Jefe Cón. por S.M. (que Dios que) pp del
numero y Ayuntamiento de esta villa de Monchel de y de
verdadero testimonio alor que el presente ve
ren como por Juan Flores y Carrilla vecino de la Villa
de Igüera de Bargas sem ha esibido una carta de pa
go que ala letra dice asi.

Yo Juan Holguin Jefe Cón. por S.M. (que Dios que) pp del
numero y Ayuntamiento de esta villa de Monchel de y de
verdadero testimonio alor que el presente ve
ren como por Juan Flores y Carrilla vecino de la Villa
de Igüera de Bargas sem ha esibido una carta de pa
go que ala letra dice asi.

Yo Juan

Juan Holguin
Jefe Cón. por S.M. (que Dios que) pp del
numero y Ayuntamiento de esta villa de Monchel de y de
verdadero testimonio alor que el presente ve
ren como por Juan Flores y Carrilla vecino de la Villa
de Igüera de Bargas sem ha esibido una carta de pa
go que ala letra dice asi.



SECRETARIO DE LA
DIPUTACION DE BADAJOZ
D. JUAN DE LOS RIOS



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a letter or official document.]

[Handwritten signature or initials.]



Quinta maravedí.

SELLO QVARTO. QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
OCHOSIENTOS SIETE.

Excmo. Señoría Real de una
 parte de la Real Audiencia
 de esta villa de Badajoz
 y de otra parte de la Real Audiencia
 de esta villa de Badajoz
 y de otra parte de la Real Audiencia
 de esta villa de Badajoz
 y de otra parte de la Real Audiencia
 de esta villa de Badajoz

D. José María de San Juan Alcaide
 de ordinario de esta villa de
 Alconchel por su estado de
 Hijo de Alcalde. Hecho saber, a
 Excmo. Sr. Presidente del Consejo

lo, a los 15 de el, y de todos los de S. M. Alcaide de
 su Real Casa y corte y de esta Real Audiencia y
 de esta Real Audiencia ante quienes esta Real Audiencia
 presentada y pedida su cumplimiento como en virtud
 de lo prevenido por superiores Reales Ordenes para
 si en la presente y venta de una suerte de tierra
 perteneciente a la Fabrika de la Iglesia parroquial
 de esta villa la qual fue rematada en
 favor de Juan Flores y Carrillo vecino de la villa
 de Yguera de Bergas, cuyo remate fue aprobado
 por el Sr. Jefe de esta Real Audiencia y pro-
 venio de esta para consecuencia de su el
 pago de su remate en la Real Casa de conser-
 vacion de valores de la ciudad de Badajoz
 no todo consta y aparece de lo testimonio
 librado por el Sr. Jefe de esta Real Audiencia que para
 mayor validacion y corroboracion se ena



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ciudad de Mérida en ella y a la octava día de mayo

Aquí lo testimonio

concedido por testimonio inserto con lo ca-
locado en el protocolo de esta Ciudad de que
el infanzago Cno. de y haie fe, y a que me
refiero, y en su consecuencia vando de la
Real Jurisdicción de guerra y de las facultades
que me conceden las Leyes del Rey
no en aquella vía y forma q. mas haya
lugar endicho. otorgo en mé. de dho. fabrica
q. vando y doy en venta real y enagenacion
perpetua por parte de heredad para si-
empresarios a Juan Flores y Casimiro veci-
no de la Villa de Yguera de Barajas y a los
suos la referida suerte de tierra que en-
ta en termino y Jurisdicción de esta Villa al
fin de la Obra de Mexico y sitio de dho.
monera y linda con tierra de la misma con-
a de la Villa de Yguera de Barajas con tierra de
dho. Barajas, y con el termino de la Aldea
Ataliga y Villa de Olivenza, asegurando en mé.
de dho. fabrica que dha suerte de tierra no
esta vendida ni enajenada, y que esta libre
de com. tributo memoria Capellania vinuto
patronato y de otra gravamen, real perpetuo



temporal truito ni expreso y como tal de la ven-
ta con todas sus entradas y salidas vno los
tiempos regalados y servidumbres que ha te-
nido tiene y la pertenencia y pueden pertene-
cer de echo y dño en precio y cantidad de dos mil
dozientos 25 de vellon en que fue rematada y ha
pagado y satisfecho en la Real casa de consolida-
cion de reales reales de la ciudad de Badajoz como
cuenta y aparece del testimonio de la carta de pago
que ha invento y como pagado y satisfecho la re-
ferida Fabrica formativa en su mte. y a favor del no-
minado Juan Flores y Castilla la mar fante y oficia-
lista de pago q. a su seguridad conduzca, declaron
de asi mismo, q. el punto y verdadero valor de la
referida suerte de tierra son los dos mil y ochien-
tos 25 en que fue rematada y que no vale mas
y ni mas vale o valer puede de la dicha en po-
ca o mucha suma bajo en mte. de dho. Fabri-
ca y a favor del nominado Juan Flores y Castilla,
gracia y donacion pura mera prefata cian-
locable que el dño. Mama interviene con las in-
tervenciones y demas fuerzas legales renunciando
a la ley del ordenamiento Real establecida
en las cortes celebradas en Alcalá de Henares
que trata de los contratos de venta, permuta y
otro en q. hay lesion en mas o menor de la
cantidad de su punto valor y lo qualis año



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

q. señalo para pedir su rescisión ó suplemen-
to ~~en~~ su valor si hubiere engaño, lo que
foy por parado como si efectivamente
lo embicaron, y desde ahora en adelante pa-
ra siempre sin ser drapodador de rinto quinto y por
ro á rescida Fabria y a quien la representa
re del dominio propiedad, posesion, voz, ti-
tulo recurso y otro qualquiera dño. que
la compra en rescida suerte de tierra
y todo lo cedo, renuncio y traspaso en el no-
minado Juan Flores y castilla sus herederos
y subcesores para que la posean, gocen cam-
bier y enagenen, usando y disponiendo della
a su arbitrio y eleccion, como de cosa adqui-
rida con justo y legitimo titulo amparan-
dose y defendiendose en la posesion que dello
le ha sido dada, obligandome en me. dho.
Fabria q. dho. suerte tierra le sea cierta
y segura, y nadie le inquietare ni movera
pleito sobre su propiedad posesion goce y disfru-
se, y si le inquietare ó movera no tendra
obligacion de contestarle, ni se le podra



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

inquietos con estos motivos por debere entender
con Dña. Fabrua y sus representantes, y rrecaer las
actuaciones, sentencias y sus results, sobre el impo-
se de su remate impuesto en la N. casa, cuyo
capital, queda subrogado en lugar de Dña. Juana
de Sierra, y ha de ser responsable a los gravamenes
q. esta tenia antes de enagenarse, como se pre-
viene en el capitulo treinta y quatro del N. Re-
glamento de veinte y uno de octubre de mil y
ochocientos, y al cumplim^{to} de lo en esta C. no. ca-
renido obligo todos los bienes y rentas de Dña.
Fabrua, habidos y por haber, dando poder a los
suos competentes, para que a ello la obli-
guen por todo rigor de Dño. como si fuera por
sentencia definitiva dada y pronunciada
parada en authoridad de cosa juzgada y con-
sentida que por tal lo escribo en su me. con se-
nunciacion de todas las leyes fueros y Dños. de
su favor contra general y la que la prohibe,
y de parte de S. M. (que Dios guae) exorto y requie-
ro a los referidos sus sucesores y de lo mio le pido
puplico, y a los Reguantes de esta Villa mande

cumplor y excoiuten, hagan cumplia quaidor y excoiuten
auter era cño. sequit el dho. se expresa y conon
su tenor no vayan ni la contravenyan con
pretexto alguno y lo referido. Al qual
lo cumplieron pena de prisión y de cinquenta
ymil más. para la Real Camara, bay la qual
mando y igualmente a qualquiera cño, que
por el nombrado Juan Flores y castilla o quien
le represente sea requirido solo notifique de
ello de testimonio sin sacar cña. de su
poder y para su estabilidad an lo otorgo y fir-
mo en esta Villa de Almonchel a veinte y dos dias
del mes de Nbre. año de mil ochocientos
sete, ante el presente cño. Jefe de su mune-
cipio y Ayuntamiento, siendo Jefe Manuel Duran
Francisco Guerrero y christoval Goni Alonin
de esta vecindad y alor. Juez otorgante y
el cño. Jofee conozco

Josef Romie

Notario

Aute un

Francisco Holguin

Jefe

Nota. En esta Villa dia mes y año si copia en un
pliego del dho. segund y tres comunera un
sermedio Jofee

Holguin



LIBRO DE CUENTA DE LA
CASA DE LA REAL AUDIENCIA
DE BADAJOZ





Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.





5 Dto.

Enatenca maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Yo Juan Otolquin Hinc Epp^o por SM (que Dios que) pp^o
 del Numero y Ayuntamiento de esta villa de Alconchel
 doy fe y verdadero testimonio como en cumplimiento de lo
 prevenido por Superiores R^o eny. Sobre enagenacion
 de finca se procedio por la R^o Justicia de esta
 villa a la venta de una suerte de tierra de casti-
 da de veinte y tres faneg. perteneciente, a la fabri-
 ca de la Iglesia Paroquial que esta al pie de la bre-
 vera y finca de la Lufina la qual tasada que fue
 se publico por el termino de la ley y cumplido este
 se remato en favor del Sr. D. Manuel Pio de
 Mourya Conde de Villahermosa de esta venida
 yo Remate fue aprobado por el Sr. Juezd^o Gral^o
 de este E^o y Provincia de Ext^o y la tasacion R^o
 mare y decreto de aprovacion a la letra dicen asi
 En la villa de Alconchel a veinte y siete dias de
 Mes de Julio año de mil ochocientos siete, ante el
 Sr. Juezd^o Jone Franze (Hañez M^o ordinario en ella con
 parecieron Cuatobal Gonzalez Maxin y Fran^o Andri
 no de la qual se su R^o p^o ante mi el Epp^o reci-
 vio juram^o que hicieron segund^o lo que cuyo cargo ope-
 raron de an verdad y en su R^o dijeron: han visto y
 reconocido la suerte de tierra contenida en este expe-
 diente, la qual es de casti^o de veinte y tres faneg. y
 en venta tres mil cienno y dien r^o y en forma

ciento quarenta y ocho i^o segun la real coven
y entender y la verdad vago del juram^{to} que
hiciéron los que les fue esta declaracion
expresaron sea mayor, de veinte y cinco años y
lo firmaron con sus had. doy se = Manxel = Fran.
Andrino = Cuivbal Gonzalez = Maxin = Antemi Fran.
Dholquin Fran.

Remate En la villa de Alconche a treinta dias del mes
de Agosto año de mil ochocientos siete, estando
en las salas de Ayuntamiento. ^{to} el Sr. D. Jose Manxel
Ybanes Al. ordinario en ella, a efecto de rematar
una suerte concedida en este exped.^{to} por Eduardo lit.
vicio Breyer poron pp.^{to} se hecho un pregon diciendo
se halla hecha portana a una suerte de tierra
de cavida de veinte y tres faneg. que esta al sitio
de la Lufina perteneciente a la fabrica de la
Yglesia Paroquial de esta Villa en la cantidad
de dos mil ciento diez y pasaderos en metlico si
hay quien haga mesora que comparena que se
remate a la una, a las dos, a las tres, y mediante
que no hay quien haga mesora ni quien de mas,
que es buena y valdosa y que buena pro. le
haga a quien la tiene puesta, con lo qual se dio
por Rematada y hallandose presente el Sr. Conde
de Villa Hermosa, dijo, aprava el Remate obligan
dole a cumplir con el vago expresa obligacion
que hizo en su bienes habidos y por haveren dio
poder a la Justicia competente para que a ello
le apremien por todo fagon eedno. Rematado to.



Quarenta maravedis.

SELLO VARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Juan Holguin Tenr Cño. por S. M. q. Dios quey p. de numero y apuntam. de esta Villa de Almonchel doy fe y verdadera testimonio a los rre. q. d. presentemente dizen como por el rre. conde de Villacerrama se me ha exhibido una carta de pago q. a la letra dice asi

Carta de pago

Extincion de Sales Reales, año de 1807. Comision p. m. ap. de Olivenza, como comisionado p. m. de la Comision Subernativa de consolidacion de Sales Reales y Casas de Extincion y de cuantos en esta ciudad y pueblos del distrito q. me era señalados recibí del rre. conde aunto diez r. de rre. en los terminos siguientes. en dinero efectivo - - - - -

total - - - - - 20110
cuya cantidad es procedente de una suena de tierra de cavida de veinte y tres fr. q. a su favor se remato se a la Fabrika de la Iglesia Parroquial de esta Villa y de rra. cantidad me deso ccho el correspondiente cargo en la cuenta del corriente año y de que recibí haber tomame la raron por el rre. contador general de rra. Comision Subernativa por la qual se elevara a carta de pago formal, con arreglo a la Real cedula de 21 de Oton. de 1800, y servira para el otorgam. de la correspondiente rra. de impari. ion a favor de rra. obra Pia, en conformidad a lo prevenido en la misma Real cedula y Real



Pragmatica Sanccion de Do de Agoro de dho. año de
venza 30 de Nober. de 1807. Tomo 2130, p. un. Fran.
Lopez

Concorda con su original, y acabo me remito y en fe
de ello doy el presente virado por el Sr. Juan que
ha concurrido en la subasta signandolo y firman
dole en esta Villa de Almonacid a cinco de Dibre

de mil ochocientos siete

Yo el Notario

Rojas

[Signature]

D. Juan Holguin
#

2010
2010

[Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page]



Quarenta maravedis.

SELLO VARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

<p>Yo, Devoto N. de un tiempo D. José Manuel Yáñez Alcalde de un tiempo en favor del Sr. D. Manuel el pío de Montoya conde de Villa hermosa al Sr. D. de la Sufra por el Sr. Taberna de la Yleria Parroquial de esta Villa</p>	<p>ordinario de esta Villa de para su eneldo de Hago saber, a el Excmo. Sr. Presi dente del Consejo, a los Srs. de el</p>
--	---

detado los des. M. Alcalde de su Real con y con
de mas Jueces y Jueces de esta Reyno ante que
nes esta Cmo. fuere presentada y pedido su cumpli-
miento como en virtud de lo prevenido por repe-
riones N. ordenes procedi a la subasta y venta de
una suerte de tierra perteneciente a la Fabrica
de la Yleria Parroquial de esta Villa, la qual fue
rematada en favor del Sr. D. Manuel Pío de Mon-
toya conde de Villa hermosa de esta vecindad, cuyo
remate fue aprobado por el Sr. D. D. pretendiente
de este Excmo. y Provincia de Excmo. y con conguen-
cia de el pago de su remate en la N. Casa
de consolidacion de Valer N. de la Villa de Oliven-
za como tal como y pasado de los termino
nio librado por el infanzugro Excmo. f. por ma-
yor validacion y corroboracion de un tiempo en esta
Cmo. y a lo veradiciario = Aqui los testimonios
quedan los testimonios insertos con los colocados

en el protocolo de una Cédula de que el infanzonazgo
de un año de y haue fe, yo que me refiero y en su
consequencia usando de la R. Jurisdiccion que
exerce y de las facultades que me conceden
las Leyes del Reyno, en aquella via y forma
que mas aya lugar en dho. otorgo en mi
dicha. Fabrica q. vendoy en venta real
y enagenacion perpetua por juuro de heredad
para siempre jamas a el Sr. D. Manuel Pío de
Montoya, conde de Villacarmora de enseruin
dad y a los suyos la referida suerte de tie
rra que cito enterrmino y jurisdiccion de
esta Villa. al G. de la Puebla y sitio de
la Lufina y lundo con el arroyo llamado de
la Lufina, con tierra del vinado q. fundo
D. Maria de Aorta de que es poseedor D. Fran.^{co}
Lario hijo D. Juan Fran.^{co} Lario, y adueni en
D. Andres Shen Gato, y con tierra del Sr. D. Ioseph
gel, asegurando en mi. Dicha. Fabrica que
dha. suerte de tierra no era vendida ni ena
genada y que era libre de censo tributo memo
ria capellanía vinado Patronato y de otro
gravamen real perpetuo temporal tanto
ni expreso y como tal se la vende con todas
sus entradas y salidas, vno, cortumbres y



regalios y servidumbres que ha tenido tiene y aya
tengan y pueden pertenecer de echo y de dño. en pre
cio y cantidad de dos mil ciento y diez y seis
que fue rematada y pagada y satisfecha en la villa
de Alcala de Henares N. de la villa de Oli
venta como consta y aparece del testimonio
de la cuenta de pago que ha invertido y como pago
de y satisfecha la referida Tabula formalis en su
me. y a favor del nominado don Manuel Pío de
Montoya conde de Villa Hermosa la mas firme y
eficaz carta de pago que sea seguridad con
dñico, declarando así mismo que el justo y ver
dadero valor de la referida fuente de tierra
son los dos mil ciento diez y seis en que fue rema
tada que no vale mas y si mas vale o valen
puede de la demania en poca o mucha suma
hago en me. de dño. Tabula y a favor del nomi
nado don Manuel Pío de Montoya haciendo
nacion pura mesa perfecta e irrevocable
que el dño. N. como inter vivos con las inscrip
ciones y demas fuerzas legales, renunciando
la ley del ordenamiento real establecida
en las cortes celebradas en Alcala de Henares
en el g. trata de los contratos de venta permuta
y otros en que hay lesion en mas o menos



DEL QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

En la mitad de su jurto precio y lo quatro años q
sonada para pedir su reunion o suplemento a
su jurto valor si hubiere engano lo que doy por
pasado como si efectivante lo estableciesse y desde
ahora en adelante para siempre jamas de su
poder, de sus, quite y parte a referida Fabri-
ca ya quien la represente del dominio proprie-
dad, posesion, uso, titulo, recurre y otro qual-
quiera dño. que la cometa en referida
suerte de tierra, y todo lo cede renuncio y tras-
paso en el nominado Sr D. Manuel Rio de Mon-
roya, sus herederos y sucesores para que la
posean, gozen, cambien y enagenen cuando y
disponiendo de ella a su arbitrio y eleccion
como de cosa adquirida con justo y legitimo
titulo, amparandole y defendiendole en la posesion
que de ella le ha sido dada, obligan
tome en nre. Rda. Fabrica que tras su
se de tierra le sea cierta y segura y nadie le
inquietara ni moviera pleito sobre su pro-
piedad posesion goce y disfrute y si le inquie-
tase o moviere no tendra obligacion



SELLO QUINTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

El conestable, ni se le podrá inquietar con otros mo-
tivos ya debere emender con dho. Fabrica y sus
representantes, y recabar las actuaciones senten-
cias y sus resultas, sobre el importe de su reman-
te impuesto en la N. casa, cuyo capital que
ya subrogada en lugar de dho. suerte de tie-
rra, y ha de ser responsable a los parámetros que
era seria antes de enagenarse, como se pre-
viene en el capítulo treinta y quatro del N.
Reglamento de veinte y uno de Octubre de mil
y ochocientos; y al cumplimiento ²⁰ de lo en esta Cmo.
contenido obligo todos los bienes y rentas habidos
y percibidos de dho. Fabrica, dando poder a los ju-
ris y Jueces competentes, para que acollo la
obliguen por todo rigor de dho. como si fuese
por sentencia definitiva dada y pronunciada
pasada en autoridad de cosa juzgada conser-
vada y no apelada, que por tal lo recibo en
su nra. cor. renunciando de todas las Leyes fue-
ro dho. de su favor contra general y lo que la mo-
nibe y de parte de S. M. (que Dios que) exortoy

requiero a los referidos Sr. Jueces y a la nra. lespida
pluphio, y a los Alcaides de esta villa mande cum-
plan y executen, hagan cumplir guardas y exe-
cuten esta Cria. segun en ella se expresa y con-
tra su tenor no vayan, ni la contravenyan
con pretexto alguno, y los referidos Alcaide-
les lo cumplian pena de prision y de cinquenta
nuit maravedies para la R. Cámara, bo-
fo la qual mando y igualmente a qualquiera
ra Cria. qe por el nominado Sr. J. Manuel Pio
de Montoya o quien le represente sea re-
querido solo notifique y dello de testimo-
nio sin sacar esta Cria. de impedica y para
su estabibilidad an lo otorgo y firmo en esta
villa de Alcañices a cinco dias del mes de
Dubre año de nra. ochocientos siete ante
el presente Cno. J. de la Cruz numero y signa-
cion. sendo tgo. Manuel Duran, Juan
Guerrero y Christoval Geni Martin. Cero
vicindad, y al Sr. Juan otorgante y ocl. Cno. J. de
fca. condeco =

Josef Kämpel
Boñer

Ante mi
Ca. Santa Holquin
C. J. de la Cruz

Nota. En esta villa dia mes y año de copia en un
prego del libro segundo y tres conuenes en
su intermedio doy fca =

Holquin

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.



8

Quarenta maravedis



SELO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page]



Dize. 12

Quaranta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Francisco Melgarejo Jur. Cno. por S.M. (quedándose)

pp^{ca} del número y Ayuntamiento de esta Villa de M.

con el Jof. fey y verdadero testimonio alor. en

q^e el presente viene como en cumplimiento de lo que

venido por Superior M. ordenes sabe en agena

don de finca de otras por se procedio por el Sr. Jur.

vicio de esta villa a la subasta de una suerte de

tierra perteneciente a la Fabrica de la Iglesia

Paroquial de ella q^e era al fin de la Brebera

quinta de la Alameda villa, la qual se vendio q^e fue

separado por el termino de la Ley cumplido el qual

se celebró en remate q^e recayó en Domingo Juan

Vizcayno, el qual fue aprobado por el Sr. Intenden-

te Gen. de este Reyno y Provincia de Extremadura

deliq. de la misma, remate, y decreto de aprobacion

ala referida villa de

esta Villa de M. con el acuerdo y fize de Julio de

mil ochocientos siete ante el Sr. Jof. Angel Ma-

ries Al. ordinario en ella comparecieron Fr. Jof.

Andrino y chantal Jof. Martin de esta vecindad

de lo qual se acordó por ante mi el Cno. recibio jur-

mento q^e hicieran de quando bap uno cargo dije

que han visto y reconocido la suerte de tierra

quida en este expediente q^e en este cabida

de diez y nueve f. y a torn en mil trescientos se
venta y cinco r. en ventos y en treinta en suma
q. a quanto pueden decir segun su intelligen-
cia y bajo el juramto. fecha q. ratificaron con
la q. les fue esta declaracion expresaron
ser mayores de veinte y cinco años y lo fir-
maron con sus sellos, soy fee. Rangel. Fran. de
Juno. Charribal. G. de. Marin. ante mi
Fran. de Holguin. J. de.

Remate de esta Villa de Alcazar de San Juan a diez y siete dias del mes
de Agosto año de mil ochocientos siete estando
en las salas de Ayuntamiento. don D. Jose Rangel y Ba-
nner. del Real Consejo en esta forma. Quando se hizo
pregar por publico se echo un pregon diciendo
challo puesto una suerte de tierra q. era al
sitio de la Mansarilla de cabida de diez y nueve
de f. perteneciente a la Fabrica de la Iglesia pa-
roquial de esta villa en la cantidad de mil
quatrocientos r. pagadero en metatibio si hay
quien haga mejora q. se remate y habiendo
mediado varios pujos y mejoras por ultimo
comparecio Domingo Jose Vizcayno de esta
vicindad y dijo havia laber dar por dha. suerte
la cantidad de quatro mil r. pagadero en
metatibio con tal de que se le reciban en
quena de pago trescientos r. con q. contribuyo
al presentano de los quatro millo con y medio

Y la de quatrocientos y conque contribuyo adho.
prestamo su hermano Juan Gonz. Vizcayno alias
Doncello, yo difunto de quien es heredero y se han
adjudicado en la quenta y particion q. se ha echo de
los bienes q. han quedado por su y muerte del Juan
Gonz. cuyo mejor le fue admitido y habiendole
publicado y visto no comparecia mejor postor se
dijo q. se remata ala uzo, alor don alor tres y
mediante q. no hay quien haga mejor, ni quien
se mas q. es buena y valdiera y q. buena pro le
haga al q. la viene puesto, como qual se dio por se
matada, y habiendole presente donningo Gonz. Vizcay
no Doncello dijo aceptado el remate obligandole
a cumplir con el bajo expresa obligacion q. hizo de
su persona y bienes habidos y por haber, dio para dar
jurisuros y juces de S. M. competentes para q. ello
le apremien por cada raga de dia. renuncio todas

las Leyes fueras q. en su favor contra general
y la q. la prohibe en unyo testimonio asi lo dijo
dijo y firmo con su rudo, al q. doy fee con osco
sando ego. Manuel Maria Duran, Alessandro Pe
naner y Jose Guato de esta veindad de tab lo qual
yo el Cño. Jofe fee. Jose Rangel Yañez. Do
mingo Gonz. Vizcayno. ante mi. Fran.º Holguin

Firm

aprobacion Badajoz 2 de octubre de 1807. apuebo quanto
lugar en dño. el remate contenido en



Quarenta maravedis.

SELL OOVARTO, OVARENTA
MARAVEDIS; AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

en virtud de que se pueda llevar a efecto en
arreglo a R. N. Instruccion y ordenes de la mate
ria y señalada para la admision de la paja del
quanto el termino setecientos dias, bajo el concep
to de q. libre haure con tra el pago auer de
ya pporion al interes de y tomarse raras en
la R. N. casa de consolidacion - Garay - tomo
se la raras - Pena

La relacionada mas pa menor con tra y pporion
del expediente formalado y lo inteso conueada
con sus pignales a que me resulto ver ser de lo
roy el presente f. signo y huncio en esta villa de
Marchel a dia de Dize, de mil ochocientos
siete

[Handwritten signature]
Juan Holguin
[Handwritten signature]
D. J. J. J.



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIVTE.

Fran^{co} Holguin. Fm. Cmo. pa S. M. que diogues
y^{to} del numero y^{to} y^{to} de esta Villa de Alcon
del d^o se y^{to} ex^{to} testimonio alor p^o
el presente vieren como pa Domingo San Vi
cayno seme ha exhibido una carta de pago q^o a
la letra dice asi

Carta de
pago

Excmo. de Nales Reales. año de 1802. Conunion
subalterna de Olivenza. como conionador su
balterno de la N. casa de consolidacion de Nales
N. y Casas de exencion y demueso en esta Villa
y pueblas de su marco. recubi de Domingo San
Vicayno, vecino de la Villa de Alcon del termino de
ter^o de esta y^{to} en los terminos siguientes.

En un testimonio q^o acredita el cony^{to}
hecho a S. M. y q^o el pago sigue el repartim^{to} 3700

En dinero efectivo 33063
33763

cuya cantidad es procedente del precio en que
qued rematada en favor una suerte de tierra
de cabida de diez y nueve f. correspondientes a
la Fabrica de la Iglesia de S.ña. Villa, y challo al
sitio de la Montanilla y pie de la Prebenda segun
el testimonio q^o acompaña, el q^o se ubra por

y qualm^{te} aprobado el remate por el Intendente





Quarenta maravedis

SELLO VARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS SIETE

Era. deventa R. de uno sume
de casa de cabida de 12 fanegas
de la Alcantarilla en favor de }
Donungo Gonzalez Vizcayno }
de Almonchel por su estado de
Hidalgo, Hago saber, a el

Exmo. Sr. Presidente del Consejo, a los 10 de Oct. y de
1707. todos los de S. M. Alcaides de su Real casa y ca
de y demas Tercos y Justicias de esos Reynos ante
quienes era Era. fuer presentada y pedido su cum
plim^{to}. como en virtud dello prevenido por sup
riere R. de ordenes procedi ala subasta y venta de
una sueme de tierra perteneciente ala Fabrika
de la Iglesia parroquial de esta Villa la qual fue
rematada en favor de Donungo Gonzalez Vizcayno
de esta vecindad cuyo remate fue aprobado por
el Sr. Presidente Exal. de este Coto y Provincia
de Cota. y en consecuencia se hizo el pago en
la Real casa de convalidacion de Valer N. de
la Villa de Obisensa como todo consta y apare
ce de los testimonios librados por el infrascrit
to Cmo. que para mayor validacion y

Corroboration de esta Ciro. se insertan en ella
yala letra dizen asi

Aqui los testimonios

Conuendos los testimonios insertos con los co-
locados en el protocolo de esta Ciro. de que el
enfascapto Ciro. de yhad fee, yaque me de
fiero y en su consecuencia usando de la R. A. por
residua qe exerce y delos facultades que
me conceden los Reyes del Reyno en aquella
via y forma qe mas aya lugar en dho. otor-
go, en nra. dcha. Fabrico qe vend. y de ven-
venta Real y enagenacion perpetua para
nunque jamas por parte de heredad a Domingo
Juan Viscayno de esta vecindad y alor suyo
la referida suerte de tierra que esta entre
mina y Juan de la villa, al fin de la
pretera y fin de la Alcantarilla y linda con
tierra de B. Jose Kongel, con tierra de Lorenzo
Kontrollo y con un lado de la vinda de silvestre en
todas, asegurando en nra. dcha. Fabrico
q. dha. suerte de tierra no esta vendida ni
enagenada y qe era libre de censo, tributo me-
morias capellanias vinculo patronato y de
otro qualquier real perpetuo temporal
tributo ni expreso y como tal de la venid con
todas sus entradas y salidas, usos costumbres

Regalías y gravidumbres que ha tenido y tuvieran
pertenecan y pueden pertenecer de echo y de dño en pre
cio y cantidad de quatro mil d. de vellón en q. se se
matada y pagada y satisfecho los tres mil setecientos
seenta y tres d. en la R.ª casa de consolidacion de
Vales R.ª de la villa de Olivenza como constare del
testimonio de la carta de pago q. se ha averto y los
documentos de cuenta y de cuenta de todas las cuentas en el
expediente y como pagada y satisfecho la referida
tabua formativa en su me. y a favor del nominado
Doningo Gomez Vascayo la manifiesta y espone con
ta de pago q. en seguridad condusca declarando
en su me. q. el punto y verdadero valor de la refe
rida tierra de tierra son los quatro mil d. en que
fue rematada y q. no vale mas y si mas vale o valer
ni puede ser demasia en poca o mucha suma hago
en me. R.ª Dño. Fabiano y a favor del nominado Do
n Domingo Gomez Vascayo gracia y donacion pura me
re y perfecta irrevocable que el dño. llama inter
vivor con las inmutaciones y otras fueras lega
les renunciando los dñs. Alonzo de Alcazar real esta
blecida en las cortes celebradas en Alcalá de Hen
ares, que para el dño. contratador de venta permu
ta y otros. que que hay lexion en mas o menos
de la mitad de su punto precio y los quatro años
que señala para pedir su rescion o suplemen
to en su punto valor si hubiere engano, lo que
se ha por parador como si efectivamente lo estubiere





Maravilla maravedis

DELLO VARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

y de ahora en adelante para siempre jamás
desapadero de este quito y apartado ó referida Fa-
brica ya quien la represente del dominio pro-
piedad posesion goce y disfrute con título suyo
y otro qualquier otro de la competencia en refe-
rida renta de tierra y todo lo que renuncio y
traspaso en el nominado Domingo Gons Virrey
no sus herederos y sucesores para que lo po-
sean, gocen, cambien y enagenen usando y dispo-
niendo de ella con arbitrio y elección como
de cosa adquirida con justo y legitimo títu-
lo amparandolo y defendiendolo en la pose-
sion que de ella le ha sido dada obligandome
en mi e de Dho. Fabrica q. Dho. suente
de tierra de renta cierta y segura y nadie le in-
quietara ni moviera pleito sobre su propiedad
posesion goce y disfrute y si le inquietare ó mo-
viere no tendra obligacion de contestarlo
ni de le podra inquietar con otros motivos
por deberse entender con Dho. Fabrica y sus
representantes y recaer las actuaciones sen-
tencias y sus recobros sobre el importe de su
renta impuesta en la Real Casa cuyo



SELLO QVA DE O VARENTA
MARAVEDIS, ANO DE MIL
COCIENTOS SETE

Capital queda subrogado en lugar de su suer
Xterra yhad ser responsable abor gravamen
fena terna ante d enagenaria, como sepe
vire enel capitulo treinta y quatro del Real
Reglamento de veinte y quatro de octubre de mil
yochocientos, y al cumplimiento de la ordena Cro
tenencia obligo a todos los bienes yrentas habi
tando y por labor de dho. Tablizo dando poder a los
nuestros competentes para que oella lo obliguen
portodo rigor de dho. como si fuere por senten
cia definitiva dada y pronunciada porada en su
thoudad de cora purgada y concusida que por
tal lo veibo en su me. con renunciacion de
todas las leyes fueros y dho. de su favor contra
general y la q. la prohibe. Y de parte de S. M. que
dio que conorto y requiero a los referidos de
nosre suer y la mia les pide y suplico, y a los
Alcaldes de esta villa mande cumplir y
executen, hagan guardar, cumplir y executar

Esta Cédula segun en ella se expresa y conueno
la tenor no vayan, ni la contravenyan en
pretexto alguno, y los referidos Alcaules lo cum
pliran pena de prison y de cinquenta mil mar.
para la Real Camara, bajo la qual mand
y igualmente a qualquiera Cédula que por
el nombrado Domingo Górr Vázquez o
quien le representare sea requerido para
dar testimonio de ello de testimonio sin sacar en
ninguna Cédula de impedimento para la estabilidad
de lo otorgado y firmo en esta villa de Alca
zar el día diez del mes de Dize año de
mil ochocientos siete ante el presente Cédula
de número y cantidad de mil y quinientos
maravedes. Duan Christobal Górr Alcaide
y Fran. Guerrero de esta vecindad y alcaide
de Alcazar. Yo el Cédula doy fe cono
scido.

José María
Vázquez

Ante mí
D. Santa Holguin
Cédula
Yo el Cédula
Doy fe
D. Holguin





Constitución municipal

EL REGALO OTSAYO OLLER
MAYAVEDIA, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS SETE





Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.



Cuarenta maravedis.



DEL CUARTO, CUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS SIETE.

Francisco Holguin Teniente Cónsul por S. M. que dio que se fize del
numero y cantidad de esta Villa de Monchel doy fe y oya
judicio testimonio alor S. M. que el presente se ven como
encumplim^{to} de lo prevenido por suplicas y mandos
seprocedio por la R. M. Justicia de esta Villa a la racion
de una suerte de tierra, perteneciente a la Fabrica de la
Iglesia Parroquial de esta Dho. Villa q. esta al sitio de la dho.
cava de Lopez, la qual sacada que fue saca publica
subasta por el termino de la ley, cumplido el qual se
mato en favor de Christoval de Vera y Torresales, cuyo remate
se fue aprobado por el Sr. Intendente Gov. de este Coto.
Provincia de Coto. y la racion, remate y decreto de
aprobacion ala letra dicen asi

Racion / En la Villa de Monchel a veinte y siete dias del mes de Ju-
nio año de mil ochocientos siete ante el Sr. J. J. Jose Ron-
get y Baner Al. de ordinario onella comparecieron
Francisco Andruino y Christoval Gov. Marin de esta Villa
dad alor quales su M. M. por ante mi el Cónsul recibio
juram^{to} q. hicieron segun dho. vago cuyo cargo disponen
que han visto y reconocido la suerte de tierra con-
tenida en este expediente q. es de cabida de trece
f. y la racion en quatrocientos y en venta y en trece
en venta; que es quanto pueden decir segun su inte-
ligencia y vago el juram^{to} fho. q. ratificaron

linda que les fue ena de daracion, expusieron sea
mayores de veinte y cinco años y lo firmaron con
su rúda, soy fec. Fran^{co} Franget - Fran^{co} Adriano - Chri-
stobal Gons mozin - ante mi Fran^{co} Holguin
Firm

Remate En la Villa de Monchel adosa de noble de nul
reducidos siete errando en las salas de Ayuntamiento
el día D.º José Franget Yañes Al^{de} ordinario en
ella por Eduardo Silverio Bigos peon publico
se echo un pregon diciendo esta echo por una
auna sueste de tierra de casida de tres f.º por
vencimiento ala Fabrica de la Iglesia Parroquial
de esta villa q.º esta al Giso de la Hoya de Mas
con ystio de la Huerta de Lopez en la cantidad
de trescientos d.º si hay quien haga mejora que
composero q.º se remata, y si no composere
rio mejora, se repitio q.º se remata ala una alas
dos alas tres y mediante q.º no hay quien ha
ga mejora ni quien de mas q.º es buena y vale
dora y que buena pro le haga al q.º la viene
puesta y hallandose presente Christobal de
la ystionalli de esta veindad dize, ceptado
D.º remate obligandose a cumplir con el bazo
expresa obligacion de su persona y bienes haviendo
y por haver, no poder alas Justicias y Jueces con
potentes para q.º dello se apresen por todo
rigo de D.º. renuncio todas las Leyes fueros y
D.º. de su favor contra general y la que la
prohibe, en cuyo testimonio asi lo dize, otorgo

y firmo con su cédula, siendo tpo. Manuel Duran, Jose
cumplido y Charitobal Goma Morin de esta veindad
de todo lo qual yo el Srno. Doy fee = Jose Rangel
y Juanes = Charitobal de Vera y Morales = ante mi
Fran.º Holguin Fern

aprobacion] Badajoz 25 de Nobre. del 807. apuntes quanto ha
ya en dho. el remate contenido en estos dilig. para
que pueda llevarse a efecto con arreglo a los N.ºs. Instruk-
ciones y ordenes de la materia; y señalo para la adin-
sion de la puya del quarto el termino de trece dias
del dia, bajo el concepto de q. se hade hacer con todo el
pago antes de dar posesion al comprador y tomarse
razon en la N.º. casa de consolidacion = Garcia = to-
mo la razon = Pena

Lo relacionado mas por menos consta del expediente
y lo inserto con sus originales a que me
remite y en fee de ello doy el presente que se sigue
firmo en esta Villa de Almonchel a trece de Dize
de mil ochocientos siete

 #
Francisco Holguin
Pena



Quarenta maravedis



SELO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or official document.]





Quinta Maravedis

JELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Francisco Holguin Junco Esno. por S. M. (q. Dios que) pp. del
numero y Ayuntamiento de esta Villa de Alconchel de Jofrey
verdadero testimonio a los sus q. el presente viene
como por Chirivatal de Vera y Morales se me ha pre-
sentado una carta de pago q. a la letra dice asi -

Contado y Eximion de N. S. M. año de 1807. Comision Subalterna
pago no de olivencia, como comisionado Subalterno de la
N. casa de comision de Valor N. y Casas de Eximion
cion y decauentos en esta Villa y pueblos de su marco
reales de Chirivatal de Vera y Morales vecino de la
Villa de Alconchel trecientos 2. v. en entos terminos si-
guientes, en dinero efectivo. 300
300

Cuya cantidad es procedente del precio en que quedo
rematada una suerte de tierra perteneci-
ente a la Fabrica de la Iglesia de dho. Villa la qual
se halla al sitio de la Huerta de Lopez, segun el testi-
monio q. acompaño, del q. resulta entre y quada se
aprobado el remate por el Sr. Intendente. y de dho. can-
tidad me dep. echo cargo de q. el correspondiente
cargo en la cuenta del corriente año; y de creere
q. ade hade tomarse la razon por el Sr. Comandante
General de dho. comision Subnativo, por la qual
se elevara a carta de pago formal, con arreglo
a la N. Cedula de 25 de Octubre. de 1800. y se sirva

para el otorgamiento de la correspondiente Cédula
de imposición a favor de Dho. Obra Pia en conformi-
dad de lo prevenido en la misma R. Cédula y Real
Pragmatica Sancion de 30 de Agosto de Dho. año, ovi-
venga 11 de Dize. del 807 = 1000 300, 21.000 Fran.^{co}

Lopez

Concedida con su original a la que me remito
y en fee de ello doy el presente visado por el Sr.
Juez, signandolo y firmandolo en esta Villa de
Monchel a trece de Dize. de mil ochocientos

noventa

F. Buena

Ranjel
P

#

J. Santa Helena
F. J.
J. Santa



SEELLO CUARTO, DE VARENTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
CONOSIENTOS SETE.

Ciudad de Sevilla Real Acuerdo de D. Joseph Rangel y Baner Alcalde
de primer voto de la Real Audiencia de Sevilla y ordinario de esta Villa de Sevilla
Lopez perteneciente a la Fabrika de la parroquia de San Pedro de Noya
de la Iglesia Parroquial de San Pedro de Noya en su ciudad de Sevilla
en favor de Christobal de Vera y Morales. Hago saber, al Excmo.
señor presidente del Consejo, a los señores oidores y de todos los de S. M. M.

calder de su Real casa y Corte y de otras Justicias y Justicias
de estos Reynos ante quienes esta Causa fuere pre-
sentada y pedido su cumplimiento, como en virtud de lo
prevenido por las Reales N. ordenes procedi a la sub-
asta y venta de una suerre de tierra, pertenecien-
te a la Fabrika de la Iglesia Parroquial de esta Villa
la qual fue rematada en favor de Christobal de
Vera y Morales de esta vecindad, cuyo remate fue
aprobado por el Sr. presidente Excmo. de este Consejo
y Provincia de Sevilla y en consecuencia se hizo
el pago en la N. casa de consolidacion de Valer
N. de la Villa de Sevilla como todo consta y apa-
rece de los testimonios librados por el infrascripto Cmo.
de para mayor validacion y corroboracion de esta
Causa se invitan en ella y a la letradicia asi

Aqui los testimonios

se mandan los testimonios insertos con los colocados



en el protocolo de esta C^{ua}. de que el infrascripto
esno. Da y hace fe, y aque me refiero, y en su conse-
guencia usando de la N. Jurisdiccion q. exerceo y
de las facultades que me conceden las Leyes del
Reyno en aquella via y forma que mas haya
lugar endicho. otorgo en mie. de D^{ho}. Fabrua
q. vend. y hoy en venta Real y enagenacion por
petua por juo de heredad para siempre jamas
a Chiribab. de Vera y Morales de esta vecindad
y alor suyo la referida suerte de tierra que
esta en termino y jurisdiccion de esta villa al
Ejo de la Hoya de Marco y sito de la huerta
de Lopez y linda con tierra de Miguel condon
con tierra del mismo Chiribab. de Vera y Mora-
les con camino q. ha ala Villa de Olivenza
con cercado de los herederos de D^{ho}. Miguel dies
Canero y con la dehesa del Barcial, aseguran-
do en mie. de D^{ho}. Fabrua que D^{ha}. suerte
de tierra no esta vendida, ni enagenado y q.
esta libre de censo, tributo, memoria, capella-
nia, vinculo patronato y de otro gravamen se-
al perpetuo temporal tanto ni exproyo y
como tal esta vend. con todas sus entradas
y salidas, con costumbres regalios y servidum-
bres q. ha tenido, tiene y pertenecen y pueden
pertenecer de echo y de D^{ho}. en precio y canti-
dad de trescientos v. en q. fue rematada



Y pagado y satisfecho en la R.ª casa de consolidacion de valores Reales de la Villa de Olivenza, con la constancia y aprecio del testimonio de la carta de pago que ha inserto, y como pagada y satisfecho la referida Tabuilla formalmente en su nombre y a favor del nombrado Christobal de Vera y Morales la marfirmo y oficial carta de pago q.ª con seguridad con fuerza, declarando asi mismo q.ª el justo y verdadero valor de la referida suerte de tierras son los trescientos y en que fue rematada, y que no vale mas y si mas vale o valores pueda de lo demas en poca o mucha suma hago en nombre de dho Tabuilla y a favor del nombrado Christobal de Vera y Morales gracia y donacion pura y perfecta irrevocable que el dho. No tengo interese ni con las injurias y demas fuerzas legales, renunciando la Ley del ordenam.º Real establecida en los cortes celebrados en Alcalá de Henares q.ª trata de los contratos de venta permuta y otros en q.ª hay lesion en mas o menos de la mitad de su justo valor, y los quatro años que son de plazo para pedir su rescision o su cumplimiento con justo valor si hubiere engaño lo que doy por parado como si efectivam.º se hubieran, desde ahora en adelante para

DEL QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIOCIENTOS SIETE.

siempre jamas se apodero de rito, quito y aparto
arefenda Fabrua, y a quien la represente del
dominio propiedad, posesion, voz, titulo y otro
qualquiera dño. que lo compete en referir
la suerte de tierra, y todo lo cedo renuncio
y tra paso en el nominado charrotal de Vera
y Morales su heredero y sucesor para q.
la posea, goce, cambie y enagenar pueda
y disponiendo de ella a su arbitrio y eleccion
como se cosa adquirida con justo y legitimo
titulo, amparandole y defendiendole
en la posesion que de ella le ha sido dada
obligandome en me. de dño. Fabrua, que
dño. suerte de tierra le sea ciento y sesenta
y nada le inquietara, ni movera pleito
sobre su propiedad, posesion goce y disfrute.
Y si le inquietare o moviere no tendra obli-
gacion de contestarlo, ni se le podra inque-
tar con esos motivos por debere entender
con dño. Fabrua y sus representantes, y sacar
los actuaciones, sentencias y sus veredales



Quarenta maravedis

DELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Que el importe de su remate, impuesto en la Real
Casa, cuyo capital queda subrogado en legar
dicha suerte de tierra, y ha de ser responsable
alo gravamenes, que era tenia antes de era
ganarse, como se previene en el capitulo tercero
y quatro del Real Reglamento de veinte y uno
de ochos de mil y ochocientos; y al cumplimiento
de lo en esta Carta contenido obligo todos los
dones y rentas habidos y por haber de dha
Taberna, dando poder a los Jurados y Jueces con
competentes para q^d dello lo obliguen por todo o
por medio, como si fuese por sentencia definitiva
ya dada y pronunciada por una en autoridad
de cosa juzgada consentida y no apelada que
por tal lo recibo en su me. con renunciacion
de todas las Leyes fueros y usos de su favor con
la general y lo que lo prohibe. Yo por el Rey M.
(que Dios que) exorto y requiero a los referidos
Jurados y Jueces, y de la mia les pido y suplico, y a los
gobernadores de esta villa mande cumplir

Y executen, hagan cumplir, guarden y executen
esta Cno. segun en ello se contiene, y conrada
tena no vayan, ni la contradigan con pre
texto alguno, y lo referido Aguaciles lo cum
pliran pena de prision y de unquenta mil
maravedies para la N. Camara, bajo la
qual mando y igualmente a qualquiera
Cno. q. por el nombrado Charrobal de los
y generales o quien le represente sea requie
rida solo notifique y de ello de testimonio
sin sacar esta Cno. de su poder, y para su cre
tabilidad asi lo otorgo y firmo en esta Villa
de Almoneda a trece de dicho mes y año
Yo el Rey, ante el presente Cno. pp. de su
mero y Ayuntamiento sendo tgor. Manuel de
ros, Fran. Guerrero y Charrobal Gonz
Mosen de esta ciudad, y al 10. de Jun ota
gante de el Cno. de y fel conatos

Josef Kanjel
Ibañer

F. de Holguin
C. de Jans

Nota. Una dia mesyano si copia en un pliego de
este quarto y se comuna en un medio doyer
de Holguin

COMPROBANTE DE PAGO
DE LA CUOTA DE LA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
AÑO 18...





Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.



22 Vite



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

Juan, Holguin Juan Erno. por S. M. que Dios que^{co} del
numero y Ayuntamiento de esta Villa de Monchel de^{co} sey
verdadero testimonio a los su^{co} q^{co} el presente viene como
consta de las R^{co} ordenes expedidas sobre enagenacion
de fincas deobras Pias por la R^{co} Junta de esta
Villa de procedio a la tasacion de una suerte de tie
rra de cabida de una f^{co} alr^{co} io a las Vegas de cala
baro perteneciente a la Fabrica de la Iglesia parro
quial de esta Villa la qual tasada que fue de sac
apublica subasta por el sermuno de la Ley, la qual
seremate en favor de Juan Pargan Maxim Ju
an Jose Maxim su hijo, cuyo remate fue aprobado
por el Sr^{co} Intendente Gov. de este Coto y provincia
de Coto. cuya tasacion, remate y aprobacion a la
letra dice asi

Tasacion / En la Villa de Monchel a veinte dias del mes de
Julio, año de mil ochocientos siete, ante el Sr^{co} Jefe
Rangel y Juanes M^{co} de ordenamos en ella comparecieron
Juan, Andruino y Christobal Gonzalez Maxim de convecim
dad de los quales su^{co} M^{co}, por ante mi el Erno. recibio
juram^{co} q^{co} hicieron segun dho. bajo cuyo cargo digeron:
que han visto y reconocido la suerte de tierra con
tenida en este expediente q^{co} es de cabida de tres af.
se tasaron en noventa y quatro maravedis a venta, por

presenta y echo en renta; que en quanto pueden de
un segun su inteligencia y bajo el juram^{to} fho. que
ratificaron todo que les fue ena de las auen
expresaron ser mayores. De veinte y cinco años
lo firmaron con su nro, doy fee. Manuel - ^{co} Juan,
Andrino - Christobal Goni Masin - auve ni

Juan^{co} Holquin Juan

Remate de la Villa de Alconchel a veinte dias del mes de
Novbre. año de mil ochocientos siete, estando en
las salas de Ayuntamiento, por Eduardo Valeriano Pic
gas peon publico leido un pregon diciendo ena
echa por una auna suenta de bienes pertenencia
de abta Fabiana de la Yglia, Parroquial de
ella, que era al Giro de Sr. Simon y sitio de las
Pegon de Calabaro de cabida de una f. en la can
tidad de seis cuartos y treinta r. si hay quien ha
ga mejora que comparezca que se remata
alo uno, alo dos, alo tres, y mediante que no
hay quien haga mejora, ni quien de marq.
es buena y valdora y que buena pro le haga
al q. lo viene puesta con lo qual se dio por re
matada y hallandose presentes Juan Barquer
Masin y Juan Jose Barquer Masin de una veim
dad, dijeron, apearar el remate obligand^o
se a cumplir con el, con tal de que se les reciba
en quanto de pago de cuartos r. con que contra
buyeron al prestario de los quatro millones



y medio, obligaron sus personas y bienes habidos y por
haber, dieron poder a los Jueces competentes para q.
lo apremien a ello por todo rigor legal, renunciando
todas las leyes fueros y otros. desusaron y lo firmaron
con su mano, siendo tales. Domingo Gon. Vir-
cayno, Violan Barriga y Jose Santos de esta vecin-
dad de todo lo qual yo el Esno. doy fe. Jose Man-
gel y baner. Juan Barquer Maxin. Juan Jose
Maxin. ante mi Fran.º Holquin Esno.

Aprobacion de Badajoz 2 de Dibre. de 1807. apruebo quanto ha
lugar en dia el remate contenido en estas dilig.
para que pueda llevarse a efecto con entero an-
gelo a los superiores ordenes del asunto, y señaldo
para la admision de la puja del quarto el termino
no de treinta dias, bajo el concepto de que se ha
de haver conston el pago antes de dar posesion
a los compradores y tomarse para en la R.ª Casa
de consolidacion. Garay. tomase la razon. Sena.

Lo relacionado mas pa menor contra y apareced de las
pedinte y lo inserto con sus originales que
por ahora poran en mi poder y ofino a que me remito
por fe de ello doy el presente que signo y firmo en
esta Villa de Hionchel a veinte y dos de Dibre. de mil
ocient.º, diez y ocho años y siete.

Fran.º Holquin
de Esno.



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or official document.]

[Handwritten signature or initials.]



Quarenta maravedis

SELO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
QUATROCIENTOS SIETE.

Juan de Velasco Teniente Crmo. por S. M. G. Diego de
del numero de Ayuntamiento de esta Villa de Monchel
fu y verdadero testimonio alor. que el presente
vieren como por Juan Barques Mozin y Juan Jose
Mozin de me ha presentado una carta de pago que
ala letra dice asi

Comades / pago / Extincion de Valer N.º año de 1807. Comision subal
terna de Olivenza. Como Comisionado de abatten
no de la N.º Casa de consolidacion de Valer N.º y
Caxon de Extincion y documento en esta Villa y Pue
blo de su marxo, recibí de Juan Barques Mozin
y su hijo Juan Jose vecinos de la Villa de Monchel sea
cientos treinta y un en los terminos siguientes -
En un testimonio q. acredita el emprerito
que alor de les cupo para S. M. - - - - - 2600

Endinero efectivo - - - - - 2030
4630

Cuya cantidad es procedente del precio en que que
se remataba ara favor una fuente de tierra co
rrespondiente ala Fabrica de la Iglesia de Sta.
Villa, la que se halla al sitio de las Begas de Calaba
ro, segun el testimonio q. acompaña, del que se
sulta error y qualmente aprobada el remate por
el Sr. Intendente, y se dha. cantidad me dexo
hecho el correspondiente cargo en la cuenta

ATT
112

Del corriente año; y de este recibo habe tomado
se la razon por el Sr. Contador General de dha
Comision gubernativa, por la qual se eleva
a causa de pago formal, con arreglo a la N.ª
dula de 23 de octubre de 1800 y servias para el
otorgamiento de la correspondiente C.ª
de imposicion a favor de dho. obra Pia, en
conformidad a lo prevenido en la misma N.ª
dula y Real Pragmatica sancion de 30 de
Agosto de dho. año olivense 11 de dho.
de 1807 = son 630, 2.ª v.ª Fran.ª Lopez

Comienda con su original que por ahora poro en mi
poder y oficio a que me remito y en fee de ello doy
el presente que signo y firmo vias por el Sr. Tieser
en la Villa de Huonchel a veinte y dos de dho. senit
ochocientos siete

1.º Puerto
Kanjel

Francisco Holguin
de Finca



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Esta de venta Real de un sueldo de D. Don Rangel Ybanes de la Fabrica de esta Villa de la Iglesia Parroquial de esta Villa en favor de Juan Barquet Morin y Juan Jose Morin de esta vecindad. del Moncho por su estado de la jurisdiccion de Hago Sabes o el conio. Sr. presidente

del consep. a los sres. de el, y de todos los de S.M. Alzades de sub. casa y corte, y demas Tareas y Juris. de este Reyno, ante quienes esta esta. fue pre sumada, y pedido susumplim. como en virtud de lo pre venido por superiores N. ordenes procedi a la subasta y venta de una suerte de tierra perteneciente a la Fabrica de la Iglesia Parroquial de esta Villa, la qual fue rematada en favor de Juan Barquet Morin y Juan Jose Morin de esta vecindad, cuyo remate fue aprobado por el Sr. Intendente Genl. de este Coto. y Provincia de Cocha. y en consecuencia se hizo el pago de su remate en la N. casa de contribucion de Val. N. de la Villa de Olivenca como tambien se expusieron de los testimonios librados por el infansia y 30 Cno. g. para mayor validacion y corroboracion de esta Cno. se insertan en ella y a la tradic. asi

Aqui los testimonios

Conceder los testimonios insertos con los cobrados



en el protocolo de esta C^{na}. de que el infrascripto
C^{no}. de y haue fe, y a que me refiero, y en su con-
secuencia usando de la R^{ta}. Jurisdiccion que exer-
zo y de los facultades que me conceden las
Leyes del Reyno en aquella via y forma que
mas ayta lugar endio. otorgo en n^{ra}. de d^{ho}.
Fabrica que vende y hoy en venta real y ero-
gacion perpetua por puro de heredad para
siempre jamas a Juan Barquer Masin y Juan
Jose Masin de una veundad y valor suyo
la referida suerte de tierra que era enter-
mino y jurisdiccion de esta villa al Exo de
D^o. Simon y sitio de las Begas de calabazo
y linda con tierra de D^o. Jose Kangel, con tie-
rra de Vicente Andruo, con tierra del no-
minado Juan Barquer Masin, con tierra
de Manuel Crudero Coma y con tierra de la
capellanía de Oliveros, asegurando en n^{ra}. de
d^{ho}. Fabrica que d^{ho}. suerte de tierra no esta
vendida, ni enagenada y que era libre de anyo
tributo, memoria capellanía vinculo patrona-
to y de otro gravamen real perpetuo tem-
poral tanto ni capuero, y como tal se la vende
con todas sus entradas y salidas usos costum-
bres regulas y servidumbres que ha tenido
tiene y la pertenecan y pueden pertenecer



de ocho y de diez en precio y cantidad de veinticinco
trientos y de vellón en que fue rematada y hon
pagado y satisfecho en la R.ª Casa de consolida
cion de Vales R.ª de la Villa de Olivenza como
consta y aparece del testimonio de la Carta de pago
que ha inserto, y como pagada y satisfecha la re
ferida Tabua formalizo en su mé y a favor de los
nominados Juan Barquet Marin y Juan Tore Marin
la mas firme y eficaz Carta de pago q.ª en seguridad
conducen declarando al mismo que el justo y verdadero
valor de la referida vierte de tierra son los de
veinticinco y trientos y en que fue rematada y que no
vale mas y si mas vale o vales puede de la R.
maria en poca o mucha suma pago en mé de
dho. Tabua y a favor de los nominados Juan Bar
quet Marin y Juan Tore Marin gracia y donacion
pura mera perfecta e irrevocable que el dho. Ma
yo interviene con las enmiendas y demas
fuerzas legales, renunciando la Ley del orde
namiento Real, establecida en las Cortes cele
bradas en Alcalá de Henares, que trata de los
contratos de venta permuta y otros en que hay
lesion en mas o menos de la mitad de su justo
valor y los quatro años que señala para pe
dir su revision o suplemento a su justo valor
si hubiere engano lo que hoy por pasado.



Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE

Como si efectivamente lo establecieron, y desde ahora en adelante para siempre jamás de capere, de intoquiro y aparto a referida Fabiano ya quien la represente del dominio propiedad posesion, voz, titulo y otro qualquiera recurso y otro que la compete en referida suerte de tierra y todo lo cede renuncia y traspasa en lo no menador Juan Basquen Morin y Juan Tore Morin sus herederos y sucesores para que la posean gocen cambien y enagenen usen se y disponiendo de ella en su arbitrio y eleccion como de cosa adquirida con justo y legitimo titulo, amparandolos y defendiendolos en la posesion que de ella les ha sido dada obligandome en nra. dcha. Fabiano que dha. suerte de tierra le sera cierto y segura y nadie les inquietare ni moviera punto sobre su propiedad, posesion, goce, y disfrute y si les inquietare o moviere no tendran obligacion de contextarlo ni se le podra inquietar con enon motivo padecerse



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Conceder con dha. Fabrica y sus representantes y re-
cuer las actuaciones, sentencias y sus resultas sobre
el impoite de su remate impuesto en la N. Casa
cuyo capital queda subrogado en lugar de dha.
suma de tierra y ha de ser responsable a los gra-
vamenes que cito tenia antes de enagenarse
como se prescribe en el Capitulo treinta y quatro
del Real Reglamento de veinte y uno de
octubre de mil y ochocientos y ab cumplimiento de lo
en esta Cta. contenido obligo a todos los bienes y
rentas habidos y por haber de dha. Fabrica dan
la poder a los Jutices y Jueces competentes pa-
ra q' selto la apremien por todo rigor de dho.
como si fuere por sentencia definitiva dada
y pronunciada parada en authoridad de cosa
juzgada y concertida que por tallo recibien
su nre con renunciacion de todas las Leyes fue-
ros y dros. de su favor contra general y lo que lo
prohibe, de parte de dho. que Dios guex exorte
y requiero a los referidos Jues Jueces y dho.

niza les pido y daphio, y a los Alguaciles de esta villa
mando cumplir y executar, hagan cumplir guardias
y executores esta Carta segun en ella se expresa y con
tra la tenor no vayan ni la contravengan con
pretexto alguno y los referidos Alguaciles lo cum
plian para depunio y de arguente mil marave
dies para la R. Camara, bajo la qual man
do y igualmente a qualquiera otro que por los
nombrados Juan Barquer Mayor y Juan Torreal
sin o quien los represente sea requerido sobre
lo que y de ello de testimonio sin sacar esta Carta
de reporen y para su estabilidad asi lo otorgo y
fize en esta Villa de Almonacid a veinte y dos
dias de dicho mes de abril de ochocientos setenta y
cinco ante mi por el Sr. Don Manuel de Guzman,
Don Juan y Don Francisco de esta villa y al
Sr. Juan otorgante yo el Sr. Don Josef de los Rios

Josef Rios
Manuel

Ante mi
Juan de Alguacil
Juan

Yo el Sr. Don Juan de Almonacid, Mayor de esta villa, por el Sr. Don Juan de los Rios,
del dicho quarto y tres comunas cada una en su medio
do fe

Alguacil



ATM
JIN



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS CINCO SIETE.

Digo misa cantada que así es mi voluntad
otro, quiero se celebren por mi alma e inter-
ción treinta misas rezadas, y por las almas de
mis padres sea misa también rezada cada
la semana de quatero de por cada una q. así
es mi voluntad.

Otro, alas obras pias y forros mande el dño.
acomodados como que las dñto y aparto del
que podian tener mis bienes que así es mi vo-
luntad.

Otro, a mi mayordomo fernand cordero le mande
y lego por la dñta de su vida la mitad de las
tas de nra. abtacia que me corresponden
quien no podra venderlos y después de la di-
visión de la dñda se vendieren y distribuyan su im-
parte en misas por mi alma que así es mi vo-
luntad.

Otro, a mi hermana Juana Guzmán la man-
do y lego unas enaguas azules de esta manera q.
tengo una mantilla de bayeta negra, y una mora-
ja, que así mismo tengo y son de mi uso que así
es mi voluntad.

Otro, nombro por mi testamento y albaceas
a D. Juan cándido Prober, pñe. y a mi mayordomo
fernand barbacoa cordero, a los q. se acordare q.
cuando es necesario para dño. encargo, y para q.
vendan en almoneda o fuera de ella los bienes q.
me correspondan y distribuyan en misas por mi
alma, a los que nombro por herederos en inter-
tenor de testamento alguna que así es mi voluntad.

otras, cumplido y pagado lo en este mi testamento
contenido en el remanente de todo. Mi tener de
rechos y acciones que me pertenecieron y en lo futuro
no puedan pertenecerme nombre e institucion por
mi unica y universal heredera a mi alma
que asi es mi voluntad

Del presente reboco anulo doy por de ninguna
vala ni efecto todo quanto testamento co-
diuto padere para testar y otorgar qualquiera
disposicion testamentaria que antes de aho-
ra aya echo por escrito de palabra o en otra qual-
quiera forma para que no haga efecto
juro, ni fuerza de ley, sino este que ahora for-
mado que quiero valga por mi testam^{to}, ultima
voluntad o como mas aya lugar en dho. en su
testimonio asi lo digo y otorgo en esta Villa de Villanueva
de las Torres a diez e ocho dias del mes de Agosto
del presente año. 1770. En numero y cantidad, y por no haber
mas lo hace uno del otorg. a mi ruego q. lo han sido. Juan
Duro, Joaquín Duro y Benito Diaz de esta vecindad de esta
tgo. aruego por Maria Theresa y el dho. de fe-
de Guzman Juan Duro

Ante mi
Juan de Holguin
Juan de Jimenez

En esta Villa de Villanueva de las Torres a diez e ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos



Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or receipt.]

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly obscured by the texture and color of the aged paper.



